

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

DIGESTO
de la
Facultad de Ciencias Económicas
1940



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

142510

DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

AÑO 1940

Donación *Saltwater*
Valor aprox. \$ 200.

BUENOS AIRES
Talleres Gráficos La Vanguardia
Rivadavia 2150
1940

CATALOGADO

1914

1915

1916

1917

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Profesor Encargado: Dr. ALFREDO L. PALACIOS

CONSEJO DIRECTIVO

DECANO

Dr. Alfredo Labougle

VICE-DECANO

Dr. Mario A. de Tezanos Pinto

CONSEJEROS TITULARES DE LOS PROFESORES TITULARES

Dr. Fernando Cermesoni

Dr. Luis Roque Gondra

Dr. Alfredo Labougle

Dr. Alfredo L. Palacios

Dr. Luis A. Podestá Costa

Dr. Mario A. Rivarola

Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante

Dr. Lázaro S. Trevisán

CONSEJEROS TITULARES DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS Y ADJUNTOS

Dr. Fructuoso Carpena

Ing. Emilio A. Coni

Dr. Mario A. de Tezanos Pinto

Ing. Sixto E. Trucco

DELEGADOS ESTUDIANTILES TITULARES

Sr. Alberto O. Argento

Sr. Paulino Barrio

Sr. Luis María D. Daglio

CONSEJEROS SUPLENTE DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS Y ADJUNTOS

Sr. Carlos P. Claisse

Dr. Italo Luis Grassi

Dr. Fernando Márquez Miranda

Dr. Ovidio V. Schiopetto

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

DELEGADOS ESTUDIANTILES SUPLENTE

Sr. Horacio Pastoriza
 Sr. César M. Speroni
 Sr. Jorge Vicien

DELEGADOS TITULARES AL CONSEJO SUPERIOR

Dr. José Barrau
 Ing. Justo Pascali

DELEGADOS SUPLENTE AL CONSEJO SUPERIOR

Dr. Eugenio A. Blanco
 Dr. Guillermo Garbarini Islas

SECRETARIO

Dr. Mauricio E. Greffier

PROSECRETARIO-TESORERO

Dr. Santiago E. Bottaro

CONTADOR

Sr. Luis Cordara

OFICIAL MAYOR

Sr. Jesús García

BIBLIOTECARIO

Dr. Bernardo Lavayen

ENCARGADO GENERAL DE TRABAJOS PRÁCTICOS E INSTITUTOS DE
 INVESTIGACIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS

Sr. F. Antonio Lavori

PROFESORES

MATEMÁTICAS

- a) Profesor Titular: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante
 „ Extraord.: Dr. Elías A. de Césare
 „ Adjunto: Ing. Sixto E. Trucco
- b) Profesor Titular: Ing. Justo Pascali
 „ Adjunto: Ing. Víctor C. Dondero
 „ Adjunto: Ing. Antonio Lascurain

HISTORIA ECONÓMICA

- Profesor Titular: Dr. Diego Luis Molinari
 „ Adjunto: Dr. Fernando Márquez Miranda
 „ Adjunto: Dr. Orlando A. Williams

GEOGRAFÍA ECONÓMICA (1ª Parte)

Profesor Interino: Dr. Martiniano Leguizamón Pondal
" Adjunto: Dr. Antonio A. García Morales

DERECHO CIVIL (1ª Parte)

Profesor Titular: Dr. Gonzalo Sáenz (h.)
" Extraord.: Sr. José Máximo Paz
" Adjunto: Dr. Enrique Díaz de Guijarro

ESTADÍSTICA

Profesor Titular: Dr. Argentino V. Acerboni
" Extraord.: Ing. Alejandro E. Bunge
" Adjunto: Dr. José Barral Souto

ECONOMÍA POLÍTICA (Curso General)

Profesor Titular: Dr. Luis Roque Gondra
" Adjunto: Dr. Alejandro Nimo
" Adjunto: Dr. Emilio B. Bottini
" Adjunto: Dr. Juan José Guaresti. (hijo)

GEOGRAFÍA ECONÓMICA (2ª Parte)

Profesor Titular: Ing. Lorenzo Dagnino Pastore
" Extraord.: Dr. Gastón Federico Tobal
" Adjunto: Sr. Luis G. Repetto
" Adjunto: Dr. Alejandro Mathus Hoyos

DERECHO COMERCIAL (1ª Parte)

Profesor Titular: Dr. Fernando Cermesoni
" Extraord.: Dr. Santo S. Faré
" Extraord.: Dr. Carlos C. Malagarriga (h.)
" Adjunto: Dr. Federico Figueroa

DERECHO CIVIL (2ª Parte)

Profesor Titular: Dr. Lázaro S. Trevisán
" Adjunto: Dr. Juan Agustín Moyano
" Adjunto: Dr. Alberto G. Spotta

DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

Profesor Titular: Dr. Atilio Pessagno
" Extraord.: Dr. Eduardo F. Giuffra
" Extraord.: Dr. Florentino V. Sanguinetti
" Extraord.: Dr. Agustín de Vedia

DERECHO COMERCIAL (2ª Parte)

Profesor Titular: Dr. Wenceslao Urdapilleta
" Extraord.: Dr. Jorge S. Castro
" Adjunto: Dr. Alberto Diez Mieres
" Adjunto: Dr. Roberto N. Lobos

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Profesor Titular: Dr. Alfredo L. Palacios
 „ Adjunto: Dr. Enrique Forn
 „ Adjunto: Dr. Carlos Moret (h.)

MATEMÁTICA FINANCIERA Y ACTUARIAL

Profesor Titular: Dr. José González Galé
 „ Extraord.: Dr. Argentino V. Acerboni
 „ Adjunto: Dr. Benjamín Harriague
 „ Adjunto: Sr. Raúl J. Roca

CONTABILIDAD GENERAL

Profesor Titular: Dr. Eugenio A. Blanco
 „ Adjunto: Dr. Julián A. Dahlberg
 „ Adjunto: Dr. Delfino Pérez

ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL

Profesor Titular: Ing. Ricardo J. Gutiérrez
 „ Extraord.: Dr. Martiniano Leguizamón Pondal
 „ Adjunto: Ing. José Angel Gilli
 „ Adjunto: Ing. Gerardo Palacios Hardy

FINANZAS (Curso General)

Profesor Titular: Dr. Alfredo Labougle
 „ Extraord.: Dr. Mario A. de Tezanos Pinto
 „ Adjunto: Dr. Raúl E. Lavista
 „ Adjunto: Dr. Armando Rocco

SOCIEDADES ANÓNIMAS Y SEGUROS

Profesor Titular: Dr. Mario A. Rivarola
 „ Adjunto: Dr. Fructuoso Carpena

CONTABILIDAD PÚBLICA

Profesor Titular: Dr. Juan Bayetto
 „ Adjunto:

PRÁCTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR

Profesor Titular: Sr. Dívico Alberto Fürnkorn
 „ Adjunto:

BIOMETRÍA

Profesor Titular: Dr. José González Galé
 „ Adjunto: Dra. Clotilde Angélica Bula

MATEMÁTICA ACTUARIAL

Profesor Titular: Dr. Argentino V. Acerboni
 „ Adjunto:

ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN AGRARIA

Profesor Titular: Dr. Miguel Angel Cárcano (con licencia)
 „ Extraord. a cargo del curso: Dr. Guillermo Garbarini Islas
 „ Extraord.: Ing. Emilio A. Coni

ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRANSPORTES

Profesor Titular: Ing. Teodoro Sánchez de Bustamante
 „ Adjunto: Ing. Manuel María Díez

ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN BANCARIA

Profesor Titular: Dr. Pedro J. Baiocco
 „ Extraord.: Sr. Carlos P. Claisse
 „ Adjunto: Dr. Luis Juillérat

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LEGISLACIÓN CONSULAR

Profesor Titular:
 „ Interino: Dr. Carlos Alberto Alcorta
 „ Adjunto: Dr. Hugo Repetto Salazar

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Profesor Titular: Dr. Luis A. Podestá Costa
 „ Adjunto: Dr. Juan Carlos Rodríguez
 „ Adjunto: Dr. Carlos Bollini Shaw

FINANZAS (Curso de Especialización)

Profesor Titular: Dr. Salvador Oría
 „ Extraord.: Dr. Italo Luis Grassi
 „ Adjunto: Dr. Egidio C. Trevisán

POLÍTICA ECONÓMICA

Profesor Titular: Dr. Lucio M. Moreno Quintana
 „ Adjunto: Dr. Ovidio V. Schiopetto

ECONOMÍA POLÍTICA (Dinámica Económica)

Profesor Titular: Sr. Raúl Prebisch
 „ Adjunto: Dr. Julio Broide

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONÓMICAS

Profesor Interino: Dr. Diego Luis Molinari

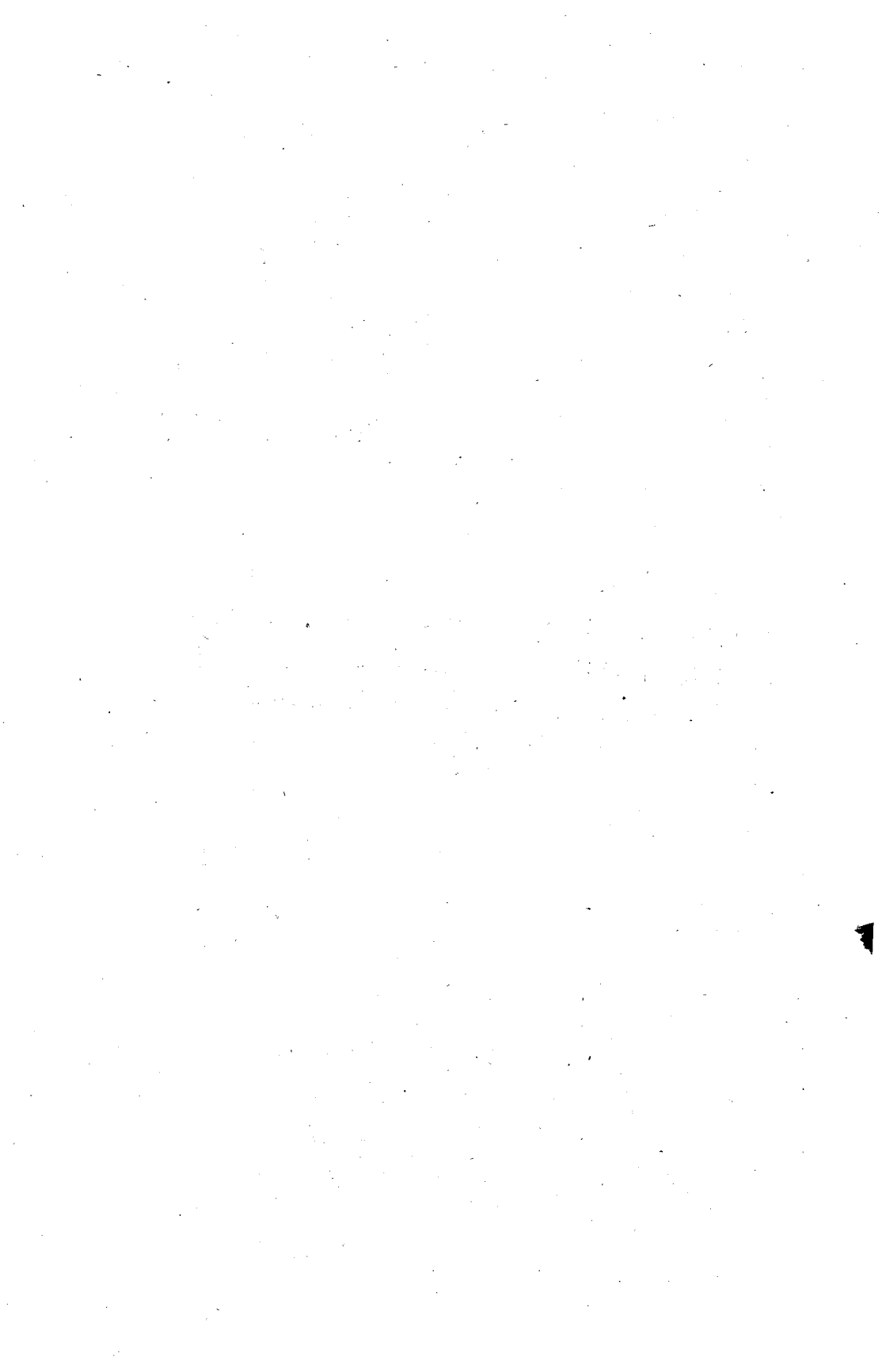
POLÍTICA SOCIAL

Profesor Titular: Dr. Alejandro M. Unsain



I

LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS A QUE DEBEN
SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS DE LAS
UNIVERSIDADES DE BUENOS AIRES
Y CORDOBA



LEYES QUE FIJAN LAS REGLAS A QUE DEBEN
SUBORDINARSE LOS ESTATUTOS DE LAS
UNIVERSIDADES DE BUENOS AIRES
Y CORDOBA

LEY N° 1597

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo ordenará que los Consejos Superiores de las Universidades de Córdoba y Buenos Aires dicten sus estatutos en cada una de estas Universidades, subordinándose a las reglas siguientes:

1ª La Universidad se compondrá de un rector elegido por la asamblea universitaria, el cual durará cuatro años, pudiendo ser reelecto; de un Consejo Superior y de las Facultades que actualmente funcionan o que fuesen creadas por leyes posteriores. La asamblea universitaria es formada por los miembros de todas las Facultades;

2ª El rector es el representante de la Universidad; preside las sesiones de la asamblea y del consejo y ejecuta sus resoluciones. Corresponde asimismo al rector el puesto de honor en todos aquellos actos de solemnidad que las Facultades celebren;

3ª El Consejo Superior se compone: del rector, de los decanos de las Facultades y de los delegados que éstas nombren;

Resuelve en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan fallado las Facultades; fija los derechos universitarios con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública; formula el proyecto de presupuesto para la Universidad, y dicta los reglamentos que sean convenientes y necesarios para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;

4ª Cada Facultad ejercerá la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus institutos respectivos; proyectará los planes de estudios y dará los certificados de exámenes, en virtud de los cuales la Universidad expedirá, exclusivamente, los diplomas de las respectivas profesiones científicas; aprobará o reformará los programas de estudios presentados por los profesores; dispondrá de los fondos universitarios que le hayan sido designados para sus gastos, rindiendo una cuenta anual al Consejo Superior, y fijará las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas;

5ª En la composición de las Facultades entrará a lo menos una tercera parte de los profesores que dirigen sus aulas, correspondiendo a la Facultad respectiva el nombramiento de todos los miembros titulares.

Todas las Facultades tendrán un número igual de miembros que no podrá exceder de quince;

6ª Las cátedras vacantes serán llenadas en la forma siguiente: la Facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al Consejo Superior, y si éste la aprobare será elevada al Poder ejecutivo, quien designará de ella, el profesor que deba ocupar la cátedra;

7ª Los derechos universitarios que se perciban constituirán el "fondo universitario", con excepción de la parte que el Consejo Superior asigne con la aprobación del ministerio para sus gastos y para los de las Facultades.

Anualmente se dará cuenta al Congreso de la existencia e inversión de estos fondos.

Art. 2º — Los estatutos dictados por los Consejos Superiores con arreglo a las bases anteriores serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º — La destitución de los profesores se hará por el Poder Ejecutivo, a propuestas de las Facultades respectivas.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 25 de junio de 1885.

FRANCISCO B. MADERO.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS.

Adolfo Labougle.

Juan Ovando.

Secretario del Senado.

Secretario interino de la C. de diputados.

Departamento de Instrucción Pública.

Buenos Aires, julio 3 de 1885.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el *Registro nacional*.

ROCA.

E. WILDE.

LEY Nº 3271

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Declárase incorporado a la ley de 3 de julio de 1885, que fija las reglas a que deben subordinarse los estatutos de las universidades nacionales el siguiente artículo:

“Las Facultades recibirán exámenes en las épocas oficiales que fijen sus reglamentos a los estudiantes regulares o libres que lo soliciten y del número de materias sobre que pre-

tendan someterse a prueba, debiendo observarse para estas pruebas el orden indicado en los reglamentos respectivos”.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, a 27 de septiembre de 1895.

JULIO A. ROCA.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

B. Ocampo.

A. M. Tallafiero.

Secretario del Senado.

Prosecretario de la Cámara de diputados.

Buenos Aires, octubre 2 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al *Registro nacional*.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

II

ESTATUTOS

Y

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS



DECRETO

APROBATORIO DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Departamento de I. Pública, Buenos Aires, 9 de marzo de 1932.

Visto el proyecto de estatuto sancionado por el H. Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires en sesión concluida el 23 de diciembre de 1931, y modificado por la de 29 de febrero de 1932, que eleva el señor rector de dicha Universidad a la aprobación del P. E.; atento el dictamen del señor procurador general de la Nación; y hasta tanto el P. E. someta a la consideración del H. Congreso el proyecto de ley orgánica de las universidades en el que concretará, su pensamiento definitivo, determinando las bases permanentes que regirán el gobierno autónomo de las mismas y guardando sus reservas respecto a algunas cláusulas de esos estatutos que se mantendrán con el firme propósito que tiene el P. E. de no intervenir en su régimen de gobierno sino en los casos de acefalía o grave alteración de la disciplina y docencia, concepto que le impone no alterar los que le sometan a su aprobación las universidades.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA

Artículo 1º — Apruébanse con carácter de emergencia los referidos estatutos que corren de fs. 3 a 27 de este expe-

diente con las modificaciones sancionadas por el Consejo Superior:

“Art. 15. — Reemplácese en el cuarto apartado la palabra “requerida” por lo siguiente: “absoluta de los presentes”.

“Art. 36. — Agregar después de “consejos directivos”: “tendrán lugar con el quórum mínimo de siete consejeros y”.

“Art. 38. — Agregar después de “profesor titular”: “extraordinario”.

“Art. 39. — Sustituir el segundo apartado por el siguiente: “La elección se hará en sesión especial requiriéndose el voto firmado de las dos terceras partes de los presentes”.

Agregar al mismo artículo como tercer apartado lo siguiente: “Si después de dos votaciones no se hubiera alcanzado dicha mayoría, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, declarándose electo el candidato con mayoría absoluta de esta última elección”.

“Art. 45. — Queda redactado como sigue: “Los profesores titulares serán nombrados por el P. E. de una terna de candidatos votados nominalmente por el Consejo Directivo de la Facultad correspondiente. Dicha terna será aprobada o desaprobada por el Consejo Superior en conjunto y por votación nominal”.

“Art. 66. — Se suprime pasando a tener este número el actual artículo 67”.

“Art. 67. — Se incorpora el siguiente: “Por ordenanza especial y de acuerdo con las leyes y decretos vigentes, el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor o para la retribución de funciones docentes”.

“Art. 74. — Se sustituye por el siguiente: Serán elegibles como delegados: a) los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años; b) los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años debiendo tener íntegramente aprobados los cursos anteriores”.

“Art. 77. — Quedará redactado como sigue: “Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en todas las delibera-

ciones del Consejo Directivo. No podrán formar parte de las comisiones de promoción”.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

JUSTO.

MANUEL DE IRIONDO.

Buenos Aires, marzo 9 de 1932.

Dese cuenta al Consejo Superior, publíquese, comuníquese y archívese.

C. ZAVALÍA.

N. U. Matienzo.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Profesor Emérito Dr. ALFREDO L. PALACIOS

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

ESTATUTO

BASES

I. — La Universidad de Buenos Aires se funda en el concepto de unidad orgánica de la cultura, sin perjuicio de la autonomía científica y administrativa de las Facultades, Escuelas e Institutos que la integran.

II. — La enseñanza universitaria responde a un ideal de educación ampliamente humanista; vincula la orientación práctica y teórica de la ciencia al perfeccionamiento del espíritu humano y de la sociedad en general.

III. — La Universidad acumula, elabora y difunde el saber científico y toda forma legítima de cultura; dirige el desarrollo armónico e integral del estudiante universitario con plena y responsable libertad didáctica y de investigación, ejercidas objetivamente; fomenta y practica la investigación científica pura; estimula la ciencia aplicada y las creaciones técnicas, especialmente las de interés nacional, y prepara para las profesiones liberales; establece la correlación de estudios, fundada en las relaciones recíprocas de todas las formas del saber, e inicia en los principios y métodos para adquirir una cultura superior general como base y complemento de la especial o técnica; organiza la docencia libre paralela a los cursos regulares o sobre disciplinas no comprendidas en los planes

de estudios; realiza la extensión universitaria en todas sus formas y grados, dentro y fuera de los locales universitarios; propende a la formación de un cuerpo docente, dedicado por completo a la enseñanza y a la vida científica; y aspira a crear un "Instituto Superior" como centro científico y cultural de la Universidad, destinado exclusivamente a la investigación pura, formación de hombres de ciencia, cursos para los doctorados y alta extensión universitaria sobre temas de cultura fundamental.

IV. — Los planes de estudios constituidos por asignaturas obligatorias o de opción, deben tener estructura flexible, adaptarse a las exigencias culturales y técnicas del mundo social contemporáneo, ofrecer una educación informativa y formativa del criterio, disciplinado esfuerzo autodidáctico, espíritu crítico e indagativo y demás calidades que habiliten para actuar con idoneidad y rigor ético en la profesión científica o en la vida pública.

V. — La Universidad organiza en forma sistemática y permanente el intercambio universitario con las demás instituciones similares del país y del extranjero.

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LA UNIVERSIDAD Y SU GOBIERNO

Artículo 1º — Componen la Universidad de Buenos Aires las Facultades existentes de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Filosofía y Letras, de Agronomía y Veterinaria y de Ciencias Económicas, y constituyen su gobierno:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Consejo Superior;
- c) El Rector;
- d) Los Consejos Directivos.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 2º — La asamblea universitaria está formada por los consejeros de las Facultades.

Corresponde a la asamblea:

- 1º Elegir el rector;
- 2º Resolver sobre la renuncia del mismo;
- 3º Suspenderlo y separarlo por causas justificadas, a solicitud del Consejo Superior;

4º Promover, a propuesta del Consejo Superior, la creación de nuevas Facultades y la división de las existentes.

Art. 3º — La asamblea será convocada por el Consejo Superior, expresándose el objeto de la convocatoria con quince días de anticipación y reiterándose el aviso 24 horas antes.

Art. 4º — Para las sesiones de la Asamblea Universitaria requiérese la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, después de la primera y segunda citación; pudiendo celebrarse con cualquier número, después de la tercera. Entre las citaciones deberá mediar un término que no baje de cinco días ni exceda de diez.

Art. 5º — La asamblea reglamentará el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga se aplicará en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Art. 6º — La Asamblea Universitaria será presidida por el rector, el vicerrector en su defecto, o por el consejero que ella designe, en caso de ausencia de ambos, y actuarán en todos sus actos el secretario general y el prosecretario de la Universidad.

Podrán presenciar la Asamblea Universitaria, los miembros titulares y sustitutos del Consejo Superior, los miembros sustitutos de los Consejos Directivos, los profesores de las Facultades, los delegados estudiantiles titulares y sustitutos ante los Consejos Directivos y los periodistas.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 7º — Componen el Consejo Superior el rector, los decanos de las Facultades y dos delegados de cada una de éstas, que deben ser profesores de esta Universidad, o académicos pertenecientes a las academias creadas por decreto del Poder Ejecutivo de 13 de febrero de 1925. Los miembros del Consejo Superior no podrán serlo de los Consejos Directivos de ésta u otra Universidad ni del Consejo Superior de otra Universidad.

Art. 8º — Los delegados al Consejo Superior serán elegidos por los respectivos Consejos Directivos, los que tam-

bién elegirán un sustituto para cada delegado titular. En ambas votaciones participarán los delegados estudiantiles.

Unos y otros durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos con el mismo carácter, sino con intervalo de un período.

Art. 9º — Cuando vacare en forma definitiva un cargo de delegado titular, lo reemplazará el respectivo sustituto. Si vacare este último, el Consejo Directivo elegirá su reemplazante para completar el período.

Art. 10. — Las Facultades no podrán observar la actitud de sus representantes en el Consejo Superior.

Art. 11. — El Consejo Superior se reunirá una vez cada mes, por lo menos, desde el 1º de abril hasta el 15 de diciembre sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por iniciativa del rector, o a solicitud de tres de sus miembros.

A las sesiones del Consejo Superior podrán asistir, los miembros de la asamblea, los delegados sustitutos, los profesores de las Facultades, los delegados estudiantiles titulares y sustitutos ante los Consejos Directivos y los periodistas.

Las sesiones serán reservadas o secretas cuando así lo resuelva el Consejo Superior.

Art. 12. — Corresponde al Consejo Superior:

- 1º Ejercer la jurisdicción superior universitaria;
- 2º Dictar su reglamento interno;
- 3º Dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de los establecimientos universitarios;
- 4º Aprobar o desaprobar los planes de estudio y las reglas generales de reválida de títulos profesionales extranjeros, proyectados por las Facultades y dictar los reglamentos para la correlación de estudios;
- 5º Crear secciones e institutos de investigación, fomentar la labor científica, general y artística en las Facultades y establecimientos de su dependencia, y propulsar la extensión universitaria, correlacionando las tareas que en este sentido deberán realizar las Facultades;
- 6º Acordar por iniciativa propia o a propuesta de las Facultades el título de doctor *honoris causa* o de miembro honorario de la Universidad a las personas que sobresalieren por sus estudios o trabajos de investigación:

7º Discernir premios pecuniarios y recompensas honoríficas para estimular la producción científica, y literaria y artística del país;

8º Decidir en última instancia las cuestiones contenciosas que hayan resuelto el rector o las Facultades, con excepción de los casos comprendidos en las atribuciones 5ª, 10ª, 14ª, 17ª y 18ª del artículo 37;

9º Proponer a la asamblea la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes;

10º Aprobar o devolver las ternas formuladas por las Facultades para la provisión de sus cátedras, las reglamentaciones que dicten las Facultades para la designación de profesores y el nombramiento de éstos;

11º Elegir bienalmente un vicerrector de entre sus miembros, que deberá reunir las mismas condiciones que el rector, y que no podrá ser reelecto hasta transcurrido dos años de su mandato anterior;

12º Resolver sobre las solicitudes de licencia del rector y vicerrector;

13º Nombrar a propuesta del rector, al secretario, prosecretario, contador y al tesorero. Separar a los mismos por dos tercios de votos de sus miembros;

14º Fijar las épocas de inscripción y establecer el sistema de promoción;

15º Formular el presupuesto anual para la Universidad y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo;

16º Fijar los derechos universitarios, con aprobación del Poder Ejecutivo y ajustarse al plan general de contabilidad establecido en el título IV;

17º Aprobar anualmente las cuentas presentadas por el rector y los Consejos Directivos, y la inversión de los fondos asignados al Consejo, las Facultades y establecimientos;

18º Dar cuenta anualmente al Congreso, de la existencia e inversión del "Fondo Universitario";

19º Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen o hagan a la Universidad, o a cualesquiera de las Facultades y establecimientos que la integran;

20º Vender sus bienes inmuebles y títulos de renta, con autorización del Poder Ejecutivo;

21° Proyectar la reforma de los estatutos y someterla a la aprobación del Poder Ejecutivo;

22: Crear o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las Facultades, las carreras y títulos universitarios, y determinar las funciones a que habilitan cada uno de los títulos que ellas otorguen;

23° Todo lo demás que explícita o implícitamente no esté reservado a la Asamblea Universitaria, al rector, a las Facultades o a otros funcionarios de la Universidad.

CAPÍTULO IV

DEL RECTOR

Art. 13. — Para ser rector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos de edad y diez años por lo menos de diplomado con título universitario nacional de doctor, ingeniero, arquitecto o ser profesor universitario argentino con diez años de antigüedad.

Art. 14. — El rector será elegido por el término de cuatro años, pudiendo ser reelecto por dos tercios de votos de los miembros que concurren a la sesión de la asamblea, requiriéndose la unanimidad de los presentes, cuando hubiera desempeñado ya dos períodos.

Se requiere que el número de votos necesarios para la reelección resulten obtenidos en la primera o segunda votación. Si así no fuera, quedará eliminado el candidato, debiendo iniciarse nuevamente la votación.

Si no resultare reelecto, para una nueva designación deberá mediar un período completo de cuatro años.

Art. 15. — La elección del rector se hará en sesión especial, por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto con treinta días de anticipación.

Cada uno de los miembros de la asamblea emitirá su voto en boleta firmada.

Esta sesión no podrá levantarse hasta después de terminado el acto.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta de los presentes para resultar electo en la primera votación, ésta se repetirá en la misma forma y si tampoco la obtuviere

esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Si más de dos candidatos obtuvieren igual mayoría relativa, la asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga sobre dos solamente.

Se considera que ha obstaculizado la sesión el miembro de la asamblea que se abstenga de votar o no concurra a la sesión, sin causa justificada, siendo pasible de las sanciones establecidas en el artículo 104.

Art. 16. — El rector sólo podrá ser suspendido en sus funciones o separado de ellas por causa justificada, siéndolo para lo primero la acusación por delito que merezca pena aflictiva, mientras dure el juicio, y siempre que se hubiere decretado prisión preventiva.

Art. 17. — En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión, separación, renuncia o muerte del rector, ejercerá sus funciones el vicerrector y a falta de éste el decano más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad, al de mayor edad. En los tres últimos casos, el Consejo Superior convocará a la Asamblea Universitaria, dentro de los quince días de producida la vacante, para la elección de nuevo rector, por el término fijado en el artículo 14.

Art. 18. — El rector, cuando presida la asamblea, sólo tendrá voto en caso de empate; tendrá voz y voto en las decisiones del Consejo Superior, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 19. — El rector es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1º Convocar al Consejo Superior a reuniones ordinarias y extraordinarias, expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;

2º Presidir las sesiones del Consejo Superior y las de la Asamblea Universitaria;

3º Disponer la ejecución por medio de los decanos, o ejecutar por sí mismo en caso necesario, los acuerdos y resoluciones de la asamblea y del consejo;

4º Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno y demás autoridades y entenderse oficialmente con las corporaciones y establecimientos científicos de la república y del extranjero;

5º Expedir conjuntamente con los decanos de las Facultades, los diplomas universitarios y los certificados de revalida de títulos profesionales;

6º Recabar de las Facultades los informes que estime convenientes;

7º Reglamentar las relaciones de la secretaría general con las secretarías de las Facultades, estableciendo un procedimiento uniforme para las actuaciones comunes de la Universidad;

8º Vigilar la contabilidad de la Universidad y tener a su orden en el Banco de la Nación, los fondos universitarios;

9º Mantener al día el inventario de los bienes de la Universidad;

10º Decretar por sí solo los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y autorizar los demás que el consejo ordenare;

11º Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Superior;

12º Ejercer la jurisdicción policial y la disciplina en primera instancia en el asiento del consejo y del rectorado;

13º Elevar anualmente al Ministerio de Instrucción Pública una memoria e informe de la marcha de la Universidad, proponiendo en ellas todas las medidas o reformas proyectadas por el Consejo Superior y que el mismo creyere necesarias o convenientes;

14º Percibir todos los derechos universitarios por medio del tesorero y darles el destino que corresponda;

15º Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad ordenadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

Art. 20. — La secretaría general de la Universidad estará a cargo de un secretario y un prosecretario que deberán tener título universitario nacional.

Las funciones permanentes del secretario y del prosecretario, además de las consignadas en este estatuto, serán las

que se establezcan en el reglamento general, distribuidas entre uno y otro.

Art. 21. — El secretario general tiene las siguientes obligaciones:

1º Actuar en las sesiones de la asamblea y del Consejo Superior;

2º Llevar un libro de actas de las sesiones de la asamblea general y otro de las del Consejo Superior;

3º Legalizar todas las resoluciones y decretos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y del rector.

Art. 22. — En caso de ausencia o impedimento del secretario éste será suplido por el prosecretario.

Art. 23. — Son deberes del prosecretario general:

1º Actuar como secretario en las comisiones del Consejo Superior;

2º Tener a su cargo el despacho de los institutos y establecimientos universitarios dependientes del Consejo Superior, como así también los asuntos de la revista e imprenta;

3º Legalizar todas las resoluciones y decretos del rector dictadas para esas dependencias;

4º Dirigir el archivo y la biblioteca de la Universidad.

TITULO II

De las Facultades

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES Y SU GOBIERNO

Art. 24. — Componen las Facultades las Escuelas e Institutos que las integran y los que en adelante se crearen.

Art. 25. — El gobierno de las Facultades estará a cargo de un Consejo Directivo constituido por un decano y once consejeros que se designarán de entre los profesores de la respectiva Facultad.

Art. 26. — Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser reelectos en el mismo carácter sino con intervalo de un período.

Art. 27. — Cuando una Facultad esté formada por más de una Escuela, el Consejo Directivo fijará la proporción en que ellas estarán representadas.

Art. 28. — En el mismo acto que se voten los candidatos a consejeros titulares para proponer al Consejo Directivo, se votarán igual número de consejeros sustitutos, guardando la misma proporción entre los profesores titulares y los extraordinarios y adjuntos.

Art. 29. — La votación para consejero se efectuará por listas firmadas que se depositarán personalmente en urnas distintas; una para los profesores titulares que votarán de

entre ellos por ocho candidatos a consejeros titulares e igual número de sustitutos, y otra para los profesores extraordinarios y adjuntos que votarán por cuatro candidatos a titulares e igual número de sustitutos.

Las personas que resultaren con mayor número de votos se tendrán por propuestas a la Facultad.

Art. 30. — Los consejeros designados por el Consejo Directivo se reunirán bajo la presidencia del consejero profesor titular de mayor edad y con el voto también de los delegados estudiantiles procederá a elegir el decano.

Cuando el decano electo no fuere miembro del consejo, quedará eliminado de hecho el consejero profesor titular que hubiere obtenido menor número de votos. Si dos o más se encontrasen en estas condiciones la eliminación se hará por sorteo.

Art. 31. — Las vacantes de consejeros titulares que se produzcan antes de las fechas de las renovaciones serán llenadas por sorteo que se realizará entre los consejeros sustitutos, de titulares o de extraordinarios y adjuntos, según sea la vacante producida, y manteniendo la representación de las escuelas.

Art. 32. — Los consejeros sustitutos que no se hubieren incorporado al consejo podrán ser electos en el próximo período.

También podrán serlo quienes hubiesen entrado en funciones por no más de un año.

Art. 33. — Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de consejeros sustitutos, el Consejo Directivo designará de entre los profesores, según sea la vacante, al profesor que deba llenarla para completar el período.

Art. 34. — El consejo podrá separar a sus miembros por causas justificadas, entendiéndose por tales las que se enuncian en el artículo 16, y el rehusarse sin causa justificada al desempeño de las comisiones que le fueren encomendadas. La separación sólo podrá acordarse en sesión especial convocada al efecto; siendo necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de la totalidad de los consejeros y el voto de dos tercios de los presentes.

Art. 35. — El consejero que dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas sin permiso del consejo, o aceptase cargo análogo en otra Facultad o Universidad, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna; debiendo el decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Art. 36. — Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con el *quórum* mínimo de siete consejeros y sólo podrán ser presenciadas por los delegados al Consejo Superior, profesores, periodistas, y por no más de 15 estudiantes de la misma Facultad, de acuerdo con la reglamentación de ésta.

Las sesiones serán reservadas o secretas cuando así lo resuelva el consejo.

Art. 37. — Corresponde al Consejo Directivo:

1º Designar consejeros a propuesta del comicio y elegir decano, vicedecano y delegados al Consejo Superior;

2º Nombrar los empleados cuya designación se reserve por ordenanzas especiales y, a propuesta del decano, secretario, contador y bibliotecario;

3º Suspender o separar por el voto de dos tercios de sus miembros al decano, vicedecano y consejeros por las causas establecidas en el artículo 16; y con el *quórum* ordinario y por dos tercios de votos al secretario, prosecretario, contador, bibliotecario y demás empleados cuya suspensión y separación no corresponda al decano;

4º Formar ternas para el nombramiento de profesores titulares y nombrar los de las demás categorías;

5º Apercebir y suspender a los profesores por faltas en el cumplimiento de sus deberes;

6º Remover a los profesores extraordinarios y adjuntos y pedir al Poder Ejecutivo la separación de los titulares, por intermedio del rector;

7º Decidir en las renunciaciones de los profesores;

8º Acordar licencia a los profesores por más de 30 días;

9º Dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

10º Ejercer en última instancia la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus escuelas e institutos;

11º Decidir en primera instancia las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, concesiones de in-

greso, pruebas de promoción y cumplimiento de los deberes de los profesores; y en única instancia las cuestiones que se susciten en la aplicación de los incisos 5º, 14º, 17º y 18º de este artículo;

12º Proyectar los planes de estudios;

13º Reglamentar la docencia libre;

14º Determinar las épocas, el número, orden y forma de promoción de alumnos;

15º Expedir los certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios;

16º Revalidar los diplomas profesionales expedidos por universidades extranjeras, de acuerdo con las leyes, los tratados internacionales y las reglas generales aprobadas por el Consejo Superior;

17º Aprobar los programas de enseñanza proyectados por los profesores;

18º Fijar las condiciones de admisibilidad en sus aulas;

19º Proponer al Consejo Superior medidas conducentes a las mejoras de los estudios y progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones;

20º Presentar al Consejo Superior por medio del decano, en el mes de abril, un informe sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de profesores y pruebas de promoción;

21º Suministrar los datos e informes pedidos por el rector o el Consejo Superior;

22º Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de las sesiones que hubiese celebrado;

23º Presentar al Consejo Superior, en el mes de agosto, el proyecto del presupuesto anual de gastos;

24º Rendir cuentas, cada año, al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubiesen sido asignados para sus gastos;

25º Recibir, administrar y rendir cuenta al Consejo Superior de las partidas fijadas en el presupuesto de la Nación para atender los institutos;

26º Designar, a propuesta del decano, las comisiones de pruebas de promoción.

CAPÍTULO II

DEL DECANO

Art. 38. — Para ser decano y vicedecano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos de edad y ser o haber sido profesor titular o extraordinario de la respectiva Facultad.

Art. 39. — El decano durará cuatro años en su cargo y el vicedecano dos años, no pudiendo ser reelectos sino con intervalo de un período.

La elección se hará en sesión especial requiriéndose el voto firmado de las dos terceras partes de los presentes.

Si después de dos votaciones no se hubiere alcanzado dicha mayoría, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, declarándose electo al candidato con mayoría absoluta en esta última votación.

Art. 40. — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del decano, será sustituido por el vicedecano y a falta de éste por el consejero profesor titular más antiguo, debiendo preferirse entre los de igual antigüedad al de mayor edad.

En los tres últimos casos el vicedecano o el consejero que lo sustituya convocará al Consejo Directivo dentro de quince días de producida la vacante para que elija decano a fin de completar el período.

Cuando la vacante de decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar vicedecano, la elección se hará por el tiempo que faltare para completar el período.

Art. 41. — El decano tendrá voz y voto en las decisiones del consejo, prevaleciendo el suyo en caso de empate.

Art. 42. — Son atribuciones y deberes del decano:

- 1º Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- 2º Representar a la Facultad en sus relaciones con las demás autoridades universitarias y corporaciones científicas;

3º Expedir, conjuntamente con el rector, los diplomas universitarios y certificados de reválida;

4º Dar cuenta mensualmente al Consejo Directivo de la falta de asistencia de los profesores a las aulas y a las pruebas de promoción y elevar al rector una relación de los mismos;

5º Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo;

6º Expedir concesiones de ingreso, permisos y certificados de promoción, con arreglo a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Directivo;

7º Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes y nombrar y separar por sí solo los empleados cuya designación no corresponda al Consejo Directivo;

8º Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores, y faltas disciplinarias de los alumnos;

9º Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la Facultad;

10º Proponer anualmente al Consejo Directivo las comisiones de pruebas de promoción.

CAPÍTULO III

DE LOS PROFESORES

Art. 43. — La Universidad tiene cuatro categorías de profesores: titulares, extraordinarios, adjuntos y honorarios.

Las Facultades deberán adaptarse a esta nomenclatura, no pudiendo crear nuevas categorías de profesores.

A. Profesores titulares

Art. 44. — Los profesores titulares tienen a su cargo la dirección y el ejercicio de la enseñanza teórico-práctica de sus asignaturas.

Art. 45. — Los profesores titulares serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos votados nominalmente por el Consejo Directivo de la Facultad corres-

pondiente. Dicha terna será aprobada o desaprobada por el Consejo Superior, en conjunto por votación nominal.

Art. 46. — El Consejo Superior sólo tiene facultad para considerar el aspecto formal de la terna y las objeciones morales a los candidatos, nunca el orden de los nombres ni la competencia científica y didáctica, por ser ésto privativo de las Facultades.

Art. 47. — Las ternas para proveer al cargo de profesor titular se formarán por concurso de acuerdo con las ordenanzas que dicta cada Facultad con aprobación del Consejo Superior.

Art. 48. — Para figurar en una terna se requiere tenga antecedentes morales inobjectables, diploma universitario nacional otorgado con tres años por lo menos de antelación, obra científica en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella, y aptitud docente. La actividad científica y docente del candidato deberá ser continua comprobada mediante publicaciones y cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también, y en primer término, por el mérito intrínseco. La antigüedad no será considerada de valor primordial para determinar la inclusión en la terna.

Art. 49. — Al presentarse a concurso, el aspirante está obligado a declarar sus otras actividades, y la dedicación que se propone destinar a la cátedra.

Art. 50. — Las ternas para profesor titular deberán formarse previo dictamen escrito y fundado por la Comisión de Enseñanza de los Consejos Directivos. Este dictamen será elevado al Consejo Superior para ser remitido al Poder Ejecutivo.

Art. 51. — Cuando el aspirante no tenga título universitario, la inclusión en la terna exigirá las dos terceras partes de los votos de los miembros del Consejo Directivo, salvo en los casos de profesores extraordinarios o de adjuntos confirmados.

Art. 52. — Podrá incluirse en terna, aún cuando no se haya presentado a concurso, toda persona de relevante y notorio prestigio científico; en este caso, será necesario que la candidatura sea presentada por cuatro consejeros dentro de diez días de cerrado el concurso, en forma fundada, nece-

sitándose para la inclusión las dos terceras partes de los votos de los miembros del Consejo Directivo.

Art. 53. — Producida una vacante de profesor titular se llamará a concurso dentro de un plazo no mayor de seis meses, poniéndose interinamente la cátedra a cargo de un profesor extraordinario o adjunto correspondiente a dicha cátedra y, a falta de éstos, de otro profesor, siempre que cultivare materias afines. Para mayor tiempo de vacancia de la cátedra se requiere la aprobación del Consejo Superior.

Art. 54. — El profesor titular que al llegar a la edad de 65 años estuviere en condición de obtener jubilación nacional, provincial o municipal, no podrá seguir dictando el curso oficial, salvo declaraciones en contrario por dos tercios de votos del número total de consejeros, en cuyo caso conservará la cátedra durante cinco años más.

Art. 55. — Podrán los Consejos Directivos promover la separación de los profesores por alguna de las causas siguientes: por condenación criminal; por negligencia o inconducta; por incompetencia; por inasistencia reiterada; por aceptar empleos o comisiones incompatibles con el cargo.

Art. 56. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1º Dictar el curso con arreglo a los programas y horarios oficiales;

2º Presentar anualmente su programa y proponer el plan de distribución de la enseñanza teórico-práctica, con los profesores extraordinarios y adjuntos, según la reglamentación de cada Facultad;

3º Formar parte de las mesas examinadoras;

4º Desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza;

5º Participar en las elecciones de autoridades universitarias;

6º Colaborar en las publicaciones de la Universidad y en las investigaciones de los Institutos científicos de las Facultades;

7º Informar anualmente a la biblioteca en colaboración con los profesores extraordinarios y adjuntos, sobre el movimiento bibliográfico fundamental de su materia;

8º Informar al Consejo Directivo sobre toda nueva actividad científica-docente o extraña a la Universidad misma.

B. De los profesores extraordinarios y adjuntos

Art. 57. — Los profesores extraordinarios y adjuntos tienen a su cargo la colaboración en la enseñanza oficial de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.

Los adjuntos serán nombrados por concurso. Si los candidatos no poseen título universitario nacional, se requiere para su nombramiento el voto de las dos terceras partes del Consejo Directivo.

Tanto las ordenanzas pertinentes como los candidatos necesitarán la aprobación del Consejo Superior.

Art. 58. — Podrá prescindirse del concurso cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. En tal caso se exigirá la misma forma de votación que para el análogo caso del titular establece el artículo 52.

Art. 59. — Cada Facultad determinará con aprobación del Consejo Superior, el número de profesores extraordinarios y adjuntos que corresponda a cada cátedra.

Art. 60. — Los profesores adjuntos podrán ser confirmados después de cuatro años de la fecha de su nombramiento, siempre que hayan dictado, por lo menos, dos cursos complementarios según la reglamentación de cada Facultad. Deberán presentar un trabajo sobre la materia, el que será juzgado por una comisión nombrada por el Consejo Directivo.

Art. 61. — Mientras los profesores adjuntos no sean confirmados no gozarán de retribución ni de derechos electorales.

Art. 62. — Cuando un profesor adjunto hubiese desempeñado el cargo durante un período no menor de diez años y dictado o dirigido un número determinado de cursos en horarios oficiales, podrá ser promovido a la categoría de profesor extraordinario.

Art. 63. — Los profesores adjuntos que después de seis años de la fecha del nombramiento no hayan sido confirmados, quedarán de hecho cesantes

Art. 64. — Son atribuciones y deberes de los profesores extraordinarios y adjuntos:

1º Reemplazar a los titulares en el desempeño de sus cátedras y demás funciones;

2º Dictar cursos complementarios o de otro orden de acuerdo con la reglamentación de la respectiva Facultad;

3º Formar parte de los tribunales de promoción y de los jurados y desempeñar las comisiones relacionadas con la enseñanza que las Facultades creyesen necesario encomendarles;

4º Participar en las elecciones establecidas en este estatuto.

C. De los profesores honorarios

Art. 65. — El profesor que se retire de la enseñanza podrá, en los casos de destacada actuación científica, recibir el título de profesor honorario otorgado por el Consejo Directivo con el voto de las dos terceras partes de sus miembros y con aprobación del Consejo Superior en igual forma. El título de profesor honorario es vitalicio.

Sus funciones serán determinadas por los reglamentos de cada Facultad, con la aprobación del Consejo Superior.

D. Incompatibilidades

Art. 66. — Los miembros titulares del Consejo Superior y de los Consejos Directivos no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la Universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos y docentes en Institutos de Investigación.

Los miembros titulares de los Consejos Directivos tampoco podrán ser nombrados para cátedra, dirección, empleo o comisión rentada, creados durante su mandato, hasta dos años de terminado éste.

Los aspirantes a cátedras ya existentes podrán presentarse a concurso, previa renuncia del cargo de miembro titular del Consejo Directivo.

Art. 67. — Por ordenanza especial y de acuerdo a las leyes y decretos vigentes, el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio del cargo de profesor o para la retribución de funciones docentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS Y SU REPRESENTACIÓN

Art. 68. — Los estudiantes tendrán representación en los Consejos Directivos por intermedio de tres delegados y sus respectivos sustitutos.

Art. 69. — Los Consejos Directivos fijarán el número de delegados que corresponda a cada escuela o la forma en que deberán concurrir dos o más escuelas a elegir uno solo, cuando el número de aquéllas excediera del número de delegados. En las Facultades que hubiere una sola escuela, siempre que se presentare más de una lista de candidatos, habrá dos delegados por la mayoría y uno por la minoría.

Art. 70. — Los comicios serán convocados con ocho días de anticipación por lo menos y deberán efectuarse antes del 1º de mayo, de acuerdo con el padrón fórmulado por la secretaría de la respectiva Facultad.

Art. 71. — La elección se realizará en el local de las respectivas Facultades, en las condiciones, días y hora que establezcan las mismas.

Art. 72. — El voto es secreto y obligatorio. Los estudiantes que omitieran votar, sin justa causa, que apreciará el decano, no podrán rendir examen en la época próxima posterior al día de la elección.

Art. 73. — No podrán votar los alumnos que:

a) No tengan aprobados íntegramente los dos primeros años del plan de estudios;

b) No hayan abonado en las épocas reglamentarias los derechos arancelarios correspondientes al año inmediato anterior;

c) Hayan sido reprobados tres veces en la misma asignatura;

d) Durante el año escolar precedente a la elección no hayan rendido satisfactoriamente ninguna prueba de promoción;

e) Hubieren obtenido inscripción como alumno de cualquier Facultad por primera vez con ocho o más años de anterioridad a la fecha del comicio.

Art. 74. — Serán elegibles como delegados: (1)

a) Los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años;

b) Los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años, debiendo tener íntegramente aprobados los cursos anteriores.

Art. 75. — Los delegados estudiantiles podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por los Consejos Directivos donde ejerzán sus funciones, por las siguientes causas: condena judicial, incapacidad declarada por juez competente e inconducta.

Art. 76. — Los delegados estudiantiles durarán un año en sus funciones y no podrán ser reelectos en ningún caso. (2)

Art. 77. — Los delegados estudiantiles tendrán voz y voto en todas las deliberaciones del Consejo Directivo. No podrán formar parte de las comisiones de promoción.

(1) *El Consejo Superior*, RESUELVE: Artículo 1º — Interpretando el artículo 74 del Estatuto Universitario en vigor, declara: los candidatos elegibles deberán reunir, además, las condiciones exigidas por el artículo 73 para ser elector. — CLODOMIRO ZAVALIA — N. U. Matienzo. — Abril 11 de 1932.

(2) *El Consejo Superior*, RESUELVE: Artículo 1º — Cualquiera que sea la fecha de elección de los delegados de los estudiantes a los Consejos Directivos, la terminación de su mandato en los años de renovación total de aquéllos, coincidirá con la de los Consejeros Profesores. — V. GALLO — N. U. Matienzo. — Mayo 2 de 1935.

TITULO III

De la enseñanza y de los establecimientos secundarios

CAPÍTULO I

DE LA ENSEÑANZA

A. Condiciones generales de ingreso

Art. 78. — Las Facultades fijarán las condiciones de admisibilidad para los estudiantes que ingresen a sus aulas.

Art. 79. — Todo el que solicite ingresar a los cursos o rendir examen en las Facultades deberá acreditar que ha sido aprobado en los estudios que corresponden a la segunda enseñanza, normal o especial de acuerdo a la reglamentación que establezca cada Facultad.

Art. 80. — La comprobación a que se refiere el artículo 79, podrá hacerse:

1º Por certificados de los colegios nacionales;

2º Por certificados de Institutos de Enseñanza Secundaria establecidos por autoridad de los gobiernos de provincia, siempre que se encuentren en las condiciones exigidas por el artículo 5º de la ley de 30 de septiembre de 1878, justificándose esto último con el visto bueno del director del Colegio Nacional de Buenos Aires;

3º Por certificados o diplomas de Facultades o Institutos oficiales extranjeros, debidamente legalizados, siempre que se acredite la reciprocidad con esta República;

4° Por certificados de institutos que tengan por único fin la enseñanza, cuyos ingresos sean exclusivamente destinados al fomento de los mismos y que se sometan a las condiciones siguientes:

a) Que estén dirigidos y administrados por consejos en los que se halle representada cada una de las Facultades de la Universidad por dos de sus miembros nombrados por ella; debiendo éstos constituir mayoría de dichos consejos;

b) Que la enseñanza sea dada con arreglo al plan de estudios y a los programas de los colegios nacionales dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, o con el plan de estudios y programa del Colegio Nacional de Buenos Aires. En este último caso, el certificado de estudios o diploma de bachiller será equivalente al de este último colegio;

c) Que estén bajo la superintendencia del rector de la Universidad y se sometan a la reglamentación del Consejo Superior de la misma;

d) Que la Universidad tenga el derecho de hacer presidir los exámenes por miembros del Consejo Superior o de las Facultades;

e) Que puedan servir como escuelas para la práctica pedagógica de las carreras didácticas.

Art. 81. — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las Facultades podrán fijar estudios complementarios o pruebas de competencia entre las condiciones de admisibilidad a que están autorizadas por el inciso 18° del artículo 37.

B. Del régimen de la enseñanza

Art. 82. — Las clases comenzarán en todas las Facultades durante la segunda quincena de marzo y terminarán en la primera de noviembre. Cada Facultad reglamentará la fecha de los exámenes y la duración de las vacaciones de julio.

Art. 83. — La responsabilidad científica o legal de las enseñanzas y doctrinas expuestas en clase concierne exclusivamente a los profesores que la dicten; y a ellos corresponde la propiedad científica, intelectual o literaria de su enseñanza. Todo ello sin perjuicio de las medidas que puedan

adoptar los Consejos Directivos cuando comprometan el decoro y la seriedad de los estudios, o la reputación de la Universidad o las Facultades.

Art. 84. — La enseñanza en las distintas escuelas comprenderá al mismo tiempo que la exposición doctrinaria de las asignaturas, su aplicación práctica en forma de monografías, ejercicios de seminario, trabajos de laboratorio, clínicas, práctica procesal, etc., según la índole de los estudios. Los estudiantes que no hubiesen hecho los trabajos antes indicados de acuerdo con la reglamentación que establezca cada Facultad no podrán presentarse a las pruebas de promoción.

Art. 85. — El estudiante aplazado o reprobado en otra Universidad Nacional no será admitido, hasta transcurrido un año, a pruebas de la misma materia en la Facultad respectiva de esta Universidad.

El estudiante aplazado o reprobado en esta Universidad, no será admitido a continuar los cursos superiores ni a rendir ninguna otra prueba correspondiente a los mismos, mientras la Facultad correspondiente no lo haya aprobado en la misma asignatura.

Igual disposición regirá para los estudiantes suspendidos o expulsados en esta u otra Universidad.

Art. 86. — No se otorgará diploma alguno a quien no haya aprobado todas las materias del plan de estudios de la respectiva Facultad y aprobado en ella todas las asignaturas de los dos últimos años.

Para obtener el título de doctor deberá aprobarse un trabajo de investigación científica.

Art. 87. — No se dará curso a solicitudes de reválida sin previo pago de los derechos arancelarios, ni se expedirán los respectivos certificados sin el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

C. De los alumnos

Art. 88. — Los alumnos serán regulares o libres, según la forma de pago de los derechos arancelarios; y concurrentes o libres absolutos según su asistencia o inasistencia a los

trabajos prácticos, laboratorios, seminarios o institutos de investigación.

CAPÍTULO II

DE LA DOCENCIA LIBRE

Art. 89. — Podrán dictar cursos libres, conferencias o lecciones sobre cualquier disciplina científica, previa autorización de la Facultad respectiva y de acuerdo a sus reglamentos:

- 1º Los profesores universitarios;
- 2º Los diplomados universitarios nacionales o extranjeros o personas de reconocida competencia.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTITUTOS Y ESTABLECIMIENTOS

UNIVERSITARIOS

Art. 90. — El Colegio Nacional de Buenos Aires y la Escuela de Comercio “Carlos Pellegrini” dependerán directamente del rector de la Universidad y del Consejo Superior.

Art. 91. — El director y el vicedirector del colegio y de la escuela serán nombrados y removidos por el Consejo Superior.

Art. 92. — Para ser director o vicedirector se requiere ser argentino, tener treinta años de edad y título universitario con actuación docente. A falta de este título se requiere ser profesor del establecimiento con diez años de antigüedad.

Art. 93. — Los profesores de estos establecimientos serán nombrados por el Consejo Superior por concurso y con carácter provisional durante un año de acuerdo con la reglamentación que el mismo establezca.

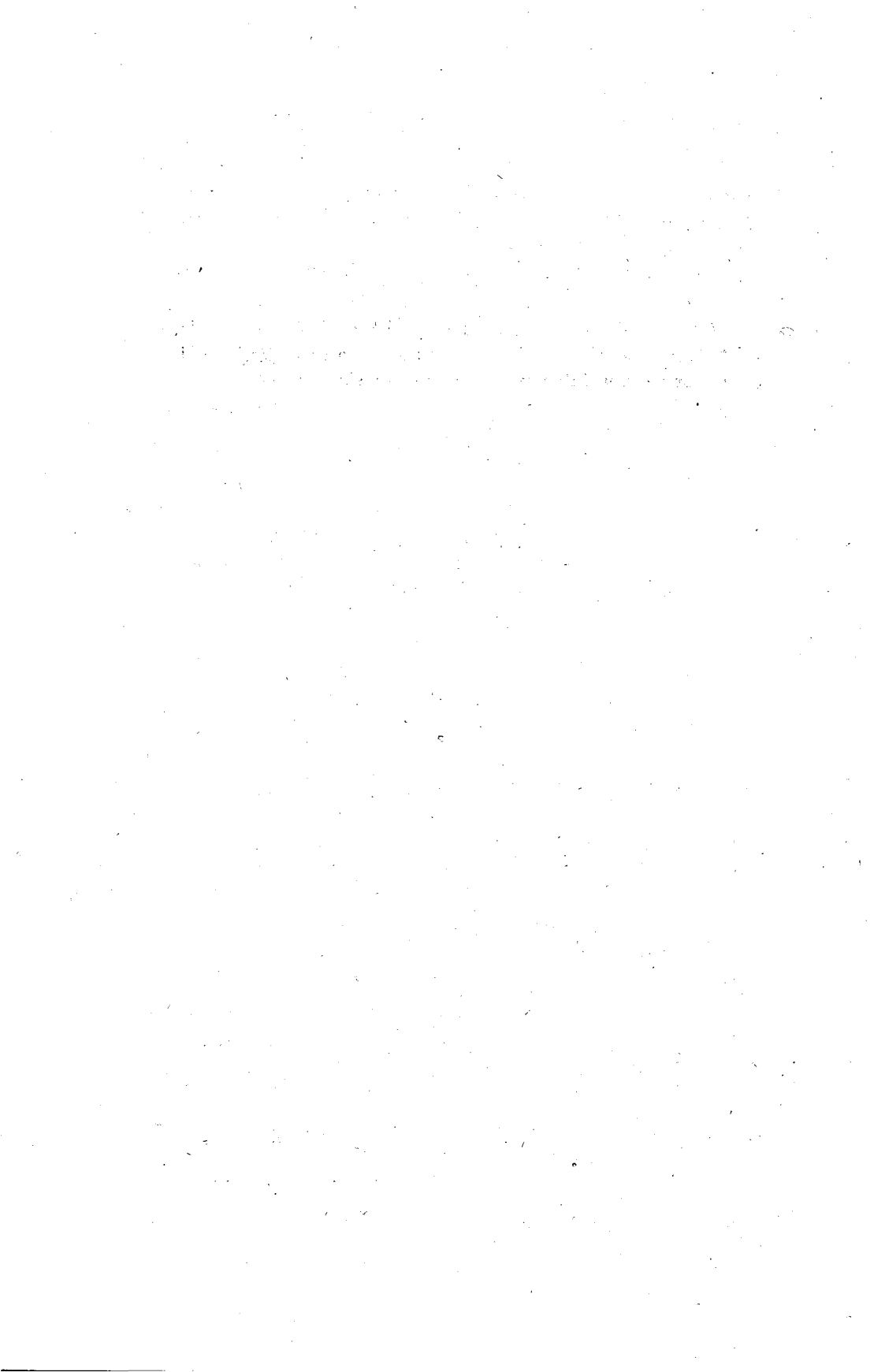
El Consejo Superior previo informe del director propondrá al Poder Ejecutivo el nombramiento definitivo.

Art. 94. — Los profesores de estos establecimientos podrán ser separados por el Consejo Superior, por las mismas

causas que los profesores de las Facultades, a pedido del director o por iniciativa propia, previo dictamen de comisión y por dos tercios de votos.

Art. 95. — El director y vicedirector del colegio y de la escuela no podrán formar parte del Consejo Superior.

Art. 96. — El director del colegio o el de la escuela, asistirá con voz al Consejo Superior, cuando se trate de cualquier asunto que interese al instituto que dirige.



TITULO IV

Del patrimonio de la Universidad y su administración

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 97. — Forman el patrimonio de la Universidad el *Fondo Universitario*, los bienes inmuebles, muebles e inmateriales que en virtud de ley o a título gratuito u oneroso pasen al dominio de la Universidad y las colecciones científicas, bibliotecas, publicaciones y demás bienes que actualmente o en el futuro tengan las Facultades, Institutos, establecimientos y dependencias de la Universidad.

Art. 98. — Los inmuebles afectados a la enseñanza no podrán ser enajenados o gravados sino con autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 99. — Anualmente se practicará un inventario general y tasación de los bienes de la Universidad que será sometido al Consejo Superior en la primera sesión del año subsiguiente y servirá de base a la contabilidad y balances.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS Y CUENTAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 100. — Son recursos de la Universidad:

1º Las sumas que en cualquier concepto y forma se asig-

nen por el presupuesto de la Nación, a la Universidad, Facultades, Instituto y Establecimientos Universitarios;

2º El producido de los derechos arancelarios;

3º Los frutos, intereses y rentas de los bienes patrimoniales de la Universidad;

4º Las rentas o donaciones de particulares en favor de la Universidad, Facultades, Institutos y Establecimientos Universitarios;

5º Cualesquiera otros fondos que en forma periódica correspondan a la Universidad.

Art. 101. — Salvo disposición especial del Consejo Superior, todas las dependencias universitarias que recauden fondos los entregarán mensualmente a la tesorería de la Universidad, cualquiera sea su procedencia, enviando al rector los documentos justificativos y explicativos del caso.

Igual cosa se hará aun cuando tenga un destino especialmente determinado.

Art. 102. — Ningún gasto o inversión de fondos podrá hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad u ordenado por el Consejo Superior. Los pagos serán ordenados por el rector previo informe del contador, bajo la responsabilidad solidaria de ambos si contravinieran la presente disposición.

El Consejo Superior no podrá ordenar gasto alguno fuera del presupuesto sin crear o tener el recurso. Serán individualmente responsables de la violación de esta disposición, cada uno de los miembros que sancione el gasto.

Art. 103. — Todas las sumas destinadas a la Universidad o a cualquiera de sus partes integrantes, cualquiera sea el origen de aquéllas, ingresarán a los recursos generales y se invertirán de acuerdo con el detalle que establezca el respectivo Consejo Directivo y correspondiente aprobación del Consejo Superior, dentro del objeto fijado por el acto que incorpore dichos recursos al patrimonio universitario.

TITULO V

Disposiciones generales y transitorias

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 104. — Los consejeros y profesores están obligados a votar en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Los profesores titulares que no cumplan con esa obligación perderán un mes de sueldo y los extraordinarios y adjuntos un año de antigüedad salvo que hayan estado impedidos de hacerlo, lo que justificarán inmediatamente ante el Consejo Directivo o Superior, según la elección de que se trate.

Art. 105. — Los petitorios de interés colectivo para los estudiantes serán presentados, sin excepción, por los delegados estudiantiles.

Art. 106. — En caso de acefalía total de un Consejo Directivo, el rector de la Universidad convocará al comicio de profesores a efecto de elegir consejeros para completar el período.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 107. — La exclusión de derechos electorales a que se refiere el artículo 61, no regirá en las Facultades mientras

no hayan constituido un cuerpo de profesores extraordinarios y adjuntos confirmados, en número por lo menos igual al conjunto de profesores titulares.

Art. 108. — Los actuales delegados estudiantiles durarán en sus cargos hasta el 30 de abril de 1932.

Art. 109. — Las disposiciones de este estatuto no tendrán efecto retroactivo en cuanto puedan perjudicar derechos adquiridos, y las de los artículos 60, 61 y 63 no se aplicarán a los actuales profesores suplentes que pasarán a la categoría de adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad respectiva.

OTRA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Buenos Aires, marzo 10 de 1932.

“Vista la ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, en sesión del 10 del corriente mes, y que somete a consideración del Poder Ejecutivo,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1º — Apruébase la ordenanza sancionada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires en sesión del 10 del actual que dice; “A los efectos de la vigencia del presente estatuto, las autoridades actuales de la Universidad convocarán a elecciones generales para el 15 de abril, debiendo adoptarse las medidas pertinentes para la instalación de los Consejos Directivos, designación de delegados estudiantiles, de decanos, de elección de delegados al Consejo Superior, subsiguiente constitución de éste y citación de la asamblea universitaria para elegir rector”.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

JUSTO.

MANUEL DE IRIONDO.

Condición de los alumnos a los efectos de los estatutos (1)

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 26, inciso 2º, de los estatutos, declárase:

a) Son alumnos regulares aquellos que se hubieren inscripto en las épocas reglamentarias y hubieran abonado los derechos arancelarios en los plazos establecidos en las ordenanzas vigentes;

b) Son alumnos que repiten cursos, aquellos que deban inscribirse y abonar sus derechos arancelarios más de una vez en un mismo curso, hayan o no dado examen;

c) A fin de determinar los alumnos que han de intervenir en los comicios primarios, los últimos años de estudios se contarán con arreglo a los cursos que funcionen en el año de la convocatoria.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Octubre 22 de 1923.

Elecciones delegados estudiantiles

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Las elecciones de delegados estudiantiles al Consejo Directivo de la Facultad se regirán por la presente reglamentación:

Artículo 1º — Para participar en las elecciones de delegados estudiantiles al Consejo Directivo de la Facultad, deberán los alumnos elegibles o electores, reunir los requisitos

(1) Se refiere al estatuto anterior.

que señalan los artículos 73 y 74 del Estatuto Universitario al 31 de diciembre del año anterior al comicio.

Las materias rendidas y los derechos abonados con posterioridad a la fecha enunciada, no alteran en absoluto la situación de cada alumno.

Art. 2º — A los efectos de la presente reglamentación, los alumnos libres arancelarios son considerados en las mismas condiciones que los regulares.

De los alumnos electores

Art. 3º — Para ser considerados electores, deben reunir los alumnos los siguientes requisitos:

- a) Haber aprobado íntegramente los dos primeros años de las carreras que cursan;
- b) Tener derechos en vigor, en una asignatura por lo menos, al 31 de diciembre del año anterior al de realización del comicio;
- c) No haber sido reprobado más de dos veces en una misma asignatura;
- d) Haber rendido durante el año escolar anterior al comicio alguna prueba de promoción en forma satisfactoria;
- e) No ser estudiante universitario con antigüedad mayor de 8 años.

Art. 4º — Los alumnos a quienes falte únicamente aprobar su tesis, serán incluidos en el padrón de electores cuando reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior.

De los alumnos elegibles

Art. 5º — De acuerdo con el artículo 74 del Estatuto Universitario, serán elegibles como delegados:

Los estudiantes de los dos últimos años de las distintas carreras que se cursan en la Facultad, siempre que hubiesen aprobado íntegramente los anteriores.

Art. 6º — Los alumnos elegibles deberán reunir, además, las condiciones exigidas en el artículo 3º de la presente reglamentación a los estudiantes electores.

Art. 7º — Los alumnos a quienes falte únicamente aprobar su tesis o trabajo de investigación de quinto año, aludido en el artículo 1º del plan de estudios aprobado por ordenanza de agosto 17 de 1936, podrán ser electos siempre que reúnan las condiciones establecidas.

Art. 8º — Si un candidato electo delegado titular no se encontrase en condiciones reglamentarias, se proclamará el delegado suplente de la mayoría o minoría según corresponda, con mayor número de votos.

De la confección de los padrones

Art. 9º — Los padrones de alumnos electores y elegibles serán confeccionados por el personal de la secretaría de la Facultad, pudiendo ser fiscalizada dicha tarea por los delegados estudiantiles, quienes podrán hacerse secundar en sus tareas hasta por dos estudiantes cada uno, a cuyo efecto requerirán del decano las tarjetas respectivas.

Art. 10. — Los padrones a que se refiere el artículo anterior, serán preparados antes del 10 de marzo y se exhibirán durante quince días hábiles a los efectos de las tachas. Transcurrido dicho plazo, el decano procederá a su aprobación, no admitiéndose con posterioridad modificación alguna.

De las boletas

Art. 11. — Serán rechazadas en el acto del escrutinio y antes del recuento de votos, las boletas que, aparte de los nombres de los candidatos, fecha de la elección y designación de la agrupación estudiantil propiciadora en su caso, contengan otras leyendas, firmas, signos, etc. Será admitida la distribución de boletas por colores o bandas en color impreso.

De las mesas receptoras y escrutadoras

Art. 12. — Las mesas receptoras de votos serán integradas por dos profesores y un delegado estudiantil.

Art. 13. — Concluido el acto eleccionario, los componentes de cada mesa receptora practicarán el escrutinio, que podrá ser presenciado, además, por quince alumnos, a cuyo

efecto entregarán a los delegados estudiantiles las respectivas tarjetas de entrada.

Art. 14. — El voto será secreto y obligatorio. Los estudiantes que omitieran votar sin causa, que apreciará el decano, no podrán rendir examen en la época próxima posterior al día de la elección.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 1º de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

III

CONSEJO SUPERIOR



CONSEJO SUPERIOR

Reglamento interno del Consejo Superior (1)

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJEROS

Artículo 1º — Los consejeros están obligados a asistir a las sesiones desde el día en que fuesen nombrados.

Art. 2º — Ningún consejero podrá ausentarse de la Capital por más de un mes, durante la época de las sesiones, sin previo aviso al consejo.

Art. 3º — El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a sesión, dará aviso a la secretaria, si la inasistencia pudiere ser prevista, el aviso será dado al rector con la anticipación necesaria, para que éste mande citar al suplente cuando hubiere de reunirse el consejo en sesión.

Art. 4º — Cuando algún consejero se hiciere notar por su inasistencia, el rector lo hará presente al consejo para que éste decida si ha llegado o no el caso de aplicar la disposición del artículo 10 de los estatutos.

(1) En esta edición del reglamento se han hecho algunas correcciones, muy pocas, a fin de correlacionarlo con los nuevos estatutos (1918).

CAPÍTULO II

DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 5º — El consejo funcionará en sesiones ordinarias desde el 1º de abril hasta el 1º de diciembre.

Art. 6º — En la primera sesión ordinaria de abril, el consejo fijará los días y horas en que deba reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgare conveniente. Las sesiones ordinarias no podrán ser menos de dos cada mes.

Art. 7º — En la misma sesión del consejo, de por sí o delegando esta facultad en el rector, nombrará las comisiones permanentes a que se refiere el artículo 3º.

Art. 8º — Las sesiones del consejo podrán ser presenciadas por todos los miembros de la Asamblea Universitaria y los profesores. Los miembros del Consejo Superior no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, sino cuando así se resuelva por una votación especial o cuando se trate de nombramientos, de aprobación o desaprobación de ternas para el nombramiento de profesores, de licencias o de cuestiones contenciosas.

Para la consideración de las ternas, el consejo será citado con ocho días de anticipación, por lo menos, debiendo consignarse en las citaciones los nombres de los candidatos.

Art. 9º — El consejo se reunirá en sesión extraordinaria toda vez que sea convocado por el rector en casos de urgencia o a petición de tres de sus miembros que le fuese presentada por escrito, expresando el objeto de la convocatoria.

La citación, en este último caso, se hará para el día y hora que se haya indicado en la petición.

CAPÍTULO III

DEL RECTOR

Art. 10. — El vicerrector, y, en su defecto, el decano más antiguo, substituirá al rector cuando éste se encuentre impedido o ausente.

Art. 11. — Son atribuciones y deberes del rector:

- 1º Abrir y presidir las sesiones del consejo;
 - 2º Dar cuenta de los asuntos entrados en el orden establecido en el artículo 6º;
 - 3º Dirigir la discusión de conformidad con este reglamento;
 - 4º Llamar a los consejeros a la cuestión y al orden;
 - 5º Proponer las votaciones y proclamar su resultado;
 - 6º Designar los asuntos que han de ser incluidos en la citación para las reuniones del consejo;
 - 7º Autenticar con su firma, cuando sea necesario, todos los actos, órdenes y procedimientos del consejo;
 - 8º Abrir las comunicaciones dirigidas al consejo, para ponerlas en su conocimiento;
 - 9º Hacer citar al consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias;
 - 10º Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la secretaría;
 - 11º Presentar a la aprobación del consejo el presupuesto de sus sueldos y gastos;
 - 12º Hacer observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignan.
- Art. 12. — El rector resolverá por sí solo toda solicitud o petición que formule directamente un alumno de la Universidad en su interés individual.
- Art. 13. — Sólo el rector, o quien desempeñe sus veces, podrá hablar y comunicar a nombre del consejo, pero no podrá hacerlo sin previo acuerdo de éste.
- Art. 14. — La secretaría general está bajo la dependencia del rector, y a éste corresponde su dirección e inspección, pudiendo dictar todas las órdenes que juzgare convenientes para la regularidad de los servicios de esa dependencia.
- Art. 15. — El recurso que se interponga ante el consejo de las resoluciones que adopte el rector, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 12, artículo 21, de los estatutos, será substanciado, hasta ponerlo en estado de resolución, por el vicerrector o por quien lo reemplace, con arreglo al artículo 10.

El mismo vicerrector presidirá la sesión del consejo en que deba resolverse el recurso.

Art. 16. — El rector substanciará las cuestiones contenciosas resueltas en primera instancia por una de las Facultades, para someterlas, en estado de resolución, a la del consejo que debe fallarlas.

Art. 17. — El rector expide, en forma de ordenanza, los acuerdos del consejo que tengan carácter o efectos permanentes.

CAPÍTULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 18. — El consejo nombrará, a pluralidad de votos, un secretario de fuera de su seno, que dependerá inmediatamente del rector.

Art. 19. — Son obligaciones del secretario, además de las que le imponen los estatutos:

1ª Redactar las actas y organizar las publicaciones que se hicieren por orden del consejo;

2ª Dar lectura del acta en cada sesión, autorizándola después de ser aprobada por el consejo y firmada por el rector;

3ª Hacer, por escrito, el escrutinio en las votaciones nominales y computar y verificar el resultado de las votaciones hechas por signos;

4ª Anunciar el resultado de toda votación e igualmente el número de votos en pro y en contra;

5ª Llevar el libro de ordenanza del consejo, y otro en que deberá anotar todas las resoluciones del mismo consejo sobre interpretación de los Estatutos, de las ordenanzas que hubiere dictado y de este reglamento;

6ª Llevar el libro de grados y diplomas profesionales que expide el rectorado;

7ª Poner en conocimiento del rector las faltas que los empleados cometieren en el servicio, y proponer su separación en los casos que procediere;

8ª Llevar la estadística de la Universidad, a cuyo efecto podrá pedir a los secretarios de las Facultades los datos que le fueren necesarios;

9ª Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus facultades.

Art. 20. — Las actas deberán expresar:

1º El nombre de los consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso y sin él; o con licencia;

2º El lugar y sitio en que se celebrare la sesión, y la hora de su apertura;

3º Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;

4º Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado;

5º El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos principales que hubiesen aducido;

6º La resolución del consejo en cada asunto;

7º La hora en que se levante la sesión.

CAPÍTULO V

DEL PROSECRETARIO

Art. 21. — El prosecretario será nombrado por el Consejo Superior, en la misma forma que el secretario.

Art. 22. — Son deberes del prosecretario, además de los que le imponen los Estatutos.

1º Intervenir en todos los ingresos y egresos de los fondos universitarios;

2º Correr con las impresiones que se hicieren por orden del consejo, practicando o haciendo practicar todas las diligencias necesarias al efecto;

3º Auxiliar al secretario y desempeñar las funciones de éste cuando estuviese impedido o ausente;

4º Hacer distribuir a los miembros del consejo las citaciones para sesiones ordinarias y extraordinarias, y las impresiones o publicaciones que se le destinen;

5º Llevar los libros de correspondencia e informes del rectorado, por intermedio del auxiliar, cuidando de que se halle siempre al día;

6º Recibir todas las publicaciones destinadas a la Universidad, y reclamar las que le correspondieren y no fueren enviadas;

7º Manejar los fondos de secretaría, bajo la inspección inmediata del rector;

8º Desempeñar las demás funciones que el rector le diere en uso de sus atribuciones.

CAPÍTULO VI

DEL CONTADOR-TESORERO

Art. 23. — El contador-tesorero es, además, habilitado.

Art. 24. — El contador-tesorero está obligado a llevar los siguientes libros;

1º Un libro borrador, en el que anotará, separada y detalladamente, todo movimiento de fondos;

2º Un libro de caja, en que asentará, diariamente, las operaciones de la víspera, englobando las de una misma especie;

3º Un libro mayor, en el que hará los asientos de la caja, expresando solamente las cantidades en la forma en que se llevan todos los libros mayores;

4º Un libro de ingresos, en el cual anotará diariamente todas las cantidades que perciba por derechos de inscripciones, exámenes, trabajos prácticos, bibliotecas, certificados, habilitaciones y legalizaciones, con indicación de su procedencia y concepto, detallando las entradas que cobre con destino a renta, laboratorios, bibliotecas y mesas examinadoras;

5º Un libro de profesores y empleados, en el que anotará la fecha de sus nombramientos, la fecha en que entran a desempeñar sus puestos y la en que cesaren por renuncia, destitución o muerte; en el mismo libro anotará las licencias que obtuvieren y los demás datos que con ellas se relacionen.

Art. 25. — El contador-tesorero cobrará, en la Tesorería Nacional, los fondos destinados a la Universidad, depositándolos en el Banco de la Nación Argentina a la orden del rector. Percibirá igualmente todos los derechos univer-

sitarios, depositándolos en la misma forma, a medida que los perciba.

Art. 26. — El contador-tesorero no podrá conservar en caja más de 500 pesos, salvo los días en que la recaudación se haga después de las horas en que está abierto el banco.

Art. 27. — Es obligación del contador-tesorero rendir cuenta a quien corresponda de la inversión de los fondos que reciba con ese cargo.

Art. 28. — El contador-tesorero pasará al rectorado los siguientes balances:

- a) Uno mensual, con los ingresos y salidas del mes;
- b) Otro en los primeros días de cada año, con el movimiento detallado de fondos habido en el año anterior;
- c) Otro con el mismo movimiento, a contar del 1º de abril del año anterior hasta el 31 de marzo (art. 1º, inc. 7º, ley de julio 3 de 1885).

Art. 29. — El contador-tesorero tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los empleados que la ordenanza de presupuesto asigne a la tesorería y contaduría.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

Art. 30. — Habrá cuatro comisiones permanentes, compuestas, cada una, de tres miembros, y denominadas de Enseñanza, de Presupuesto y Cuentas, de Peticiones y de Interpretación y Reglamentación.

Art. 31. — Corresponde a la Comisión de Enseñanza, dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 4º, 6º, 7º, 8º, 11º, 12º y 17º del artículo 14 de los Estatutos.

Art. 32. — Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuentas dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con alguna de las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 18º, 19º, 20º, 22º y 23º del artículo 14 de los Estatutos, y con la ordenanza de arancel.

Art. 33. — Corresponde a la Comisión de Peticiones dictaminar sobre todo proyecto o asunto que se relacione con los incisos 10º y 16º del artículo 14 de los Estatutos, y sobre las solicitudes que se presenten al consejo y no se relacionen con las ordenanzas de arancel.

Art. 34. — Corresponde a la Comisión de Interpretación y Reglamentación dictaminar sobre todo proyecto que se relacione con las atribuciones del consejo, enumeradas en los incisos 1º, 2º, 5º, 24º, 25º y 26º del artículo 14 de los Estatutos, y sobre todo asunto en que se trate de la interpretación de los mismos, de las ordenanzas y del reglamento interno.

Art. 35. — El consejo decidirá inmediatamente las dudas que ocurriesen en la distribución de los asuntos.

Art. 36. — Toda comisión puede pedir al consejo, cuando la gravedad del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento de sus miembros o bien que se le reuna alguna otra comisión.

Art. 37. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas, eligiendo a pluralidad de votos su presidente.

Art. 38. — Los miembros de las comisiones conservarán sus funciones durante toda la sesión anual, a no ser que, por resolución especial del consejo, fueren relevados.

Art. 39. — Las comisiones necesitarán, para funcionar, de la presencia de la mayoría de sus miembros.

Art. 40. — Si la mayoría de una comisión estuviese impedida o rehusara concurrir, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del consejo, el cual, sin perjuicio de acordar lo que estime oportuno respecto de los inasistentes, procederá a integrarla con otros miembros.

Art. 41. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontrasen divididas, la minoría tendrá el derecho de presentar al consejo su dictamen en disidencia.

Art. 42. — Las comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al rector, quien lo someterá a la discusión del consejo en la sesión más próxima.

Art. 43. — El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. (1).

CAPITULO VIII

DE LA PRESENTACIÓN O TRAMITACIÓN DE LOS PROYECTOS

Art. 44. — Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor, o autores, no pudiendo ser éstos más de tres.

Art. 45. — El consejero que presentare un proyecto lo fundará brevemente, después de su lectura, y si fuese apoyado por otro consejero, a lo menos, se destinará a la comisión respectiva.

Art. 46. — Si el proyecto no fuese apoyado en la forma indicada por el artículo anterior, no será tomado en consideración: pero se hará mención de él en el acta.

No necesitarán de apoyo para pasar a comisión, los proyectos firmados por más de dos consejeros.

Art. 47. — Ninguna sanción del consejo, respecto de proyectos de ordenanza, de decreto o de resolución, sea en general o en particular, podrá ser reconsiderada, a no ser por moción hecha en la misma sesión o en las siguientes, si en ellas continuara la discusión del proyecto.

Las mociones de reconsideración, hechas por un consejero, necesitan, para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros, y no podrán repetirse en ningún caso.

Art. 48. — Ningún asunto de carácter general podrá ser tratado sobre tablas, sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes, previa moción de orden al efecto.

(1) Reformado por resolución del Consejo Superior en su sesión de 16 de noviembre de 1916.

CAPÍTULO IX

DE LA DISCUSIÓN

Art. 49. — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al rector.

Si la palabra fuese pedida por dos o más consejeros, el rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los consejeros que aun no hubieren hablado.

Art. 50. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por el consejo pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 51. — Durante la discusión en general de un proyecto, pueden presentarse otros sobre la misma materia en substitución de aquél.

Art. 52. — Los nuevos proyectos, después de leídos, fundados y competentemente apoyados, no pasarán por entonces a comisión, ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 53. — Si el proyecto de la comisión o el de la minoría en su caso fuese rechazado o retirado, el consejo decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de pasar a comisión o han de entrar inmediatamente en discusión.

Art. 54. — Si el consejo resolviere considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubieren sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 55. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por el consejo en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Art. 56. — La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.

Art. 57. — Ningún artículo o período ya sancionado podrá ser considerado durante la discusión del mismo sino en la forma establecida en el artículo 47.

Art. 58. — Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que o substituyan totalmente al que se estuviese discutiendo o modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

CAPÍTULO X

DEL ORDEN DE LA SESIÓN

Art. 59. — Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 72 de los Estatutos para formar quórum, el rector declarará abierta la sesión y mandará que el secretario lea el acta de la sesión anterior, la cual si no fuera observada ni corregida quedará aprobada y será firmada por el rector y autorizada por el secretario.

Art. 60. — En seguida el rector dará cuenta, por medio del secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1º De las comunicaciones oficiales que hubiere recibido, haciéndolas leer por el secretario;

2º De las peticiones o asuntos particulares, por medio de sumarios hechos por el secretario, que serán leídos;

3º De los proyectos que se hubiesen presentado.

Art. 61. — A medida que se vaya dando cuenta de los asuntos entrados, el rector los destinará a la comisión respectiva, a no ser que por moción de orden de algún consejero, el consejo acordase considerarlo sobre tablas.

Art. 62. — Los asuntos que hubieren motivado la convocatoria se discutirán en el orden en que hubieren sido despachados por las comisiones, salvo resolución en contra del consejo.

Art. 63. — Antes de entrar al orden del día o después de terminada una discusión pueden presentarse proyectos o hacerse mociones o indicaciones verbales, que no se refieran a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

Art. 64. — Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del rector, quien no lo otorgará sin consentimiento del consejo, en el caso de que éste debiera quedar sin quórum legal.

Art. 65. — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al rector o a los consejeros en general.

Art. 66. — La sesión no tendrá duración determinada, y será levantada por resolución del consejo, previa moción de orden al efecto, o indicación del rector cuando hubiera terminado el orden del día o la hora fuere avanzada.

CAPÍTULO XI

DE LA VOTACIÓN

Art. 67. — Las votaciones del consejo serán nominales, haciéndose de viva voz por cada consejero, previa invitación del rector o de quien presida el consejo.

Art. 68. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier consejero.

Art. 69. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vota.

Art. 70. — Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, cualquier consejero podrá pedir rectificación, la que se practicará con los mismos consejeros que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 71. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

CAPÍTULO XII

DE LA OBSERVACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

Art. 72. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación que cualquier otro.

Art. 73. — Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia de alguno de los artículos de este reglamento, deberá salvarse

inmediatamente por una resolución del consejo, previa la discusión correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS EMPLEADOS Y DEL SERVICIO

Art. 74. — La secretaría general estará abierta todos los días hábiles, desde las 11 hasta las 17, en las épocas de clases y de exámenes, y dos días cada semana, a la hora que designará el rector, en los meses de receso. Cuando hubiere reunión del consejo, la secretaría estará abierta hasta que termine ésta.

Art. 75. — Los empleados de secretaría estarán bajo las órdenes del secretario general.

Art. 76. — Los sirvientes de la Universidad permanecerán en las horas de despacho, a disposición de la secretaría, y fuera de esas horas estará siempre uno al cuidado de la casa.

Art. 77. — Las llaves de las salas del consejo y del rector y de las oficinas de la secretaría y de la tesorería estarán a cargo del portero.

EDUARDO L. BIDAU
Leopoldo Basavilbaso

Apelaciones al Consejo Superior

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — A los efectos del recurso de apelación establecido en el inciso 12 del artículo 14 de los Estatutos (1), se reputarán casos contenciosos aquellos resueltos por los Consejos Directivos de las Facultades o por el rector, en los cuales se discute un derecho de carácter administrativo establecido a favor del recurrente por una ley, Estatuto, Decreto o cualquier otra disposición anterior.

(1) Se refiere a los anteriores estatutos.

Art. 2º — Las resoluciones de carácter general que vulneren derechos de los consignados en el artículo anterior, deberán ser discutidas por los agraviados ante la autoridad que las dictare, pudiendo recurrirse en apelación para ante el Consejo Superior cuando hubieran emanado del rector o de los Consejos Directivos de las Facultades.

Art. 3º — Las autoridades universitarias no podrán revocar sus propias resoluciones en asuntos de la índole de los del artículo 1º una vez que la resolución hubiera sido notificada a los particulares interesados. La violación de esta disposición autoriza el recurso de apelación, al solo efecto de restablecer el imperio de la resolución anulada.

Art. 4º — Los casos contenciosos que no hayan sido dirimidos por la respectiva autoridad dentro de dos meses de planteados, se considerarán resueltos negativamente y habilitarán a los particulares interesados para interponer los recursos que correspondan.

Art. 5º — No son susceptibles del recurso de apelación los casos en que las autoridades universitarias hayan procedido en ejercicio de sus facultades discrecionales, aquellos en que el derecho vulnerado fuere de orden civil; y cuando las resoluciones objetadas sean la reproducción de otras que se encontraran consentidas.

Art. 6º — El recurso deberá ser interpuesto ante la autoridad que hubiere dictado la resolución objetada y contener una relación metódica, explicada y numerada de los hechos y del derecho en apoyo de su gestión, como también manifestarse claramente en qué consisten los agravios y cuáles son las disposiciones de derecho administrativo que se considere violadas, formulando en términos precisos la petición.

Con este escrito queda cerrado el debate, no admitiéndose ninguna otra exposición.

Los recursos que carezcan de estas condiciones deberán ser rechazados de plano.

Art. 7º — El término para interponer el recurso a que se refieren los artículos anteriores, será de diez días contados desde la notificación.

Art. 8º — Los recursos que dentro de 30 días de interpuestos no hayan sido concedidos o denegados por la autori-

dad ante la cual se interpongan, se considerarán denegados y facultarán al recurrente para ocurrir de hecho ante la autoridad que deba conocer del fondo del recurso.

Igual recurso de hecho procederá cuando la apelación haya sido denegada.

Art. 9º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 3 de 1929.

RICARDO ROJAS.

Mauricio Nirenstein.

Renuncia de los delegados titulares y suplentes

El Consejo Superior,

RESUELVE

Art. 1º — Declárase que es de la competencia del Consejo Superior Universitario entender en las renunciaciones de los delegados titulares y suplentes que forman parte del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 4 de 1920.

M. B. GONNET.

R. Colón.

Reemplazo de los delegados titulares por los suplentes

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los delegados suplentes reemplazarán, temporariamente a los delegados titulares, cuando el Consejo Superior les acuerde licencia por más de un mes.

Mayo 3 de 1937.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

Citaciones de vicedecanos y delegados suplentes*El Consejo Superior,*

RESUELVE

Art. 1º — Cuando el decano se halle momentáneamente impedido de asistir a sesión del Consejo Superior, para que pueda concurrir a ella el vicedecano, en su reemplazo, deberá el primero dar aviso al rector y ser el vicedecano citado por la secretaría general.

Art. 2º — Igual procedimiento se seguirá en los casos análogos, cuando hayan de ser reemplazados los delegados titulares por los delegados suplentes.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1909.

E. UBALLES.

N. Nirenstein.

Elección de vicerrector

La elección del vicerrector debe recaer en miembros titulares del Consejo Superior.

Resolución del C. S. de diciembre 1º de 1906.

Caducidad de asuntos a despacho de comisión*El Consejo Superior,*

ORDENA

Art. 1º Todo proyecto de ordenanza, toda moción o pedido de una Facultad o de un Instituto anexo que pasara a dictamen de comisión se destinará al archivo si transcurriese dos años contados desde la fecha de la presentación al Consejo, sin ser tratados.

Art. 2º — Comuníquese a las Facultades, anótese en el registro de ordenanza, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1915.

E. UBALLES.

R. Colón.

IV

CREACION DE LA FACULTAD
DE
CIENCIAS ECONOMICAS

CONTENTS

CONTENTS

CREACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
ECONOMICAS

LEY 9254

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de*

LEY

Artículo 1º Autorízase a la Universidad Nacional de Buenos Aires para organizar sobre la base del Instituto Superior de Estudios Comerciales, la Facultad de Ciencias Económicas, de acuerdo con las disposiciones de la ley 1597 y Estatutos vigentes.

Art. 2º — Organizada la Facultad a que se refiere el artículo anterior, empezará a funcionar como tal a partir del 1º de marzo de 1914.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1913.

V. DE LA PLAZA.

R. M. FRAGA.

Adolfo Labougle,

M. Zambrano (h.),

Secretario de la C. de Senadores Secretario de la C. de Diputados

Buenos Aires, octubre 9 de 1913. — Registrada bajo el Nº 9254.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el registro, y, previo acuse de recibo archívese.

V. DE LA PLAZA.

CARLOS IBARGUREN.

Ordenanza universitaria

El Consejo Superior,

RESUELVE .

Artículo 1º — Créase la Facultad de Ciencias Económicas sobre la base del Instituto Superior de Estudios Comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre próximo pasado.

Art. 2º — Nómbrase a los señores consejeros doctores David de Tezanos Pinto, Telémaco Susini, Adolfo F. Orma y José Arce para que, constituídos en comisión presidida por el rector, proyecten la forma en que el Consejo Superior procederá a la organización de dicha Facultad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese en el registro respectivo y archívese.

Octubre 17 de 1913.

E. UBALLES.

R. Colón.



V

CONSEJO DIRECTIVO



Reglamento del Consejo directivo

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

1º Tramitación de proyectos

Art. 1º — Los proyectos se presentarán por escrito, en forma de ordenanza y con carácter preceptivo, con las explicaciones sucintas que el autor juzgue conveniente. Si fuera apoyado por uno o más consejeros, pasarán a estudio de la comisión respectiva. Podrán presentarse proyectos antes de las sesiones, cuando además del autor lo subscriban uno o dos consejeros, no pudiendo exceder de tres. En este caso, el decano le dará también el trámite establecido.

2º De las sesiones (1)

Art. 2º — Ningún consejero podrá usar de la palabra sin pedirla al decano. Si fuera pedida por dos o más consejeros al mismo tiempo, la acordará con preferencia a los miembros de la Comisión que intervengan en el debate y al

(1) Transcurridos treinta minutos después de la hora fijada para la reunión, sin haberse obtenido quórum reglamentario, cualquier consejero tiene derecho a retirarse de la casa, quedando suspendida la reunión del C. D. hasta su nueva citación. — (Art. 26 de 1922).

autor del proyecto, de acuerdo con el artículo 9º. En los demás casos al que estime conveniente, debiendo preferir a los que aun no hubiesen hablado.

Art. 3º — Los consejeros, al hacer uso de la palabra, deberán dirigirse siempre al decano, quedando prohibido los diálogos y las interrupciones. Las exposiciones deberán hacerse de viva voz, no podrán leerse sino con permiso del Consejo Directivo, a menos de tratarse de documentos cortos y relacionados con el asunto que se discute.

Art. 4º — Son absolutamente prohibidas las personalizaciones, las alusiones y las imputaciones molestas o irrespetuosas dirigidas a los miembros del Consejo Directivo y a las autoridades universitarias, así como apartarse de la cuestión que se discute. El decano por sí, o a pedido de cualquier consejero, llamará al orden o a la cuestión al consejero que estuviese fuera de ella. Se entiende que un consejero falta al orden en los casos a que se refiere la primera parte de este artículo o cuando se use de la palabra indebidamente.

Art. 5º — Si el consejero fuere llamado al orden por dos veces en la misma sesión, el llamado se consignará en el acta y si reincidiera podrá el Consejo Directivo, por votación, sin discusión, prohibirle el uso de la palabra durante esa sesión o adoptar una medida especial, según las circunstancias.

Art. 6º — Los representantes del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas, de los profesores de la Escuela de Comercio anexa, del Colegio de Graduados, podrán emitir sus opiniones en las sesiones del Consejo, únicamente en los asuntos concernientes a su representación, sujetándose a las prescripciones de este reglamento. (1).

Art. 7º — Todo dictamen o asunto pasará por dos discusiones, en general y en particular. La primera tendrá por objeto considerar la idea fundamental del asunto en conjunto y la segunda la consideración de los distintos artículos o partes del proyecto en discusión.

Art. 8º — Ningún asunto podrá tratarse sin despacho de comisión, a no mediar resolución adoptada de tratarse so-

(1) Ha caducado a consecuencia de la sanción del actual Estatuto.

bre tablas, para lo cual se requiere las dos terceras partes de los presentes. Los proyectos que importen gastos no podrán ser tratados en ningún caso sin despacho de la Comisión de Presupuesto y Cuentas, a menos de existir consentimiento unánime de todos los presentes. El mismo consentimiento se requerirá para los proyectos que importen modificaciones a los reglamentos dictados por la Facultad.

Art. 9º — Los despachos de comisión serán tratados en este orden: el de mayoría, luego el de la minoría si se hubiese producido. El orden de la palabra será el siguiente: primero el miembro informante de la mayoría, luego el de la minoría, en seguida podrá hacer uso de ella el autor del proyecto, y luego cualquiera de los consejeros, en el orden que la hubiesen solicitado.

Art. 10. — Durante la discusión en particular podrán presentarse otro u otros artículos que substituyan o modifique el que está en discusión. Cuando la mayoría de la comisión acepte la substitución o modificación, ésta se considerará parte integrante del despacho. En caso contrario las modificaciones o substituciones propuestas sólo serán votadas si fuere rechazado el despacho de la mayoría o de la minoría, si existen.

Art. 11. — Es moción de preferencia toda la que tenga por objeto anticipar el momento en que corresponda tratar un asunto que tenga o no despacho de comisión, salvo disposición especial en contra de este reglamento. El efecto de la moción de preferencia es fijar fecha para tratar un asunto o alterar el orden cronológico de los despachos de las comisiones.

Art. 12. — La moción de preferencia requerirá para su aprobación mayoría absoluta de los votos presentes, si el asunto tuviera despacho de comisión y ha sido además repartido a los consejeros. En caso de no haberse formulado despacho, o de no haberse repartido, será necesario las dos terceras partes de votos de los presentes.

Art. 13. — Se declaran mociones de orden las siguientes:

- a) De levantar o suspender la sesión;
- b) De declarar libre o terminado el debate;
- c) De aplazar o de que vuelva un asunto a comisión;

d) Que el Consejo Directivo se constituya en comisión o pase a sesión secreta.

Estas mociones son previas a todo asunto, aun cuando se esté en debate, se tomarán en consideración en el orden de preferencia enunciado, poniéndose en votación sin discusión, salvo el caso del inciso d que podrá ser brevemente discutido. Para ser aprobadas las mociones de orden, necesitarán tener el voto de la mayoría absoluta de los presentes, pero podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración siempre que haya transcurrido un intervalo no menor de treinta minutos.

Art. 14. — Las mociones de reconsideración son las que se proponen rever una sanción reciente del Consejo Directivo, adoptada sea en general o en particular. Sólo podrán formularse en la misma sesión en que se considere el asunto o en la siguiente si éste no hubiese quedado definitivamente sancionado. Se requerirá para su aceptación las dos terceras partes de los presentes, debiendo ser tratados inmediatamente de formularse y no pudiendo repetirse en ningún caso.

Art. 15. — Las votaciones serán nominales, pudiendo efectuarse mecánicamente cuando no hubiere interés en precisarlas haciéndolas de viva voz y a la interrogación que se le formule a cada consejero. Se contraerán a un solo y determinado artículo, proposición o asunto sin perjuicio de que, cuando sea procedente se pueda votar por partes, si así se pidiera por cualquier consejero. Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, es decir, a la aprobación o desaprobación del artículo, proposición o asunto votado. La votación será siempre pública, salvo cuando resolviere el Consejo Directivo que sea secreta, por mérito de las prescripciones del artículo 16.

Art. 16. — Aunque la votación sea pública, deberá ser secreta la discusión que la preceda cuando se tratara de nombramiento o asuntos que deban ser impugnados por motivos que puedan afectar la personalidad del objetado. Por regla general los consejeros que se propongan hacer estas imputaciones deberán manifestarlo privada y previamente al decano para que éste invite al Consejo Directivo a pasar a

sesión secreta, sin más explicaciones que la afirmación de que se trata de aplicar el presente artículo.

Art. 17. — Ningún consejero podrá dejar de votar sin permiso del consejo, ni protestar contra una resolución de él, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el acta.

Art. 18. — Los despachos de las comisiones no serán tratados en las sesiones sino cuando hubiere sido posible distribuirlo con una anticipación de 24 horas.

Art. 19. — En las actas, además de expresar las circunstancias habituales, sólo se dejará constancia de las resoluciones adoptadas y únicamente de las mociones u observaciones cuya anotación en resumen pida su autor. Antes de cada sesión se remitirá a los consejeros copia del acta de la anterior.

Art. 20. — Se autoriza al decano, para coordinar la numeración del reglamento de acuerdo con esta reforma.

Septiembre 30 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUAREZ.

M. E. Greffier.

Asistencia de los delegados al Consejo Superior a las sesiones del Consejo Directivo

“Se comunicará a los delegados titulares al Consejo Superior, el orden del día de cada reunión del Consejo Directivo, a las cuales podrán concurrir con voz, pero sin voto”.
(Resolución del Con. dir. de octubre 25 de 1921).

Reemplazo de los consejeros titulares por los suplentes

El Consejo superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los consejeros sustitutos de los Consejos Directivos de las Facultades reemplazarán temporariamente

a los consejeros titulares, cuando el cuerpo a que pertenecen les acuerde licencia por más de un mes.

Mayo 16 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo

Reemplazo de los delegados estudiantiles titulares por los suplentes

El Consejo Superior

ORDENA

Artículo 1º — Los delegados estudiantiles sustitutos de los Consejos Directivos de las Facultades reemplazarán temporariamente a los delegados estudiantiles titulares cuando el cuerpo a que pertenecen les acuerde licencia por más de un mes.

Junio 22 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Caducidad de asuntos a despacho de comisiones del Consejo directivo

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Art. 1º — Todo asunto destinado al estudio de una comisión del Consejo Directivo que no haya sido despachado dentro del término de dos años, se destinará al archivo, excepto las peticiones personales.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1921.

E. LOBOS.
M. E. Greffier.

VI
REGLAMENTO



Reglamento de la facultad (1)

Art. 1º — La Facultad de Ciencias Económicas será regida por un Consejo Directivo y presidida por un decano o un vicedecano; y tiene dos delegados titulares y dos suplentes al Consejo Superior, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un bibliotecario, las comisiones y empleados que su instituto requiera y le acuerde el presupuesto universitario.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 2º — El Consejo Directivo celebrará dos clases de sesiones: las ordinarias y las especiales. Las ordinarias tendrán lugar, desde el 1º de marzo al 1º de diciembre, por lo menos dos veces al mes.

Art. 3º — Las especiales se celebrarán en los casos que lo prescriba el reglamento, cuando lo resuelva el decano o cuando lo pidieren tres o más de sus miembros.

Art. 4º — Las sesiones serán presididas por el decano o vicedecano, y en ausencia de ambos, por el consejero más antiguo o de mayor edad en caso de estar presentes varios de la misma antigüedad.

Art. 5º — El decano o el que desempeñe sus funciones

(1) Se han suprimido de este reglamento, todas las disposiciones contenidas en los artículos del Estatuto actual, para evitar su repetición.

tendrá voz y voto en las deliberaciones del consejo, prevaleciendo su voto en caso de empate.

Art. 6º — La relación de los asuntos en las sesiones deberá ser en el orden siguiente:

Comunicaciones oficiales.

Solicitudes o peticiones entradas.

Proyectos presentados.

Art. 7º — En las sesiones ordinarias, para adoptar resoluciones válidas es indispensable la asistencia, por lo menos, de siete consejeros. Para las sesiones especiales se requiere el mismo quórum, salvo disposición en contrario.

Art. 8º — Tota votación electiva será secreta y requerirá el elegido la mayoría de los consejeros presentes, salvo que se exigiera en casos especiales en el reglamento, mayoría absoluta.

DE LAS COMISIONES INTERNAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art 9º — En las primeras sesiones de cada año, el Consejo Directivo o el decano con su autorización, elegirá las siguientes comisiones compuestas de tres miembros cada una;

1ª *De enseñanza y programas;*

2ª *De cuentas y presupuestos;*

3ª *De biblioteca, laboratorios y gabinetes;*

4ª *De reglamentación y disciplina;*

5ª *De peticiones e interpretación.*

Corresponde a la Comisión de Enseñanza y Programas dictaminar en todo lo referente a planes de estudios, marcha de la enseñanza, creación y supresión de cátedras, ingreso, exámenes y programas.

Corresponde a la Comisión de Cuentas y Presupuestos proyectar los presupuestos y dictaminar en todo asunto que implique cobros o inversión de fondos.

Corresponde a la Comisión de Biblioteca, Laboratorios y Gabinetes dictaminar en los asuntos relativos al servicio y fomento de la biblioteca, laboratorios y gabinetes.

Corresponde a la Comisión de Reglamentación y Disciplina, dictaminar en todo proyecto de reforma de reglamentos, y todo asunto en que se trate de hacer efectivas las sanciones

disciplinarias contenidas en los estatutos o reglamentos, relativos al personal directivo, docente o administrativo, o a los alumnos.

Corresponde a la Comisión de Peticiones e Interpretaciones dictaminar en todo proyecto o asunto que se refiera a cuestiones contenciosas que hayan sido resueltas por el decano o tribunales de examen, en las licencias de profesores o del personal directivo o cuando se ponga en tela de juicio el sentido o alcance de las disposiciones de los reglamentos y en la expedición de certificados y reválida de títulos.

Art. 10. — El decano podrá concurrir al seno de las comisiones y dar los informes que estime convenientes.

DEL SECRETARIO

Art. 11. — La Facultad tiene un secretario que es nombrado por el Consejo Directivo. El secretario de la Facultad no podrá ser removido sino por causa justificada. (1).

Art. 12. — Para ser secretario se requiere ser ciudadano argentino y tener título universitario, expedido por alguna de las universidades nacionales.

Art. 13. — Corresponde al secretario: redactar las actas, autorizar la firma del decano, convocar para las sesiones, llevar los libros necesarios expedir certificados de exámenes u otros con el visto bueno del decano comunicar todas las resoluciones del consejo o del decano vigilar el trabajo de los empleados y personas del servicio expedir las boletas de inscripción y exámenes.

DEL TESORERO

Art. 14. — Son deberes y atribuciones del tesorero (2):

1º Efectuar los pagos decretados por el decano o el que desempeñe sus funciones, con arreglo a la ley de contabilidad y disposiciones del Consejo Superior;

2º Ordenar el archivo y guarda de documentos y valores.

(1) La ordenanza de diciembre 27 de 1918 establece que debe ser Doctor en Ciencias Económicas.

(2) Es además Prosecretario. La ordenanza de diciembre 27 de 1918 establece que debe ser Doctor en Ciencias Económicas.

3º Presentar al decano, antes del 10 de cada mes, balance del movimiento de tesorería y estado de los gastos y partidas del presupuesto;

4º Presentar anualmente, en el mes de julio, las cuentas del movimiento de tesorería del ejercicio vencido, con el balance respectivo.

DE LA BIBLIOTECA Y DEL BIBLIOTECARIO (1)

Art. 15. — La biblioteca se dedica con preferencia al uso del personal docente y de los alumnos de la Facultad y de la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini". Además puede concurrir al local de la misma el público en general en las horas que se designen (2).

Art. 16. — El bibliotecario tiene a su cargo el arreglo y conservación de los libros, debiendo velar por el orden de la sala de lectura.

DE LOS PROFESORES TITULARES

Art. 17. — Las licencias podrán serles concedidas por el decano si no excediesen de un mes. Si excediesen, sólo podrá acordárselas el Consejo Directivo.

Art. 18. — Los profesores podrán ser apercibidos o suspendidos por el decano hasta un mes sin goce de sueldo, por negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.

Art. 19. — Se considerará inasistencia reiterada la del profesor que falte al 20 por ciento de las clases que deba dar anualmente, sin causa justificada.

Habrá también inasistencia reiterada por parte de un profesor si dejase de concurrir a las citaciones para exámenes, cuando éstos, por causas de su inasistencia, no pudieran ser tomados en las épocas destinadas. Toda falta de asistencia que exceda del 20 por ciento bimensual de las clases a dictar, será puesta en conocimiento del Consejo Directivo por el decano, acompañada de un informe (3).

(1) La ordenanza de diciembre 27 de 1918 establece que debe ser doctor en ciencias económicas.

(2) Modificación de noviembre 22 de 1918.

(3) Modificación de abril de 1920.

Art. 20. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

1º Dar dos clases semanales como mínimo, y tres como máximo, de la asignatura que enseñen;

2º Elevar informe al decano al terminar el curso anual, donde deberá consignar sus observaciones sobre disciplina y mejoramiento de la enseñanza de su materia, métodos empleados y extensión de los estudios realizados (1); serán publicados previo estudio de la Comisión de Enseñanza y Programas (2);

3º Dar aviso al decano de la apertura y clausura de los cursos que le estén encomendados;

4º Dejar constancia en el registro que a este efecto se habilite, además del tema que desarrolla en la clase del día, el que será tratado en la inmediata subsiguiente. El decano dispondrá la publicación de aquellos temas que considere interesantes para el público en general o los que los mismos profesores indiquen (3);

5º Participar al decano, siempre que se encuentren imposibilitados de asistir a las clases para la resolución correspondiente;

6º Concurrir puntualmente a todas las reuniones a que fueren convocados por el decano, computándose como faltas las inasistencias no justificadas;

7º Solicitar del decano la colaboración de uno o más profesores suplentes cuando considerasen de especial interés intensificar la enseñanza de algún punto determinado del programa;

8º Desarrollar durante el año escolar, la enseñanza por lo menos, de las tres cuartas partes del programa en la asignatura a su cargo, o en su defecto, optar al comienzo del curso, por uno o más puntos del programa, para ser estudiados intensivamente, debiendo en este caso presentar un trabajo relativo a los puntos intensificados, el que será publicado en la Revista de la Facultad. La elección de los estudios

(1) Modificación de octubre 11 de 1923.

(2) Modificación de mayo 29 de 1928.

(3) Modificación de junio 16 de 1929.

que el profesor se proponga intensificar deberá ser aprobada por la Comisión de Enseñanza y Programas (1);

Art. 21. — En los casos de enfermedad o impedimento temporario de un profesor titular de la Facultad, que exceda de quince días, se llamará a alguno de los suplentes.

DE LOS PROFESORES SUPLENTES

Art. 22. — Son atribuciones y deberes de los profesores suplentes (2);

1º Dictar, siempre que el decano lo crea conveniente, ocho clases como máximo durante el año, poniéndose de acuerdo con el titular. Cuando hubiere más de un suplente se llamará a éstos alternativamente por año. El profesor suplente que no dictare estas clases, de hecho quedará cesante;

2º Desempeñar comisiones inherentes a su título aun cuando no estén en ejercicio, tales como formar parte de las mesas examinadoras, de los jurados y de las comisiones que la Facultad creyese necesario nombrar. El profesor suplente que no concurra al 50 por ciento de las reuniones examinadoras de que forma parte, de hecho quedará cesante;

3º Cada año, al inaugurarse las sesiones del Consejo Directivo, el decano dará cuenta de los profesores suplentes que han quedado cesantes.

Art. 23. — El hecho de ser suplente no da derecho a la cátedra.

DEL PERSONAL TÉCNICO

Art. 24. — Los puestos de jefes y ayudantes de trabajos prácticos, laboratorios y gabinetes, serán discernidos por el decano a diplomados o alumnos distinguidos, de nacionalidad argentina.

Art. 25. — Las atribuciones y deberes de estos empleados son:

1º Llenar las funciones que se les encomienden en los servicios de la asignatura a que estén adscritos, debiendo llevar las listas de asistencia de los alumnos y pasar sus res-

(1) Modificación de octubre 11 de 1923.

(2) Modificación del Consejo Directivo de julio 14 de 1921.

pectivos partes mensuales al decano, con el visto bueno del profesor;

2º Desempeñar cualquier otra comisión relacionada con la enseñanza.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS CIENCIAS ECONÓMICAS

Art. 26. — Los profesores titulares y suplentes enseñarán con sujeción a los programas aprobados por el Consejo Directivo, los que registrarán mientras no se sancionen los que deban reemplazarlos.

Art. 27. — Sin perjuicio de la libertad de la cátedra, queda prohibido a los profesores atacar desde ella las instituciones fundamentales de la Nación, ofender a la persona de los funcionarios públicos so pretexto de criticar sus actos o resoluciones, enseñar teorías y doctrinas contrarias a la moral y buenas costumbres o que rebajen la dignidad y el carácter del ciudadano, como también denigrar a las autoridades de los países extranjeros.

Art. 28. — Prohíbese igualmente a los profesores, el dictado en clase de las materias a su cargo, y la imposición de texto, sin que ello obste a la recomendación de las obras que a su juicio puedan ser de mayor utilidad a los alumnos.

Art. 29. — El curso escolar se iniciará el 1º de marzo con vacaciones de 20 días, del 1º al 20 de junio y terminará el 20 de noviembre.

Propaganda estudiantil

El decano,

RESUELVE

Art. 1º — Prohibir la colocación de carteles de propaganda estudiantil en el local de la Facultad.

Art. 2º — Colocar en los corredores cuatro tableros que sean utilizados por los estudiantes en sus propagandas electorales.

Art. 3º — Diríjase nota al Centro Estudiantes de Ciencias Económicas, pidiendo su cooperación para el mayor cumplimiento de esta resolución.

Art. 4º — Pase al mayordomo para su inmediato cumplimiento.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Abril 30 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Participación de empleados en actos eleccionarios

Resultando de las actuaciones producidas por el señor secretario, que no se han concretado con precisión, los hechos principales que en la salvaguarda del decoro de las autoridades y de la disciplina de la casa motivaron esa información, y siendo el ánimo del decano procurar en cuanto sea posible no aplicar sanciones, y considerando más equitativo prever que reprimir, e inspirándose en el régimen de las elecciones nacionales.

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º Los empleados de la Facultad no podrán participar en forma activa en las luchas electorales de la casa, con excepción de votar cuando les corresponda, en los comicios.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Octubre 29 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
M. E. Greffier.

Personería del Centro estudiantes de ciencias económicas

El Honorable Consejo entra a considerar el despacho de la Comisión de Enseñanza y Programas, en la cuestión previa formulada con motivo de la solicitud del Centro de Estudiantes pidiendo la reunión de mesas examinadoras en el mes de julio próximo, para los estudiantes que tienen pendiente la aprobación de materias de años anteriores y relativa a la personería del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

Después de un cambio de ideas entre los señores consejeros, y considerando los precedentes de las demás Facultades y de la propia Universidad, se resuelve reconocer al Centro Estudiantes de Ciencias Económicas la representación de la Facultad para las gestiones de interés colectivo ante el consejo o el decano.

(Resolución del C. D., de junio 12 de 1915).

Comunicaciones oficiales

El rector,

RESUELVE

Art. 1º — Los decanos de las Facultades y el director del Colegio Nacional de Buenos Aires se servirán remitir al rectorado, a fin de darles el trámite que corresponda; las comunicaciones que, debiendo dirigirse en la forma fijada en la base 2ª, artículo 1º de la ley 1597 y artículo 21, inciso 4º de los Estatutos, lo hubiesen sido a los decanos y director referidos.

Art. 2º — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.
Agosto 21 de 1924.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Estadística

El presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Art. 1º — Las Facultades de las Universidades Nacionales remitirán a la oficina de estadística de Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, debidamente visada y sellada, la nómina de su personal docente y administrativo, así como la de los establecimientos anexos dependientes de la misma, con la fecha de su designación en el cargo o cargos ocupados actualmente y la de su antigüedad en la enseñanza nacional.

Art. 2º — En lo sucesivo, las Universidades Nacionales darán cuenta, al ministerio citado, de todo nombramiento que

por Facultades propias haga para sus establecimientos, escuelas, anexos o incorporados.

Art. 3º — Cada Facultad remitirá, por intermedio del rectorado de la Universidad de que dependa, al cerrar la inscripción de cada curso, en los primeros meses del año y directamente a la oficina de estadística mencionada, una planilla con la nómina de alumnos clasificados por sexo, nacionalidad y año que cursen, separados por escuelas y establecimientos anexos e incorporados.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al *Registro Nacional*, anótese y archívese.

Septiembre 8 de 1924.

ALVEAR.

A. SAGARNA.

Designación del personal docente y administrativo de la Facultad

La Facultad de Ciencias Económicas

RESUELVE

Artículo 1º — Serán proveídos con doctores en ciencias económicas a medida que se produzcan vacantes o se creen nuevos puestos: los cargos de secretario, prosecretario, tesorero, jefe de trabajos prácticos y bibliotecario de la Facultad.

Art. 2º — Publíquese, etc.

Diciembre 27 de 1918.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Uso de uniforme por el personal de mayordomía

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — El personal de mayordomía de la Facultad, cuando se encuentre prestando servicios, deberá usar su uniforme con las letras que lo caracterizan.

Art. 2º — Comuníquese a quienes corresponda, regístrese en el libro de resoluciones, etc.

Diciembre 10 de 1926.

MARIO SÁENZ.
Mauricio E. Greffier.

Pedidos de empleos

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Abrir en la Mesa de Entradas, un registro donde deberán anotarse todos los alumnos que aspiran a desempeñar un empleo ya sea en la administración pública como en las instituciones privadas. Consignará los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Domicilio;
- d) Idiomas que conoce.

Art. 2º — Cualquier pedido que se reciba será hecho público, mediante avisos colocados en los cuadros anunciadores de la Facultad; y en igual forma se procederá con la nómina de los alumnos recomendados para el desempeño de los cargos ofrecidos.

Art. 3º — Para elegir los alumnos a recomendarse, se tendrá como única norma, las calificaciones, salvo cuando se requiera el conocimiento de algún idioma determinado en cuyo caso dentro de los alumnos que lo posean, la selección se hará también, de acuerdo con las calificaciones.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones, etc.

Julio 1º de 1933.

ENRIQUE URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Copia de certificados*El decano,*

RESUELVE

Artículo 1º — Cuando se solicita la devolución de certificados archivados en la Facultad, se procederá a obtener de ellos copia fotográfica, la cual quedará archivada en el respectivo expediente. El original será entregado al recurrente, con constancia de la copia obtenida.

Art. 2º — El trabajo se realizará en la Facultad de Filosofía y Letras y el costo será por cuenta del interesado.

Art. 3º — Regístrese en el libro de Resoluciones, publíquese y archívese.

Marzo 20 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

**Congreso y conferencias
Designación de delegados***El Consejo Superior*

ORDENA

Hacer saber a las Facultades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, base 2ª, de la ley 1597 y el artículo 19, inciso 4º, del Estatuto, el nombramiento de representantes a congresos o conferencias nacionales o internacionales será propuesto al rector por las Facultades para su designación.

Julio 16 de 1935.

VICENTE C. GALLO.
Abelardo Gallo.

Representación de las facultades*El Consejo Superior,*

RESUELVE

Artículo 1º — Las designaciones de representantes de la Universidad o de las Facultades a los Congresos o reu-

niones científicas, serán hechas por el Rector, a iniciativa propia o a indicación de los Decanos de las Facultades respectivamente. Dará cuenta de ellas al Consejo Superior.

Mayo 18 de 1936.

VICENTE C. GALLO.
N. U. Matienzo.

Fichas mecánicas del registro de alumnos

El delegado interventor,

RESUELVE

Artículo 1º — La Secretaría de la Facultad, confeccionará las fichas correspondientes a cada alumno, con sus domicilios respectivos, para utilizarlas en la máquina Adressograph en la remisión de boletas de derechos arancelarios y demás comunicaciones. Además serán clasificadas, por año de estudios, de manera de poder confeccionar automáticamente la nómina que pertenezca a cada uno de ellos.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Abril 22 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Funciones del oficial mayor

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Al Oficial Mayor le corresponde las siguientes funciones:

- a) Transcribir en el libro respectivo, las actas de las reuniones del Consejo Directivo;
- b) Formular los dictámenes de las Comisiones Internas del Consejo Directivo o Especiales, transcribiéndolos en los respectivos libros de actas;
- c) Llevar el libro de movimiento de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo Directivo;

d) Atender la inscripción, recepción de exámenes y demás trámites correspondientes a las profesiones medias;

e) Atender la asistencia de los profesores, formulando los partes diarios, resúmenes mensuales y anuales, etc.

f) Confeccionar las diversas estadísticas requeridas por la Universidad.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enero 29 de 1936.

ENRIQUE CÉSAR URIEN.

Mauricio E. Greffier.

Mesa de registro y padrones

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — A la Mesa de Registros y Padrones (Secretaría), le corresponde las siguientes funciones:

a) Llevar las fichas individuales de los alumnos;

b) Preparar en borrador las listas de exámenes;

c) Preparar en borrador los padrones para las elecciones estudiantiles;

d) Hacer las boletas de derechos arancelarios, entregarlas a los alumnos y recibirlas devueltas, debiendo practicar las anotaciones pertinentes en las libretas universitarias;

e) Informar todos los expedientes de alumnos relativos a promociones, inscripción en cursos optativos o para trabajos prácticos, pases de carreras, reinscripciones, etc.

f) Labrar las actas de exámenes.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Enero 29 de 1936.

ENRIQUE CÉSAR URIEN.

Mauricio E. Greffier.

Informe sobre misiones científicas

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Recomendar a las Facultades que cuando encarguen misiones científicas o confíen representaciones a profesores de las mismas, lo hagan con cargo de presentar el correspondiente informe.

Septiembre 20 de 1938.

JUAN BAYETTO.

Nicolás U. Matienzo

Entrega de expedientes

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Reiterar la prohibición relativa a la entrega de expedientes a personas extrañas al personal de la Facultad, salvo orden expresa y por escrito del decano o secretario, en cuyo caso se le recabará al interesado el correspondiente recibo.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Mayo 19 de 1937.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Licencias

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Las licencias solicitadas por el personal técnico y administrativo serán acordadas por el decano, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Con goce de sueldo, por motivos que en cada caso apreciará el decano, hasta 30 días, por año. En caso de enfermedad se aplicarán las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo;
- b) Sin goce de sueldo, hasta un año, debiendo transcurrir por lo menos tres años, antes de poderse solicitar una nueva licencia en estas condiciones.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Octubre 20 de 1937.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Asistencia personal

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1º — En el acto de concurrir a su puesto, el personal de los Institutos de Investigaciones, Biblioteca, Contaduría, Centralización de Trabajos Prácticos y Secretaría, firmará en los respectivos libros de asistencia.

Art. 2º — Transcurridos diez minutos, después de la hora indicada en cada caso; para el comienzo de las tareas, los libros de asistencia serán remitidos al Secretario de la Facultad, visados en la siguiente forma:

- a) *Institutos de Investigaciones*, por los respectivos jefes de Trabajos Prácticos.
- b) *Biblioteca*, por el Bibliotecario o persona que lo reemplace.
- c) *Contaduría*, por el encargado de las Liquidaciones.
- d) *Centralización de los Trabajos Prácticos*, por el Encargado del Control de Asistencia.
- e) *Secretaría*, por el Oficial Mayor.

Art. 3º — El personal auxiliar de la docencia (Trabajos Prácticos), firmará en libros especialmente habilitados, en la Centralización de Trabajos Prácticos, en el acto de concurrir a dictar sus respectivas clases.

Art. 4º — El 25 de cada mes, los Directores de Institutos, el Bibliotecario, el Contador, el Encargado de la Centralización de Trabajos Prácticos y el Pro-Secretario elevarán al Decanato el resumen de la asistencia del respectivo personal, conjuntamente con los justificativos de inasistencias presentados y su opinión respecto de las ausencias.

Art. 5º — Para justificar las inasistencias por causa de enfermedad, cuando excedan de dos días, es indispensable presentar un certificado médico, en el acto de reincorporarse a sus funciones.

Art. 6º — A los efectos del cómputo de las inasistencias, tres llegadas tarde —cuando no excedan de treinta minutos sobre las respectivas horas de entrada—, seán consideradas como un día. Las llegadas tarde que excedan del margen aludido se computarán como medio día.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 21 de 1939.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Horario de oficinas

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1º — La Centralización de los Trabajos Prácticos, Contaduría, y Secretaría funcionarán de 8 a 11 y de 17 a 20 horas todos los días, menos los sábados que lo harán de 8 a 11 horas.

Art. 2º — Dichas dependencias atenderán al público de 8 a 10 y de 18 a 20 horas, menos los sábados, que lo harán de 8 a 10 horas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 21 de 1939.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

VII

PLANES DE ESTUDIOS



Anterior plan (1) **B**

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — El estudio de las diferentes carreras, para las cuales prepara la Facultad de Ciencias Económicas, se realizará de acuerdo con la presente *Ordenanza*, en cursos distribuidos y orientados en la siguiente forma:

PRIMER CURSO

1. *Matemáticas*

Series. — Teoría de las ecuaciones. — Funciones. — Representaciones gráficas. — Derivadas. — Integrales.

2. *Derecho civil*

Esta asignatura comprenderá el estudio del concepto del derecho civil y de sus principales instituciones en general, precisándose el carácter e importancia económica de las mismas.

En este primer curso se tratará la parte inicial y básica, la referente a las personas, patrimonio, derechos personales

(1) Aprobado por el C. S. el 3 de mayo de 1926.

y reales para terminar con el estudio del régimen inmobiliario e hipotecario.

3. *Geografía económica general*

Las principales regiones económicas de la tierra, como productoras de alimentos o materias primas esenciales, o como elaboradoras, y los centros de distribución mundial. — Estudio comparativo de los factores climatéricos y orohidrográficos y la población, los medios de transportes, los factores mensurables de cultura y el desarrollo técnico económico por regiones. — Materias predominantes en el intercambio mundial y su papel político.

4. *Historia económica*

Historia de las relaciones de producción y de intercambio; y de la acción del progreso técnico sobre las mismas. Instituciones económico-políticas derivadas de esas relaciones y su influencia sobre la cultura. Breve esbozo de esta evolución antes del descubrimiento de América; estudio con especial detenimiento del papel de éste, de la revolución industrial de la revolución americana en la evolución de los últimos tiempos.

5. *Trabajos prácticos*

Los trabajos prácticos serán hechos conjuntamente entre el profesor y los alumnos, pudiendo utilizarse para ellos el seminario.

Consistirán especialmente en la confección de mapas económicos e históricos y la compilación de datos.

SEGUNDO CURSO

1. *Matemáticas*

Intereses compuestos. — Anualidades. — Teoría de las amortizaciones. — Probabilidades. — Seguros sobre la vida.

2. *Derecho civil*

En este curso se continuará la misma orientación del primero, tratándose intensamente la parte referente a contratos y sucesiones para terminarlo con el estudio del régimen económico de nuestro Código Civil.

3. *Derecho comercial*

Esta asignatura comprenderá el estudio de las principales instituciones del derecho comercial y además la parte de la legislación referente a: personas, contratos, papeles de comercio.

4. *Geografía económica nacional*

Las principales regiones económicas argentinas; su configuración geográfica, climatología y recursos naturales; movimiento de la población en las mismas; medios de transportes y comunicaciones y centros distribuidores.

Estudio del desarrollo y distribución geográfica de las formas principales de ganadería, agricultura e industrias, desde el punto de vista económico; los respectivos papeles de sus productos en los mercados mundial e interno. — La Argentina en el mercado mundial y en los mercados americanos.

5. *Economía*

Concepto de la economía. — Evolución de las reformas de producción. — Noción del valor y del cambio. — Los precios. — Costo de producción. — Factores de la producción. — Teoría general de la renta. — El capital; sus formas.

6. *Trabajos prácticos*

Se harán los trabajos prácticos en la forma indicada para el primer curso.

TERCER CURSO

1. *Derecho comercial*

Este curso continuará con la misma orientación del primero, tratando los puntos referentes a: ley de quiebras; derecho marítimo.

2. *Legislación del trabajo*

Concepto de la legislación social. — Legislación del trabajo y previsión social.

3. *Estadística*

Métodos estadísticos. — Estadística aplicada. — Demografía.

4. *Derecho político y administrativo*

Sistema económico de la Constitución. — Fundamentos económicos de las instituciones de derecho administrativo.

5. *Economía*

El equilibrio económico. — Los medios de producción. — Moneda y crédito. — Crisis económicas. — Monopolios y trusts.

6. *Curso cuatrimestral*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo.

7. *Seminario*

CUARTO CURSO

1. *Economía y técnica bancaria*

Técnica bancaria. — Economía bancaria. — Política bancaria.

2. *Finanzas*

Presupuesto. — Gastos. — Estudio general de los recursos.

3. *Sociedades anónimas. Cooperativas y mutualidades.*

Seguros.

Aspectos económicos y jurídicos como institución mercantil y carácter de su organización y realización en la República Argentina.

4. *Derecho internacional privado y legislación consular*

CONTADORES

5. *Contabilidad pública*

Contabilidad pública en general; teoría del contralor en la administración de la hacienda pública; estudio y crítica de los sistemas adoptados en la República Argentina.

6. *Práctica profesional del contador*

Sistemas de contralor en contabilidad; verificación de los registros; investigación de los errores y fraudes. Pericias judiciales: intervención del contador en los juicios de jurisdicción voluntaria y contenciosa y especialmente en las convocatorias, quiebras y sucesiones (cuentas particionarias). — Liquidación de averías. — Interpretación de balances.

ACTUARIOS

5. *Biometría*

Compilación y ajustamiento de tablas de mortalidad, en fermedad, invalidez, matrimonio, etc. — Comparación de las distintas clases de tablas según su origen. — Mortalidad de población general; de asegurados en casos de muerte; de rentistas; de profesiones especiales. — Mortalidad según clima, sexos. — Mortalidad en tiempo de guerra. — Invalidez según la profesión, etc.

6. *Matemáticas actuariales*

Cuestiones diversas sobre seguros. — Valuaciones. Influencia de las tasas de la mortalidad y de las del interés en las primas y en las reservas de los seguros.

La caducidad como factor de valuaciones. — Las condiciones generales de las pólizas y las formas de liquidación anticipada.

La participación de los asegurados en las utilidades. La vigilancia por el Estado. — El seguro por el Estado. — La enfermedad. — La invalidez. — Las cajas de pensiones.

7. *Curso cuatrimestral*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo.

8. *Seminario*

QUINTO CURSO

1. *Finanzas*

Impuestos, tasas y rentas, estudio histórico y comparado de los mismos. — Crédito público. — Empréstitos.

2. *Régimen agrario*

Los factores agrarios. Los agentes e instrumentos de la producción rural. — Producción, distribución y consumo de la riqueza agraria. — Régimen de la tierra. — Movimiento y estadística de la población agraria. — Sistemas de explotación. — Capital y créditos agrícolas. — Legislación.

3. *Derecho internacional comercial*

Derecho internacional público.

El profesor dedicará especial atención a las cuestiones y conflictos de carácter económico y comercial.

4. *Política económica*

Aduana. — Estudio comparado del régimen aduanero. — Política fiscal. Libre cambio y proteccionismo. — Balanza económica. — Los costos comparativos. — Estudio comparativo de las tarifas y de la política económica de Europa y de América. — La política económica argentina.

5. *Economía de los transportes*

Concepto general que determina el régimen de los transportes. — Principios económicos que regulan los transportes. Estudio técnico económico de las principales vías de comunicaciones terrestres argentinas y continentales.

6. *Curso optativo*

Los alumnos deberán aprobar una materia que se dictará en un curso cuatrimestral optativo. (1)

7. *Seminario*

8. *Tesis*

Art. 2º — Para obtener el grado de *doctor en ciencias económicas* se requiere tener el título de contador público, aprobar derecho internacional privado y legislación consular del cuarto curso, el quinto curso y la tesis.

Art. 3º — Para obtener el grado de *contador público* se requiere aprobar los cuatro primeros cursos, con excepción de las dos asignaturas especiales para los actuarios y la de derecho internacional privado y legislación consular.

Art. 4º — Para obtener el grado de *actuario* se requiere aprobar los cuatro primeros cursos, con excepción de las dos asignaturas especiales para los contadores públicos y la de derecho internacional privado y legislación consular.

Art. 5º — Los cursos optativos que se dictarán en la Facultad, serán determinados por el Consejo Directivo en las últimas sesiones de cada año. Entre los cursos optativos permanentes completos deberán figurar las materias de: Fuentes

(1) Modificación de octubre 16 de 1934.

de Riqueza Nacional, Economía de la Producción y las demás que el Consejo Directivo incluya.

Los profesores encargados de cursos optativos serán nombrados con carácter especial y sólo por el año escolar para que dicho curso haya sido aprobado.

Los profesores titulares de la Facultad podrán ser autorizados por el Consejo Directivo para dictar cursos de intensificación, que tendrán carácter de optativos. En tal caso, el curso integral que correspondería dictar a dicho titular, mientras dure su curso optativo, será dictado por el profesor suplente que designe el Consejo Directivo y a quien se retribuirá su labor con la asignación que el presupuesto fije para el respectivo curso optativo.

Art. 6º — Cuando los cursos optativos sean permanentes o especiales, tengan una inscripción de estudiantes inferior al 25 por ciento de alumnos regulares del curso correspondiente, el decano dará cuenta al Consejo Directivo para que resuelva sobre su mantenimiento o eliminación.

Art. 7º — Este plan entrará a regir para los alumnos que ingresen o reingresen una vez sancionada la presente ordenanza. Los actuales estudiantes terminarán sus respectivas carreras de conformidad con el plan vigente. El curso de actuarios podrá instituirse al año siguiente de la sanción de la presente ordenanza.

Art. 8º — Los contadores públicos nacionales, con título de perito mercantil, que soliciten su inscripción en el curso del doctorado en ciencias económicas o de actuario, deberán rendir examen de todas las asignaturas del nuevo plan, con excepción de las que hubieren aprobado, cuya equivalencia deberá establecer en cada caso la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

En uso de la atribución que le confiere el inciso 5º del artículo 18 de los estatutos,

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Apruébase el plan de estudios de la Facultad de Ciencias Económicas sancionado por el Consejo Directivo de la misma el 23 de octubre de 1925.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Mayo, 3 de 1926.

ROJAS

N. Nirestein.

Tesis para el doctorado

a) ORDENANZA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Para obtener el diploma de doctor, los ex alumnos de las Facultades deberán presentar los certificados de todos los exámenes rendidos en la Facultad respectiva, con arreglo a sus ordenanzas y, además, un trabajo escrito, inaugural, que se denominará: "Tesis para el doctorado".

Art. 2º — Las tesis serán presentadas ante las Facultades, y estarán sujetas a la reglamentación que éstas establezcan.

Art. 3º — De cada tesis impresa se enviarán a la Universidad quince ejemplares.

Art. 4º — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Agosto 16 de 1905.

L. BASAVILBASO.

R. Colón.

b) REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Para optar al título de doctor en ciencias económicas es obligatorio presentar una tesis, como título habilitante en esta carrera.

Art. 2º — Las tesis deberán ser trabajos de investigación personal del autor y basarse en fuentes originales.

Art. 3º — Toda tesis deberá contener:

a) Una exposición de los hechos a que el tema se refiere;

b) Toda afirmación deberá ir acompañada de su prueba documental y doctrinaria.

Art. 4º — Las tesis se presentarán escritas a máquina, en papel de veinte por treinta, con margen de cinco centímetros, en seis ejemplares, con fecha, firma y domicilio del autor. (1)

Art. 5º — Queda prohibido en la tesis toda apreciación injuriosa o exceso de lenguaje hacia las autoridades, corporaciones o personas particulares.

Art. 6º — El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictamen, clasificación y firma de la comisión examinadora.

Publicada, está obligado a entregarle a la Facultad cien ejemplares.

Art. 7º — El autor de la tesis está obligado a sostenerla ante la comisión examinadora. (2)

(1) Modificación de junio 22 de 1933.

(2) El Consejo directivo de la facultad estableció que "el artículo 7º de la ordenanza de tesis, importa la obligación de rendir examen "oral", entendiéndose que la primera clasificación escrita será aprobada o desaprobada, y la oral por concepto". Septiembre 23 de 1916.

Art. 8º — Cada mesa resolverá si entre las examinadas hay alguna que sea digna de premio.

Art. 9º — Hágase saber, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.

Ricardo Levene.

Coordinación de planes de estudios entre las Facultades

El Consejo Superior,

ORDENA

Art. 1º — Sin perjuicio de otras aplicaciones del artículo 56 de los estatutos de la Universidad, quedan habilitadas las Facultades para acordar entre dos o más de ellas, planes de estudios correspondientes a especialidades científicas, nuevas carreras o profesiones que requiriesen preparación en sus cátedras o laboratorios.

Art. 2º — Aprobados los planes de estudios por el Consejo Superior, el rectorado expedirá los títulos o certificados a que dieren opción.

Art. 3º — Comuníquese a las Facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 5 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

Terminación de estudios de parte de los alumnos del anterior plan.

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los alumnos que en virtud de la Ordenanza de diciembre 2 de 1926, obtuvieron su reincorporación en el anterior plan de estudios o que tuvieron actualmente derechos arancelarios de inscripción vigente deberán aprobar todas las asignaturas de las respectivas carreras antes del 31 de diciembre de 1934, no comprendiéndose en esta

disposición a la tesis doctoral. Después de esa fecha, los alumnos del anterior plan de estudios que no hubiesen aprobado todas las asignaturas referidas y que deseen proseguir sus estudios deberán completar éstos ajustándose al nuevo plan y deberán rendir, por lo tanto, todas las materias de este último que no figuraban en el anterior. (1)

Art. 2º — Los alumnos que en lo sucesivo soliciten su inscripción, serán incorporados al nuevo plan de estudios.

Art. 3º — Las asignaturas del anterior plan de estudios son consideradas exactamente equivalentes con las del nuevo plan de estudios.

El curso de Legislación Civil compensa a los dos cursos de Derecho Civil del nuevo plan de estudios.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Mayo 19 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

(1) Prorrogado hasta el 31 de julio de 1935, por resolución del C. S. de diciembre 3 de 1934.

Actual plan **C**

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — El estudio de las diferentes carreras, para las cuales prepara la Facultad de Ciencias Económicas, se realizará de acuerdo con la presente Ordenanza, en cursos distribuidos y orientados en la siguiente forma:

I. - CARRERA DE CONTADOR PÚBLICO

PRIMER AÑO.

1. — *MATEMATICAS:*

Funciones. Representaciones gráficas. Derivadas. Series. Integrales.

2. — *HISTORIA ECONOMICA:*

La historia de la estructura y organización social (hechos e instituciones del ordenamiento económico-jurídico y político) en función de la producción, circulación, distribución y consumo de los bienes económicos a través del tiempo y espacio, especialmente a partir de los grandes descubrimientos.

3. — *GEOGRAFIA ECONOMICA (Primer curso):*

Concepto de la Geografía Económica; métodos para su estudio; ciencias auxiliares; elementos. Las principales

regiones económicas de la tierra, como productoras de alimentos o materias primas esenciales o como elaboradoras, y de los centros de distribución mundial. Estudio comparativo de los factores climatéricos y orohidrográficos y, la población, los medios de transportes, los factores mensurales de cultura y el desarrollo técnico económico por regiones.

4. — *DERECHO CIVIL (Primer curso):*

Esta asignatura a desarrollar en dos cursos, comprenderá el estudio de la teoría general del derecho y de las principales instituciones del derecho civil, precisándose el carácter e importancia económica de las mismas. En este primer curso se tratarán los conceptos generales y la legislación argentina en materia de derechos de familia y derechos reales.

SEGUNDO AÑO.

1. — *ESTADISTICA:*

Probabilidades. Metodología estadística. Aplicaciones económicas.

2. — *GEOGRAFIA ECÓNOMICA (Segundo curso):*

Las principales regiones económicas argentinas; su configuración geográfica, climatológica y recursos naturales; movimiento de la población en las mismas; medio de transportes y comunicaciones y centros distribuidores. Estudio del desarrollo y distribución geográfica de las formas principales de ganadería, agricultura, minería e industrias, desde el punto de vista económico; los respectivos papeles de sus productos en los mercados mundial e interno.

3. — *ECONOMIA POLITICA (Curso general):*

Concepto de la economía. Las necesidades. La producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza. En este curso de carácter general se cuidará sobre todo de no entrar en detalles sobre los tópicos que son objeto de especialización en años superiores.

4. — *DERECHO CIVIL (Segundo curso):*

Este curso guardará la misma orientación del primero, tratándose especialmente lo referente a derechos personales (obligaciones), contratos y sucesiones.

5. — *DERECHO COMERCIAL (Primer curso):*

Esta asignatura a desarrollar en dos cursos, comprenderá el estudio económico-legal de las principales instituciones del derecho comercial. En este primer curso se tratará lo referente al concepto del derecho comercial, a los actos de comercio, personas y contratos de comercio. Se exceptúa lo referente a sociedades anónimas y seguros, incluidos en la materia especial de cuarto año.

6. — *DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO:*

Esta asignatura comprenderá el estudio de:

- a) La Constitución Argentina como norma de las relaciones económicas entre el Estado y los habitantes;
- b) Concepto del derecho administrativo. Fundamento económico-social de sus instituciones. La función administrativa en sus relaciones con la Constitución. Ordenamiento administrativo nacional (federal, provincial y municipal).

*TERCER AÑO.*1. — *MATEMATICA FINANCIERA Y ACTUARIAL:*

Intereses compuestos. Anualidades. Teoría de las amortizaciones. Seguros sobre la vida.

2. — *FINANZAS (Curso general):*

Curso integral, descriptivo de la hacienda pública. Comprende el estudio de:

- a) Presupuesto;
- b) Rentas del dominio privado del Estado;

- e) Teoría de los impuestos y de las tasas, en general y en particular;
- d) Crédito público.

3. — *ECONOMIA Y ORGANIZACION INDUSTRIAL:*

Los factores de la producción industrial: la energía, la máquina, el hombre y la materia; su coordinación. La empresa: su organización. Sistemas de racionalización.

4. — *DERECHO COMERCIAL (Segundo curso):*

Dentro de las orientaciones marcadas al primer curso, estudiará lo referente a la ley de quiebras y al derecho marítimo.

5. — *LEGISLACION DEL TRABAJO:*

Concepto de la legislación obrera. La legislación del trabajo en la historia, la doctrina y el derecho positivo, especialmente argentino (exclúyese pasividad).

6. — *CONTABILIDAD GENERAL:*

Teoría general del control aplicado a la administración financiero-patrimonial de la gran empresa. Organización administrativo-contable de las empresas comerciales, industriales y bancarias. Idem de las empresas concesionarias de servicios públicos. En particular se concederá extensión especial al estudio del precio de costo industrial y a la formación e interpretación del balance.

CUARTO AÑO.

1. — *ECONOMIA Y ORGANIZACION BANCARIA:*

Técnica Bancaria. Economía Bancaria. Política Bancaria y monetaria.

2. — *SOCIEDADES ANONIMAS Y SEGUROS:*

Estudio legal, económico-social y técnico-comercial de estas instituciones (excluidos los aspectos contables y actuariales y los seguros sociales).

3. — *DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y LEGISLACION CONSULAR:*

Esta asignatura comprenderá:

- a) Estudio y coordinación de la legislación y jurisprudencia de los diversos estados en cuanto atañen al ejercicio de los derechos personales y reales y a la ejecución de contratos civiles y comerciales;
- b) Génesis y evolución histórica de la institución consular. Funciones de los cónsules. Reglamento consular argentino.

4. — *PRACTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR:*

Verificación contable; investigación del error y del fraude.

Organización de los Tribunales Federales y Ordinarios de la Capital Federal, procedimientos en lo civil, comercial y criminal en cuanto interesa a la actividad judicial del contador.

Pericias judiciales: intervención del contador en los juicios de jurisdicción voluntaria y contenciosa, especialmente en las convocatorias, quiebras y sucesiones (cuenta particionaria).

Liquidación de averías. El contador como asesor del contribuyente frente al Fisco.

5. — *CONTABILIDAD PUBLICA:*

Contabilidad pública en general; teoría del control en la administración de la hacienda pública; estudio y crítica de los sistemas adoptados en la República Argentina.

La enseñanza será teórico-práctica en las materias Matemática, Estadística, Matemática Financiera y Actuarial, Contabilidad General, Práctica Profesional del Contador y

Contabilidad Pública. Los trabajos prácticos, su clasificación eliminatória, etc., se registrarán por Ordenanza especial, complementaria de la presente.

II. - CARRERA DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓMICAS

PRIMERO Y SEGUNDO AÑO.

Iguals al plan de la carrera de Contador Público.

TERCER AÑO.

Además de las materias enunciadas para la carrera de Contador Público, un curso sobre *Metodología de la Investigación Económico-Financiera*.

CUARTO AÑO.

Además de las asignaturas enunciadas para la carrera de Contador Público, las siguientes:

6. — *ECONOMIA Y ORGANIZACION AGRARIA:*

Los factores agrarios. Los agentes e instrumentos de la producción rural. Producción, distribución y consumo de la riqueza agraria. Régimen de la tierra. Movimiento y estadística de la población agraria. Sistemas de explotación. Capital y créditos agrícolas. Legislación.

7. — *ECONOMIA Y ORGANIZACION DE LOS TRANSPORTES:*

Concepto general que determina el régimen de los transportes. Principios económicos que regulan los transportes. Estudio técnico económico de las principales vías de comunicaciones terrestres argentinas y continentales.

8. — *TRABAJO DE INVESTIGACION ECONOMICO-FINANCIERO.*

QUINTO AÑO.

1. — *ECONOMIA POLITICA (Dinámica Económica):*

Principios fundamentales. Fluctuaciones y ciclos económicos.

2. — *POLITICA ECONOMICA:*

Teoría de la economía nacional frente a la economía internacional. Condiciones del intercambio. La Argentina en el mercado mundial.

3. — *HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS:*

Los hechos y las doctrinas; formación de la ciencia. Las ideas económicas en la antigüedad y en la Edad Media. El mercantilismo. Los fisiócratas. La escuela clásica. El socialismo. El sindicalismo. El cooperativismo. Nuevas formas de la organización económica.

4. — *POLITICA SOCIAL:*

- a) Organización internacional del trabajo. Los tratados de tipo social. Las últimas transformaciones económico-sociales;
- b) La pasividad. La previsión individual y la social. La previsión social privada, del Estado y mixta. Instituciones de beneficencia y de seguros sociales (inclusive mutuales, cajas de retiros, etc.) consideradas desde el punto de vista económico-legal.

5. — *FINANZAS (Curso de especialización):*

Curso intensivo. Comprenderá:

- a) El estudio profundizado y comparado del régimen impositivo argentino, especialmente desde el punto de vista de su fundamento, justicia, límite de rendimiento e incidencias sobre la economía privada;

- b) Análisis del crédito público argentino ante la doctrina (estudio comparado). Influencia del crédito exterior en la acción del Estado y en la economía general;
- c) Doctrina contemporánea del presupuesto.

6. — *DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO:*

Generalidades. Las relaciones internacionales en tiempo de paz. Las relaciones internacionales en tiempo de guerra. El profesor atenderá especialmente a todos aquellos problemas y situaciones que revistan interés económico.

7. — *TRABAJO DE INVESTIGACION ECONOMICO-FINANCIERO.*

Sin perjuicio de los trabajos de investigación científica señalados en cuarto y quinto año —que se desarrollarán en los Institutos a que se refiere el artículo 3—, los alumnos del Doctorado, tienen las mismas obligaciones que los de la carrera de Contador Público en lo referente a los trabajos prácticos de determinadas asignaturas.

Con la aprobación del trabajo de investigación correspondiente al quinto año, se reputará cumplida la condición exigida por el artículo 86 in fine del Estatuto; pero para obtener el grado de Doctor en Ciencias Económicas, el egresado deberá justificar haber aprobado la materia SOCIOLOGIA en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.

III. - CARRERA DEL ACTUARIO

PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AÑOS.

Iguales al plan de la carrera de Contador Público agregando en cuarto año, *Metodología de la Investigación Económico-Financiero.*

QUINTO AÑO.**1. — MATEMATICA ACTUARIAL (Complemento):**

Cuestiones diversas sobre seguros. Valuaciones. Influencia de las tasas de la mortalidad y las del interés en las primas y en las reservas de los seguros. La caducidad como factor de valuaciones. Las condiciones generales de las pólizas y las formas de liquidación anticipada. La participación de los asegurados en las utilidades. La vigilancia por el Estado. El seguro por el Estado. La enfermedad. La invalidez. Las cajas de pensiones.

2. — BIOMETRIA:

Compilación y ajustamiento de tablas de mortalidad, enfermedad, invalidez, matrimonio, etc. Comparación de las distintas tablas según su origen. Mortalidad de población general; de asegurados en caso de muerte; de rentistas, de profesiones especiales. Mortalidad según clima, sexos. Mortalidad en tiempo de guerra. Invalidez según la profesión, etc.

3. — POLITICA SOCIAL:

La parte B, del contenido de esta asignatura, incluida en el quinto año de la carrera del Doctorado.

4. — TRABAJO DE INVESTIGACION EN EL INSTITUTO DE BIOMETRIA.**IV. - CARRERA DE LICENCIADO PARA EL SERVICIO CONSULAR****PRIMER AÑO.**

1. — Geografía Económica (Primer curso).
2. — Historia Económica.
3. — Derecho Civil (Primer curso).

SEGUNDO AÑO.

1. — Geografía Económica (Segundo curso).
2. — Economía Política (curso general).
3. — Derecho Civil (Segundo curso).
4. — Derecho Comercial (Primer curso).
5. — Derecho Constitucional y Administrativo.

TERCER AÑO.

1. — Derecho Comercial (Segundo curso).
2. — Legislación del Trabajo.
3. — Finanzas (Curso general).
4. — Metodología de la Investigación Económico-Financiero.
5. — Estadística (Programa especial).

CUARTO AÑO.

1. — Derecho Internacional Privado y Legislación Consular.
2. — Derecho Internacional Público.
3. — Contabilidad Pública.
4. — Política Económica.
5. — Trabajo de Investigación Económico-Financiero.

Además, antes de ingresar a cuarto año, deberán aprobar un examen de Inglés y Francés (conversación, redacción y traducción) y antes de obtener el título comprobar la aprobación de un curso de *Práctica Notarial* en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2º — Los Profesores titulares podrán ser autorizados por el Consejo Directivo para dictar cursos de intensificación. En tal caso, el curso integral que correspondería dictar a dicho titular, mientras dure su curso de intensificación, será dictado por el Profesor extraordinario o adjunto que designe el Consejo Directivo y a quien se le retribuirá su labor con la asignación que el presupuesto al respecto establezca.

Art. 3º — Los trabajos de investigación de la carrera de Doctor en Ciencias Económicas se efectuarán en los Institutos permanentes y de acuerdo con la reglamentación de la Ordenanza especial. El Consejo Directivo podrá autorizar investigaciones especiales, de carácter anual, dirigidas por profesores de la Facultad o de otros Institutos universitarios. Los trabajos que efectúen los alumnos que se inscriban en estos cursos se reputarán equivalentes a los realizados en los Institutos permanentes.

Art. 4º — Las condiciones de ingreso a las distintas carreras, la forma de promoción y la correlación entre asignaturas de distintos años se regirán por la Ordenanza respectiva.

Art. 5º — Los Contadores Públicos Nacionales, con título de Perito Mercantil, que soliciten su inscripción en la carrera de Doctor en Ciencias Económicas o de Actuario, deberán rendir examen de todas las asignaturas del nuevo plan, con excepción de las que hubieren aprobado, cuya equivalencia deberá establecer en cada caso la Comisión de Enseñanza y Programas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 6º — El presente plan de estudios entrará a regir el 1º de Enero de 1937 para los alumnos que ingresen o reingresen a la Facultad. Los actuales inscriptos terminarán sus respectivas carreras de conformidad con el plan en vigor. A este efecto se considerarán como Optativas las materias Contabilidad General y Economía y Organización Industrial para las carreras de Contador Público y Actuario, e Historia de las Doctrinas Económicas y Política Social para la carrera de Doctor en Ciencias Económicas. Los trabajos prácticos correspondientes a materias no aprobadas y cursos de investigación se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y su complementaria especial, salvo las compensaciones que por similitud de cursos pueda acordar en cada

caso el Decano, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 7º — Solicítese la aprobación del Consejo Superior.
Buenos Aires, Julio 27 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Aprobado por el C. S. el 17 de agosto de 1936.

Supresión curso Optativo

El Consejo Superior,

RESUELVE

a) Refundir en el curso Optativo completo denominado Economía de la Producción el contenido del curso de igual categoría de Fuentes de Riqueza Nacional.

Mayo 18 de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

Sociología

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Agregar al artículo primero, apartado 2º. “in fine”, de la ordenanza del nuevo plan de estudios de agosto 17 de 1936: “Cuando funcione en la Facultad de Ciencias Económicas, curso libre sobre Sociología, los alumnos del curso del Doctorado podrán optar por aprobarla en ella, en lugar de hacerlo en la Facultad de Filosofía y Letras.

Junio 16 de 1937.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

Aplicación nuevo plan de estudio

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Apruébase la siguiente resolución de la Facultad de Ciencias Económicas de 20 de octubre ppdo., referente a la aplicación del nuevo plan de estudios:

“1º — Por esta única vez y hasta el 30 de abril de 1938, se permitirá la reinscripción en el anterior plan de estudios (ordenanza de mayo 3 de 1936) a los ex alumnos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber aprobado por lo menos el 50 % de las materias de la respectiva carrera. Los trabajos prácticos y cursos de seminario serán considerados como asignatura;
- b) Haber rendido su último examen dentro del año 1933 o posteriores.

“2º — Los ex alumnos que se acojan a la presente ordenanza, deberán solicitar por escrito la reinscripción y aprobar todas las asignaturas de sus respectivas carreras antes del 31 de diciembre de 1940.

“3º — Los alumnos reinscriptos en el nuevo plan de estudios y que de acuerdo a la presente ordenanza se encontraran en condiciones de hacerlo en el anterior, podrán solicitar su pase al mismo en el plazo establecido en el artículo 1º.

“4º — En los casos no contemplados por la presente ordenanza, se continuará aplicando la disposición del artículo 6º de la ordenanza del nuevo plan de estudios, reglamentada por la de octubre 9 de 1936”.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Noviembre 3 de 1937.

JOSÉ ARCE.
N. U. Matienzo.

Aplicación nuevo plan de estudios

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — A los efectos del artículo 6º de la ordenanza del nuevo plan de estudios, se considerarán como re-inscriptos en la Facultad, a aquellos alumnos que durante el año 1936 no tuviesen derechos arancelarios pagos en vigor.

Art. 2º — A partir del 1º de enero de 1937, el alumno inscripto en el actual plan de estudios que dejare de serlo por falta de pago de derechos arancelarios durante más de un período escolar, deberá terminar su carrera de acuerdo con el nuevo plan.

Art. 3º — El trabajo de investigación exigido por el artículo 86 del Estatuto para obtener el grado de Doctor en Ciencias Económicas, deberá ser efectuado por los alumnos que terminan su carrera con el actual plan de estudios de acuerdo con las ordenanzas de tesis vigentes. En ningún caso los cursos de investigación realizados antes de 1937, serán tomados en cuenta a los efectos señalados por el artículo 1º, capítulo II (in fine, de la ordenanza del nuevo plan de estudios).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

Octubre de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Terminación de estudios de los alumnos de los anteriores planes

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Apruébase la siguiente resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas de 22 de diciembre de 1938:

“Art. 1º — Los ex alumnos de la carrera del doctorado en Ciencias Económicas, que hayan cursado sus estudios durante la vigencia de los anteriores planes, que no adeuden ninguna asignatura, y a los que sólo falte para obtener su título, aparte de la tesis, la calificación de los trabajos de Seminario e Institutos de Investigación de 4º y 5º años, podrán regularizar su situación, siempre y cuando en su oportunidad hubieren cumplido con la asistencia reglamentaria, en las siguientes condiciones:

- a) Cuando tuvieren presentados el o los trabajos aludidos, pero no calificados, deberán solicitar su calificación dentro de los 30 días de entrar en vigor la presente resolución;
- b) Cuando no tuvieren presentados el o los trabajos o no se encontraren los mismos, deberán entregarlos o reproducirlos dentro de los sesenta días de entrar en vigencia la presente resolución;
- c) Las comisiones examinadoras podrán exigir, cuando lo creyeren conveniente, la actualización de los trabajos, la que deberá efectuarse por el interesado, dentro de los noventa días de la notificación;
- d) En caso de desaprobación, el ex alumno deberá aprobar el curso de metodología de la investigación y repetir el o los trabajos en uno de los institutos actuales con los temas que se les fijen y dentro de todas las exigencias, incluidas las de asistencia en vigor. Queda establecido que en ningún caso la realización de trabajos en estas condiciones excluye la presentación de la tesis y que la aprobación del curso de metodología y de los trabajos de investigación repetidos deberá producirse antes del 30 de abril de 1940.

Art. 2º — A los ex alumnos comprendidos en la presente resolución que no regularicen su situación en la forma y términos establecidos se les aplicará las disposiciones de las ordenanzas aprobadas por el Consejo Superior en 19 de mayo de 1933, 17 de agosto de 1936 y octubre 8 de 1936.

e) RENÚNCIA DE LOS CONCURSANTES

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los inscriptos en un concurso para nombrar profesor titular pueden renunciar antes de ser formada la terna respectiva.

Art. 2º — Los candidatos que forman las ternas formuladas para proveer de profesor titular las cátedras vacantes no pueden renunciar esas candidaturas.

Buenos Aires, noviembre 3 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Licencias a profesores titulares

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Cuando el Consejo Directivo conceda a los profesores titulares licencias que lleguen a abarcar, por su continuidad o prórroga, período de un año o más, debe considerarse que los mismos están en la obligación de presentar una monografía inédita y original con relación a la materia a su cargo.

Art. 2º — En caso de aconsejarlo la calidad y permitirlo la extensión, los trabajos presentados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser publicados en la Revista de Ciencias Económicas.

Art. 3º — Las monografías indicadas en el artículo 1º deberán ser presentados por los profesores titulares —aún en el caso de haberse hecho cargo nuevamente del curso— dentro de los tres meses subsiguientes al primer año de licencia, pudiendo ser ampliado este plazo por otros tres meses, previa solicitud del interesado.

c) NÚMERO DE TERNAS POR REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — En cada sesión del Consejo Directivo, cuando corresponda, sólo se podrá formular una terna para proveer a la vacante de profesor titular que pudiera existir.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Junio 5 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

d) FORMA DE ELEVAR LAS TERNAS

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1º — Las Universidades, al presentar las ternas para nombramiento de profesores titulares, informarán al Poder Ejecutivo respecto de los candidatos sobre los siguientes puntos: 1º) Títulos universitarios, indicándose los institutos que los hayan expedido y fecha de otorgamiento; 2º) Obras y publicaciones expresándose, en primer término, las relativas a la materia de cuya enseñanza se trate; 3º) Datos esenciales del enrolamiento militar; 4º) Empleos y cargos que desempeña en las administraciones nacionales, provinciales y comunales, y, en su caso, las jubilaciones acordadas o de que goce.

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

Septiembre 24 de 1932.

AGUSTÍN P. JUSTO.
Manuel de Yriondo.

Terna de profesores*a) FORMA DE VOTACIÓN**El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Las ternas de candidatos a profesores se votará nombre por nombre.

Art. 2º — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.
M. Nirenstein.

*b) PLAZO EN QUE DEBEN FORMULARSE**El Consejo Superior,*

DECLARA

Artículo 1º — En los casos de vacancia y creación de nuevas cátedras, los Consejos Directivos formularán las ternas respectivas dentro de los seis meses de producida la vacante o comunicada la creación.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Agosto 1º de 1924.

ARCE.
M. Nirenstein.

“Art. 5º — Podrá incluirse en terna, aun cuando no se haya presentado a concurso, toda persona de relevante y notorio prestigio científico. En este caso, será necesario que la candidatura sea presentada por cuatro consejeros dentro de diez días de cerrado el concurso, en forma fundada, requiriéndose para la inclusión el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.

“Art. 6º — Cerrado el concurso, todos los antecedentes reunidos serán pasados a la Comisión de Enseñanza y Programas, a los efectos de formular el dictamen escrito y fundado a que se refiere el artículo 50 del estatuto.

“Cuando lo creyera conveniente, podrá exigir a cada uno de los aspirantes el desarrollo de una clase o de un curso especial de no más de tres clases, dentro del programa oficial de la asignatura. Los temas para cada clase o curso serán preparados por la Comisión de Enseñanza, y sorteado entre los aspirantes, a quienes se les comunicará con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha de la primer clase de su curso. La secretaría adoptará las medidas reglamentarias para el mejor cumplimiento de esta disposición. Asistirán a estas clases los miembros de la Comisión de Enseñanza, en quórum, y los del Honorable Consejo que deseen hacerlo, a cuyo efecto se les comunicará el horario de los respectivos cursos.

“Art. 7º — Las ternas formuladas por la Comisión de Enseñanza y Programas y sus antecedentes deberán ser distribuidos entre los miembros del Consejo Directivo, con ocho días de antelación, por lo menos, a la fecha de la sesión en que serán considerados. En cada sesión sólo podrá considerarse una terna. Al citarse el Consejo Directivo, se indicará expresamente en el orden del día la terna que habrá de considerar en la respectiva sesión”.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Noviembre 16 de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

- g) Designaciones de profesor extraordinario confirmado o adjunto sin confirmar, con indicación de asignaturas, institutos universitarios, antigüedad, cursos dictados, etcétera.
- h) Los demás antecedentes que a juicio de cada aspirante pueda contribuir a una mejor ilustración respecto de sus condiciones para dictar la cátedra a que aspira;
- i) Presentación de un proyecto de programa integral de la asignatura, precedido de una exposición de motivos que explique su estructura, con su respectiva bibliografía.

“Art. 4º — Para figurar en una terna se requiere:

- a) Antecedentes morales inobjetable;
- b) Poseer alguno de los siguientes títulos otorgados por una Universidad Nacional, con tres años de antelación por lo menos: doctor en ciencias económicas, doctor en jurisprudencia, doctor en ciencias exactas, doctor en filosofía y letras, ingeniero, atuario, doctor en diplomacia y ciencias políticas (con un mínimo de cinco años de estudios); para las asignaturas comprendidas en los planes de estudios de sus respectivas Facultades. Este requisito no regirá para los actuales profesores extraordinarios o adjuntos confirmados.

Quando el aspirante no posea el título exigido, la inclusión en la terna requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo;

- c) Obra científica en la correspondiente especialidad o en materia de íntima conexión con ella, lo que se comprobará mediante publicaciones, que se estimarán no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco;
- d) Actividad docente que deberá ser continua.

Será comprobada por cursos que se estimarán no sólo por el número, sino también y en primer término, por el mérito intrínseco. La antigüedad no será considerada de valor primordial para determinar la inclusión en terna.

Designación de profesores titulares

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Apruébase la siguiente ordenanza sancionada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas el 30 de octubre ppdo.:

“Art. 1º — Producida una vacante de profesor titular, el decano llamará a concurso para proveerla dentro de un plazo no mayor de seis meses, de acuerdo con las prescripciones de la presente ordenanza, dando cuenta al Consejo Directivo en su primera reunión.

“Art. 2º — La inscripción en los respectivos concursos se realizará mediante pedidos presentados a la secretaría por los aspirantes, dentro de los 15 días a contar de la fecha de la publicación en los cuadros anunciadores de la resolución del decano disponiendo la apertura del concurso. Todas las informaciones pertinentes serán hechas públicas, además mediante noticias periodísticas.

“Art. 3º — En sus solicitudes, los aspirantes deberán consignar los siguientes antecedentes:

- a) Apellido, nombre, nacionalidad y fecha de nacimiento;
- b) Datos esenciales del enrolamiento militar (clase, matrícula, distrito, división, etc.);
- c) Títulos universitarios poseídos con indicación de los institutos que los expidieron y sus respectivas fechas de otorgamiento. Dichos títulos deberán ser exhibidos en secretaría;
- d) Obras y publicaciones, expresándose en primer término las relativas a la materia de cuya enseñanza se trata;
- e) Empleos y cargos que desempeñe en las administraciones nacionales, provinciales y municipales, y, en su caso, las jubilaciones acordadas o de que gocen;
- f) Cátedras universitarias o de segunda enseñanza que desempeñe o haya desempeñado, con indicación detallada de asignaturas, establecimientos y antigüedad;

Profesores honorarios*El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Los profesores honorarios podrán dar conferencias o lecciones en el local de la Facultad respectiva, previo aviso al decano, sobre cualesquiera de las materias o asignaturas correspondientes al plan de estudios.

Septiembre 1º de 1927.

N. ROJAS.

*M. Nirenstein.***Número de cátedras de los profesores de la Universidad***El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Ningún profesor puede tener en calidad de tal, ya sea como titular, suplente o interino más de dos cátedras, ni percibir más de dos sueldos en este concepto, a partir del comienzo del próximo año escolar.

Art. 2º — Esta ordenanza no se aplicará retroactivamente, salvo en lo que se refiere a la percepción de más de dos sueldos. (1).

Art. 3º — Comuníquese, etc.

JOSÉ ARCE.

M. Nirenstein.

(1) Modificación de diciembre 23 de 1925.

PROFESORES

Registro universitario

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Créase desde la fecha de la presente ordenanza un registro universitario permanente de profesores de todas clases de las Facultades e Institutos que dependen de la Universidad, con especificación de cátedras, sueldos o remuneración de cada una, como asimismo de fechas y cualquier cambio que en ellas se produzca.

Art. 2º — Cada Facultad o Instituto y cada profesor, darán aviso a la Universidad de lo que a ellos atañe, desde su iniciación, licencia, permuta, etc., hasta cualquier entorpecimiento en el ejercicio del cargo que desempeñen.

Art. 3º — Llevaráse igualmente una inscripción prolija de los profesores extranjeros que fueren invitados a dar cursos o conferencias en esta Capital, como asimismo de los argentinos que oficialmente se trasladén a darlas fuera del país con las condiciones en que unos y otros los realicen.

Art. 4º — El registro universitario será llevado por la contaduría de la institución.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Octubre 1º de 1925.

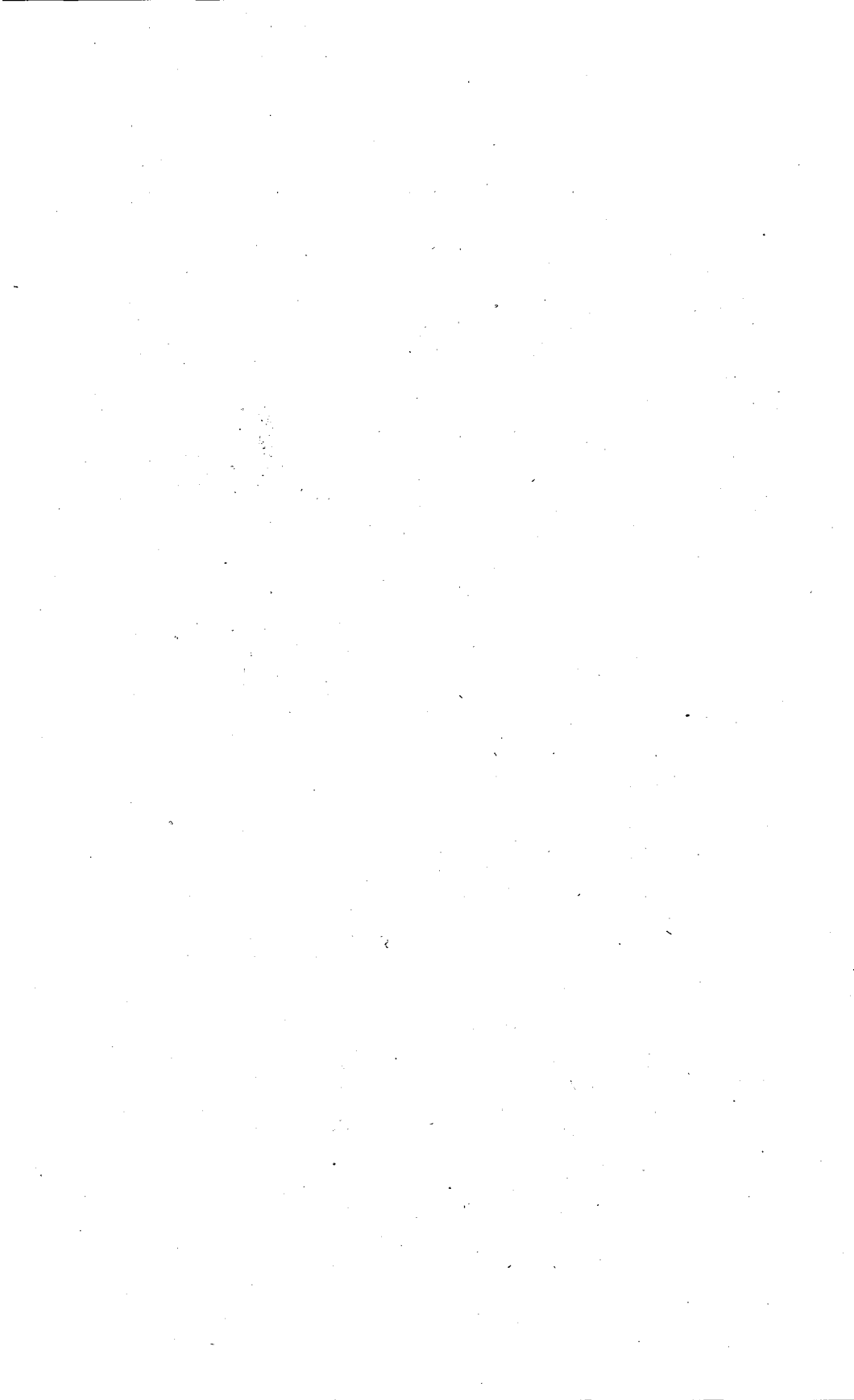
ARCE.

M. Nirenstein.



IX

PROFESORES



Art. 2º — El examen radiológico-tuberculínico será repetido anualmente en los alumnos que presenten reacción negativa a la tuberculina.

Art. 3º — El examen a que se refieren los artículos anteriores será efectuado en la cátedra de Patología y Clínica de la tuberculosis, de la Facultad de Ciencias Médicas.

Art. 4º — El alumno y el aspirante a ingresar presentará en cada caso un certificado extendido en la mencionada cátedra, en que conste que ha sido examinado y se encuentra en condiciones de iniciar, proseguir o reanudar los estudios universitarios.

Art. 5º — La presente ordenanza comenzará a regir desde el próximo año escolar.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1940.

ALFREDO LABOUGLE.
Mauricio E. Greffier.

**Rendición del examen de ingreso en la Escuela de Comercio
"Carlos Pellegrini"**

El Rector,

RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a la Escuela referida (de comercio "Carlos Pellegrini") para tomar exámenes de asignaturas que se cursen en la misma a estudiantes que deseen ingresar a la Facultad de Ciencias Económicas con título de bachiller o de Institutos extranjeros, a cuyo efecto dicha Facultad remitirá con diez días de anticipación al comienzo de cada período de exámenes la nómina de los aspirantes a examinarse clasificados por materias.

Art. 2º — Las boletas de pago de los derechos que corresponden de acuerdo con el arancel fijado por ordenanza del Consejo Superior de 16 de noviembre de 1926, serán expedidas por la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini", como así también los respectivos certificados de materias aprobadas en lo que constará que se expiden a efectos de su presentación en la Facultad de Ciencias Económicas, estando sujetos al arancel y trámites establecidos para los certificados de estudios que expida dicha Escuela.

Diciembre de 1934.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Examen médico

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los aspirantes en condiciones de ingresar a la Facultad deberán someterse a examen radiológico-tuberculínico, sin cuyo requisito no se hará efectiva la inscripción correspondiente.

Art. 3º — Los bachilleres o poseedores de certificados similares y egresados de Institutos de Enseñanza Comercial, extranjeros, podrán ingresar, siempre que el Consejo Directivo considere equivalente los planes de estudios respectivos a los de los establecimientos análogos en el orden nacional, previo examen de ingreso cuyo alcance se determinará en cada caso y que necesariamente comprenderá: Idioma Nacional, Historia, Geografía e Instrucción Cívica Argentinas.

Las calificaciones serán dadas por materia y curso.

Además, cuando los solicitantes no fueran argentinos, acreditarán la reciprocidad con los establecimientos Universitarios de los países de que procedan sus respectivos títulos, mediante documentos fehacientes de las autoridades de los mismos.

La aprobación total de las materias sobre las que deba versar el examen de ingreso, es condición previa para obtener la matrícula en la Facultad.

Art. 4º — La formación de los alumnos será preparada por la Secretaría y aprobada por el decanato. (Modificación de Agosto 20 de 1940).

Ingreso de abogados

La Facultad de Ciencias Económicas;

RESUELVE

Artículo único. — Los abogados egresados de una Universidad Nacional podrán seguir los cursos regulares de esta Facultad quedando eximidos de las siguientes asignaturas: legislación civil, legislación comercial, derecho internacional comercial, legislación industrial y régimen económico y administrativo de la Constitución.

Noviembre 13 de 1915.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.
Ricardo Levene.

fuesen aprobados en un año de estudios, y que en la misma época o en la inmediata de Febrero obtuviesen en otra Universidad Nacional certificado de aprobación en materias del año subsiguiente, no podrán obtener, en la Facultad respectiva de esta misma Universidad, otras matrículas que las que correspondan al año inmediato superior de aquél en que fueron aprobados por ella. (Ordenanza general de noviembre 15 de 1893).

Condiciones de ingreso a la Facultad (2)

Artículo 1º — Para ingresar a cualquiera de las carreras del plan de estudios de la Facultad, se requiere poseer el certificado de Perito Mercantil, expedido por la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. También pueden ingresar los que posean certificados de Perito Mercantil expedido por las Escuelas Nacionales de Comercio, siempre que los planes de estudios de éstas, sean equivalentes al de la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. Cuando no lo fueren, rendirán examen de ingreso sobre las materias que en cada caso establecerá el Consejo Directivo.

Art. 2º — Los Bachilleres, con certificados nacionales, deberán rendir previamente en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini un examen de ingreso que comprenderá las siguientes asignaturas:

- a) Contabilidad (cinco cursos);
- b) Economía Política y Finanzas;
- c) Derecho;
- d) Productos Mercantiles;
- e) Matemáticas (5º año).

Cuando por haber cursado en establecimientos de planes de estudios especiales, comprueban haber aprobado alguna de estas asignaturas, el Decano podrá acordar su compensación.

Las calificaciones serán dadas por materias y curso. Mientras no hayan aprobado la totalidad de las materias enumeradas anteriormente, no podrán matricularse en la Facultad.

(2) De la Ordenanza de septiembre 10 de 1936.

Inscripción universitaria

Art. 4. — Ninguna persona podrá matricularse a la vez en las asignaturas de más de una Facultad.

Art. 5º — El que por primera vez se presente ante una facultad a solicitar matrícula, deberá acompañar a su solicitud certificado de haber hecho los estudios preparatorios exigidos por la Facultad, y expresará, además, su nombre, edad, domicilio, lugar de su nacimiento y los cursos que va a seguir.

Art. 6º — Cada Facultad podrá dar matrícula para seguir cursos especiales a los estudiantes de otras Facultades.

Art. 7º — Los alumnos libres que quisieran incorporarse a una Facultad podrán obtener matrícula, siempre que hayan rendido examen de las materias correspondientes a los cursos completos del año o años anteriores a aquel en que deban incorporarse.

Art. 8º — Las Facultades acordarán matrículas del curso superior a los alumnos que lo soliciten cuando sólo debieren una materia del curso anterior, si éste no comprendiere más de tres, y hasta dos materias si comprendiere más de tres, y hasta dos materias si comprendiere un número mayor, siempre que el conocimiento de la materia o materias que debieren no sea indispensable para el estudio del curso superior. (1)

Art. 9º — Los alumnos que entren en la Universidad

(1) Este artículo está redactado de conformidad a la modificación de septiembre 16 de 1895.

VIII

CONDICIONES DE INGRESO

**Equivalencia de Organización Contable con
Contabilidad General**

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Considerar equivalente la asignatura Organización Contable del anterior plan de estudios, con la de Contabilidad General del nuevo plan de estudios.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1940.

ALFREDO LABOUGLE.
Mauricio. E. Greffier.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Mayo 2 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Terminación de estudio de los alumnos de las anteriores planes

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los ex alumnos de la Carrera del Doctorado en Ciencias Económicas que hayan cursado sus estudios durante la vigencia de los anteriores planes, que no adeuden ninguna asignatura y a los que sólo falte para obtener su título aparte de la tesis, la calificación de los trabajos de Seminario o Institutos de Investigación de 4º y 5º años, deberán regularizar su situación siempre y cuando en oportunidad hubieran cumplido con la asistencia reglamentaria antes del 30 de abril de 1940.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Diciembre 13 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Aplicación del nuevo plan de estudios a los Contadores Públicos

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los Contadores Públicos que han terminado sus estudios de acuerdo con los anteriores planes para obtener el título de Doctor en Ciencias Económicas, quedan eximidos de la asignatura Contabilidad General.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Diciembre 22 de 1938.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

Art. 4º — El Consejo Directivo, por 2/3 de votos presentes, atendiendo a las razones especiales que se invoquen, podría relevar a los profesores titulares que lo soliciten de la obligación que queda estatuida.

Art. 5º — Los profesores titulares que no den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, de hecho se harán pasible, por negligencia, a la sanción que indica el artículo 55 del Estatuto.

Noviembre 27 de 1939.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Pedido de licencia de los profesores

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los pedidos de licencia de los profesores de la Facultad serán pasados por el decano a dictamen de la Comisión de Peticiones e Interpretación.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1920.

BIBILONI.

Ricardo Levene.

Profesores designados con misiones científicas

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los profesores titulares que, mientras se encuentren en desempeño de la cátedra universitaria fuesen oficialmente designados por el Poder Ejecutivo de la Nación o por la Universidad para desempeñar misiones especiales, no remuneradas, de carácter científico en el extranjero, tendrán

derecho a continuar percibiendo sus haberes, como profesores, por un término que no exceda de dos meses.

Art. 2º — El Consejo Superior decidirá en cada caso, por dos tercios de votos de los miembros presentes, si se trata de misiones comprendidas en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que origine la aplicación de esta ordenanza se imputará a la partida I, ítem I, inciso 14º, del presupuesto vigente.

Junio 20 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

Intercambio de profesores entre las universidades de Francia y Buenos Aires

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Apruébase el contrato, ad referéndum, celebrado entre el ministerio de Instrucción Pública de Francia y el rectorado de la Universidad Nacional de Buenos Aires para el intercambio permanente de profesores universitarios, bajo las siguientes bases:

A. Cursos dictados por profesores de las universidades francesas en Buenos Aires

1º La Universidad de Buenos Aires indicará cada año al ministerio de Instrucción Pública de Francia la nómina de los profesores que desearía llamar a Buenos Aires para que dicten cursos en las diversas Facultades;

2º El ministerio de Instrucción Pública tomará las medidas necesarias para el envío de dichos profesores;

3º El ministerio asegurará a los profesores la integridad de sus estipendios durante el tiempo de su traslación y permanencia en Buenos Aires;

4º Quedarán a cargo de la Universidad de Buenos Aires los gastos de viaje de los profesores, así como los de su per-

manencia, a razón de dos mil francos mensuales. Los gastos de viaje serán remitidos al ministerio de Instrucción Pública antes de la salida de los profesores de Francia; los de su permanencia les serán abonados durante el curso de sus lecciones.

B. Cursos dictados por profesores de la Universidad de Buenos Aires en Francia

1º Los profesores argentinos se someterán a las disposiciones generales que tengan establecidas las autoridades francesas para los profesores extranjeros que dicten cursos en sus aulas;

2º No excederán de dos los profesores que cada año dicten cursos en la Universidad de París.

Art. 2º — El convenio a que se refiere esta ordenanza empezará a regir desde el 1º de enero de 1915.

Art. 3º — Comuníquese, anótese en el registro de ordenanza, tómesese razón en contaduría y archívese.

E. UBALLES
R. Colón.

Institución cultural española

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a la Institución Cultural Española para designar a los profesores, hombres de ciencias o de letras que habrán de dictar en la Universidad cursos o conferencias desde la cátedra de cultura española que sostendrá dicha Institución.

Art. 2º — El presidente de la institución comunicará al Consejo Superior con anticipación conveniente, la persona o las personas que habrán de ocupar la cátedra, así como el tema o los temas que se desarrollarán en los respectivos cursos

Art. 3º — El rector designará la Facultad o las Facultades en que se darán los cursos, teniendo en cuenta la índole de los temas propuestos. (1).

Art. 4º — Manifiéstese a la Institución Cultural Española el agradecimiento de la Universidad por la contribución a sus propias funciones que importa el sostenimiento en ella de la cátedra referida.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1915.

E. UBALLES.
R. Colón.

Nombramiento de profesores extraordinarios y adjuntos

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Apruébase la ordenanza presentada por la Facultad de Ciencias Económicas, relativa al nombramiento de profesores extraordinarios y adjuntos, en la siguiente forma:

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Cada cátedra de la Facultad de Ciencias Económicas podrá tener hasta tres profesores entre Extraordinarios y Adjuntos.

Art. 2º — *Para ser profesor Extraordinario se requiere haber desempeñado el cargo de profesor Adjunto, durante un período no menor de 10 años y dictado o dirigido cinco cursos en horarios oficiales.* La designación será hecha por el Consejo directivo previa certificación de la Secretaría relativa a los requisitos exigidos y dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas.

(1) Modificación de agosto 2 de 1916.

Art. 3º — Los profesores Adjuntos serán nombrados por el Consejo Directivo, por concurso, a realizarse de conformidad con las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza. El Consejo Directivo abrirá anualmente en el mes de junio, concurso para las cátedras que no tengan, por lo menos, dos profesores entre Extraordinarios y Adjuntos, abriéndose únicamente el concurso para el cargo de profesor restante, cuando las necesidades de la enseñanza, así lo requieran.

Art. 4º — *Se podrá prescindir del concurso, cuando el candidato goce de reconocida personalidad científica, probada con trabajos o actuación docente. Para esto se requiere la propuesta fundada de cuatro Consejeros formulada dentro de los 10 días de cerrado el concurso. Se requiere para la designación el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.*

Art. 5º — Para ser profesor adjunto se requiere:

I) Tener alguno de los siguientes *títulos* expedidos por una *Universidad Nacional* con dos años de antelación por lo menos; a) Doctor en Ciencias Económicas; b) Doctor en Jurisprudencia; Doctor en Ciencias Exactas; Doctor en Filosofía y Letras; Ingeniero y Actuario, para las asignaturas comprendidas en los planes de estudios de sus respectivas Facultades.

II) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado.

Art. 6º — *Cuando el aspirante no posea el título universitario a que se refiere el apartado I) del art. 5º se requiere para su admisión al concurso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo.*

Art. 7º — Resuelta la realización de concursos para la designación de profesores adjuntos, se publicará la nómina de las vacantes a llenarse, con treinta días de antelación a la fecha del cierre de inscripción de los aspirantes.

Art. 8º — El aspirante a profesor adjunto presentará su pedido dirigido al Decano, con indicación de los títulos y demás antecedentes relativos a su preparación en la respectiva especialidad. Acompañará los títulos mencionados y los trabajos de que sea autor. Dentro del término de 90 días a contar de la fecha de la clausura del respectivo concurso, deberá

presentar una monografía inédita y original redactada especialmente para el concurso. (1).

La foja de antecedentes, los trabajos publicados y la monografía especial deberán ser presentados en 20 ejemplares, a los efectos de su inmediata distribución entre los miembros del C. D. Un ejemplar de los trabajos publicados y de la monografía se remitirá a la biblioteca.

Art. 9º — El decano nombrará para cada vacante a proveer una comisión de tres miembros, de la que formará parte un académico o consejero y el profesor titular o en ejercicio de la cátedra, la que deberá expedirse dentro de los 90 (noventa) días sobre los títulos, antecedentes y trabajos presentados por él o los candidatos. (2).

Si el dictamen de la comisión fuera favorable, una vez aprobado por el Consejo Directivo, el aspirante presentará a la aprobación de la Comisión de Enseñanza y Programas y del profesor titular de la asignatura, el programa de un curso libre, que será de un mínimo de cuatro conferencias. Aprobado el programa podrá iniciar el curso. El decano nombrará una comisión de cinco miembros formada por consejeros y profesores, pudiendo también ser integrada por un académico, para que se expida sobre la preparación y las aptitudes docentes demostradas, y proponga de entre los aspirantes, si hubiera varios, al más indicado para desempeñar la cátedra. Esta comisión podrá, cuando lo estime conveniente, exigir a cada aspirante, dos clases complementarias. El mismo derecho compete al Consejo Directivo.

Art. 10. — El Consejo Directivo, teniendo presente el dictamen de la comisión, resolverá en definitiva. El aspirante rechazado por el Consejo Directivo en alguno de los trámites antes establecidos, no podrá volver a presentarse, para optar a alguna suplencia, durante tres años por lo menos.

Art. 11. — *Los profesores adjuntos podrán ser confirmados después de cuatro años de la fecha de su nombramiento, siempre que hayan dictado por lo menos dos cursos comple-*

(1) y (2) Ordenanza del C. Superior de oct. 3 de 1938.

mentarios de ocho clases cada uno, referentes a temas diversos que revelen el conocimiento de la asignatura. Las clases serán apreciadas por el profesor titular de la asignatura y la Comisión de Enseñanza y Programas. *Además deberá presentar un trabajo especial original e inédito, redactado al efecto de la confirmación.* Este trabajo será sometido a la consideración de una comisión especial designada por el Consejo Directivo y formada por tres miembros, uno de los cuales deberá ser el profesor titular de la materia. Teniendo en cuenta el dictamen de esta Comisión y los dictámenes anuales de la Comisión de Enseñanza y Programas, el Consejo Directivo procederá a confirmar o no al profesor adjunto.

Art. 12. — *Los profesores adjuntos que después de seis años de la fecha del nombramiento no fueran confirmados, de hecho quedarán cesantes.*

Art. 13. — *Mientras los profesores adjuntos no sean confirmados, no gozarán de retribución ni de derechos electorales.*

Art. 14. — Los profesores extraordinarios y los adjuntos confirmados o no, *deberán formar parte de las mesas examinadoras.* El profesor extraordinario y el adjunto, confirmado o no que deje de concurrir al 30 % de las citaciones de su materia, sin causa justificada, correspondiente a una época de exámenes, automáticamente quedará cesante, sin que sea necesaria ninguna declaración expresa del Consejo Directivo. El Decano, después de cada época de exámenes, dará cuenta al Consejo Directivo de los profesores que por su inasistencia queden comprendidos dentro de esta disposición.

Art. 15. — En el caso en que las inasistencias queden justificadas ampliamente, a pedido del respectivo profesor, el Consejo Directivo podrá dejar sin efecto la medida prevista por el artículo 14 por simple mayoría de votos. El pedido de justificación de las inasistencias deberá ser formulado por escrito, dentro de los 30 días subsiguientes a las faltas incurridas.

Art. 16. — Los profesores extraordinarios y los adjuntos confirmados, *deberán dictar todos los años ocho clases.* Los temas de las clases a desarrollar, formarán parte del programa

ma oficial de la asignatura. Para su elección, como también respecto de la época de su desarrollo, deberán ponerse de acuerdo con el profesor titular de la materia. En nota firmada por ambos, serán anunciados al decanato los temas elegidos y el respectivo horario.

Cuando existan varios profesores extraordinarios y adjuntos confirmados, el decano resolverá si se llama a éstos alternativamente por año, o si ambos dictarán un curso complementario. El profesor que, sin causa justificada, no dictare estas clases, de hecho quedará cesante, sin que sea necesaria ninguna declaración expresa del Consejo Directivo. El decano, al iniciar las sesiones anuales, dará cuenta al Consejo Directivo, de los profesores comprendidos dentro de esta medida.

Art. 17. — El Consejo Directivo, en cada caso, y a pedido del interesado, quien justificará sus inasistencias, podrán dejar sin efecto la cesantía del artículo 16, por simple mayoría de votos.

Art. 18. — El decano podrá autorizar a los profesores extraordinarios y adjuntos, a dictar un curso paralelo al del profesor titular, cuando las necesidades de la enseñanza lo hagan conveniente.

Art. 19. — En la preparación del programa de la asignatura y en las tareas de dirección de Institutos, el profesor titular podrá solicitar la colaboración de los respectivos profesores extraordinarios y adjuntos, confirmados o no.

Art. 20. — El Consejo Directivo podrá crear y acordar la dirección "ad-honorem" de Institutos sobre puntos especiales de la materia, a profesores extraordinarios o adjuntos confirmados,

Art. 21. — La presente Ordenanza deroga los siguientes: abril 5 de 1926 del Consejo Superior; julio 24 de 1924; Art. 31, 47, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de la Facultad.

Art. transitorio. — Los inscriptos en los actuales concursos son considerados como aspirantes a profesores adjuntos y si fuesen designados, quedarán sometidos a la presente ordenanza.

Art. 22. — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Octubre 19 de 1932.

ANGEL GALLARDO.

N. U. Matienzo.

NOTA.—La parte en bastardilla es tomada del Estatuto vigente.

Concursos especiales

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Cuando un miembro del Consejo Directivo de la Facultad deba rendir exámenes de cualquier clase en la misma o participar en concursos para profesor suplente en la Facultad, el tribunal o jurado a que se refieren las ordenanzas respectivas se compondrá de cinco miembros, a saber: el profesor de la materia, tres personas de reconocida competencia, designados entre los miembros de las otras academias, de ésta o de otras Facultades, o del profesorado de otras de la Universidad de Buenos Aires, o, en caso necesario, de otra Universidad Nacional, bajo la presidencia del decano.

Art. 2º — La designación la hará el decano con aprobación del Consejo Directivo.

Art. 3º — Los profesores titulares o suplentes de la Facultad estarán sometidos a las disposiciones del artículo 1º en los casos de rendir iguales pruebas de competencia en la misma Facultad.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Agosto 17 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

Mauricio E. Greffier.

Profesores retirados

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los profesores que dejan la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación o por prescripción del artículo 54 de los estatutos, continuarán figurando en las nóminas del personal docente, bajo la indicación de “profesores retirados”. Al lado de su nombre se inscribirán el año de su nombramiento y el año de su cese.

Art. 2º — Los profesores que se retiren de la casa por otros motivos podrán ser incluidos también en la nómina, por dos tercios de los votos del Consejo Directivo.

Art. 3º — Estos profesores serán invitados a todos los actos oficiales, recibirán las publicaciones de la Facultad y podrán formar parte de las mesas de examen de la asignatura que hubieran dictado. A este efecto, serán consultados cada año sobre si desean integrar mesas.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Abril 24 de 1930.

SANTIAGO ZACCEO.
Mauricio E. Greffier.

**Cumplimiento de sus deberes por los profesores titulares
y suplentes (1)**

El Consejo superior, en ejercicio de la regla 3ª del artículo 1º de la ley 1579, del artículo 1º de la ley 3271, del artículo 14, incisos 1º, 4º y 27º, y del artículo 21, inciso 10º, de los estatutos,

RESUELVE

Artículo 1º — Todo profesor titular o suplente de la Universidad, que no dé cumplimiento a las obligaciones impues-

(1) Estatuto anterior.

tas por el artículo 44, inciso 4º y artículo 49, inciso 3º, respectivamente, de los Estatutos, quedará, en el acto, en la situación de abandono de sus deberes docentes y será reemplazado por otro profesor de la misma Facultad, con todos los derechos y deberes de aquél.

Art. 2º — Desde el momento que el profesor titular o suplente incurra en la falta de abandono de la función docente, dejará de percibir la retribución fijada en el presupuesto universitario, hasta tanto recaiga el pronunciamiento legal definitivo.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese, publíquese, tómesese razón en contaduría y archívese.

Mayo 18 de 1930.

E. BUTTY.

N. U. Matienzo.

Incompatibilidades

I

*El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo general de ministros,*

DECRETA

Artículo 1º — Una misma persona no podrá desempeñar más de un empleo sea éste nacional, provincial o municipal, salvo los casos que especifica el presente decreto.

Los empleados o funcionarios de la Administración Nacional y de las Reparticiones Autónomas, que tengan más de un puesto, deberán presentarse a los respectivos ministerios, dentro de los (15) días de publicado el presente decreto, denunciando los cargos que desempeñan, bajo pena de declararse cesantes en todos los puestos que dependan de la Administración Nacional, en caso de incumplimiento.

Art. 2º — No podrán desempeñar cargos docentes en los institutos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, los Vocales de Cámaras o Superiores Tribunales, Jueces, Agentes o Procuradores Fiscales, Asesores o Defensores

de Pobres, Menores y Ausentes de la Nación o de las Provincias.

Art. 3º — Los profesores y maestros que fueren elegidos miembros de los poderes ejecutivo o legislativo de la Nación, gobernadores de provincia y ministros provinciales, quedarán de hecho en disponibilidad mientras dure su mandato, teniendo derecho, al terminar éste, a su reintegro al ejercicio de la docencia.

Art. 4º — Los jubilados en la Magistratura o en la Administración Nacional o Provincial, los inspectores de enseñanza, docente o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos cinco años de servicio, sólo podrán dictar una cátedra. (1).

Art. 5º — Los rectores o directores, vice-rectores o vicedirectores y regentes, no podrán ejercer más de dos cátedras rentadas.

Art. 6º — Los inspectores de enseñanza secundaria y normal, no podrán desempeñar cátedras en los establecimientos de su dependencia.

Si fueran designados para dictarlas en la Universidad o Institutos dependientes de otros ministerios, deberán requerir, previamente, la anuencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º — Las personas que se dediquen exclusivamente a la enseñanza podrán desempeñar hasta cuatro (4) cátedras o (24) veinticuatro horas semanales de clases, sean ellas universitarias, secundarias, normales o especiales o de establecimientos dependientes de cualquier ministerio.

Art. 8º — A los fines de este decreto y siempre que se trate de tareas docentes retribuidas por horas, se considerará hasta (6) seis horas como una cátedra.

Art. 9º — No se considerará incompatible, salvo razones de orden, moral, distancia o superposición de horario, el ejercicio de una cátedra universitaria o dos en la enseñanza secundaria, normal o especial o cargo docente en la enseñanza o el magisterio. (2).

Art. 10. — Se excluirán de lo dispuesto en los artículos 4º y 9º aquellas personas que desempeñando hasta dos cá-

(1) y (2) Modificado por decreto de noviembre 6 de 1939.

tedras universitarias tengan una antigüedad de más de diez años en el ejercicio de cada una de ellas. (1).

Art. 11. — A los efectos de la aplicación de este decreto considéranse como “docente auxiliar de disciplina los cargos de celadores de los establecimientos de enseñanza”.

Art. 12. — La Contaduría General de la Nación tendrá a su cargo la vigilancia estricta del cumplimiento de este acuerdo, debiendo dar cuenta de inmediato al Poder Ejecutivo de cualquier violación que compruebe a sus disposiciones.

Art. 13. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

Marzo 23 de 1932.

JUSTO.

Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Manuel M. de Yriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Antonio de Tomaso. — Mariano R. Alvarado.

II

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1º — En los casos en que un catedrático universitario dedicado única y exclusivamente a la enseñanza desempeñare, en las Universidades, un cargo rentado de Director de Instituto superior de investigación científica o de Jefe o Director técnico de sección de Instituto, y su labor como tal represente una función integradora de su tarea docente, se considerará a dicho cargo como una prolongación de la cátedra y no como un puesto separado, a los efectos del cómputo de tareas permitidas por el Acuerdo sobre incompatibilidades de 23 de marzo de 1932.

(1) Derogado por decreto de noviembre 6 de 1939.

Art. 2º — En cada caso, la Facultad de que dependa el Instituto hará constar la estricta afinidad entre la cátedra y la función directiva a que se refiere el artículo anterior. Cuando el Instituto dependa directamente del Consejo Superior, la afinidad será declarada por éste.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

Diciembre 5 de 1935.

JUSTO.

Manuel M. de Yriondo.

III

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los profesores que dependan de esta Universidad estarán sometidos a las siguientes incompatibilidades.

a) Los profesores que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán desempeñar hasta cuatro cátedras o 24 horas semanales de clase de materias afines, sean éstas universitarias, de segunda enseñanza, normales o especiales;

b) En las tareas docentes retribuidas por horas, seis horas serán consideradas como una cátedra;

c) Los cargos de rector, decano, director de Instituto, Seminario, director de Biblioteca, secretario y prosecretario de la Universidad y Facultades y otros cargos auxiliares de la enseñanza, siempre que fueren rentados y permanentes, equivaldrán a una cátedra;

d) No se permitirá la acumulación de más de dos cátedras universitarias dependientes de esta Universidad, entendiéndose por cátedra universitaria, la que se obtiene mediante presentación de terna al P. E.

e) No se permitirá dentro de una misma Facultad la acumulación de una cátedra titular con una adjunta o extraordinaria, o de dos adjuntas o extraordinarias; o de una titular con los cargos de jefes de clínicas, de seminarios, de

trabajos prácticos, de directores de aulas y de otros cargos auxiliares de la docencia.

Art. 2º — No es incompatible el ejercicio de un cargo administrativo o de la magistratura, o de un jubilado en esas funciones, con dos cátedras universitarias o de segunda enseñanza de los institutos dependientes de esta Universidad.

Art. 3º — No será incompatible el ejercicio de una cátedra dictada en reemplazo provisorio, por vacancia o imposibilidad de su titular o encargado.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ordenanza, las facultades podrán crear nuevas situaciones de incompatibilidad, con la aprobación del Consejo Superior.

Art. 5º — La persona que, nombrada para un nuevo cargo, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en las disposiciones que preceden, deberá colocarse dentro de esta ordenanza, en el término de cinco días de la aceptación del nombramiento, bajo apercibimiento de quedar de hecho sin efecto esta última designación.

Art. 6º — Corresponde exclusivamente al Consejo Superior la interpretación y aplicación de esta ordenanza.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tome razón la contaduría y archívese.

Octubre 4 de 1932.

ANGEL GALLARDO.

N. U. Matienzo.

IV

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo de ministros,

DECRETA

Artículo 1º — Modifícase el art. 4º del acuerdo de 23 de marzo de 1932, reformado por el de 18 de junio del mismo año y el que quedará redactado en la siguiente forma: Los jubilados en la magistratura o en la Administración nacional,

provincial o municipal, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos diez años de servicios, podrán dictar hasta dos cátedras, sean ellas universitarias o de enseñanza media o especial o bien un cargo docente.

Art. 2º — Modifícase el art. 9º del primero de los consignados acuerdos en la siguiente forma: No se considerará incompatible, salvo razones de orden moral, distancia o superposición de horarios el ejercicio de dos cátedras, sean ellas universitarias o de enseñanza media o especial o bien un cargo docente en la enseñanza o el magisterio.

Art. 3º — Derógase el art. 10 del acuerdo de 23 de marzo de 1932.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

Noviembre 6 de 1939.

ORTIZ.

*Jorge E. Coll; Pedro Groppo; M. R. Alvarado;
León Scasso; Diógenes Taboada.*

Encargado del Curso de Metodología

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Anualmente en la primera quincena del mes de octubre, el decano abrirá una lista de aspirantes por el término de diez días, donde se inscribirán los jefes de trabajos prácticos. Acompañarán el programa del curso a desarrollar con su respectiva bibliografía.

Art. 2º — La Comisión de Enseñanza dictaminará en base a:

- a) Títulos de los candidatos;
- b) Antecedentes en la enseñanza y publicaciones;
- c) A los resultados de una clase oral y pública, cuyo tema será puesto en conocimiento de los aspirantes con 48 horas de anticipación.

Art. 3º — Dentro de los tres días de haberse realizado la prueba, la Comisión formulará su dictamen, debiendo ser anterior al 31 de marzo.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Septiembre 1º de 1937.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.



X

PROGRAMAS

PROGRAMAS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — El 1º de noviembre de cada año, los profesores titulares o a cargo de los cursos oficiales, presentarán para el año inmediato siguiente, el programa sintético de su respectiva asignatura, dividido en capítulos. Se acompañará la bibliografía, que comprenderá:

- a) *Bibliografía general*: Fuentes documentales, tratados generales, obras fundamentales y revistas que correspondan a la totalidad del curso;
- b) *Bibliografía especial*: En cada capítulo, se indicarán las obras especializadas de importancia para el estudio de su contenido.

Art. 2º — En las asignaturas Matemáticas, Estadística, Matemáticas Financiera y Actuarial, Contabilidad General, Contabilidad Pública y Práctica Profesional del Contador, los profesores especificarán en sus respectivos programas, en cada capítulo, los trabajos prácticos a realizar por los alumnos.

Art. 3º — Simultáneamente presentarán el programa de examen dividido en bolillas, en un número no superior a quince. Cada una de ellas, comprenderá tópicos correspondientes a diversos capítulos del programa sintético en forma de abarcar conceptos fundamentales de la respectiva asignatura.

Art. 4º — A los efectos de la coordinación de los programas correspondientes a las materias de cada ciclo y aun entre los de distintos ciclos, la Comisión de Enseñanza podrá provocar reuniones de profesores.

Art. 5º — En la primera sesión de cada año, el Consejo Directivo considerará, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza, los programas sintéticos y de examen presentados por los profesores. Aprobados, se procederá a su impresión para ser distribuidos a los alumnos. Al margen de cada obra de la bibliografía se indicará su número de orden en los anaqueles de la Biblioteca.

Art. 6º — Los programas de los profesores libres, especiales o de cualquier otro orden, están regidos en todas sus partes por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Art. 7º — Comuníquese, regístrese en el libro de Ordenanzas, publíquese, etc.

Agosto 21 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

**Programas y desarrollo de cursos libres, especiales
y complementarios**

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los cursos dictados en virtud de la ordenanza de 20 de mayo de 1920, o los que autorizaren por la Facultad como complementarios o de extensión de las materias del plan de estudios, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) El programa a que se refiere el artículo 3º de la ordenanza antes citada deberá satisfacer ampliamente las condiciones especificadas en el artículo 1º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1918;

- b) Los profesores que dicten los cursos autorizados, entregarán en secretaría, una vez terminadas las conferencias, una síntesis monográfica de cada una de ellas, escrita en el formato y condiciones que aquélla establezca, para que con el programa aprobado sean conservadas en la biblioteca de la Facultad, como fuente de información;
- c) *La Revista de Ciencias Económicas, de la Facultad*, considerará el mérito, importancia o utilidad que puedan tener los temas desarrollados para incorporarlos en su caso, a sus publicaciones como un estímulo a las investigaciones o estudios económicos en la República.

Art. 2º — Las conferencias o lecciones a que se refiere el artículo 48 del reglamento de la Facultad quedarán sujetas a las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Diciembre 11 de 1923.

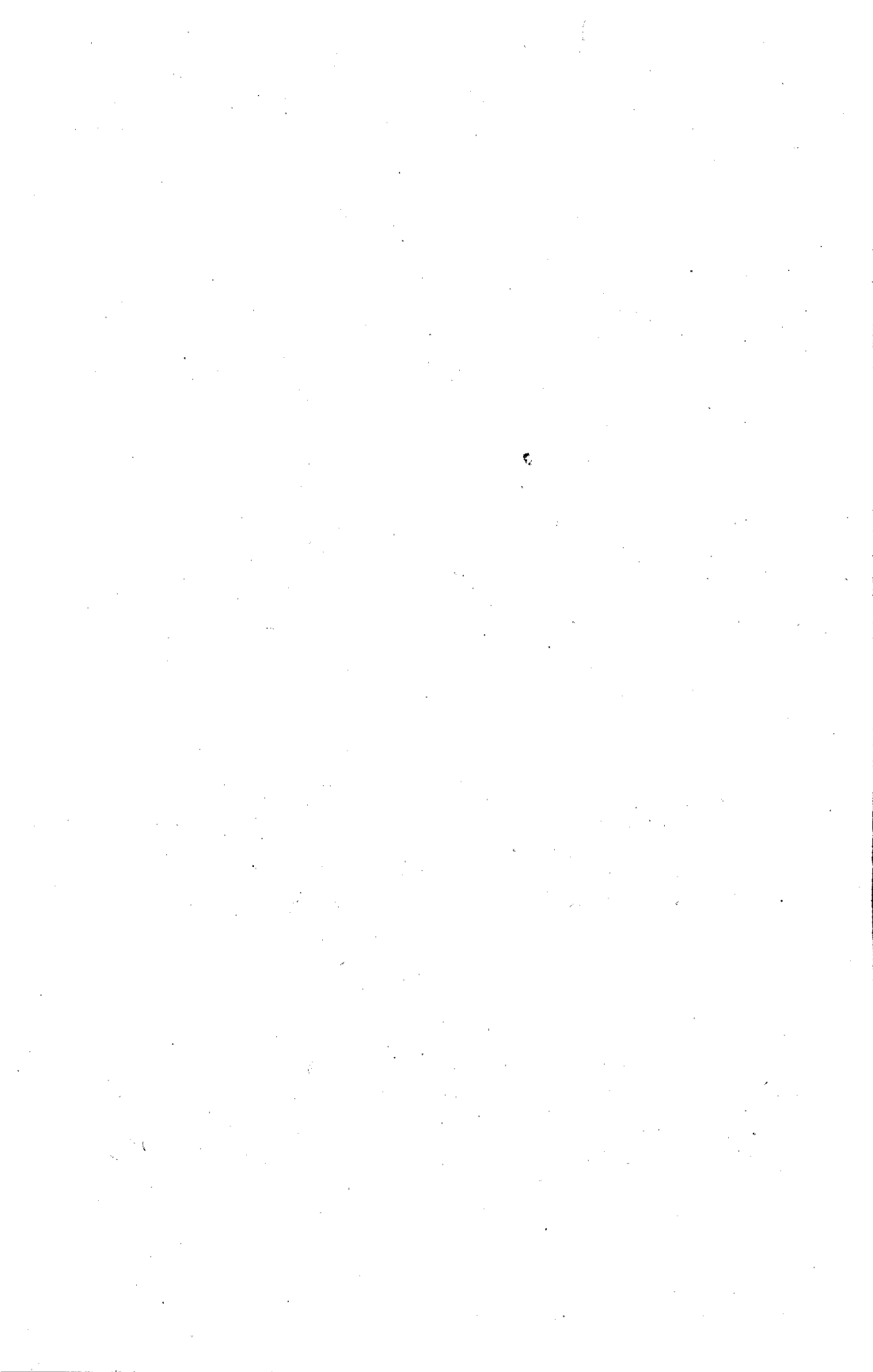
JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

Mauricio E. Greffier.



XI

INAUGURACION CURSOS



INAUGURACION CURSOS

Apertura de cursos

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los cursos de las Facultades darán principio el 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre de cada año.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Facultades que consideren conveniente a sus estudios suspender los cursos durante el invierno, podrán hacerlo, no debiendo la suspensión exceder de veinte días, caso en el cual, la apertura y clausura de cursos se hará en las mismas, en forma que no disminuya el término escolar fijado en el citado artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

Noviembre 3 de 1906.

E. UBALLES.

R. Colón.

Acto público

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — La apertura de los cursos de la Facultad tendrá lugar en acto público, presidido por el decano, con asistencia de los consejeros, profesores y alumnos.

El decano o el vicedecano pronunciará el discurso inaugural, debiendo asimismo usar de la palabra el consejero o profesor que en cada caso fuere designado por el Consejo.

Art. 2º — Al iniciar sus respectivos cursos, los señores profesores deberán dictar una conferencia de carácter general sobre la materia a su cargo, o una exposición de los principales problemas de actualidad, dentro de la asignatura, procurando, además, dar una información sobre el estado de las últimas investigaciones y publicaciones relativas a la misma.

El texto escrito de estas conferencias o exposiciones será entregado en secretaría para ser oficialmente publicado por la Facultad.

Art. 3º — La presente ordenanza comenzará a regir desde 1927.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el registro de ordenanzas, y archívese.

Agosto 19 de 1926.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

El Consejo Superior,

ORDENA

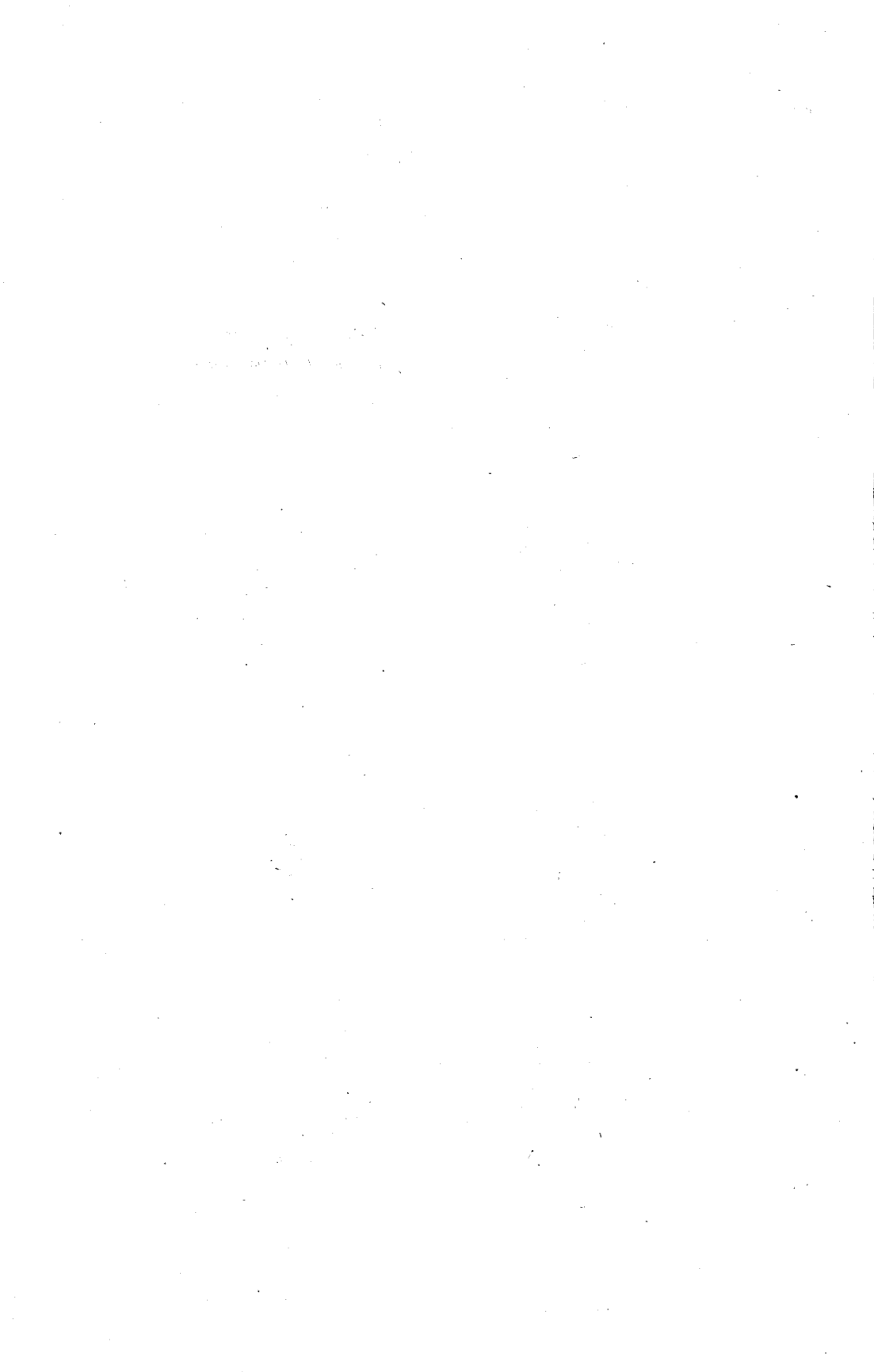
Artículo 1º — A partir del año 1936, la inauguración oficial de los cursos de las distintas Facultades constituirá un acto solemne de la Universidad, presidido por el Rector, quien

adoptará las disposiciones del caso para el cumplimiento de la presente ordenanza.

Mayo 2 de 1935.

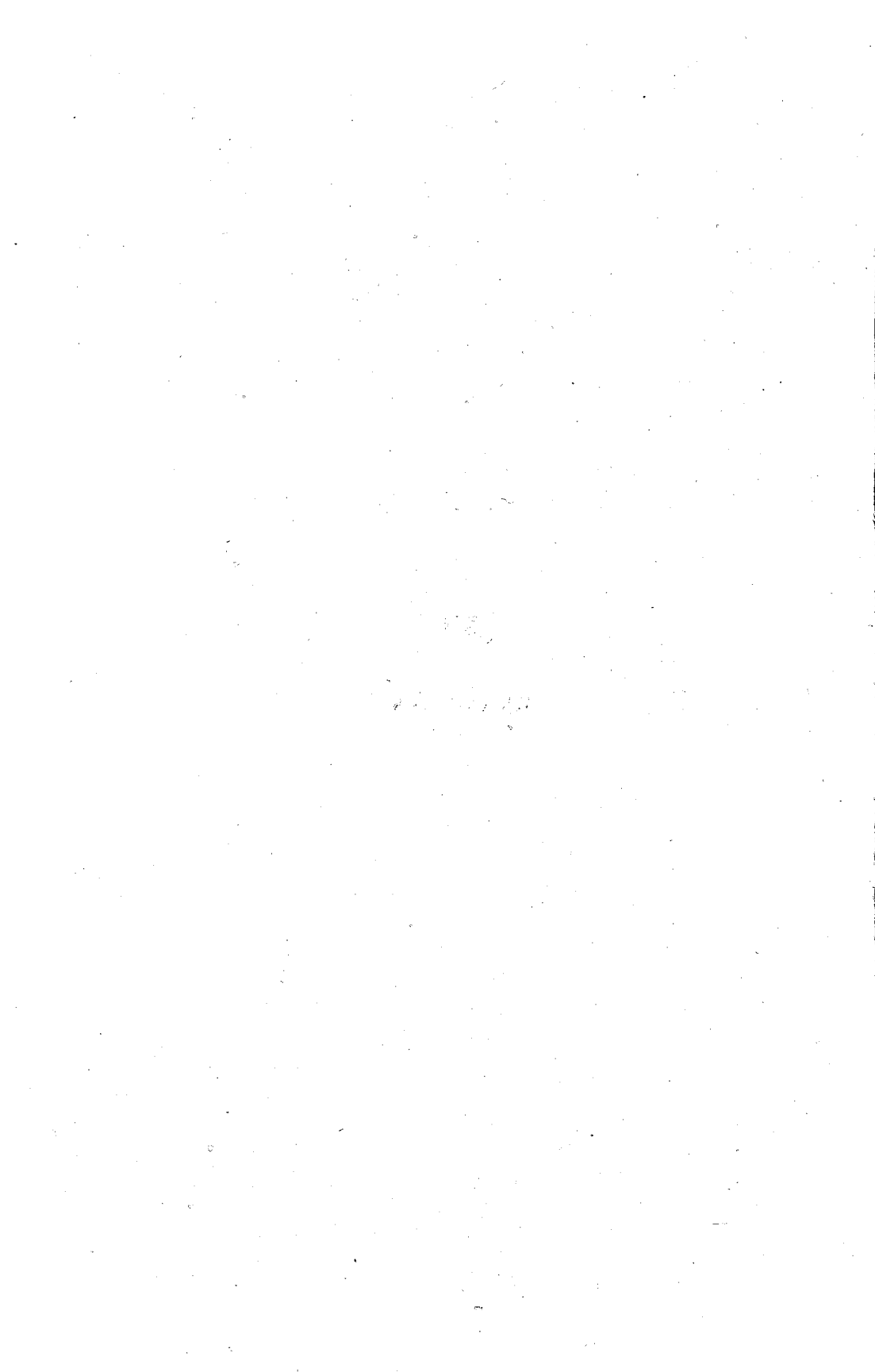
VICENTE C. GALLO.

Nicolás U. Matienzo.



XII

EXAMENES



EXAMENES

Calificaciones

I

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — A contar del 16 de marzo próximo, las pruebas de suficiencia de los alumnos de la Universidad se calificarán de “insuficiente”, “aprobado”, “distinguido” y “sobresaliente”.

Art. 2º — Los alumnos calificados de “insuficiente” tendrán que repetir la prueba.

Art. 3º — Derógase la ordenanza de mayo 3 de 1922 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

II

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — A partir de la próxima época de exámenes las pruebas de promoción de los alumnos de la Universi-

dad se calificarán de: "Insuficiente", "Aprobado", "Bueno", "Distinguido" y "Sobresaliente", quedando así modificado el artículo 1º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1922. (1)

Art. 2º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Buenos Aires, septiembre 22 de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

Equivalencia numérica de las calificaciones

I

Vista la nota en que la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales consulta sobre la manera de computar las calificaciones de los exámenes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza general universitaria, en atención de que el sistema de calificaciones vigente ha substituído los números por conceptos,

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza universitaria, se considerará que la calificación de sobresaliente equivale a 10 puntos, la de distinguido a 8 puntos y la de aprobado a 5 puntos.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Junio 5 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

(1) Con la modificación de octubre 16 de 1936.

II

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — A partir de la presente época de exámenes se considerará —a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la ordenanza general universitaria— que la calificación de sobresaliente equivale a diez puntos, la de distinguido a ocho puntos, la de bueno a cinco puntos y la de aprobado a dos puntos.

Art. 2º — Derógase la respectiva ordenanza del 5 de junio de 1925.

Noviembre 16 de 1936.

Nota. — Por Ordenanza del C. S. de noviembre 3 de 1939 se aplica en los casos producidos desde el 16 de noviembre de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

III

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Modificar las equivalencias numéricas de las calificaciones en las pruebas de promoción en la siguiente forma: aprobado 4, bueno 6, distinguido 8, sobresaliente 10.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Diciembre 28 de 1939.

VICENTE C. GALLO.

Nicolás U. Matienzo.

IV

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Declárase que la ordenanza dictada el 28 de diciembre de 1939 que modificó la equivalencia de las calificaciones en las pruebas de promoción, debe aplicarse desde esa fecha para la totalidad de las calificaciones obtenidas por cada alumno en toda su carrera.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Junio 18 de 1940.

VICENTE C. GALLO
Nicolás U. Matienzo.

Presidencia de mesas examinadoras y comisiones de tesis

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — En las mesas examinadoras y en las comisiones de tesis de que forme parte un académico, la presidencia corresponderá a éste o al más antiguo, si fueren varios.

Art. 2º — El decano de la Facultad es presidente nato de las comisiones a que concurra.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Octubre 16 de 1911.

E. UBALLES.
R. Colón.

Ingreso, Promoción, Exámenes y Reválida

CAPÍTULO I

Condiciones de ingreso

Artículo 1º — Para ingresar a cualquiera de las carreras del plan de estudios de la Facultad, se requiere poseer el certificado de Perito Mercantil, expedido por la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. También pueden ingresar los que posean certificados de Perito Mercantil expedido por las Escuelas Nacionales de Comercio, siempre que los planes de estudios de éstas, sean equivalentes al de la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini. Cuando no lo fueren, rendirán examen de ingreso sobre las materias que en cada caso establecerá el Consejo Directivo.

Art. 2º — Los Bachilleres, con certificados nacionales, deberán rendir previamente en la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini un examen de ingreso que comprenderá las siguientes asignaturas:

- a) Contabilidad (cinco cursos);
- b) Economía Política y Finanzas;
- c) Derecho;
- d) Productos Mercantiles;
- e) Matemáticas (5º año).

Cuando por haber cursado en establecimientos de planes de estudios especiales, comprueban haber aprobado alguna de estas asignaturas, el Decano podrá acordar su compensación.

Las calificaciones serán dadas por materias y curso. Mientras no hayan aprobado la totalidad de las materias enumeradas anteriormente, no podrán matricularse en la Facultad.

Art. 3º — Los bachilleres o poseedores de certificados similares y egresados de Institutos de enseñanza comercial, extranjeros, podrán ingresar, siempre que el Consejo Directivo considere equivalente, los planes de estudios respectivos a los de los establecimientos análogos en el orden nacional, previo examen de ingreso cuyo alcance se determinará en cada caso y que necesariamente comprenderá: Idioma Nacional, Historia, Geografía e Instrucción Cívica Argentinas.

Las calificaciones serán dadas por materia y curso.

Además, cuando los solicitantes no fueran argentinos, acreditarán la reciprocidad con los establecimientos universitarios de los países de que procedan sus respectivos títulos, mediante documentos fehacientes de las autoridades de los mismos.

La aprobación total de las materias sobre las que deba versar el examen de ingreso, es condición previa para obtener la matrícula en la Facultad.

Art. 4º — La promoción de los alumnos será preparada por Secretaría y aprobada por el decanato. (Modificación Agosto 20 de 1940).

CAPÍTULO II

Promoción

Art. 5º — La promoción al año inmediato superior, será acordada siempre que el alumno haya aprobado el siguiente número de asignaturas del curso inmediato inferior, sin adeudar ninguna materia de los anteriores:

- a) para 2º año, dos de 1er. año;
- b) para 3er. año, tres de 2º año;
- c) para 4º año, tres de 3er. año;
- d) para 5º año, cuatro de 4º año.

Art. 6º — La promoción será solicitada a la Secretaría de la Facultad, dentro de los términos de la Ordenanza de arancel. Será resuelta por el decanato.

CAPÍTULO III

*Exámenes**Épocas. (1)*

Art. 7º — Habrá tres épocas de exámenes: Diciembre, Marzo y Julio. La de Diciembre comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 22 de Diciembre; la de Marzo se iniciará el 10 de Marzo y terminará el 15 de Abril y la de Julio comenzará el 1º de Julio y terminará el 5 de Agosto. En todas las épocas habrá tres turnos.

Los alumnos que por estar bajo bandera, prestando el servicio militar de tres meses que establece la ley, no pudieran rendir examen en Marzo, podrán hacerlo del 15 al 20 de mayo.

Las mesas examinadoras repetirán el llamado en todos los turnos.

Horarios.

Art. 8º — En la primera quincena de Octubre de cada año, el Decano someterá a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, el horario de cada mesa examinadora, correspondiente a cada época de exámenes, (Diciembre, Marzo y Julio siguientes), el cual será comunicado a los miembros de las respectivas comisiones; y puesto en conocimiento de los alumnos, mediante publicaciones periodísticas y los cuadros anunciadores de la Facultad.

Condiciones para rendir examen.

Art. 9º — Los alumnos tienen derecho a iniciar los exámenes de un curso en cualquiera de las épocas enunciadas en el artículo 7º.

Art. 10. — Los alumnos pueden rendir examen de las asignaturas del curso en que se hallen inscriptos, aun debien-

(1) Modificación de diciembre 17 de 1936.

do materias del inmediato anterior, siempre que no sean correlativas. A estos efectos se consideran correlativas, dentro del plan de estudios que regirá a partir de 1937, las siguientes asignaturas entre sí: Matemática con Estadística; Estadística con Matemática Financiera y Actuarial; Historia Económica con Economía Política (curso general); Geografía Económica, entre ambos cursos; Derecho Civil, entre ambos cursos; Derecho Civil (primer curso) con Derecho Comercial (primer curso); Derecho Comercial, entre ambos cursos, Derecho Comercial (segundo curso) y Contabilidad General con Práctica Profesional del Contador; Finanzas (curso general) con Contabilidad Pública; Derecho Constitucional y Administrativo con Finanzas (curso general); Economía Política (curso general) con Economía y Organización Industrial; Derecho Internacional Público con Política Económica.

Art. 11. — Los alumnos pueden rendir examen con los programas correspondientes al año de su matrícula, mientras sean válidos los respectivos derechos arancelarios. Vencidos éstos, deberán rendir examen, de acuerdo con el programa vigente en la fecha de la repetición del pago. Si anticipan cursos, en Marzo o Julio, se regirán sus exámenes por los programas del año inmediato anterior.

Art. 12. — El alumno desaprobado en una asignatura, no podrá repetir el examen de la misma, sino en la época siguiente. Los alumnos que adeuden una sola asignatura, cuando no se tratare del caso previsto en el párrafo anterior, para obtener el título de Contador Público, podrán solicitar reunión de una mesa examinadora especial en la primera quincena de Mayo o en la segunda quincena de Septiembre. La solicitud respectiva debe ser presentada antes del 1º de Mayo ó 15 de Septiembre. El decano fijará el día de reunión dentro del término establecido.

Mesas Examinadoras.

Art. 13. — Las mesas examinadoras se compondrán, por lo menos, de tres miembros y se constituirán con el Profesor Titular de la materia y los Profesores Extraordinarios y Adjuntos de la misma o de asignaturas afines. Pueden ser integradas con Académicos de Ciencias Económicas.

Cuando se trate de cursos con alumnos muy numerosos, podrán constituirse más de una mesa, con tres miembros cada una y con la presidencia común del Profesor Titular.

Cuando la mesa examinadora no pueda reunirse por la inasistencia del Profesor Titular, éste será reemplazado por el que designe el Decano.

La presidencia de la mesa corresponde al Profesor Titular de la asignatura, salvo cuando fuera integrada con Académicos o Consejeros, en cuyo caso le corresponde a éstos, en el orden enunciado. Si concurrieran varios de ellos, la presidencia le corresponde al de mayor edad.

El decano es el presidente nato de las Comisiones examinadoras a que concurra.

Art. 14. — En la primera quincena de Octubre, el Decano someterá a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, la composición de las mesas examinadoras que actuarán en las épocas de Diciembre, Marzo y Julio siguientes.

Art. 15. — Las mesas se reunirán a las 8 horas para cumplir su cometido hasta las 12 horas y continuarán a las 17 hasta las 21 horas o bien a las 20 hasta las 24 horas del mismo día, salvo los casos de imposibilidad de algunos de sus miembros contemplados por el Decano. En el caso de que no concluyeran en sus funciones en el día, se reunirán nuevamente en los inmediatos siguientes. La no reunión de las mesas examinadoras dentro de este horario será considerada como inasistencia para los Profesores que determinaron su modificación. La continuación de las tareas de cada mesa examinadora, será comunicada a sus integrantes por escrito, verbal o telefónicamente, según lo permitan las circunstancias.

Art. 16. — Dentro de los quince días de terminado el período de examen respectivo, el Decano comunicará a la Comisión de Reglamentación y Disciplina, la asistencia de los profesores a las diversas reuniones de las mesas examinadoras. Indicará en cada caso, la asistencia e inasistencia en la materia de que es titular, extraordinario o adjunto; la asistencia e inasistencia a otras asignaturas en cuyas mesas fué incluido por resolución del Consejo Directivo; y la asistencia voluntaria a otras asignaturas. Mencionará las causas de las

inasistencias, que por escrito, habrán de comunicar los Profesores, como también, las consecuencias que tuvieran las inasistencias, en cuanto al regular funcionamiento de los exámenes. Sobre la base de estos antecedentes, la Comisión citada propondrá al Consejo Directivo la adopción de las medidas que correspondan de acuerdo a los artículos 17 y 18.

Art. 17. — Los Profesores Titulares que sin causa justificada, no concurren a las reuniones de sus respectivas mesas examinadoras, sufrirán en sus haberes un descuento proporcional al número de ausencias sin justificar; teniendo como base que el 50 % de las ausencias en cada período determina la pérdida de un mes de sueldo.

Art. 18. — La asistencia de los Profesores Extraordinarios y Adjuntos está regido por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza de Octubre 19 de 1932.

Art. 19. — La Secretaría dejará constancia en el legajo personal de los Profesores, su concurrencia a las mesas examinadoras.

Art. 20. — Se consideran causas justificadas de inasistencia las siguientes: enfermedad comprobada, fallecimiento de un miembro de la familia, citación judicial y las demás circunstancias que en cada caso, la Comisión de Reglamentación y Disciplina apreciará.

Art. 21. — La Secretaría entregará a cada alumno, un certificado donde conste que puede rendir examen de una determinada asignatura en la época expresamente indicada. El alumno presentará este certificado a la mesa examinadora conjuntamente con su documento de identidad. La mesa examinadora retendrá en su poder el certificado hasta el instante de labrarse el acta de calificaciones, circunstancia en la cual procederá a entregarlo a la Secretaría. Serán destruidos después de cada época de exámenes. Bajo ningún concepto se entregará duplicados de los certificados aludidos. El Encargado de Trabajos Prácticos, conformará los certificados de aquellas asignaturas, en las cuales la aprobación de los trabajos prácticos, es condición previa para rendir examen. (1) Las mesas examinadoras exigirán a cada alum-

(1) Modificación de agosto 20 de 1940.

no, en el acto de rendir examen, la presentación de un documento que compruebe su identidad (Libreta de Enrolamiento, Libreta de Trabajos Prácticos, Pasaporte o Cédula de Identidad).

Art. 22. — Terminada cada reunión, por Secretaría se procederá a labrar el acta pertinente, en los libros, que debidamente foliados, encuadernados, etc., se habiliten al efecto. En cada acta se expresará:

- a) año, mes, día y hora de reunión de la mesa examinadora;
- b) asignatura examinada;
- c) para cada alumno examinado: número que le corresponde en el libro de Registro, apellido y nombre, documento de identidad exhibido y calificación obtenida;
- d) hora en que terminó la reunión;
- e) firma de los integrantes de la mesa examinadora y del Secretario o Pro-Secretario que intervenga.

* No se admitirán líneas en blanco, debiendo inutilizarse los renglones no escritos. Los errores se salvarán al pie de cada acta, con expresa constancia del conocimiento de los firmantes.

Labrada el acta, se procederá a su lectura a los alumnos, omitiendo el nombre de los desaprobados.

Desarrollo del Examen.

Art. 23. — El examen que será oral versará sobre dos bofillas que sorteará el alumno, dentro de la totalidad de las que corresponden al programa oficial de examen de la asignatura, aunque no hubieran sido dictadas por el Profesor en el transcurso del año escolar.

La duración del examen oral para cada alumno no puede exceder de 30 minutos ni ser menor de 10 minutos.

Art. 24. — La exposición de los alumnos será calificada de: Sobresaliente, Distinguido, Aprobado o Insuficiente. (Ordenanza Consejo Superior, Junio 5 de 1925).

CAPÍTULO IV

Reválida

Art. 25. — Podrán solicitar reválida de los títulos de Contador Público, Actuario, Licenciado para el servicio Consular y Doctor en Ciencias Económicas, únicamente aquellas personas que hubieren obtenido títulos similares en Facultades o Institutos Universitarios extranjeros.

Deberán presentar su título, acompañado de un detalle de las asignaturas aprobadas, con sus correspondientes programas; todo, con los requisitos reglamentarios habituales.

El Consejo Directivo previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, establecerá en cada caso las materias que constituirán cada ciclo a rendir por el solicitante, ante la Comisión Especial que formará el Decano, de acuerdo con la índole de las mismas. Por lo menos se compondrán de cinco miembros y serán presididas por un Consejero. El examen por cada ciclo no podrá durar menos de 45 minutos ni más de 1 hora.

La calificación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.

El solicitante deberá justificar la reciprocidad de habilitación de títulos, por el país a que pertenece su diploma. Los argentinos quedan exceptuados de este requisito.

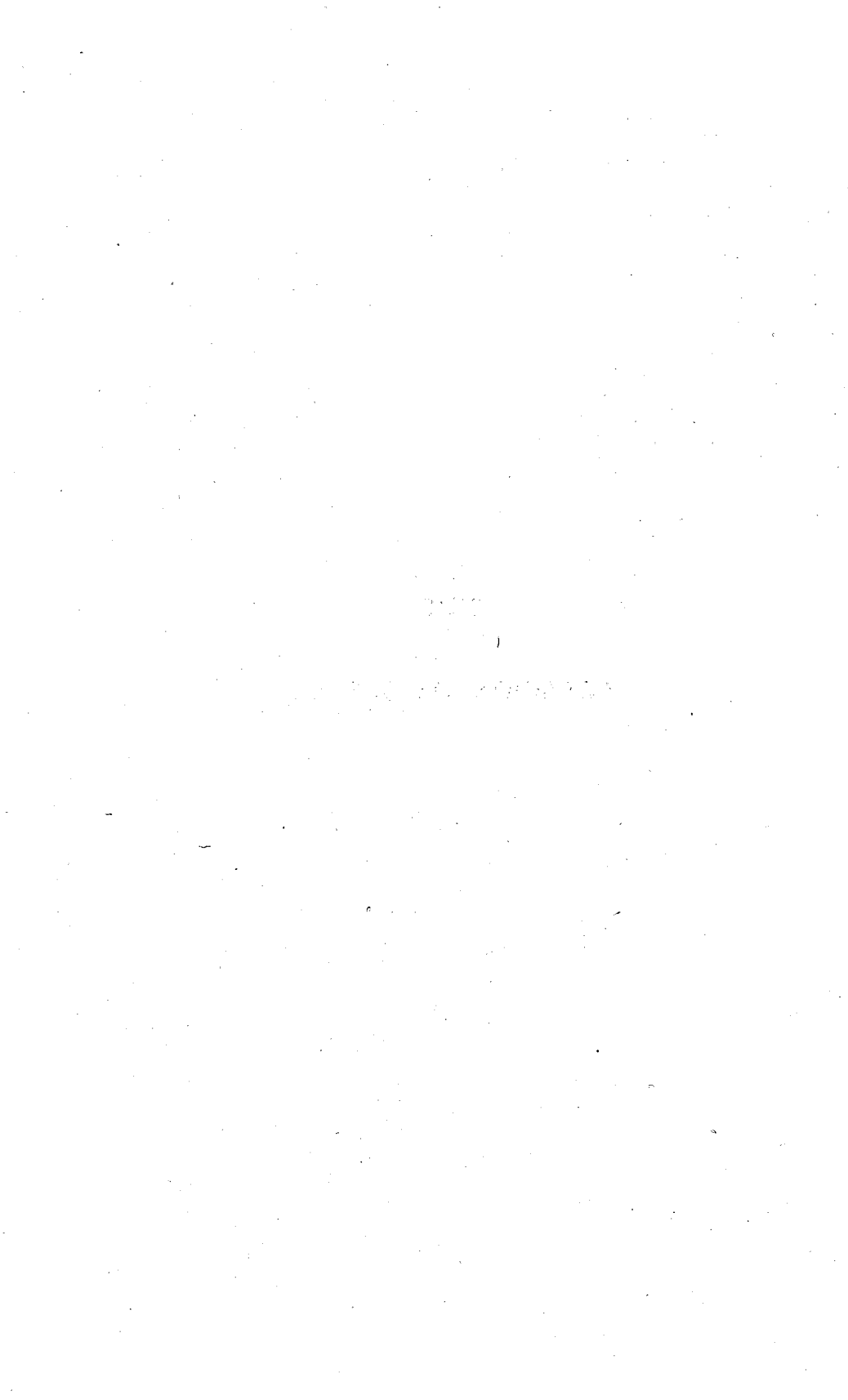
Septiembre 10 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

XIII

COLACION DE GRADOS



COLACION DE GRADOS

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — En el mes de agosto de cada trienio, tendrá lugar el acto público de colación de grados y distribución de premios a los que hubieren obtenido sus respectivos títulos antes del 31 de julio del mismo.

Art. 2º — Hará uso de la palabra el decano o vicedecano. Además hablará un graduado de las diferentes carreras que se cursan.

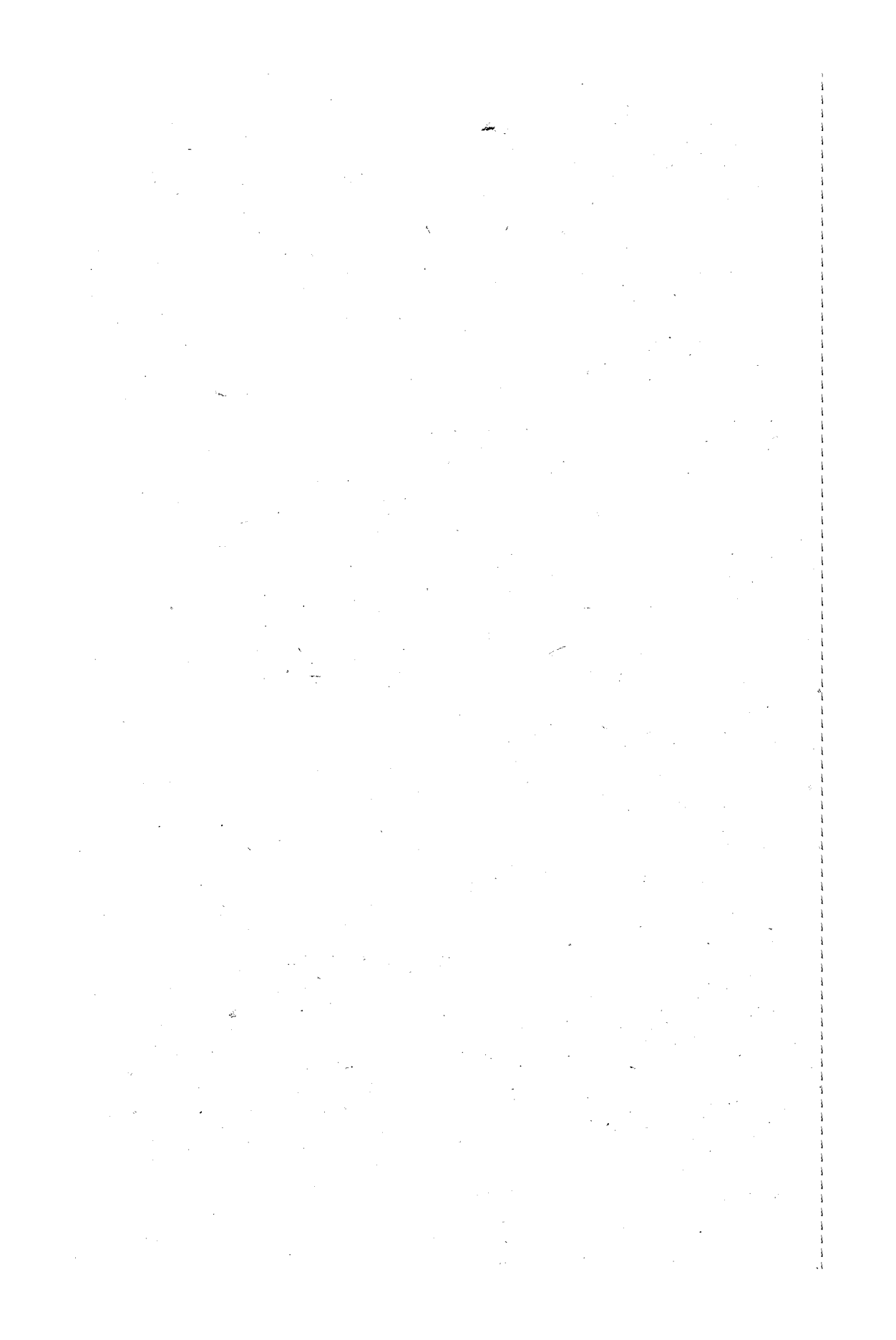
Art. 3º — Los discursos se publicarán en la Revista de Ciencias Económicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese.

Agosto 5 de 1926.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.



XIV

INVESTIGACIONES

INVESTIGACIONES

Dirección de Institutos anexos a las cátedras

I

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Debe ser considerado normalmente como director de los institutos anexos a la propia cátedra, el profesor titular de la respectiva asignatura.

Art. 2º — No podrá percibir el sueldo que determine el presupuesto para estos cargos, los directores de instituto para quienes se hubiere fijado remuneración durante el desempeño de su mandato de consejero, por el término que establece el artículo 72 de los Estatutos. (1).

Art. 3º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Julio 1º de 1928.

RICARDO ROJAS.

Mauricio Nirenstein.

(1) Art. 66 del actual Estatuto.

II

El Consejo superior

ORDENA

Artículo 1.º — Cuando los profesores titulares desempeñan la dirección de Institutos de Investigaciones científicas afín a la cátedra, dependientes de la propia Facultad, se entiende que realizan una función docente única e inseparable, aunque ella sea retribuida con distintas partidas del presupuesto universitario, y, por tanto, que ocupan un solo cargo.

Art. 2.º — Comuníquese, etc.

Diciembre 28 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Institutos de Investigación y Trabajos Prácticos

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

CAPÍTULO I

INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 1º — Los Institutos de Investigación de la Facultad, además de la misión que desempeñan desde el punto de vista docente, son centros de estudios de las cuestiones económico-financieras y sociales que interesan al país.

Dentro de este concepto establécese la siguiente enunciación de fines:

- a) Completar la enseñanza que se imparte en la Facultad, ejercitando a los alumnos en la práctica de la investigación científica;
- b) Despertar vocaciones y descubrir aptitudes para realizar estudios de investigación pura sin móviles utilitarios;
- c) Realizar investigaciones científicas sobre problemas económico-financieros y sociales, en el orden nacional o que interesen al país, dentro de la especialidad de cada uno de ellos;
- d) Elaborar las series estadísticas respectivas, tanto en el orden nacional como internacional, en cuanto éste

pueda vincularse con los problemas del país. Mantener una observación permanente sobre los hechos y acontecimientos en el campo de su especialidad;

- e) Preparar la bibliografía de las materias que correspondan a la índole de cada uno de ellos;
- f) Publicar los resultados de las investigaciones realizadas;
- g) Atender las consultas que se formulen, por intermedio del Decanato, sobre problemas económico-financieros y sociales;
- h) Establecer y mantener intercambio científico con institutos análogos del país y extranjero.

Art. 2º — Los Institutos creados hasta la fecha ajustarán su radio de acción a las siguientes orientaciones generales:

- I. — *Producción* (refunde los hasta ahora denominados Economía Agraria y Geografía Económica). Tenderá a obtener y mantener al día, la siguiente información:
- a) Series estadísticas completas de la producción nacional tanto en lo que se refiere a productos naturales como a artículos manufacturados;
 - b) Series estadísticas mundiales de la producción, consumo y comercio internacional, de los artículos exportados por la Argentina o que pueden ser motivos de exportación;
 - c) Series estadísticas de la producción mundial y consumo internacional de los artículos importados por la Argentina. Además deberá elaborar las series estadísticas comparadas y reunir los demás antecedentes que se dispongan en su plan de trabajo para el mejor conocimiento de los aspectos económicos de las diversas regiones del mundo, y organizar la mapoteca económica.
- II. — *Economía Bancaria*. Reunirá el material informativo, estadístico y bibliográfico más completo que sea posible sobre las cuestiones y los acontecimientos relativos a moneda, crédito, bancos y cambios.

Sobre la base de estos elementos disciplinará y coordinará la relación de los hechos, que entren dentro de su campo de observación, para facilitar el conocimiento

- de la economía y política bancaria del país y estudiar sus problemas.
- III. — *Economía de los Transportes*. Organizará y mantendrá al día la estadística nacional del transporte y de las comunicaciones. Estudiará los problemas correlativos en función de los cargadores, porteadores y consignatarios y, especialmente el costo del transporte y su incidencia en los precios de los productos del país.
- IV. — *Sociedades Comerciales y Seguros*. Sobre la base de series estadísticas y otros antecedentes estudiará la evolución de las sociedades comerciales y de los seguros en sus diversos aspectos; sus modalidades e influencia en el desarrollo de la economía nacional. Estudiará y propondrá las medidas que considere convenientes para solucionar los problemas de actualidad en la materia.
- V. — *Política Económica*. Mantendrá en continua observación la vida económica interna e internacional de la Argentina, con el propósito de apreciar la eficacia de los rumbos de su política en la materia y sugerir las modificaciones convenientes. A tal efecto utilizará las estadísticas e investigaciones de los demás Institutos especializados con los que coordinará su acción sin perjuicio de elaborar su propio material en lo relativo a aspectos no contemplados por aquéllos. Cuando sus medios y organización lo permitan iniciará la publicación regular, en sesión especial de la Revista de la Facultad, de una información mensual sobre la marcha económica del país.
- VI. — *Finanzas Argentinas*. Formará las series estadísticas clasificadas de los recursos, gastos y deuda pública del Estado Federal, de las Provincias y de los más importantes municipios. Sobre esta base y con los demás antecedentes que correspondan, estudiará la evolución financiera de la República Argentina y hará el análisis crítico de la política seguida en materia de gastos y recursos especialmente impuestos, sobre todo en lo relativo a la incidencia económica de éstos.
- VII. — *Administración Pública*. Estudiará la organización administrativa nacional (Estado Federal, Provincias y Municipios) en cuanto se refiere a la economía y fisca-

lización de la gestión financiero-patrimonial. En particular, estudiará y propondrá planes de racionalización de servicios —ejecutivos y de control—, métodos para obtener y asegurar la eficiencia del personal administrativo, control central de la actividad de las reparticiones autónomas, ídem de las haciendas semi-públicas, etc. Será también materia de su análisis las relaciones entre la autoridad y las concesiones de servicios públicos.

VIII. — *Biométrica*. Preparará las diversas tablas necesarias para los estudios actuariales, como asimismo, analizará desde el punto de vista técnico, los problemas demográficos y los relacionados con la pasividad.

Se centralizarán en este Instituto los equipos mecánicos de estadística, sin perjuicio de su utilización común por parte de todos.

IX. — *Política Social*. Estudiará los resultados de la legislación argentina en la materia y sugerirá las modificaciones convenientes, a cuyo efecto extenderá su análisis a los sistemas implantados en otros países especialmente los de medio ambiente similar.

Art. 3º — Cuando los medios lo permitan los Institutos arriba mencionados serán puestos bajo una sola dirección; en cuyo caso pasarán a ser secciones del Instituto de Investigaciones Económicas, dentro de las divisiones siguientes: a) Economía; b) Finanzas; c) Política Social. Las funciones de la Dirección General serán reglamentadas por Ordenanza especial en su oportunidad.

Art. 4º — El Consejo Directivo podrá autorizar, con carácter anual, investigaciones especiales a realizarse fuera de los Institutos creados y a crearse, siempre que no resulten extrañas al plan de estudios, presenten un interés general y sean solicitadas por profesores universitarios, que asuman ad-honorem la responsabilidad de su dirección. En igualdad de condiciones se autorizarán las investigaciones que puedan solicitar los poderes públicos, instituciones y entidades de interés general, y que no correspondan a la especialidad de los Institutos en funcionamiento o escapen a sus posibilidades, siempre y cuando los peticionantes suministren los recursos necesarios para costear los gastos.

Regirán para los alumnos que se inscriban en estos cursos especiales las disposiciones del artículo 18.

Art. 5º — Corresponde la dirección de los Institutos:

- a) A los profesores titulares de materias afines a la respectiva especialidad;
- b) En su defecto, y por su orden, a profesores extraordinarios, adjuntos confirmados, adjuntos no confirmados y honorarios, de materias igualmente afines.

Dentro del orden establecido, el Consejo Directivo, a propuesta de la Comisión de Enseñanza y Programas, designará cada dos años, en el mes de noviembre, el profesor que ha de actuar durante el período siguiente como Director de cada Instituto. La designación podrá recaer en el mismo profesor.

Art. 6º — Por las dos terceras partes de los votos de sus miembros, el Consejo Directivo, siempre a propuesta de la Comisión de Enseñanza y Programas, podrá resolver:

- a) Apartarse del orden establecido en el artículo anterior;
- b) Designar Director de un Instituto a cualquier persona que por sus condiciones excepcionales convenga poner al frente del mismo;
- c) Remover, antes de la expiración de su período, al Director del Instituto cuya continuación resulte inconveniente.

No se requerirá mayoría especial a los efectos de los incisos a) y b) cuando los profesores en condiciones de optar al cargo no manifiesten interés por el mismo, contestando dentro del tercer día, por escrito, al requerimiento general que en cada oportunidad formulará el Decano. (1).

Art. 7º — A los efectos de los artículos 5º y 10, se declaran materias afines a la especialidad de cada Instituto:

I. — *Producción*: Geografía Económica (ambos cursos), Economía y Organización Agraria, Economía y Organización Industrial.

(1) Cuando un director de Instituto no fuera confirmado en el cargo, no podrá hacerse, sin mediar un intervalo de dos períodos, la consulta a que se refiere el Art. 6º "in fine" de la Ord. del 21 de agosto de 1936. (Modificación del C. D. de julio 13 de 1939).

2. — *Economía Bancaria*: Economía y Organización Bancaria, Economía Política (Curso General), Economía Política (Dinámica Económica).
3. — *Economía de los Transportes*: Economía y Organización de los Transportes, Economía Política (Curso General), Economía Política (Dinámica Económica).
4. — *Sociedades Comerciales y Seguros*: Sociedades Anónimas y Seguros, Derecho Comercial (ambos cursos).
5. — *Política Económica*: Política Económica, Economía Política (Curso General), Economía Política (Dinámica Económica).
6. — *Biometría*: Biometría, Matemática Actuarial (Complemento), Estadística, Matemática Financiera y Actuarial.
7. — *Política Social*: Política Social, Legislación del Trabajo, Historia Económica, Historia de las Doctrinas Económicas.
8. — *Finanzas Argentinas*: Finanzas (Curso General), Finanzas (Curso de Especialización), Contabilidad Pública.
9. — *Administración Pública*: Contabilidad Pública, Derecho Constitucional y Administrativo, Finanzas (Curso General), Finanzas (Curso de Especialización).

Art. 8º — Los Directores de Institutos son responsables de su funcionamiento y orientación científica y tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Elevar al Consejo Directivo, por intermedio del Decano, el plan de organización del respectivo Instituto, a los efectos de su aprobación;
- b) Proponer antes del 15 de marzo de cada año, el plan de trabajos a realizar durante el período y los temas de investigación a desarrollar por los alumnos, todo lo cual deberá ser aprobado por la Comisión de Enseñanza y Programas antes del 1º de abril;
- c) Orientar y dirigir al personal, adscriptos y alumnos;
- d) Cuidar que se cumplan las disposiciones de orden administrativo y disciplinario fijadas por la presente Ordenanza;
- e) Formar parte de las mesas examinadoras a que se refiere el artículo 18;

- f) Solicitar del Decano, la adquisición de las obras que considere conveniente incorporar a la Biblioteca, y la de los muebles, útiles y material de trabajo necesario para el desenvolvimiento de las tareas del Instituto;
- g) Someter al Decano la publicación de trabajos y recomendarle aquellos que sean merecedores de premios o recompensas especiales;
- h) Elevar al Decano, antes del 15 de noviembre una memoria sobre la labor desarrollada durante el curso, la que contendrá, además, las sugerencias que estimaren convenientes a los efectos de asegurar el mejor éxito del Instituto respectivo.

Los Directores de Institutos percibirán el sueldo que fije el presupuesto, el que se considerará complementario de la asignación correspondiente a la cátedra en su caso. Deberán mantener el más frecuente contacto posible con el personal, adscriptos y alumnos, a cuyo efecto se fija en tres horas semanales, la asistencia obligatoria, de las cuales una corresponderá a las clases prácticas y de orientación a dictarse a los alumnos.

A pedido del Instituto, un profesor extraordinario o adjunto de materia afín, podrá ser designado por el Decano, Sub-Director, ad-honorem, siendo incompatible esta función con la Jefatura de Trabajos Prácticos rentada.

Los Sub-Directores ad-honorem reemplazan al Director en caso de ausencia o impedimento.

Art. 9º — En cada Instituto habrá cuatro clases de empleados, en el número y con la remuneración que fije el Presupuesto.

- a) Jefes de Trabajos Prácticos;
- b) Ayudantes permanentes de Trabajos Prácticos;
- c) Ayudantes transitorios de Trabajos Prácticos;
- d) Auxiliares Administrativos.

Art. 10. — Los cargos de Jefes de Trabajos Prácticos serán provistos cada dos años por el Decano, mediante designación que deberá recaer:

- a) En Profesores Extraordinarios o Adjuntos de materias afines a la especialidad del respectivo Instituto, prefiriéndose a aquel que fuera propuesto por el respectivo Director;
- b) En caso de no aceptar los Profesores aludidos en el inciso anterior, en Doctores en Ciencias Económicas, por concurso realizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15;
- c) No presentándose aspirante con el título de Doctor en Ciencias Económicas, podrá admitirse a concurso a los Contadores Públicos Nacionales;
- d) Para el Instituto de Biometría el título habilitante será el de Actuario.

Los designados podrán ser confirmados indefinidamente por nuevos períodos; y también ser removidos antes de la expiración del término de su nombramiento por el Decano oído el Director del Instituto.

Art. 11. — Los Jefes de Trabajos Prácticos actuarán bajo la dependencia inmediata de los Directores de Institutos a quienes deben prestar la más amplia colaboración. En particular les corresponde:

- a) Vigilar y orientar el trabajo de los empleados, adscritos y alumnos, de acuerdo con las directivas trazadas por el Director;
- b) Elevar diariamente las planillas de asistencia del personal y alumnos.

Están obligados a concurrir diariamente al respectivo Instituto y permanecer en él durante el horario que se fije con aprobación del Decano.

Art. 12. — Los Ayudantes de Trabajos Prácticos, tendrán a su cargo los trabajos generales de investigación y didácticos, de acuerdo con las órdenes e instrucciones del Director o del Jefe de Trabajos Prácticos del respectivo Instituto.

Serán nombrados por el Decano, de acuerdo con lo siguiente:

- a) *Ayudantes Permanentes de Trabajos Prácticos.* La designación deberá recaer en egresados de la casa, elegidos por concurso de acuerdo con los términos

del artículo 15. Deberán tener aprobadas las materias a que se refiere el artículo 7º, de acuerdo con la especialidad de cada Instituto;

- b) *Ayudantes Transitorios de Trabajos Prácticos*. Serán designados para ocupar estos cargos alumnos de 4º y 5º años que tengan aprobadas o cursen las materias a que se refiere el artículo 7º, de acuerdo con la especialidad de cada Instituto previo el concurso dispuesto por el artículo 15.

Sin perjuicio de la facultad de remoción que incumbe al Decano, con audiencia del Director del Instituto, los Ayudantes Transitorios durarán dos años, salvo que antes dejaren de ser alumnos, en cuyo caso, cesarán automáticamente en sus funciones.

Art. 13. — Los Auxiliares Administrativos serán designados y removidos por el Decano, oído el Director del respectivo Instituto. Deberán atender las tareas de recepción, registro de monografías y trabajos, control de asistencia, correspondencia, dactilografía, archivo y otros similares que disponga el Director o Jefe de Trabajos Prácticos del respectivo Instituto.

Art. 14. — En cada Instituto podrán colaborar con carácter honorífico las siguientes personas:

- a) Egresados de la casa;
- b) Personas de reconocida preparación en la especialidad;
- c) Alumnos de la Facultad que no tengan obligación de inscribirse en los Institutos y deseen intensificar su preparación.

Para las categorías a) y b) la adscripción será acordada por el Decano, previo informe favorable del Director del respectivo Instituto. La adscripción de los alumnos a que se refiere el inciso c) será otorgada directamente por los Directores de Institutos.

La adscripción durará dos años. Para su renovación regirá las disposiciones anteriores. (1).

Art. 15. — Los concursos a que se refieren los artículos 10 y 12 se realizarán de acuerdo con las siguientes normas:

(1) Modificación del C. D. de abril 19 de 1939.

- a) Para Jefes de Trabajos Prácticos (caso del inciso b, artículo 10) y Ayudantes Permanentes de Trabajos Prácticos, se tendrán en cuenta los antecedentes como alumnos, la actuación en la enseñanza, las publicaciones efectuadas y el conocimiento de idiomas extranjeros. En casos especiales podrá ampliarse las exigencias del concurso de acuerdo a las bases indicadas por el Director del respectivo Instituto;
- b) Para Ayudantes Transitorios de Trabajos Prácticos se tendrán en cuenta las calificaciones como alumnos, el conocimiento de Idiomas extranjeros y los trabajos de investigación que pudieren haber realizado.

Los Jurados serán presididos por el Decano y estarán integrados por el Director del respectivo Instituto, un Profesor de materia afín (de acuerdo con el artículo 17) y un Delegado estudiantil designado por aquél.

La realización de los concursos será anunciada con diez días hábiles de anticipación mediante avisos colocados en los cuadros anunciadores de la Facultad y noticias periodísticas.

Art. 16. — Sin perjuicio del horario de trabajo que pueda establecer el Director, los Institutos permanecerán abiertos a los efectos de las consultas de los alumnos y del público, todos los días hábiles, con excepción de los sábados, de 8 a 11 horas ó de 17 a 20 horas.

Art. 17. — El curso teórico práctico de Metodología de la Investigación a que se refiere el plan de estudios, será dictado por el Jefe de Trabajos Prácticos que designe anualmente el Decano, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, sin perjuicio de las funciones que como tal le correspondan en el Instituto a que pertenezca. El nombramiento podrá recaer en el mismo Jefe de Trabajos Prácticos. El designado, que gozará de la bonificación de sueldo que establezca el presupuesto, presentará, antes de iniciar el curso, su programa, que será aprobado por el Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza. En tesis general, este programa comprenderá: fines y funciones de los Institutos de Investigación Económico-Financiera; métodos de investigación; condiciones que debe reunir el investigador; fuentes, bibliografía, y otros elementos de investigación; redacción y publicación de trabajos científicos.

Cuando el número de alumnos lo exija, se adscribirán al Encargado del curso, los Ayudantes que se requieran.

Art. 18. — Las investigaciones de los alumnos de 4º y 5º años (Actuarios, Doctores en Ciencias Económicas y Licenciados para el Servicio Consular) que obligatoriamente deben inscribirse en los Institutos, se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) La aprobación del curso de Metodología es previa a la inscripción en los Institutos.
Por lo demás, el solicitante debe estar matriculado en el año respectivo;
- b) Salvo disposición especial de la Ordenanza del plan de estudios, la elección de Instituto queda librada al alumno, pero éste no podrá optar por Institutos afines a materias (artículo 7º) no aprobadas o no cursadas paralelamente;
- c) La inscripción deberá solicitarse antes del 30 de Abril y será acordada, previa las verificaciones del caso, por el Decano;
- d) Deberán concurrir al 75 % de las clases y reuniones que establezca el programa anual del respectivo Instituto. La falta de asistencia reglamentaria imposibilitará al alumno para presentar su trabajo. Solo el Decano, previo informe favorable del Director, podrá por resolución fundada en la causal invocada y probada, trabajo efectuado durante el año y antecedentes del peticionante en la Facultad, acordar justificación de inasistencias, pero éstas no podrán en ningún caso exceder del 50 %;
- e) Los alumnos presentarán sus trabajos antes del 15 de Marzo del año siguiente al de su inscripción en el Instituto. Serán calificados por un Tribunal de examen presidido por el Director del Instituto e integrado con dos Profesores designados por el Decano;
- f) El alumno, cuyo trabajo fuera rechazado, deberá presentarlo con las correcciones pertinentes en cualquiera de las épocas de exámenes subsiguientes dentro del término de duración de sus respectivos dere-

chos arancelarios. Transcurrido este término, deberá realizar una nueva investigación;

g) Para ser admitido un trabajo de investigación después del plazo fijado en el inciso e) será necesario la conformidad del Director, y la resolución del Decano, fundada en los mismos términos señalados en el inciso d) para justificar inasistencias;

h) En la confección de los trabajos deberán los alumnos ajustarse a las directivas marcadas por los Directores de los respectivos Institutos e instrucciones dadas por los Jefes de Trabajos Prácticos.

Las exigencias de los incisos d) a h) no regirán para los alumnos de 5º año del Doctorado en Ciencias Económicas, quienes gozarán de la libre elección de tema dentro de la especialidad en que se inscriban. Sin perjuicio del asesoramiento sobre fuentes bibliográficas, estadísticas, etc., que puedan requerir del Director y personal técnico del Instituto, los alumnos gozarán de amplia libertad para el desarrollo del tema elegido. Solo tendrán obligación de someter periódicamente a la Dirección, los antecedentes, documentos, etc., en que funden sus conclusiones. El trabajo presentado será calificado por un Tribunal de cinco miembros, del cual formará parte, un Consejero, el Director del Instituto respectivo y Profesores de la respectiva asignatura o de materias afines. Las Comisiones examinadoras indicarán los trabajos que pueden ser acreedores al Premio Facultad, el cual será acordado de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza especial. A los efectos del otorgamiento del premio Facultad, de cada año, se comprenderán solamente a los presentados durante el transcurso del mismo.

Art. 19. — Los trabajos de los alumnos deberán estar calificados en su totalidad antes del 10 de abril de cada año. Al proceder a su calificación las respectivas comisiones examinadoras indicarán los trabajos que, a su juicio, puedan ser recomendados a los diversos premios existentes, excluido el premio Facultad regido por las disposiciones del artículo anterior y Ordenanza especial, teniendo en cuenta, las respectivas Ordenanzas especiales. Los alumnos que presenten sus trabajos fuera de término no podrán concurrir a ningún premio.

CAPÍTULO II

TRABAJOS PRÁCTICOS OBLIGATORIOS EN DETERMINADAS
ASIGNATURAS

Art. 20. — A los efectos de los Trabajos Prácticos obligatorios en las asignaturas Matemáticas, Estadística, Matemática Financiera y Actuarial, Contabilidad General, Práctica Profesional del Contador y Contabilidad Pública, los profesores titulares de las mismas, dispondrán de un Jefe de Trabajos Prácticos y de los Ayudantes Permanentes que prevea el presupuesto de la Facultad, los cuales serán designados y removidos de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12. Dicho personal depende directamente del respectivo profesor titular, de quien recibirá las instrucciones necesarias para el desarrollo de sus tareas.

Art. 21. — Los Jefes de Trabajos Prácticos, aparte de la enseñanza práctica a su cargo, vigilarán la labor didáctica de sus ayudantes. Además, elevarán diariamente al Decanato la asistencia del personal y de los alumnos. Tanto los Jefes como los Ayudantes darán seis clases prácticas semanales de una duración de 60 minutos, dentro del horario que establezca el decanato.

Art. 22. — La realización de los trabajos prácticos en las asignaturas enumeradas en el artículo 20, se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Los alumnos serán reunidos en grupos aproximadamente de 30. Cada grupo recibirá dos clases prácticas semanales;
- b) Los trabajos prácticos se ajustarán a las enunciaciones de los respectivos programas del curso (artículo 2º, Ordenanza especial) y la oportunidad del planteo de cada uno de ellos será indicada al respectivo Jefe, por el profesor titular. Se iniciarán simultáneamente con los cursos teóricos y terminarán el 31 de Octubre;
- c) Los alumnos deberán concurrir al 75 % de las clases de los Jefes o Ayudantes de Trabajos Prácticos y presentar la totalidad de los trabajos planteados;

- d) Los trabajos se realizarán en el local de la Facultad, bajo la vigilancia directa de los Jefes o Ayudantes de Trabajos Prácticos, quienes lo retirarán después de las respectivas clases, para ser corregidos, calificados y archivados en las carpetas de cada alumno.
- e) La justificación de inasistencia o el retardo en presentar la totalidad de los trabajos, están regidos por lo dispuesto en el artículo 18;
- f) La calificación de conjunto, para cada alumno, será dada por el Jefe de Trabajos Prácticos con visación de los respectivos profesores, y debe comunicarse al decanato antes del 10 de Noviembre;
- g) La desaprobación del trabajo práctico imposibilita al alumno para rendir examen de su respectiva asignatura;
- h) El alumno desaprobado en trabajos prácticos deberá repetir el curso respectivo;
- i) Los trabajos prácticos una vez elevadas las calificaciones de conjunto a que se refiere el inciso f), serán devueltos a los alumnos. (1)

CAPÍTULO III

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 23. — Habrá un Encargado General de los Institutos y Trabajos Prácticos, que dependerá directamente del Secretario General de la Facultad, con las siguientes funciones, en el aspecto administrativo;

- a) Atender la inscripción de alumnos y toda la labor administrativa central relacionada con el funcionamiento de los Institutos y los cursos de Trabajos Prácticos en determinadas materias. Diariamente, por intermedio del Secretario General de la Facultad, someterá al decanato, el despacho de los asuntos, a su cargo;
- b) Registrar la asistencia del personal a que se refiere la presente Ordenanza y la de los alumnos;

(1) Modificación de julio 17 de 1940.

- c) Formular las actas de calificaciones de los trabajos prácticos de las asignaturas pertinentes y las correspondientes a los trabajos realizados en los Institutos, en los libros que al efecto se establezcan. Las actas serán refrendadas por el Secretario General de la Facultad;
- d) Preparar las libretas de trabajos prácticos a otorgarse a los alumnos, cuando se inscriban en la Facultad. Las anotaciones posteriores corresponden al personal de Trabajos Prácticos;
- e) Fiscalizar el estricto cumplimiento de las disposiciones administrativas contenidas en la presente Ordenanza, y en las resoluciones especiales que posteriormente se dictaren;
- f) Archivar las comunicaciones de los Directores de Institutos y Jefes de Trabajos Prácticos, en su caso, planillas de asistencia y calificaciones y demás antecedentes, con excepción de las peticiones individuales de los alumnos que serán agregadas a sus respectivos expedientes y los que corresponden al legajo de cada empleado, conservados en la Mesa de Entradas de la Facultad.
A los efectos del archivo agrupará el material reunido; por asignatura, en cuanto a los trabajos prácticos; y por Institutos, en lo relativo a las investigaciones científicas;
- g) Además, tendrá a su cargo todas las tareas que en particular se le encomienden, relacionadas con el cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE FORMA

Art. 24. — El personal actual de los Institutos y de los trabajos prácticos será reorganizado de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, oídos los Directores de Institutos o Profesores Titulares en su caso, el Decano procederá a

designar en cuanto fuere posible, a cada uno de los actuales Jefes, Encargados y Ayudantes de Trabajos Prácticos que hubieren acreditado mérito para ello;

- b) Las vacantes que pudieran resultar, serán llenadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 22.

Art. 25. — Se derogan todas las disposiciones anteriores que se refieren a trabajos prácticos e Institutos.

Art. 26. — La presente Ordenanza entrará a regir el 1º de Enero de 1937.

Art. 27. — Comuníquese, regístrese en el libro de Ordenanzas, publíquese, etc.

Agosto 21 de 1936.

JUAN. BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Gabinete de Práctica Profesional del Contador

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear el Gabinete de Práctica de la Profesión con el propósito de proporcionar a los alumnos y egresados los elementos que se consideren convenientes para facilitar su labor profesional.

Art. 2º — Entre otras funciones, tendrán a su cargo:

- a) Reunir en forma metódica la jurisprudencia judicial y administrativa relativa a las diversas actividades comprendidas en el ejercicio de la profesión de Contador Público;
- b) Preparar la Bibliografía de las materias afines, Práctica Profesional del Contador y Contabilidad General;
- c) Estudiar los elementos que aporten las nuevas orientaciones de la profesión, analizando sus resultados;
- d) Coleccionar y clasificar los formularios y escritos que resulten de la práctica de la profesión;

- e) Organizar una sección de informaciones profesionales con el fin de poder evacuar las consultas que sobre procedimientos y antecedentes fueran formulados por egresados de la Facultad;
- f) Confeccionar gráficos y cuadros que permitan efectuar estudios documentados sobre organizaciones y procedimientos contables en uso en los distintos organismos mercantiles.

Art. 3º — La designación del Director, personal y adscriptos, se regirán por la Ordenanza de Agosto 21 de 1936.

Art. 4º — Hasta tanto no sea posible arbitrar recursos, las funciones serán desempeñadas con carácter "ad-honorem", a pesar de lo cual se aplicarán las prescripciones del artículo 3º.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Noviembre 27 de 1939.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

TRABAJOS PRACTICOS

a) Fiscalización de la asistencia de los alumnos

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Los Directores de Institutos al iniciar los cursos, comunicarán a este Decanato los días fijados para las clases y reuniones de alumnos.

Art. 2º — La asistencia de los alumnos inscriptos a esas clases o reuniones será fiscalizada mediante su firma en una planilla, que visada por el Director o Jefe de Trabajos Prácticos, será elevada en el día al Decanato.

Art. 3º — El Encargado de los Institutos, trasladará las constancias de esas planillas a un registro especial, foliado y rubricado por el Secretario, el cuál será mantenido permanentemente al día. En este registro no se admitirá ras-

paduras ni enmendaduras debiendo los errores ser salvados por el Secretario.

Art. 4º — Las planillas indicadas en el artículo 2º, una vez trasladadas al Registro del artículo 3º, serán cuidadosamente archivadas cronológicamente y por Institutos, como documentación de las anotaciones hechas en el registro.

Art. 5º — Para los Trabajos Prácticos de Matemáticas y Estadística regirá igual sistema de control.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y archívese.

Mayo 14 de 1936.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

b) Inscripción condicional

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1º — No exigir a los alumnos del anterior plan de estudios, la realización del trabajo práctico en la asignatura optativa Contabilidad General.

Art. 2º — Compensar el trabajo práctico de la asignatura Contabilidad Pública, a aquellos alumnos del anterior plan, que los realicen voluntariamente en Contabilidad General.

Art. 3º — Permitir la realización condicional de trabajos prácticos, a aquellos alumnos que, por no reunir las condiciones reglamentarias, no pueden ser promovidos al año inmediato superior. Se sujetarán a las disposiciones en vigor y la aprobación del trabajo queda supeditada a la regularización del alumno en el año a que corresponda.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Mayo 11 de 1937.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

Exención de asistencia a trabajos prácticos*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — Aquellos alumnos que, por causas perfectamente justificadas, a juicio de la Comisión de Enseñanza y Programas, no puedan concurrir a los trabajos prácticos obligatorios de las asignaturas: Matemáticas (I parte); Estadística; Matemáticas (II parte); Contabilidad General; Práctica Profesional del Contador y Contabilidad Pública, deberán rendir un examen escrito eliminatorio sobre los temas de ejercicios prácticos desarrollados en el año escolar.

Art. 2º — La prueba a que se refiere el artículo anterior será rendida ante un tribunal examinador, designado por el Decano e integrado con el profesor titular de la asignatura, el Jefe de Trabajos Prácticos y un Consejero. La duración del examen será de noventa minutos.

Art. 3º — El pedido de este régimen especial y la justificación correspondiente, deberá hacerse al abrirse la inscripción o en la oportunidad de ocurrir la imposibilidad de asistir a los trabajos prácticos, si ella fuera posterior.

Art. 4º — Las pruebas a que se refiere la presente Ordenanza serán tomadas dentro de la primera semana del mes de Noviembre de cada año.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Diciembre 22 de 1938.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

Ayudantes suplentes de trabajos prácticos*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — En las asignaturas Matemáticas, Estadística, Matemática Financiera y Actuarial, Contabilidad Gene-

ral, Práctica Profesional del Contador y Contabilidad Pública, habrá dos ayudantes suplentes de trabajos prácticos, ad-honorem, designados de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 de la ordenanza de agosto 21 de 1936.

Art. 2º — En los casos de ausencia de los titulares, por renuncia, licencia, etc., serán reemplazados interinamente por los ayudantes suplentes.

Art. 3º — En los concursos para la provisión definitiva de los respectivos cargos, los ayudantes suplentes, en igualdad de condiciones con otros oponentes, serán preferidos.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Junio 11 de 1937.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

XV

BIBLIOTECA

BIBLIOTECA

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

I. — *Objeto*

Artículo 1º — La Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas tiene a su cargo la custodia de los libros, folletos y revistas existentes y de las que se reciban en lo sucesivo, ya sea por compras o donaciones.

II. — *Personas que pueden concurrir*

Art. 2º — A la Biblioteca puede concurrir cualquier persona que desee hacerlo, sin otra obligación que la de cumplir con los Reglamentos en vigor, y de acuerdo con la capacidad de la misma.

III. — *Horario*

Art. 3º — La Biblioteca funcionará con el horario de 8 a 12 y de 15 a 23 horas, distribuidos en los siguientes turnos:

Mañana, de 8 a 12 horas

Tarde, de 15 a 19 „

Noche, de 19 a 23 „

Art. 4º — Durante las épocas de exámenes la Biblioteca permanecerá abierta los días domingos y feriados desde las 8 hasta las 12 horas.

Art. 5º — En el mes de Enero y una vez terminados los exámenes, la Biblioteca permanecerá cerrada, a fin de que se proceda a revisar la colocación de las obras en los respectivos anaqueles y a la encuadernación de sus diversas publicaciones.

IV. — *Adquisición de libros*

Art. 6º — El día sábado de cada semana, el Bibliotecario elevará al Decano la nómina de libros, folletos, etc., que se han de adquirir, de acuerdo con los pedidos de los profesores, Institutos, público e indicación de la Sección Técnica de la Biblioteca. En cada obra se mencionará:

- 1º — Nombre completo de la obra.
- 2º — Nombre y apellido del autor.
- 3º — Idioma en que se ha de adquirir.
- 4º — Fecha de la edición.
- 5º — Nombre y domicilio del editor.
- 6º — Cantidad de ejemplares ya existentes.
- 7º — Persona que solicita la obra.
- 8º — Una breve reseña de su contenido.

Art. 7º — La adquisición la hará la Contaduría, previo concurso de precios, dictamen de la Comisión de Biblioteca y aprobación del Decano, de acuerdo con las disposiciones vigentes para las demás compras.

Art. 8º — Con preferencia las obras deberán adquirirse encuadernadas.

Art. 9º — Los pedidos de compras de obras que revisan el carácter de urgente serán remitidos diariamente al Decano por el Bibliotecario, con indicación de la persona que lo solicite. Para que tenga este carácter, es indispensable que no exista en el inventario de la Biblioteca ningún ejemplar de la obra pedida o que existiendo pocos ejemplares sean éstos muy solicitados. Las compras se harán directamente por Contaduría previa conformidad del Decano, quien dará cuenta de ellas a la Comisión de Biblioteca.

V. — *Suscripción de revistas, periódicos, etc.*

Art. 10. — Antes del 31 de Octubre de cada año el Bibliotecario elevará al Decano la nómina de las revistas, periódicos, etc., cuya suscripción convenga iniciar o continuar en el año inmediato siguiente. Contendrá:

1º — Nombre de la publicación.

2º — Idioma en que se escribe.

3º — Nombre y domicilio del editor.

4º — Importe de suscripción anual.

Art. 11. — Para la suscripción de las revistas, periódicos, etc., regirá el Art. 7º de la presente ordenanza.

Art. 12. — La Biblioteca, mediante un sistema de fichas, llevará el control de las publicaciones periódicas adquiridas, a fin de reclamar las que no se reciben con regularidad.

VI. — *Encuadernaciones*

Art. 13. — Antes del 31 de Octubre de cada año, el Bibliotecario elevará al Decano la nómina completa de las obras, revistas, periódicos, folletos, etc., que se habrán de encuadernar en el mes de Enero del año siguiente, clasificados en sus diversos tamaños. Cuidará que la encuadernación quede terminada para el 31 de Enero de cada año. Los diarios se encuadernarán mensualmente.

VII. — *Donaciones*

Art. 14. — El Bibliotecario elevará al Decano el día sábado de cada semana la nómina de los libros recibidos en donación y de los que considere convenientes solicitar con igual carácter. El acuse de recibo, como la solicitud, se harán directamente por el Decanato.

VIII. — *Canje de la Revista de Ciencias Económicas*

Art. 15. — La Biblioteca tendrá a su cargo el canje de la Revista de Ciencias Económicas. A este efecto, recibirá la cantidad de ejemplares que se le fije, remitiéndolos a las

entidades con las cuales se haya convenido el intercambio. Para su fiscalización llevará un sistema de fichas donde consten las revistas que remite y las que recibe en las distintas épocas de su publicación.

Serán de distinto color al de las fichas correspondientes a las revistas adquiridas.

El canje será propuesto por el Bibliotecario en nota detallada remitida al Decano antes del 31 de Octubre de cada año. Será autorizado por la Comisión de Biblioteca.

IX. — *Conservación de revistas, periódicos, etc.*

Art. 16. — Los diarios, con excepción de "La Nación", del cual existe la colección completa, y "La Prensa", cuya colección deberá completarse, las revistas y publicaciones de menor importancia, se recortarán la parte que tuvieran interés y los artículos respectivos se archivarán en carpetas encuadernadas.

X. — *Tesis*

Art. 17. — Un ejemplar de cada tesis doctoral aprobada, deberá archiversse en la Biblioteca en una sección especial de sus anaqueles.

XI. — *Fichero*

Art. 18. — La Biblioteca tendrá un doble fichero:

a) Por autores.

b) Por materias de acuerdo con la clasificación que se adopte, la cual deberá ser aprobada por la Comisión de Biblioteca.

Art. 19. — El fichaje a que se refiere el Art. 18 deberá hacerse por cada artículo o trabajo publicado, comprendido en libros, revistas, publicaciones periódicas, oficiales, etcétera.

XII. — *Catálogo*

Art. 20. — La Biblioteca formulará el catálogo de todas las obras existentes de acuerdo con lo dispuesto en

el Art. 18, el que será impreso y distribuido gratuitamente. Todos los meses se publicará la nómina de las obras incorporadas a la misma, ya sea por compra o donación.

Art. 21. — La Biblioteca al recibir obras adquiridas o donadas, procederá inmediatamente a formular las dos fichas a que se refiere el Art. 18 y a colocarlas en los respectivos ficheros.

XIII. — *Anaqueles*

Art. 22. — Los libros, etc., serán numerados correlativamente desde el número 1 hasta el que corresponda, siendo colocados en los anaqueles en ese mismo orden. Se tendrá una numeración especial para los libros, las revistas y las publicaciones oficiales.

Art. 23. — No se incorporará a los anaqueles, ninguna obra, revista, etc., que no lleve la constancia auténtica (sello y firma) de haber sido fichada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 18.

XIV. — *Control de existencias*

Art. 24. — Todas las obras destinadas a la Biblioteca, provenientes de compras o donaciones serán recibidas directamente por la Contaduría, quien procederá a formular cargo a la Biblioteca, en el libro Inventario. Inmediatamente, mediante la orden de entrega habitual, procederá a su traslado a la Biblioteca.

Art. 25. — Diariamente la Biblioteca comunicará a la Contaduría la nómina de las revistas y publicaciones periódicas recibidas. Una vez encuadradas; con su respectiva numeración, serán incorporadas al Inventario en la misma forma que las demás obras.

Art. 26. — La Contaduría procederá el primer día de cada mes, a efectuar el siguiente control en la Biblioteca:

- a) Comprobará si las obras remitidas durante el mes han sido incorporadas a los respectivos anaqueles; consignando en el Libro Inventario, el número que le haya correspondido a cada una de ellas.

- b) Comprobará la existencia de 50 libros y 50 revistas tomadas al azar.
- c) Verificará si se cumplen estrictamente las disposiciones relativas al préstamo de libros.

Art. 27. — La contaduría elevará al Decanato, un informe sobre el resultado del control que se le encomienda en el artículo anterior.

XV. — *Préstamo de libros*

Art. 28. — La Biblioteca prestará libros por el término de 10 días a las siguientes personas que los soliciten:

- a) Académicos, Consejeros, Delegados Estudiantiles y Decano de la Facultad.
- b) Profesores y Directores de Institutos de Investigaciones de la Facultad.
- c) Secretario, Pro-Secretario y Contador de la Facultad.
- d) Graduados con el Vº Bº del Secretario del Colegio de Graduados.
- e) Bibliotecario y Sub-Bibliotecario.

Art. 29. — Las obras cuya edición esté agotada no se prestarán. Deberá transcurrir, por lo menos diez días antes de poderse volver a solicitar una misma obra retirada en préstamo. Se llevará un registro de obras solicitadas en tal carácter para facilitarlas por turno.

Art. 30. — La Biblioteca llevará un libro de los préstamos. Vencido el término de diez días procederá a reclamar su devolución directamente a los lectores; y si éstos no lo efectuaran dentro de los cinco días de haberse hecho el reclamo, lo comunicará al Decano, éste a su vez, hará el reclamo, y si no obtuviera la devolución de las obras prestadas dentro del término de cinco días, suspenderá el préstamo de libros a los lectores remisos por el término de seis meses. Cada 15 días la Facultad comunicará al Colegio de Graduados la nómina completa y detallada de los lectores que no han devuelto las obras retiradas con autorización del Secretario de dicho Colegio.

Si éstas no son devueltas dentro de 15 días, a contar de la fecha de la comunicación de la Facultad, se cobrará al Colegio de Graduados el importe de las mismas.

Art. 31. — La visación a que se refiere el inciso d) del Art. 28, implica, para los que la acuerdan, la misma responsabilidad que si fueran préstamos directos.

Art. 32. — La Biblioteca llevará la nómina de las personas a quienes por resolución del Decano se suspenda el préstamo de libros a consecuencia de morosidad en efectuar su devolución.

Art. 33. — Cada persona no podrá retirar simultáneamente en préstamo más de dos obras.

Art. 34. — Los préstamos se otorgarán mediante boleta firmada por el interesado, y visada por las personas mencionadas en el inciso d) del Art. 28, cuando corresponda.

En estas boletas se consignará:

- a) Nombre y autor de la obra solicitada.
- b) Nombre y domicilio del lector.
- c) Número de orden de la obra.
- d) Estado en que se encuentra la obra.
- e) Número de tomos (en su caso).
- f) Fecha del préstamo y de la devolución.
- g) Turno de la Biblioteca que lo efectúe.
- h) Firma del empleado que lo hace.

Art. 35. — El lector debe llenar la boleta de préstamo en sus tres partes (A, B y C). Será entregada al Encargado de Fichero, quien consignará el número de orden de las obras pedidas, y comprobará la identidad del lector. Será llevada por el lector al Encargado de Sala quien procederá a entregarle las obras solicitadas, y a indicar en la boleta el estado de conservación en que se encuentran dichas obras. El Encargado de Sala firmará las tres boletas. El lector dejará las partes A y B al Encargado de la Puerta de Salida. La Parte C será entregada al ordenanza encargado del guardarropa, quien no permitirá la salida a ningún lector que retire libros y no le entregue dicho talón. Al devolver los libros, el encargado de fichero, verificará

el estado de conservación de los mismos y devolverá con su firma la parte B que será entregada al Encargado de la puerta de salida para el control establecido para los demás lectores. Devolverá al lector, de la parte B el talón que comprenda su firma. Las partes B y C serán archivadas con la parte A. Las boletas de préstamos serán archivadas una vez reunidas las distintas partes que la componen, por orden alfabético de los apellidos de los autores de las obras.

Art. 36. — El encargado de Fichero que reciba los libros entregados en préstamo, será responsable de su deterioro si no ha procedido a verificar su estado de conservación, al proceder a su recepción, el cual habrá de coincidir con el consignado en la ficha respectiva.

Art. 37. — Las boletas de préstamo, de color azul, serán remitidas al encargado del libro de Vencimientos a los efectos de su intervención, mediante su firma en las mismas. Serán devueltas al encargado del Fichero quien las archivará junto con las respectivas fichas, por autores.

Art. 38. — El libro de Vencimientos tendrá un folio por cada día del año y comprenderá las siguientes anotaciones:

- a) Nombre y domicilio del lector.
- b) Nombre y autor de la obra.
- c) Número de orden de la obra.
- d) Número de la boleta del préstamo.
- e) Fecha del préstamo.
- f) Constancia de la cancelación del préstamo.

XVI. — *Préstamo de libros a los estudiantes* (*Biblioteca Circulante*)

Art. 39. — Dependiente de la Biblioteca de la Facultad funcionará una sección especial denominada "Biblioteca circulante", que tendrá como único fin el de préstamos de libros a los estudiantes. Su horario será el siguiente: de 8 a 10 y de 18 a 20 horas.

Art. 40. — Será indispensable para obtener libros en

préstamo, entregar la libreta universitaria, la cual quedará en la Biblioteca, hasta tanto la obra sea devuelta.

Art. 41. — En caso de que el alumno haya extraviado su libreta universitaria, deberá comunicarlo inmediatamente a la Biblioteca, para evitar que otra persona, en su nombre, pueda obtener libros. De suceder esto último, será responsabilizado el titular de la libreta universitaria.

Art. 42. — La Biblioteca podrá, asimismo, exigir la presentación de un documento de identidad: Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad.

Art. 43. — El alumno que desee obtener libros en préstamo deberá llenar previamente una ficha especial.

La Biblioteca hará, en un registro ad-hoc, las anotaciones siguientes:

- a) Nombre y autor de la obra solicitada.
- b) Nombre y domicilio del lector.
- c) Número de orden de la obra.
- d) Estado en que se encuentra la obra.
- e) Número de tomos (en su caso).
- f) Fecha del préstamo y de su devolución.
- g) Firma del empleado.

Art. 44. — Una vez reintegrada la obra a la Biblioteca, se devolverá al alumno su libreta universitaria y la parte de la ficha firmada por él; la otra parte de la ficha será inutilizada por medio de un sello con la palabra "Devuelto".

Art. 45. — El plazo máximo del préstamo de libros, será de 10 días cada vez; este plazo podrá ser reducido en caso de requerirlo así el mejor servicio general.

Art. 46. — En caso de deterioro o pérdida de cualquier libro por el alumno, será de su cuenta la reparación o la reposición correspondiente. Los lectores remisos no podrán retirar otra obra en el término de seis meses.

XVII. — *Consulta de libros dentro del local de la Biblioteca*

Art. 47. — Para consultar las obras en la Sala de la Biblioteca, se deberá presentar al Encargado del Fichero una boleta blanca que contendrá:

- a) Nombre y autor de la obra solicitada.
- b) Firma del lector.
- c) Nombre, apellido y domicilio del lector.

El Encargado del Fichero indicará en la misma el número que le corresponde a la obra solicitada. El lector concurrirá a la Sala de lectura y entregará la boleta al encargado de la misma, quien procederá a darle la obra solicitada.

Art. 48. — En cada boleta se podrá pedir hasta tres obras.

Art. 49. — Cuando el lector debe retirarse, procederá a entregar al Encargado de la puerta de salida una boleta de lectura juntamente con las obras consultadas, quien, previo riguroso control, le devolverá el talón, que será entregado al ordenanza encargado del guardarropa.

Art. 50. — Queda prohibido terminantemente entrar en la Biblioteca con sombrero, abrigos, paquetes, libros, apuntes, etc. Deberán ser depositados en el guardarropa, instalado en la entrada de la misma. La Facultad no se responsabiliza del extravío de las cosas no guardadas en los muebles que ponga a disposición de los lectores.

XVIII. — *Registro de reclamos*

Art. 51. -- Habrá en la Biblioteca un registro general, donde los lectores podrán indicar los libros solicitados y que no existen en la misma, como también las observaciones que le sugiera su funcionamiento. El Bibliotecario tomará en cuenta estas indicaciones al formular su pedido semanal de obras a adquirirse.

XIX. — *Desaparición de libros*

Art. 52. — Cualquier desaparición de libros o fichas que alteren el funcionamiento normal de la Biblioteca, deberá ser comunicado por escrito, en el acto, por el empleado que lo notare, al Bibliotecario, so pena de ser responsable de sus consecuencias.

Art. 53. — Las obras que desaparezcan serán repuestas con cargo a los haberes del personal de la Sección Administrativa, exceptuándose al empleado que formuló la denuncia respectiva.

XX. — *Estadística*

Art. 54. — Mensualmente el Bibliotecario elevará al Decanato la estadística que comprenderá los siguientes datos, clasificados en sus distintos turnos:

- a) Número de lectores.
- b) Número de obras consultadas.
- c) Libros recibidos:
 1. — en donación.
 2. — comprados.
- d) Libros solicitados:
 1. — en donación.
 2. — comprados.

XXI. — *Exposición de libros*

Art. 55. — Habrá en la Biblioteca una Sección especial destinada a la exposición de publicaciones de carácter económico-financiero y social que con tal objeto, remitan los libreros, editores o autores.

Art. 56. — Funcionará de 8 a 10 y de 18 a 20 horas.

Art. 57. — Las publicaciones recibidas serán expuestas durante 15 días, pudiendo ser consultadas por todos los lectores de la Biblioteca, en el local destinado a la exposición.

Art. 58. — Los expositores harán entrega de los libros en el local de la Biblioteca, en condiciones tales que pue-

dan ser fácilmente revisados por los lectores. La devolución la efectuará la Facultad.

Art. 59. — El Encargado de la Sección Exposición firmará recibos por las publicaciones recibidas y resabará el correspondiente comprobante por las devoluciones.

Art. 60. — La Facultad se responsabiliza por los deterioros intencionales cometidos en las publicaciones expuestas.

Art. 61. — En las adquisiciones que efectúe la Facultad se tendrá en cuenta las opiniones de los profesores y especialistas que concurran a la exposición, las que serán solicitadas por el encargado respectivo.

Art. 62. — En la misma sección se expondrán durante una semana las revistas y publicaciones periódicas y oficiales, recibidas en la semana anterior. Tanto en su recepción como en su devolución a la Sección respectiva de la Biblioteca se emitirán los recibos correspondientes.

Art. 63. — Quincenalmente la Sección remitirá a los profesores de la Facultad y a los Institutos, la nómina de las publicaciones expuestas.

XXII. — *Secciones*

Art. 64. — La Biblioteca comprenderá dos secciones:

- a) Técnica.
- b) Administrativa.

Art. 65. — La Sección Técnica tendrá a su cargo:

- a) Fichar por materias y autores todas las publicaciones que reciba la Biblioteca, sea cual fuere su naturaleza y procedencia.
- b) Proponer la adquisición de libros, suscripción de revistas, periódicos, publicaciones oficiales, etc.
- c) Proponer la solicitación gratis de libros, revistas, periódicos, publicaciones oficiales, etc.
- d) Formular el proyecto de canje de la Revista de Ciencias Económicas.
- e) Atender a la Sección Exposición.

- f) Publicar el catálogo por autores y materias de las obras existentes.
- g) Publicar mensualmente un Boletín bibliográfico que contendrá, clasificado de acuerdo a la clave a que se refiere el Art. 18, los libros recibidos, una selección de los artículos aparecidos en las revistas entradas en el mes y una reseña de las publicaciones expuestas en la sección respectiva.
- h) Evacuar las consultas bibliográficas formuladas.

Art. 66. — La Sección Administrativa tendrá a su cargo:

- a) La colocación de los libros, revistas, etc. en los anaqueles, de acuerdo con la numeración fijada.
- b) El control de la recepción de las revistas adquiridas por suscripción o en canje.
- c) El envío de la Revista de Ciencias Económicas a las publicaciones con las cuales exista canje.
- d) El control de la recepción de las publicaciones oficiales nacionales y extranjeras.
- e) La incorporación al inventario de las obras recibidas y de las revistas, una vez encuadernadas estas últimas por los períodos que formen el año.
- f) La atención de las Salas de lectura y del préstamo de libros.
- g) La encuadernación de todos los libros.
- h) La correspondencia de la Biblioteca.
- i) La colocación de las fichas en los respectivos ficheros.
- j) Las demás funciones que se le puedan asignar por la superioridad.

Art. 67. — La Sección Administrativa recibirá de la Contaduría las obras adquiridas o recibidas en donación, de cualquier naturaleza que fuere; y, directamente las revistas y publicaciones periódicas y una vez anotadas en los inventarios las pasará a la Sección Técnica para su correspondiente clasificación.

Ar. 68. — La Sección Administrativa no incorporará

definitivamente ningún libro, revista, publicaciones oficiales, etc., si no contiene constancia auténtica de haberse formulado las respectivas fichas por autores y materias.

Art. 69. — La Sección Administrativa cuidará de mantener al día las publicaciones oficiales, como asimismo, que las revistas y periódicos se reciban con puntualidad.

XXIII. — *Personal*

Art. 70. — La Biblioteca tendrá las siguientes categorías de personal:

- a) Bibliotecario.
- b) Sub-Bibliotecario.
- c) Encargado de Fichero.
- d) Encargado de Sala.
- e) Fichadores.
- f) Personal Administrativo.

Art. 71. El Bibliotecario y el Sub-Bibliotecario serán doctores en Ciencias Económicas, designados por concurso de antecedentes, con carácter provisorio por el término de un año. Transcurrido este lapso, se procederá a efectuar la designación definitiva. Tanto en el concurso como en la confirmación intervendrá la Comisión de Biblioteca. Ambas designaciones serán hechas por el Consejo Directivo. Los Fichadores serán por lo menos alumnos de 4º año de la Facultad de Ciencias Económicas. Serán designados por el Decano, por concurso de calificaciones. Deberá conocer alguno de los siguientes idiomas: francés, inglés, italiano, alemán, portugués. El personal será nombrado en tal forma que habrá siempre algún empleado para cada uno de los idiomas mencionados.

Art. 72. — En el concurso a que se refiere el Art. 71, intervendrá la Comisión de Biblioteca. La comprobación del idioma se hará mediante composición escrita que será apreciada por la persona que designe el Decano.

Art. 73. — Los Encargados de Fichero, de Sala y personal Administrativo serán designados por el Decano, de preferencia entre alumnos de la Facultad.

Art. 74. — Los Encargados de Fichero, de Sala y el personal administrativo dependerán del Sub-Bibliotecario encargado de la Sección Administrativa.

Art. 75. — Los Fichadores dependerán del Sub-Bibliotecario, encargado de la Sección Técnica.

Art. 76. — El Bibliotecario ejercerá las funciones directivas de la Biblioteca y de él dependerán los Sub-Bibliotecarios.

Art. 77. — El Bibliotecario y los Sub-Bibliotecarios atenderán en forma permanente por lo menos uno de los turnos en que funcione la Biblioteca.

Art. 78. — Se llevará un libro de asistencia del personal de la Biblioteca con el control diario del jefe que atienda el respectivo turno. En el hall de entrada y en lugar visible se colocará un cuadro indicador del personal que atiende en cada turno la Biblioteca.

Art. 79. — El personal de la Biblioteca se distribuirá en forma tal que puedan funcionar las distintas secciones en todos los turnos.

XXIV. — *Transitorio*

Art. 80. — Las disposiciones sobre los títulos o condiciones que deben reunir el personal de la Biblioteca, se aplicarán a medida que se produzcan vacantes. El actual personal será distribuido en tal forma que pueda destinarse a las funciones de fichadores los alumnos o egresados de la Facultad.

Art. 81. — El Decano dispondrá el pase con carácter interino, de Ayudantes Transitorios de Trabajos Prácticos de los Institutos de Investigaciones hasta el número de cinco, a fin de permitir a la Sección Técnica, fichar todas las publicaciones existentes en la biblioteca.

Art. 82. — Comuníquese, etc.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1940.

ALFREDO LABOUGLE
Mauricio E. Greffer

The first part of the book is devoted to a general history of the United States, from the discovery of the continent to the present time. The author traces the progress of the colonies, and the gradual extension of the Union, and the various events which have shaped the present form of the government. He also discusses the political and social condition of the country, and the progress of civilization and industry.

The second part of the book is devoted to a detailed history of the United States, from the discovery of the continent to the present time. The author traces the progress of the colonies, and the gradual extension of the Union, and the various events which have shaped the present form of the government. He also discusses the political and social condition of the country, and the progress of civilization and industry.

The third part of the book is devoted to a detailed history of the United States, from the discovery of the continent to the present time. The author traces the progress of the colonies, and the gradual extension of the Union, and the various events which have shaped the present form of the government. He also discusses the political and social condition of the country, and the progress of civilization and industry.

The fourth part of the book is devoted to a detailed history of the United States, from the discovery of the continent to the present time. The author traces the progress of the colonies, and the gradual extension of the Union, and the various events which have shaped the present form of the government. He also discusses the political and social condition of the country, and the progress of civilization and industry.

XVI

ARANCELES



ORDENANZA DE ARANCEL. (1)

Decreto N° 54.732

Buenos Aires, 15 de enero de 1935.

Atento lo manifestado por el Rectorado de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en su nota número 14 (exp-3878 de 1934), que antecede de —fs. 7 y 8—, en la que gestiona la aprobación de la ordenanza dictada por el Consejo Superior de la misma, en su sesión de 20 de diciembre último, de conformidad a lo establecido en la base 3ª del artículo 2º de la Ley N° 1597, y,

CONSIDERANDO

Que como lo expresa ese Rectorado, la precitada ordenanza, de derechos universitarios, tiende, en primer término, a facilitar el pago de esos derechos, por parte de los alumnos regulares de las facultades e institutos de segunda enseñanza, dependientes de esa Universidad;

Que, además, dicha ordenanza no contiene ninguna modificación esencial, en cuanto a las cantidades fijadas por el arancel en vigor;

Que por otra parte, se trata de normalizar los plazos para el pago de esos derechos y evitar las prórrogas de los pla-

(1) Con las modificaciones aprobadas por el decreto del P. E. de Febrero 18 de 1938.

zos dispuestos en la ordenanza vigente, que la Universidad se veía obligada a dar en razón de la situación económica actual, pero, con perjuicio evidente en la marcha financiera de la institución;

Por ello y en mérito a las causales invocadas por el precitado Rectorado en su aludida comunicación,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1º — Apruébase, en todas sus partes, la ordenanza de derechos universitarios, dictada por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, en su sesión de 20 de diciembre último, de 1934, cuyo texto corre agregado, en copia legalizada, a fojas uno a seis —fs. 1 a 6— de estas actuaciones, que forman parte íntegramente del presente decreto.

Art. 2º — La ordenanza aprobada por el artículo anterior, entrará en vigor a partir del 1º de enero del corriente año, de 1935.

Art. 3º — Deróganse todas las ordenanzas de la Universidad de Buenos Aires, que se opongan o superpongan a la aprobada por este decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

Manuel de Iriondo.

Buenos Aires, diciembre 20 de 1934.

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los derechos universitarios son los siguientes:

1º Derechos de examen de ingreso;

2º Derechos de libreta universitaria;

3º Derechos de estudios:

a) de matrícula;

b) de enseñanza;

c) de examen;

4º Derechos de expedición de diplomas;

5º Derechos de reválida y habilitación de títulos;

6º Derechos de certificados y autenticación de documentos.

Derechos de examen de ingreso

Art. 2º — Para rendir examen de ingreso en las Facultades e Institutos de Enseñanza Secundaria, que lo tengan establecido, se abonará un derecho de sesenta pesos (\$ 60.—) para las Facultades y de treinta pesos (\$ 30.—) para los Institutos de Enseñanza Secundaria.

Para el examen de ingreso a los cursos de visitadoras de higiene, se abonará un derecho de veinte pesos (\$ 20.—).

Art. 3º — El alumno aplazado en el examen de ingreso deberá renovar el pago del derecho respectivo para repetir la prueba.

Derechos de libreta universitaria

Art. 4º — Para inscribirse como alumno regular o libre en las Facultades o Institutos de Enseñanza Secundaria, se requerirá proveerse de la libreta universitaria a que se refiere la ordenanza del 14 de noviembre de 1923, que servirá como documento de identidad.

Para obtener esta libreta se abonará un derecho de treinta pesos (\$ 30.—) pagaderos, para los alumnos regulares universitarios y secundarios juntamente con las cuotas de los derechos de enseñanza que establecen, respectivamente, los artículos 13º y 15º.

El alumno libre pagará este derecho en una sola cuota.

Art. 5º — El alumno que perdiere la libreta universitaria deberá obtener un duplicado, a cuyo efecto abonará un derecho de diez pesos (\$ 10.—).

Derechos de estudios

Art. 6º — Para matricularse como alumno en el primer año de estudios, se requiere haber satisfecho las condiciones de ingreso vigentes o que establezcan las Facultades o la comisión de Institutos Secundarios.

Para matricularse como alumno en los años subsiguientes se requiere haber aprobado el número de asignaturas del año inmediato anterior que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 7º — Es alumno regular el que llene los siguientes requisitos:

a) las condiciones estipuladas en el artículo 6º;

b) matricularse con anterioridad al 30 de abril del año respectivo;

c) someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 8º — Para matricularse como regular, el alumno obtendrá de la Facultad o Instituto respectivo un certificado que acredite haber llenado las condiciones del artículo 6º con cuyo requisito se matriculará en la Universidad, abonando para los estudios universitarios, con anterioridad al 30 de abril del año respectivo, un derecho de matrícula de veinte pesos (\$ 20.—) y para los estudios secundarios, con anterioridad al 15 de marzo un derecho de matrícula de diez pesos (\$ 10.—).

Art. 9º — El alumno que se ponga en condiciones del artículo 6º con posterioridad al 30 de abril por haber rendido sus exámenes complementarios de la época de marzo después de esa fecha, podrá matricularse dentro de un término de diez días a partir de la fecha del último examen. En iguales condiciones podrá matricularse el alumno conscripto que haya rendido sus pruebas complementarias en el mes de mayo en las Facultades que lo tengan establecido.

En el certificado que expida la Facultad deberá dejarse constancia de la fecha del último examen, así como de la condición de conscripto.

El pago del derecho de matrícula se realizará conjuntamente con el de las cuotas de enseñanza vencidas, sin recargo.

Art. 10. — El alumno que adeude más asignaturas de un año que las que de acuerdo con el artículo 6º permiten matricularse en el año inmediato superior, podrá inscribirse antes del 30 de abril en la Facultad respectiva para repetir curso durante el año inmediato siguiente, sin necesidad de renovar su derecho de matrícula.

Art. 11. — La Universidad expedirá un certificado que acredite que el alumno ha abonado el derecho de matrícula; este certificado será presentado a la Facultad o Instituto correspondiente a fin de ser incluido en la lista de alumnos regulares del curso respectivo.

Las personas no inscriptas en esta lista no podrán realizar trabajos prácticos o tareas de seminario.

Art. 12. — Los alumnos regulares abonarán un derecho de enseñanza, en seis cuotas iguales, de:

- a) Treinta y dos pesos (\$ 32.—) para las carreras de doctorado en medicina, ingeniería civil, ingeniería industrial y arquitectura;
- b) Veintinueve pesos (\$ 29.—) para las carreras de farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química, agrimensura y consular.
- c) Veinticinco pesos (\$ 25.—) para las carreras de abogacía, doctorado en jurisprudencia, contador, doctorado en ciencias económicas y actuario;
- d) Diez y nueve pesos (\$ 19.—) para la carrera de obstetricia;
- e) Quince pesos (\$ 15.—) para las carreras de notariado, procuración, doctorado en ciencias naturales, ingeniería agronómica, doctorado en medicina veterinaria y carrera administrativa;
- f) Nueve pesos (\$ 9.—) para las carreras de doctorado y licenciatura en ciencias físico-matemáticas, doctorado en filosofía y letras, profesorado de enseñanza secundaria, normal y especial en letras, filosofía e historia;
- g) Cinco pesos (\$ 5.—) para las carreras de bibliotecario, técnico de servicios de museos y archivista.

Art. 13. — Las cuotas a que se refiere el artículo ante-

rior serán abonadas del 1º al 15 de cada uno de los meses de mayo a octubre.

Las cuotas pagadas fuera de estos plazos tendrán el siguiente recargo hasta el día 15 del mes siguiente:

De \$ 3.—	las de los apartados	a) y b).
„ 2.—	„	„ c) y d).
„ 1.—	„	„ e) y f).
„ 0.50	„	„ g).

Vencido este plazo el recargo será del doble.

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad o parte de las cuotas.

Art. 13 bis. — Los alumnos provenientes de otras Universidades que, en razón de los distintos planes de estudio deban cursar materias de años anteriores a aquel en el cual fueran admitidos, abonarán íntegramente los derechos de estudios por cada curso en que figuren estas materias, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 13.

Art. 14. — Los alumnos regulares del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela de Comercio “Carlos Pellegrini” abonarán un derecho de enseñanza en dos cuotas iguales de veintiocho pesos (\$ 28.—) y de veinte pesos (\$ 20.—) cada una, respectivamente.

Art. 15. — Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán abonadas del 1º al 15 de marzo y del 1º al 30 de julio.

Las cuotas pagadas fuera de estos plazos tendrán hasta el día 15 del mes siguiente, un recargo de \$ 3 para los alumnos del Colegio Nacional y de \$ 2 para los de las Escuelas de Comercio.

Vencido este plazo el recargo será del doble.

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad de las cuotas.

Art. 16. — Para los cursos de médico legista, kinesiología, y visitadoras de higiene, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Matrícula, setenta pesos (\$ 70.—) para médico legista; veinte pesos (\$ 20.—) para kinesiología y diez pesos (\$ 10.—) para visitadoras de higiene;

- b) Derechos de enseñanza, seis cuotas iguales de cincuenta pesos (\$ 50.—) para médico legista, treinta pesos (\$ 30.—) para kinesiología y quince pesos (\$ 15.—) para visitadoras de higiene.

El derecho de matrícula se abonará en la misma fecha fijada para los estudios universitarios por el artículo 8º y los derechos de enseñanza en las fechas establecidas por el artículo 13 y en las mismas condiciones de pago.

Los precedentes derechos están destinados a costear estas enseñanzas y la Universidad los liquidará a favor de la Facultad respectiva.

Art. 17. — Para inscribirse en el curso preparatorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se abonará un derecho de cincuenta pesos (\$ 50.—) en una sola cuota.

Art. 18. — Abonada la totalidad de los derechos de enseñanza que correspondan a un año de estudios, el alumno recibirá de la Universidad un certificado que lo acredite, a cuya presentación la Facultad le incluirá en las listas de exámenes de alumnos regulares, siempre que hayan llenado además, los requisitos referentes a la ejecución de trabajos prácticos, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Art. 19. — Cuando un alumno no haya completado el pago de las cuotas de enseñanza durante un año, las cuotas abonadas le serán reconocidas, si así lo deseara, al año siguiente, debiendo abonar las restantes en la forma y condiciones establecidas en el artículo 13.

La validez de las cuotas se le reconocerá únicamente durante el año que siga a aquel en que inició el pago.

Art. 20. — Para el alumno regular de las Facultades y del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela Superior de Comercio Carlos Pellegrini, los derechos de examen están incluidos en los de enseñanza. A este efecto, estos últimos tendrán validez también para los exámenes de noviembre y diciembre del año siguiente y sus complementarios de marzo y julio del subsiguiente.

Art. 21. — El alumno aplazado que deba repetir prueba de examen, abonará un derecho de doce pesos (\$ 12.—) por cada asignatura del universitario y de cinco pesos (\$ 5.—) el de enseñanza secundaria.

Art. 22. — Es alumno libre el que llene las condiciones del artículo 6º y que no se haya matriculado en la época reglamentaria.

El alumno libre no realiza trabajos prácticos en la Facultad y tiene exámenes con pruebas especiales de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

Art. 23. — El alumno libre paga los mismos derechos que el regular, y en una sola cuota. Abona además un derecho de examen de doce pesos (\$ 12.—) por asignatura para las Facultades y de tres pesos (\$ 3.—) para los Institutos de Enseñanza Secundaria.

En caso de repetir la prueba de examen abonará un derecho de veinticuatro pesos (\$ 24.—) y cinco pesos (\$ 5.—), respectivamente, por asignatura.

Art. 24. — El alumno regular de las Facultades que esté en condiciones arancelarias de rendir sus pruebas de examen y que no haya cumplido las reglamentaciones referentes a trabajos prácticos, podrá rendir examen como libre de parte o totalidad de las asignaturas sin pagar por ello derechos de examen.

Art. 25. — Para rendir examen de tesis el alumno libre abonará un derecho de cuarenta pesos (\$ 40.—). A estos efectos se considerará como alumno libre a aquel que haya rendido como tal más del 50 % de sus exámenes.

Art. 26. — Para los exámenes de completación de estudios en los Institutos de Enseñanza Secundaria, se abonará un derecho de quince pesos (\$ 15.—) por asignatura.

Art. 27. — Para rendir examen de traductor público y de calígrafo se abonará un derecho de cien pesos (\$ 100.—).

Derechos de expedición de diploma

Art. 28. — El derecho de expedición de cada diploma es de ciento cincuenta pesos (\$ 150.—); exceptuándose los diplomas de profesores de enseñanza secundaria por los que se pagará cincuenta pesos (\$ 50.—).

Art. 29. — Para obtener el diploma de terminación de estudios en los Institutos de Segunda Enseñanza, se abonará un derecho de veinte pesos (\$ 20.).

Derechos de reválida y habilitación de títulos

Art. 30. — El derecho de examen de reválida o habilitación de títulos es:

- a) de tres mil pesos (\$ 3.000.—) para los doctores en jurisprudencia, medicina y ciencias económicas y para los abogados e ingenieros;
- b) de dos mil pesos (\$ 2.000.—) para los doctores en química, bioquímica y farmacia, odontología y para los arquitectos, farmacéuticos, dentistas, ingenieros agrónomos y doctores en medicina veterinaria;
- c) de mil quinientos pesos (\$ 1.500.—) para los doctores en filosofía y letras, escribanos, agrimensores y contadores;
- d) de mil pesos (\$ 1.000.—) para las obstétricas y para los diplomas o títulos no especificados.

Art. 31. — Los derechos pagados por examen de reválida no se devolverán en ningún caso, pero habilitarán para rendir o repetir las pruebas durante el término de cuatro años. (1)

En caso de desaprobación se pagará nuevamente la mitad del derecho abonado, cada vez que se repita el examen.

Art. 32. — Si los que solicitaren la habilitación de sus diplomas extranjeros estuviesen exceptuados de dar examen en virtud de tratados internacionales, abonarán los mismos derechos establecidos en el artículo 30.

Si se tratara de una profesión cuyos estudios no dan derecho a diploma especial de esta Universidad, el derecho será de quinientos pesos (\$ 500.—).

Derechos de certificados y autenticación de documentos

Art. 33. — Los que deseen obtener certificados de examen abonarán un derecho de cinco pesos (\$ 5.—) por cada materia, para los estudios universitarios; para los estudios secundarios se abonará un derecho de cinco pesos (\$ 5.—) para cada año, sea completo o parcial.

(1) Modificación de Septiembre 16 de 1935.

Las Facultades o Institutos Secundarios no podrán expedir certificados de examen en términos generales, deberán especificar cada una de las materias que aquéllos comprendan, con referencia al folio del respectivo libro de actas.

Art. 34. — Por cada legalización de firma y autenticación de documentos procedentes de los diversos Institutos universitarios o de certificados que deban presentarse para el ingreso a las Facultades y por cada copia de certificado de estudios secundarios, se abonará un derecho de veinte pesos (\$ 20.—). (1)

Destino de los derechos arancelarios

Art. 35. — Con excepción de lo estipulado en los artículos 16 y 36, lo que la Universidad recaude en concepto de derechos arancelarios ingresará íntegramente a sus rentas generales para el destino que se fije en los presupuestos anuales universitarios.

Art. 36. — La Universidad liquidará a favor de las distintas Facultades o Institutos de Enseñanza Secundaria, por cada alumno, en concepto de la parte de los mismos que les corresponde por trabajos prácticos y biblioteca, las cantidades que a continuación se expresan:

- a) setenta pesos (\$ 70.—) doctorado en medicina, ingeniería civil, ingeniería industrial, arquitectura, farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química, doctorado en ciencias naturales, agrimensura, ingeniería agronómica, doctorado en medicina veterinaria y obstetricia;
- b) treinta pesos (\$ 30.—) abogacía, doctorado en jurisprudencia, contador, actuario, licenciaturas administrativa y consular, doctorado en ciencias económicas, doctorado y licenciatura en ciencias físicomatemáticas, doctorado en filosofía y letras, profesorado de enseñanza secundaria, normal y especial en letras, historia o filosofía, escuela de comercio "Carlos Pellegrini".

(1) El Sr. Rector, por nota de Marzo 28 de 1935, admite las copias fotográficas.

- c) quince pesos (\$ 15.—) Colegio Nacional de Buenos Aires;
- d) diez pesos (\$ 10.—) técnico de servicio de museos, bibliotecario y archivista.

Las cantidades que anteceden se entregarán mensualmente a la Facultad en proporción a las cuotas de derechos de enseñanza pagadas por cada alumno; estos derechos serán invertidos, exclusivamente, en fomento de las Bibliotecas y adquisiciones de instrumentos, útiles, animales de experimentación, substancias, drogas y otros elementos necesarios para trabajos prácticos y otros gastos de la Biblioteca, Laboratorios e institutos de investigación. No se podrá designar empleados con cargo a estos fondos sin autorización previa del C. S. aprobada por el P. E., con intervención del Departamento de Hacienda.

Art. 37. — No se podrán modificar las fechas estipuladas en la presente ordenanza para el pago de los derechos aun a título transitorio y de excepción sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Disposiciones transitorias

Art. 38. — Esta ordenanza entrará a regir para la totalidad de los alumnos a partir del año 1935.

Art. 39. — Quedan derogadas todas las ordenanzas que se opongan o superpongan a ésta.

Art. 40. — Regístrese, solicítese la aprobación del Poder Ejecutivo y resérvese.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Buenos Aires, febrero 27 de 1935.

Vista la ordenanza de arancel sancionada el 20 de diciembre de 1934 en la cual no se establece el derecho que debe pagar el estudiante que solicita examen hasta de dos materias después de transcurridos los dos años de validez establecidos en el artículo 4º de la ordenanza de 26 de octubre de 1911 y teniendo en cuenta que no existe disposición algu-

na en la recordada ordenanza de 20 de diciembre último, respecto de esa situación, por lo cual debe entenderse que el artículo 15 de la ordenanza de arancel de 1911 continúa en vigencia.

El rector,

RESUELVE

Artículo 1º — Declárase que continúa en vigor el artículo 15 de la ordenanza de 26 de octubre de 1911 que rige la situación del estudiante que se reinscribe en el mismo curso por caducidad de los derechos pagados. (1)

Art. 2º — Regístrese, dése cuenta al Consejo Superior, comuníquese, publíquese y archívese.

GALLO.

Nicolás U. Matienzo.

Derechos vencidos

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Hasta la época de examen de diciembre de 1938 inclusive, los estudiantes que hayan dejado prescribir sus derechos arancelarios deberán pagar: *a*) cuando no adeuden más de dos materias, cuarenta pesos (\$ 40 m|n.) por cada una de ellas; *b*) cuando adeuden más de dos materias, repetirán totalmente el pago, dentro del régimen de la Ordenanza de 26 de octubre de 1911.

Art. 2º — Después de la fecha indicada en el artículo anterior se aplicará la siguiente disposición, que se incorpora a la ordenanza de 20 de diciembre de 1934: Derechos vencidos: los estudiantes que hayan dejado prescribir los derechos arancelarios y que no adeuden más de dos materias, pagarán cuarenta pesos (\$ 40 m|n.) por cada una de ellas. Cuando

(1) \$ 50.— para una asignatura; \$ 90.— para dos asignaturas.

adeudaran más de dos materias, repetirán totalmente el pago de los derechos de enseñanza.

Buenos Aires, agosto 19 de 1938.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Aprobado por el P. E. el 10 de setiembre de 1938.

Validez de los derechos de enseñanza

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — El término de la validez de los derechos de enseñanza se computará a partir de la fecha del pago de la primera cuota, con independencia de la validez del derecho de matrícula.

Buenos Aires, noviembre 24 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Validez del derecho de matrícula

Vista la consulta formulada por la Facultad de Ciencias Económicas con respecto a la duración del derecho de matrícula,

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Apruébase el siguiente dictamen de la Comisión de Presupuesto: “La Comisión de Presupuesto que suscribe ha estudiado la precedente nota de la Facultad de Ciencias Económicas, en la cual consulta sobre la duración del derecho de matrícula y entiende corresponde aplicarse el plazo de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

8, 10, 19, 20 y 39 de la ordenanza de arancel de 20 de diciembre de 1934 y en el artículo 4º de la de 1911.”

Buenos Aires, junio 22 de 1939.

VICENTE C. GALLO.

Nicolás U. Matienzo.

Reglamentación del sistema de pago de los derechos universitarios

Buenos Aires, febrero 25 de 1935.

Vista la ordenanza de arancel sancionada el 20 de diciembre de 1934 y aprobada por el P. E. por decreto de 15 de enero de 1935, cuya aplicación exige reglamentar nuevamente el sistema de pago de los derechos universitarios,

En uso de la atribución que le confiere el artículo 19, inciso 7º y 14º del estatuto,

El rector,

RESUELVE

Artículo 1º — Los derechos universitarios se pagarán en la Universidad, a cuyo efecto las secretarías de las respectivas Facultades o Institutos expedirán boletas en las cuales se expresará el nombre de la persona, la clasificación, el concepto y el importe del derecho, de acuerdo con los formularios que se agregan a esta resolución.

La tesorería dará recibo de los pagos, con intervención de la contaduría.

Este procedimiento se usará para el pago de todos los derechos arancelarios que no hayan sido expresamente exceptuados.

Art. 2º — La secretaría general expedirá las boletas para el pago de los derechos de expedición de diplomas, de cargos formulados en expediente de diplomas, de habilitación de títulos, certificados y autenticación de documentos y de duplicados de libretas universitarias.

Art. 3º — La matriculación a que se refiere el artículo 8º de la ordenanza se hará en la siguiente forma:

Los secretarios de las Facultades entregarán a los alumnos una boleta en la cual conste el nombre del alumno, la circunstancia de hallarse en condiciones de matricularse indicando la carrera y el año que curse como también el monto del derecho de matrícula que corresponde abonar.

El recibo que expida la tesorería con intervención de la contaduría importa la certificación a que se refiere el artículo 11 de la ordenanza.

Art. 4º — Para el pago de los derechos de enseñanza por los alumnos regulares, las secretarías de las Facultades expedirán a cada alumno, antes de pagar la primera cuota, seis boletas en las cuales conste la Facultad, la carrera, el nombre del alumno, el año que cursa, el importe del derecho y el número de la cuota. La boleta de la primera cuota llevará la firma del secretario de la Facultad.

El recibo del pago de la sexta cuota importa el certificado a que se refiere el artículo 18 de la ordenanza, a cuyo efecto, los alumnos deberán presentar los recibos de pago de las otras cinco cuotas.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Prescripción de la obligación de pagar derechos arancelarios

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — La obligación de pagar derechos arancelarios se prescribe a los diez años, contados desde el último día en que debieron pagarse.

Art. 2º — La prescripción se interrumpe por cualquiera resolución que dictare alguna autoridad universitaria con el fin de obtener el cobro.

ANGEL GALLARDO.

N. U. Matienzo.

Agosto 1º de 1932.

Exención de derechos arancelarios*El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Las Facultades acordarán gratuitamente matrículas y permisos de exámenes a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

1º — Carencia de recursos para el pago de derechos universitarios.

2º — Haber obtenido en las calificaciones de los exámenes del último año, de los Colegios Nacionales un término medio de ocho puntos por lo menos o en el curso precedente de la misma Facultad, si el estudiante no fuese de primer año, la nota distinguido en la mitad más una de las asignaturas que constituyen ese curso (1) (2) (3) (4).

(1) Modificación de diciembre 27 de 1922.

(2) Vista la consulta que contiene la nota precedente de la contaduría de la Universidad, hágasele saber que el promedio de las notas de los estudiantes, para establecer si son o no eximibles de derechos arancelarios de acuerdo con la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada en 27 de diciembre de 1922, se debe fijar sumando todas las notas obtenidas por estudiante interesado en todos los exámenes rendidos por él, inclusive las de desaprobado. Análogo criterio deberá seguirse para establecer si un alumno ha obtenido la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas de un curso, es decir, que se sumarán todos los exámenes rendidos, inclusive aquellos en que hubiere sido desaprobado, y el número de notas de distinguido deberá ser la mitad más uno del número de veces en que el alumno se hubiere sometido a examen.

Hágase saber a las facultades, y archívese.

Diciembre 23 de 1927.

ROJAS.

M. Nirenstein.

(3) *El Consejo superior,*

RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a los decanos de las facultades para que dispongan de las exenciones de derechos a que se refiere la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, que no hubiesen sido otorgadas o no se otorguen por falta de peticiones o carencia, en los solicitantes, de los requisitos exigidos, a favor de alumnos de otras

Art. 2º — No podrán acogerse a los beneficios de esta ordenanza más de cuatro alumnos en cada curso.

Si pasaran de cuatro los estudiantes, se elegirán los que tengan un promedio mayor.

Art. 3º — La justificación de la carencia de recursos se hará ante la Facultad respectiva con las formalidades de derecho.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Septiembre 2 de 1895.

L. BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

Exención de derechos arancelarios. Contralor.

Siendo necesario para la buena marcha administrativa que las exenciones de derechos que acuerdan las Facultades con sujeción a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, sean conocidas oportunamente en la contaduría y tesorería de la Universidad,

carreras o años, que reuniesen estos requisitos, pero cuyo número excediera el que fija la misma ordenanza para cada carrera y cada año de estudios.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Abril 16 de 1929.

ROJAS.

M. Nirenstein.

(4) *El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Las exenciones de derechos que concedan las Facultades con arreglo a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, serán comunicadas inmediatamente al Rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado a exención, el año que cursa, la fecha de resolución y las clasificaciones obtenidas en los exámenes del año inmediato anterior".

Buenos Aires, diciembre 3 de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo

El rector,

RESUELVE

Artículo 1º — Las exenciones de derechos que acuerdan las Facultades serán comunicadas al rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado la exención, el año que cursa y la fecha de la resolución.

Art. 2º — La secretaría respectiva expedirá a los estudiantes a que se refiere el artículo anterior la boleta que les corresponda con arreglo a la ordenanza de arancel, y la cruzará con la palabra *eximido* y la fecha de la resolución del decano.

Art. 3º — De igual modo se procederá cuando las exenciones hayan sido concedidas por el rector, a cuyo efecto la secretaría general hará las comunicaciones del caso.

Art. 4º — Los estudiantes que hayan obtenido exención de derechos deberán presentar su boleta en la tesorería de la Universidad y proseguir el trámite establecido en el artículo 2º de la ordenanza de arancel, sin cuyo requisito las secretarías de las Facultades no podrán tenerlos por eximidos.

Art. 5º — Anótese, comuníquese a las Facultades, tómese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Enero 7 de 1924.

ARCE.

M. Nirenstein.

Duración de la exención de los derechos arancelarios

Se transcribe a continuación la parte dispositiva de la nota del señor Interventor Nacional de la Universidad de Buenos Aires, en contestación a la de esta Facultad de Febrero 26 de 1931, referente a la duración de las exenciones de derechos arancelarios.

a) El año de duración de las exenciones de derechos comprende al año escolar en que fueron acordadas y a las épocas de examen complementarias de dicho año;

b) Para la repetición de exámenes por los beneficiados por las antedichas exenciones de derechos, dentro del plazo de validez de las mismas, debe pagarse el derecho de doce

pesos fijado por la ordenanza de arancel por cada materia, y los de trabajos prácticos si fuere necesario repetir éstos.

Marzo 2 de 1931.

BENITO NAZAR ANCHORENA.

N. U. Matienzo.

Exención de derechos de alumnos regulares de más de una Facultad

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los alumnos regulares de una Facultad que solicitaren inscribirse en una o más materias de uno o diversos cursos de otras Facultades, estarán exentos del pago de derechos de inscripción. Los estudios verificados en las últimas no darán opción a su título académico o profesional.

Esta disposición deroga en lo pertinente el artículo 10 de la ordenanza sobre derechos universitarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 16 de 1914.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

Exención de pago de derechos universitarios por el rector

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, el rector podrá acordar anualmente hasta ochenta exenciones de derechos de inscripción a estudiantes que justifiquen debidamente su carencia de recursos y la circunstancia de no poder acogerse a los beneficios de aquella ordenanza.

Art. 2º — Gozarán de los beneficios de esta ordenanza no sólo los alumnos de las Facultades, sino también los alumnos del Colegio Nacional de Buenos Aires y Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini". (1).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese e insértese en el registro respectivo.

Octubre 17 de 1910.

E. UBALLES.

R. Colón.

Procedimiento para la exención de derechos arancelarios por el rector

Considerando: Que las exenciones de derechos que acuerda el rector con arreglo a la ordenanza de 17 de octubre de 1910, a estudiantes pobres y que por sus calificaciones no hayan podido obtener las que en número de cuatro pueden acordar las Facultades, deben corresponder a estudiantes que sigan cursos con regularidad.

Que esta interpretación fluye no sólo de los propios términos de la ordenanza, sino que también del espíritu democrático que ha inspirado su sanción: abrir las puertas de la Universidad a jóvenes pobres, inteligentes y con voluntad de estudiar.

El rector de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1º — Los estudiantes que gestionen exención de derechos con sujeción a lo dispuesto en la ordenanza de 17 de octubre de 1910, deberán presentar una solicitud en papel sellado de dos pesos moneda nacional, dirigida al rector de la Universidad, con indicación de las clasificaciones obtenidas en los exámenes rendidos con anterioridad, la clase y monto de los derechos cuya exención gestionen y el año al cual correspondan.

Art. 2º — Deberán adjuntar un certificado de pobreza

(1) Modificación de julio 1º de 1917.

expedido por autoridades o profesores de la Universidad, por la policía o por la justicia de paz.

Art. 3º — Las solicitudes se recibirán a partir del 15 de febrero hasta el 10 de marzo.

Art. 4º — Los interesados deberán pasar por la mesa de entradas para conocer la resolución recaída en sus solicitudes respectivas entre el 16 y el 31 de marzo.

Art. 5º — Tómese razón, anótese, publíquese y archívese.

Enero 21 de 1924

ARCE.

Mauricio Nirenstein.

Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas

El pago del impuesto fiscal correspondiente a títulos profesionales o diplomas universitarios, sólo podrán hacerlo efectivo los interesados, quienes deberán comprobar, además, su identidad personal con la libreta de enrolamiento, cédula expedida por la policía o con otro documento que merezca fé.

Cuando por cualquier evento no pudieran hacerlo personalmente, sólo se permitirá el pago a personas debidamente autorizadas para ello, con poder otorgado ante escribano público y que comprueben también su identidad.

Becas

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Créanse, a partir del 1º de mayo, seis becas de 100 pesos oro sellado mensuales cada una, para ser otorgadas con sujeción a las disposiciones vigentes.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución se hará de rentas generales, mientras no se incorpore la partida correspondiente en la ordenanza de sueldos y gastos.

Art. 3º — Comuníquese a las Facultades, tómese razón en

contaduría, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Abril 5 de 1922.

ARCE.

R. Colón.

Creación de la libreta universitaria

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — A contar del 1º de enero de 1924, las personas que sean admitidas para iniciar o reanudar en cualquiera de las Facultades o Institutos de Segunda Enseñanza dependientes de la Universidad, estudios comenzados en otra Universidad o Instituto, deberán proveerse de la libreta universitaria en cada una de las carreras que cursen (1); si no lo hicieran, no se las tendrá por admitidas.

Art. 2º — La libreta universitaria:

1º Será expedida en la secretaría de la Universidad, previo pago del derecho correspondiente;

2º Será de formato uniforme y contendrá los siguientes datos: filiación del estudiante, con arreglo a la libreta de enrolamiento; cédula de identidad o pasaporte, según los casos; año de admisión en la Universidad, Facultad o Instituto en que se inscribe; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o universitaria de donde procede; constancia especificada de los derechos universitarios abonados, fecha del pago y número de la boleta respectiva, etc.

A este efecto, el rector determinará el modelo más conveniente.

Art. 3º — Es obligatoria la presentación de la libreta universitaria cuando se efectúen pagos o se inicien gestiones de cualquier índole que sean, en las distintas oficinas o reparticiones de la Universidad.

(1) C. S. Agosto 18 de 1930.

Art. 4º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

Libreta universitaria. Aclaración

Vista la consulta formulada por la contaduría,

El rector,

RESUELVE

Artículo 1º — A los efectos de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, declárase que reanudan estudios y deben, por lo tanto, proveerse de libreta universitaria, todos aquellos estudiantes cuyos derechos arancelarios hubieran caducado y que no hubiesen abonado trabajos prácticos antes del 1º de abril, o que no se hubiesen reinscripto antes del 15 de marzo, o de acuerdo con el artículo 9º de la ordenanza de arancel del año escolar inmediatamente subsiguiente al segundo año escolar de validez de los derechos caducados.

Art. 2º — Las boletas de repetición del pago de derechos caducados deberán expresar el año en que fueron pagados los derechos vencidos y el número de las boletas respectivas.

Art. 3º — Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.

Marzo 17 de 1925.

ARCE.

N. U. Matienzo.

Procedimiento para la expedición de la libreta universitaria y cobro del derecho correspondiente

Resoluciones del rector de febrero 6 de 1924 y febrero 25 de 1935.

Artículo 1º — a) Las secretarías de las Facultades entregarán a cada una de las personas que hayan sido admitidas

para iniciar o continuar estudios en ellas, una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión, indicando el establecimiento de enseñanza secundaria o universitaria de donde procede.

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán ser presentadas personalmente por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos.

c) Además de la comunicación a que se refiere el apartado a) los interesados presentarán a la secretaría el recibo del pago correspondiente al derecho de matrícula, que, con frontado con la ficha respectiva, autorizará al interesado para retirar la libreta universitaria".

Art. 2º — "a) Las secretarías del Colegio Nacional de Buenos Aires y de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" entregarán a cada una de las personas que admitan para iniciar o continuar estudios en ellos una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión y la filiación del estudiante, indicando el establecimiento de primera o segunda enseñanza de donde proceda y el título con que ingresa.

"A esa comunicación adjuntarán: 1º, una boleta para el pago de los derechos de enseñanza y libreta; 2º, una libreta del modelo establecido para dichos institutos, con la filiación, retrato y firma del estudiante, certificados con la firma del funcionario del colegio o de la escuela que se designe a ese efecto.

"El número de la libreta deberá quedar en blanco".

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior serán presentadas por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta y la boleta;

c) Una vez comprobada por la secretaría la coincidencia de los datos consignados en la comunicación con los especificados en la boleta de pago y en la libreta, firmará y sellará esta última y devolverá ambos documentos al interesado, quien deberá entregarlos en la tesorería al efectuar el pago;

- d) Efectuado el pago, la contaduría devolverá al interesado la libreta, conjuntamente con el comprobante de pago;
- e) Las libretas expedidas a los estudiantes de los Institutos a que se refiere este artículo, sólo serán válidas con el sello de la secretaría de la Universidad, las iniciales del empleado de la misma, y la constancia de tesorería de haber sido pagado el derecho correspondiente.

“Art. 3º — El alumno libre pagará el derecho de libreta universitaria en una sola cuota antes de la matriculación respectiva, a cuyo efecto la secretaría de la Facultad o Instituto le entregará la boleta para el pago de los derechos y con el recibo del pago de los mismos la secretaría general entregará la libreta.

“Art. 4º — Las secretarías de las Facultades e Institutos respectivamente, anotarán en la libreta universitaria los pagos de los derechos arancelarios a la presentación de las boletas que así lo comprueben. El derecho de enseñanza se anotarará a la presentación del certificado a que se refiere el artículo 18 de la ordenanza de arancel, cuando se trate de “alumnos regulares”.

NOTA. — Lo entre comillas corresponde a la resolución de febrero 25 de 1935.

Expedición de certificados

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Las Facultades no podrán otorgar certificados en los cuales conste la terminación de estudios de ex-alumnos, ni tampoco constancia de que tienen en trámite el diploma que así lo acredite.

El Rectorado podrá disponer se expidan certificados de esa índole, siempre que las Facultades le hayan solicitado la expedición del título respectivo (base 4ª, art. 1º de la ley

1597) y no haya resolución en el expediente respectivo disponiendo la otorgación del título, ocasionado por trámites que lo demoren.

Esos certificados se expedirán de acuerdo con la fórmula que, oportunamente, establecerá el Rectorado, previo pago del derecho de cincuenta pesos, y sin perjuicio de los impuestos fiscales correspondientes.

El término de validez de dichos certificados no excederá de 60 días.

Art. 2º — Ninguna oficina dependiente de la Universidad podrá expedir certificados de estudios, ni informes que los equivalgan, sin orden escrita del Rector o de los respectivos Decanos, en su caso.

Art. 3º — Los certificados o informes expedidos por las Facultades deberán en todos los casos ser elevados a la Universidad para ser visados por el Rector y hacer efectivos los derechos arancelarios creados por las ordenanzas vigentes.

Art. 4º — Cuando el certificado o informe sea pedido por otra repartición del Estado, fundada en razones de interés público, el informe podrá expedirse gratuitamente.

El Rector o el Decano, en su caso, con aviso al Rector, resolverá si el informe o certificado es de aquellos exceptuados del pago de derechos por este artículo.

Art. 5º — Solicítese la aprobación del derecho arancelario al P. E., régístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Agosto 1º de 1927.

RICARDO ROJAS.

M. Nirenstein.

Examen de ingreso

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Los bachilleres que rindan exámenes en la Escuela de Comercio “Carlos Pellegrini”, a efectos de su

ingreso en la Facultad de Ciencias Económicas, deben abonar el derecho de sesenta pesos (\$ 60.—) m/n., a que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza de arancel vigente.

Buenos Aires, Junio 1º de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

XVII

PREMIOS

P R E M I O S

Premio universitario al mejor alumno (1)

Art. 70. — Cada Facultad designará anualmente, previo informe del cuerpo de profesores, el ex alumno regular *sobresaliente* en cada carrera que en ella se enseñe, para acordarle el premio a que se refiere el artículo 72.

Este premio se disputará entre quienes *habiendo comenzado y seguido juntos los cursos sin perder ni ganar un año, los hubiesen terminado en el año escolar inmediato anterior.* (2)

Art. 71. — La designación a que se refiere el artículo precedente se hará teniendo en consideración la inteligencia, las clasificaciones de los exámenes, la contracción al estudio y la regularidad de la asistencia de los alumnos desde su ingreso en la respectiva Facultad.

Art. 72. — El alumno designado como sobresaliente será premiado con medalla de oro, que llevará las siguientes inscripciones: en el anverso “República Argentina”, “Universidad de Buenos Aires”, y en el centro el escudo universitario; en el reverso: “Alumno sobresaliente”. Esta medalla tendrá el peso de cuarenta y cinco gramos, y será acompañada de un diploma.

(1) De la Ordenanza general universitaria.

(2) De acuerdo con la modificación adoptada por el Consejo Superior, con fecha 2 de junio de 1916.

Art. 73. — En ningún caso podrán designar, las Facultades, más de un alumno sobresaliente en cada una de las carreras académicas, cuyos diplomas expide el rectorado, pero podrán declarar que no lo ha habido. (1)

Art. 74. — Los alumnos que hubiesen obtenido un término medio de ocho puntos, tomados en consideración todos sus exámenes parciales, generales y de tesis o proyectos, recibirán un diploma de honor en que se haga constar ese resultado.

Tanto este diploma como el mencionado en el artículo 72, serán firmados por el rector de la Universidad y el decano de la respectiva Facultad, y refrendado por los secretarios de ambas corporaciones.

Los alumnos que hubiesen sido reprobados en alguna materia también podrán optar a los premios universitarios. (2)

Art. 75. — Las Facultades remitirán al rectorado, antes del 1º de mayo, una copia del acta de la sesión de la Facultad en que se haya hecho la designación del alumno premiado con medalla de oro, y una relación de los que hubiesen merecido diplomas de honor con determinación de las clasificaciones obtenidas. (3)

Equivalencia numérica de las calificaciones

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — La ordenanza de 16 de noviembre de 1936, sobre equivalencia numérica de las calificaciones a los efectos de los premios universitarios, sólo debe aplicarse a los casos producidos después de aquella fecha.

Noviembre 3 de 1939.

VICENTE C. GALLO.

Nicolás N. Matienzo.

(1) Modificación de julio 16 de 1909.

(2) Modificación de mayo 5 de 1939. Por ordenanza del C. S. de noviembre 3 de 1939, se estableció que la modificación anterior sólo rige para el futuro.

(3) Modificación de diciembre 13 de 1939.

Campeonato de remo*El Consejo Superior,*

RESUELVE

Artículo 1º — Créase el premio de una copa universitaria de campeonato de remo, que se competirá anualmente entre todas las Facultades de las Universidades Nacionales de la República, la que se adjudicará en las condiciones siguientes:

1a. Los tripulantes de los botes deberán ser alumnos oficiales de las Facultades que representan:

2a. Los botes serán de los de denominación *shell*, de ocho remos, largos, con timonel;

3a. La distancia a correrse será, como *mínimum*, la de dos mil metros;

4a. Cada vez que se corra, se inscribirá en la copa la fecha, el nombre de la Facultad que la gane y el de los tripulantes que la representaren:

5a. La copa quedará de propiedad de la Facultad que la retenga tres años consecutivos o cinco alternados;

6a. La copa será entregada al "Buenos Aires Rowing Club" para que la incluya en el programa anual de regatas de marzo o de otra fecha que juzgara conveniente, de común acuerdo con los representantes de las diferentes Facultades.

Art. 2º — Autorízase al rector a gastar hasta 1.500 pesos moneda nacional, por esta vez, para la adquisición de la copa.

Art. 3º — En el caso del inciso 5º del artículo 1º, cuando fuese menester reemplazar la copa adquirida por una de las Facultades, el Consejo Superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Agosto 1º de 1944.

L. BASAVILBASO.
R. Colón.

Campeonato de football

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Créase el premio de una copa de campeonato de football que se competirá anualmente entre los estudiantes de las Facultades de la Universidad en las siguientes condiciones:

1a. Los concurrentes al campeonato deberán ser alumnos regulares de la Facultad que representan:

2a. Después de cada torneo la copa será depositada en la Facultad que la gane y se inscribirá en aquélla el nombre de la Facultad y el de los estudiantes que hayan formado el grupo vencedor;

3a. Cuando una Facultad retenga la copa durante tres años consecutivos o cinco alternados, adquirirá la propiedad definitiva de la misma.

Art. 2º — Autorízase al rector para abonar de rentas generales el importe de la copa inicial de este campeonato. Cuando ocurra el caso previsto en el inciso 3º del artículo 1º, el Consejo Superior votará la suma necesaria para costear la nueva copa.

Art. 3º — Anótese en el Registro de ordenanzas, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 3 de 1913.

E. UBALLES.

R. Colón.

Se acuerda una medalla de oro a los estudiantes ganadores del campeonato anual de football

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Acuérdase una medalla de oro conmemorativa a cada uno de los estudiantes ganadores del campeo-

nato anual de football, instituido por ordenanza de 3 de noviembre de 1913.

Art. 2º — Las medallas serán de 20 gramos de peso y llevarán el escudo de la Universidad, el año de la expedición del premio y el nombre del estudiante que lo haya obtenido.

Art. 3º — El gasto que ocasione esta ordenanza se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese, insértese en el Registro de ordenanza, tómesese nota en contaduría y archívese.

Septiembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

Publicación de tesis

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Publicar 500 (quinientos) ejemplares de las tesis que resultaren acreedoras del premio Facultad. Al autor se le entregará hasta 100 (cien) ejemplares, siendo los restantes de propiedad de la Facultad. Agotada la primera edición, el autor podrá hacer las sucesivas, por su cuenta.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 21 de 1937.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Premio "Facultad de Ciencias Económicas"

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear un premio llamado "Premio Facultad de Ciencias Económicas", que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis presentado, dentro de la época

ca reglamentaria, por los alumnos que opten al título de Doctor en Ciencias Económicas.

Art. 2º — Dicho premio consistirá en una medalla de oro y un diploma. La medalla será de setecientos cincuenta milésimos de fino, de forma circular, de tres centímetros de diámetro y un milímetro de espesor, con la siguiente leyenda: en el anverso “Premio Facultad de Ciencias Económicas”, nombre del alumno premiado, el año (en número); y en el reverso, “Universidad Nacional de Buenos Aires”, acompañado de la alegoría cincelada que usa en su membrete.

El diploma tendrá en la parte superior el escudo nacional y como inscripción: Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas, y a continuación, en renglón aparte:

Por cuanto don (nombre del premiado) está comprendido en lo dispuesto por el artículo 1º de la ordenanza de 19 de agosto de 1916.

Por tanto, el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Económicas ha resuelto acordarle la medalla de oro como premio al mejor trabajo de tesis, correspondiente al año 19...

Fecha y firmas del decano, secretario y premiado.

Art. 3º — El Consejo Directivo nombrará anualmente una comisión compuesta de cinco miembros, encargada de estudiar los trabajos de tesis que le elevan las comisiones examinadoras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la ordenanza sobre tesis.

Art. 4º — La comisión creada por el artículo anterior elevará su dictamen a la Facultad en el término de un mes.

Art. 5º — El premio acordado se entregará por el decano al ex alumno en el acto de la colación de grados.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Agosto 19 de 1916.

C. RODRÍGUEZ ETCHART.
Ricardo Levene.

Premio al mejor trabajo sobre cooperación*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — Destínase la suma de seiscientos pesos para contribuir a la publicación y legislación sobre cooperativas en la República Argentina, que realice un alumno o ex alumno de la Facultad inscripto en un seminario de la cooperación.

Art. 2º — Una comisión compuesta de dos profesores titulares de economía política, integrada y presidida por el decano adjudicará ese beneficio por unanimidad de votos, previo estudio fundado del trabajo y en el acto público más próximo a la inauguración de los cursos de la Facultad.

Art. 3º — Si ninguno de los trabajos del año 1922 resultase acreedor a dicho estímulo, se procedería en la misma forma con los del año siguiente, hasta que la comisión a que se refiere el artículo 2º declare que ha llenado su cometido.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de esta ordenanza se costeará con una donación de la suma de seiscientos pesos que el decano queda autorizado a aceptar con ese objeto y a depositar a la orden conjunta suya y del secretario a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Septiembre 8 de 1921.

E. LOBOS.

Mauricio E. Greffier.

Premio "Nicolás Avellaneda"*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — Créase un premio llamado "Nicolás Avellaneda", que se adjudicará anualmente al mejor trabajo de tesis, de investigación nacional sobre régimen agrario, pre-

sentado dentro de la época reglamentaria por los alumnos que opten al título de Doctor en Ciencias Económicas. El premio consistirá en una medalla y un diploma.

Art. 2º — Cuando la comisión examinadora, conforme al artículo 8º de la ordenanza sobre tesis, resuelva recomendar algunos de los trabajos examinados como digno del premio que por el artículo 1º se crea, el Consejo Directivo nombrará una comisión compuesta de tres miembros, integrada y presidida por el decano y el profesor de régimen agrario, quienes estudiarán el trabajo presentado, fundando su voto por escrito, que deberá elevarse al decano. El premio se otorgará por mayoría de votos, y el decano lo entregará en acto público.

Art. 3º (transitorio). — En el año 1922 se discernirá el premio a la mejor tesis sobre investigaciones nacionales de régimen agrario, recomendada en la forma que dispone el artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Noviembre 16 de 1922.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio "Juan Bautista Alberdi"

El Consejo Superior,
RESUELVE

Artículo 1º — Crear con la donación de la casa Piccardo y Cía., un premio de 2.000 pesos en efectivo o en materiales de estudio, denominado "Juan Bautista Alberdi", que se adjudicará al mejor trabajo de tesis sobre la política comercial que se presente en 1923, de una lista de temas que formule la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Agosto 28 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio de la Institución Mitre

Atento la resolución del Consejo Directivo de octubre 11 de 1923, que establece las bases para adjudicar el premio anual de 500 pesos y una medalla de oro que acuerda la Institución Mitre a trabajos monográficos.

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Podrán concurrir para optar al premio que acuerda anualmente la Institución Mitre los siguientes trabajos:

- a) Las monografías de los alumnos de 1º, 2º y 3er. años;
- b) Las investigaciones de seminario de los alumnos de 4º y 5º años;
- c) Cualquier otro trabajo especial y de interés general realizado por los estudiantes.

Art. 2º — Los trabajos a que se refieren los puntos *a* y *b* de la base primera serán los recomendados por la dirección del seminario. Los que se refieren al punto *c* serán presentados por sus autores en la secretaría de la Facultad antes de que ellos sean publicados.

Art. 3º — Podrán concurrir a este concurso todos los estudiantes de la Facultad, sin distinción alguna.

Art. 4º — Una comisión especial de cinco miembros, presidida y nombrada por el decano, designará a los tres estudiantes que hayan presentado los mejores trabajos acreedores al premio, sin establecer entre ellos ningún orden de prelación. (1)

Art. 5º — Para poder concurrir a este premio es indispensable que los trabajos sean presentados antes del 15 de

(1) Figuran en las modificaciones de agosto 25 de 1924.

marzo de cada año y remitidos a la Institución Mitre antes del 30 de abril inclusive. (2)

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Octubre 22 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

Premio al gran concurso nacional de tiro

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Créase un premio para el gran concurso nacional de tiro que realiza el Tiro Federal Argentino, consistente en una medalla de oro de 18 kilates con la siguiente leyenda: *anverso*: alegoría de tiro y Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires; *reverso*: Gran concurso de tiro. Año... Tiro Federal Argentino (nombre del premiado).

Art. 2º — Cada año, el Tiro Federal argentino comunicará a la Facultad el nombre de la persona a quien le corresponde el premio, con el objeto de la acuñación y entrega de la medalla.

Art. 3º — Los gastos que exija el cumplimiento de esta resolución serán cubiertos con la partida de eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos) moneda nacional.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Mayo 20 de 1920.

E. LOBOS.
Ricardo Levene.

(2) Figuran en las modificaciones de agosto 25 de 1924.

**Premio al campeonato interno de tiro del Centro Estudiantes
de Ciencias Económicas**

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Créase un premio para el campeonato interno de tiro del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas, consistente en una medalla de oro de 18 kilates, con la siguiente leyenda: *anverso*: alegoría de tiro y Facultad de Ciencias Económicas, Buenos Aires; *reverso*: Campeonato interno de tiro, Año..., C. E. C. E., (nombre del premiado), Año...

Art. 2º — Los gastos que exija el cumplimiento de la presente resolución serán cubiertos con eventuales dentro de la suma de 80 pesos (ochenta pesos).

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Octubre 21 de 1920.

E. LOBOS

Mauricio E. Greffier.

**Premio a las escuelas comerciales de la Asociación Patriótica
Española**

El decano

RESUELVE

Artículo 1º — Acordar un premio al mejor alumno salido de las escuelas comerciales de la Asociación Patriótica Española, consistente en una medalla de oro que llevará la siguiente inscripción: *anverso*: Premio Facultad de Ciencias Económicas, 1923 (alegoría); *reverso*: Al mejor alumno salido de las escuelas de la Asociación Patriótica Española.

Art. 2º — Adjudicar su compra a la casa Constante Rossi, imputando el gasto a la partida de eventuales 1924, dentro de la suma de 80 pesos moneda nacional.

Art. 3º — Comuníquese, ec.

Diciembre 27 de 1923.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ
Mauricio E. Greffier.

Premio "Eleodoro Lobos"

La Facultad de Ciencias Económicas

RESUELVE

Artículo 1º — Crear, con la renta de la donación de la señora Josefa Meyer de Lobos, un premio anual en efectivo de ochocientos pesos moneda nacional, que se denominará "Eleodoro Lobos". (1).

Art. 2º — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de finanzas nacionales, contabilidad del Estado, régimen agrario, política económica o economía bancaria, por alumnos de la Facultad.

Art. 3º — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1º de mayo de cada año, y ser inéditos (2).

Art. 4º — Se invertirá la suma de diez mil pesos, que existen depositados en el Banco de la Nación Argentina, en cédulas hipotecarias nacionales que serán depositadas en el Banco Hipotecario Nacional. En caso de declararse vacante el premio, su importe, se capitalizará, invirtiéndose en cédulas hipotecarias.

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

(1) Modificación de noviembre 13 de 1930.

(2) Modificación de octubre 25 de 1928.

Premio "Liga Defensa Comercial"*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — Crear, con la donación de la "Liga de Defensa Comercial", dos premios de quinientos pesos moneda nacional cada uno, en efectivo, que se adjudicarán a los dos mejores trabajos que presenten antes del 1º de marzo de 1926 los alumnos de la carrera del doctorado, que hayan terminado la de contador público nacional, sobre los siguientes temas, respectivamente: *Sociedades comerciales de responsabilidad limitada y Legislación del seguro.* (1) (2).

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

Donación de la Liga de propietarios de joyerías y relojerías*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — Aceptar la donación de la Liga de Propietarios de Joyerías y Relojerías, consistente en una medalla de oro, que se adjudicará durante tres años a la mejor tesis sobre *Los impuestos internos. Comentarios de la legislación y jurisprudencia universales.*

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Septiembre 22 de 1925.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

(1) Para otorgar estos premios, el decano constituirá una comisión de tres miembros, uno de los cuales será el profesor titular de la materia. (C. D., diciembre 22 de 1938).

(2) Plazo para presentar los trabajos el 31 de diciembre 1939.

Premio "Enrique Berduc"

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear con la donación del señor Enrique Berduc un premio anual de pesos mil doscientos moneda nacional (\$ 1.200 m|n.), que se denominará "Enrique Berduc".

Art. 2º — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de política económica, finanzas nacionales, contabilidad pública, régimen agrario o economía bancaria, por un Doctor en Ciencias Económicas.

Art. 3º — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1º de mayo de cada año, y ser inéditos.

Art. 4º — Los títulos nacionales que constituyen el capital de esta donación serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, en custodia, a la orden conjunta del decano y secretario.

Art. 5º — El importe de los premios declarados vacantes se invertirá en la compra de títulos nacionales del 6 por ciento, que irá aumentando el capital de esta donación.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Mayo 5 de 1927.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

Premio "Julio Souza"

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear con la renta de la donación de don Luis José Souza, un premio anual en efectivo de quinientos pesos moneda nacional de curso legal (\$ 500 m|n., c|l.), que se denominará "Julio Souza".

Art. 2º — Será otorgado al mejor trabajo presentado sobre un tema de contabilidad, derecho político y administrativo, economía bancaria o sociedades anónimas y seguros, por alumnos del último curso de contadores públicos nacionales. El tema será fijado anualmente por el decano, antes del 1º de mayo.

Art. 3º — Los trabajos deberán ser presentados antes del 1º de mayo del año siguiente al que se eligió el tema.

Art. 4º — Se invertirá la suma de pesos diez mil moneda nacional de curso legal (\$ 10.000 m|n., c|l.), que existe depositada en el Banco de la Nación Argentina en cédulas hipotecarias nacionales, que serán depositados en el Banco Hipotecario Nacional a la orden del decano y secretario. En caso de declararse vacante el premio, su importe se capitalizará, invirtiéndolo en cédulas hipotecarias.

Art. 5º — La diferencia que resulte entre la renta de las cédulas y el valor del premio se invertirá en la compra de libros de consulta que traten sobre comercio de importación y cambios, con destino a la biblioteca de la Facultad.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Mayo 5 de 1927.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

Premio "César Urien"

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear con la donación del Dr. Enrique César Urien, un premio anual denominado "César Urien" para el mejor trabajo presentado por el alumno del Instituto de Geografía Económica.

Art. 2º — El premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 3º — Los trabajos, para ser tomados en cuenta, deberán haber sido presentados antes del 1º de abril del año siguiente al que corresponda al premio.

Art. 4º — El importe de \$ 1.140,13 donado por el Dr. Enrique César Urien, será invertido en cédulas hipotecarias, las cuales se depositarán en el Banco Hipotecario Nacional a la orden conjunta del Decano y Secretario. Su renta servirá para cubrir el costo del premio del artículo 2º. Si fuera declarado vacante, su importe se destinará a la compra de cédulas.

Septiembre 4 de 1931.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Temas

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los temas correspondientes a los diversos premios existentes en la Facultad, serán fijados antes del 31 de diciembre de cada año, por el Decano y la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 2º — El tema será único para cada premio.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Octubre 27 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Premio Cámara de Comercio Argentino-Brasileña

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear con la donación de la Cámara de Comercio Argentina-Brasileña, un premio anual para el alumno de cuarto o quinto año o egresado en los últimos tres años, que presente el mejor trabajo sobre el intercambio argentino-

brasileño, bajo todos los aspectos en general o concretándose a determinados puntos especiales, como ser: turismo, acuerdos aduaneros, cooperación financiera, legislación comercial e industrial comparada, reciprocidad de franquicias aduaneras y monetarias, y fomento de las relaciones intelectuales y culturales entre los dos pueblos vecinos y amigos.

Art. 2º — El premio consistirá en una medalla de oro y en la impresión de mil ejemplares del trabajo premiado de los cuales cuatrocientos serán de propiedad de la Cámara de Comercio Argentina-Brasileña para su distribución gratuita. La edición se hará de un máximo de 100 páginas y serán de 18 por 26. (1).

Art. 3º — Los trabajos de cada año serán presentados a la secretaría de la Facultad hasta el 31 de mayo del año siguiente en seis copias escritas a máquina. (2).

Art. 4º — A los efectos de adjudicar el premio, el decano designará anualmente el jurado que habrá de estudiar los trabajos presentados. Será formado de un académico, un consejero y tres profesores titulares.

Art. 5º — El premio será entregado cada año, en acto solemne, organizado por la Facultad, en uno de los días consagrados a la semana del Brasil.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, etc.

Buenos Aires, diciembre 1º de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Explotación nacional de puertos argentinos

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear con la donación del Excmo. Señor Embajador Argentino en Francia, un premio para el mejor

(1) El C. D. en mayo 6 de 1938 reemplazó la medalla de oro e impresión del trabajo por un pasaje de ida y vuelta al Brasil de primera clase y el costo de su permanencia.

(2) Modificación de mayo 6 de 1938.

trabajo presentado por un Doctor en Ciencias Económicas, sobre explotación racional de los puertos argentinos.

Art. 2º — El premio consistirá en una artística copa de plata dorada que será entregada en acto público.

Art. 3º — Los trabajos serán presentados antes del 30 de noviembre del corriente año, en seis ejemplares escritos a máquina.

Art. 4º — A los efectos de adjudicar el premio, el decano designará el jurado, que será integrado por un académico, dos consejeros y dos profesores titulares.

Art. 5º — El Instituto de Economía de los Transportes pondrá a disposición de los aspirantes sus materiales de estudio y especialmente la documentación y antecedentes remitidos por el Excmo. Señor Embajador.

Art. 6º — Comuníquese, etc.

Abril 13 de 1937.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

XVIII

CURSOS LIBRES



CURSOS LIBRES

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Podrán dictar cursos libres, los profesores honorarios titulares, extraordinarios y adjuntos confirmados o no, los diplomados universitarios nacionales o extranjeros y personas de reconocida competencia.

Art. 2º — Los cursos libres de los profesores de las Universidades Nacionales serán autorizados por el Decano. Los de las demás personas enunciadas en el Art. 1º, lo serán por el Consejo Directivo.

Art. 3º — Cualquiera que sea la persona designada para dictar un curso libre, deberá presentar el programa sintético a desarrollar. Será aprobado por la Comisión de Enseñanza y Programas.

Art. 4º — La duración máxima de los cursos libres será de cinco meses.

Art. 5º — Los encargados de cursos libres, recibirán mensualmente la suma de \$ 300.— (trescientos pesos) en concepto de compensación de gastos, por mes de clase efectiva. En cuanto a las conferencias en cada caso, se establecerá, oída la Comisión de Presupuesto y Cuentas, la compensación pertinente.

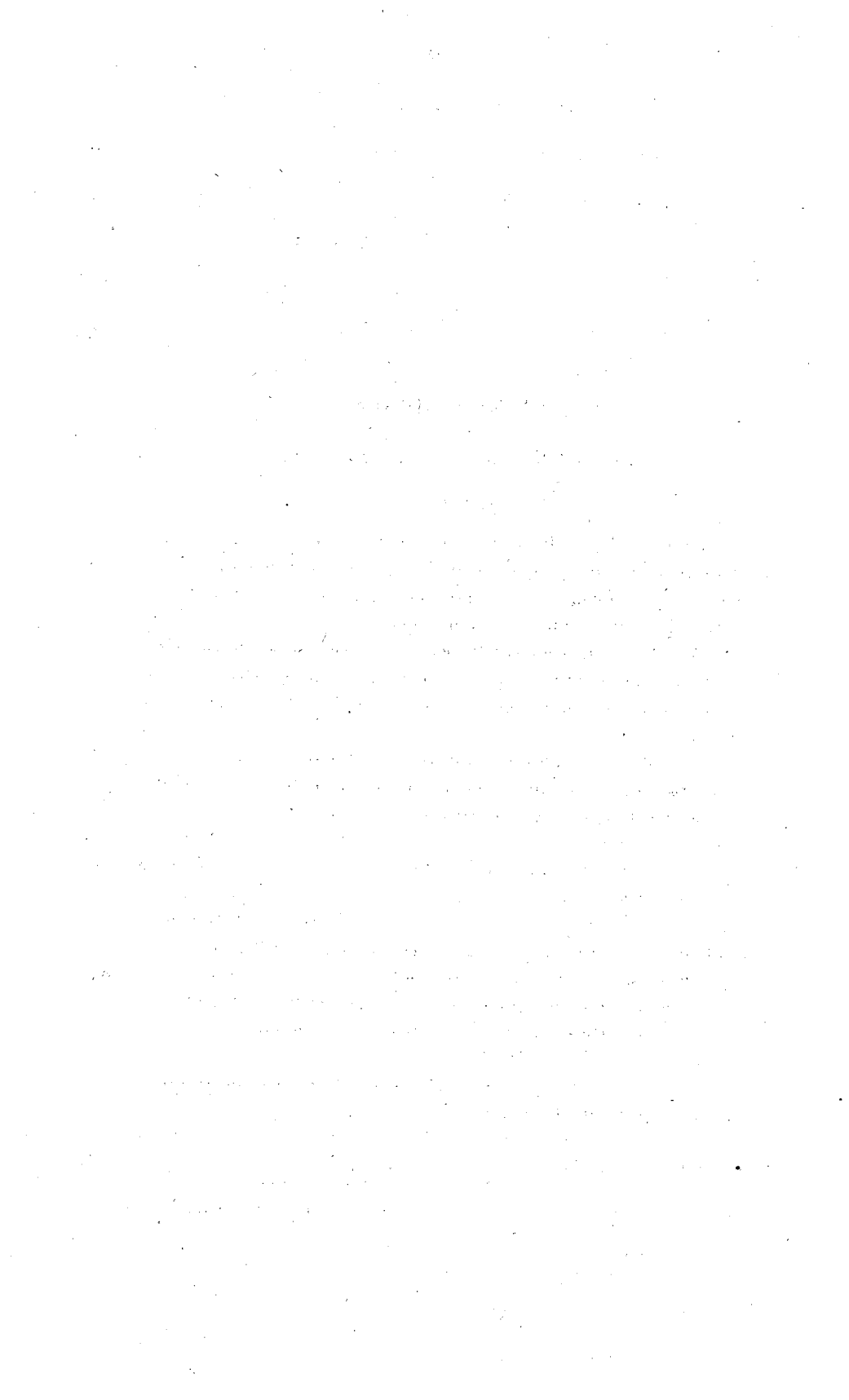
Art. 6º — Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

• Mayo 20 de 1938.

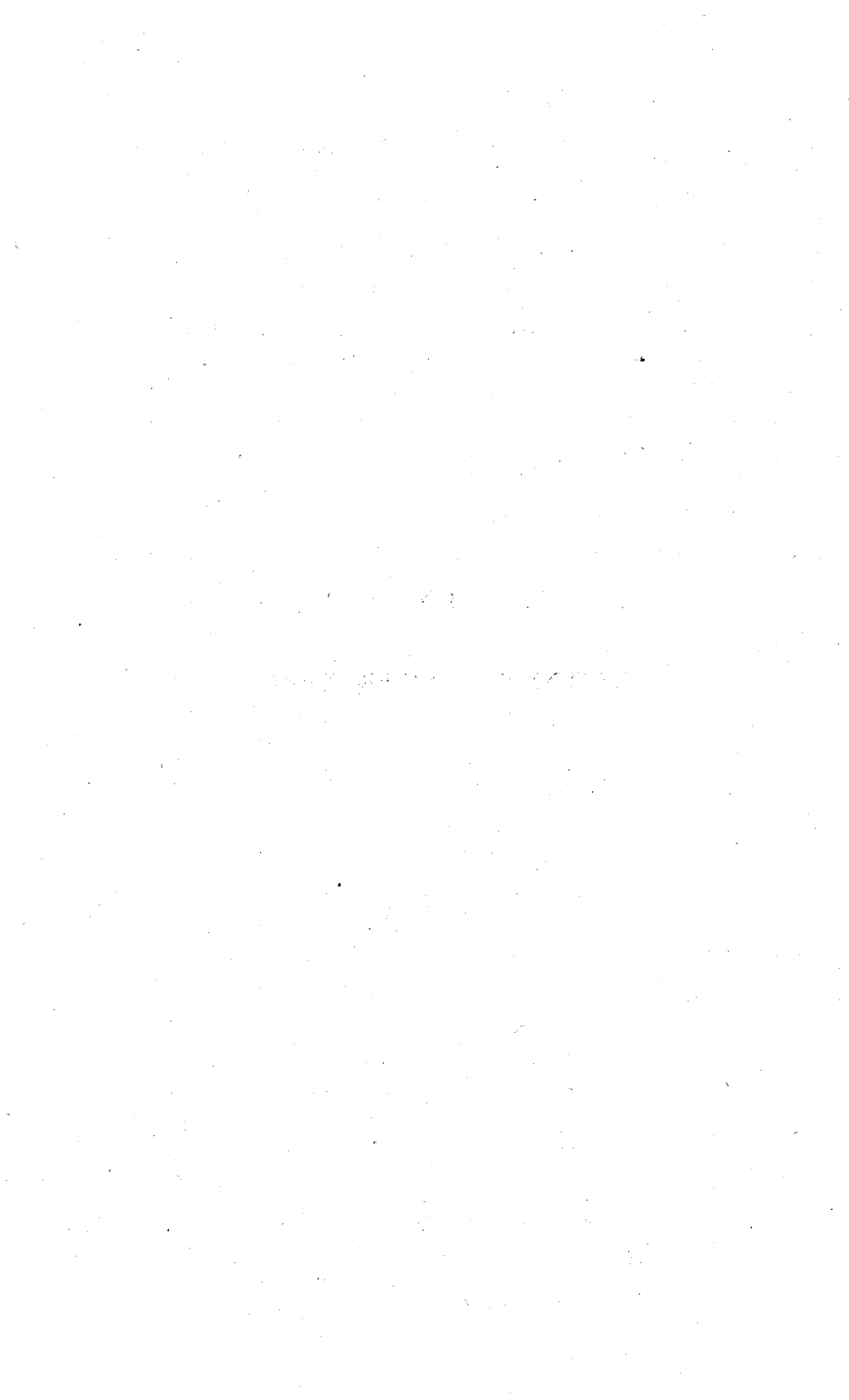
JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.



XIX

EXTENSION UNIVERSITARIA



EXTENSION UNIVERSITARIA

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Los profesores titulares y suplentes que designe el Consejo Directivo de la Facultad, en las primeras sesiones de cada año, tendrán la obligación de dictar conferencias de extensión universitaria, en los locales que se determinarán en cada caso.

Art. 2º — El decano convendrá con cada profesor, el tema, lugar y número de las conferencias a realizarse, sin perjuicio de la atribución del Consejo Directivo de fijar anualmente el plan de las mismas.

Art. 3º — Cuando el decano lo estime conveniente, y previa conformidad de la Comisión de Enseñanza y Programas, se podrá invitar a graduados y alumnos a la casa para que dicten conferencias de extensión universitaria.

Art. 4º — Cada conferencia será retribuida con la suma única de pesos cincuenta (50 pesos) moneda nacional, que se imputará a la partida de "Extensión universitaria".

Art. 5º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Uso de la estación municipal de radiotelefonía

De acuerdo con lo resuelto por expediente N° 14.089-D-1928 (reglamentación para la transmisión de conferencias).

El Intendente municipal,

DECRETA

Artículo 1° — La transmisión de conferencias por medio de la “broadcasting” municipal, se realizará de acuerdo con el presente reglamento.

Art. 2° — Las dependencias municipales o nacionales, sociedades o personas que soliciten autorización para la transmisión de una conferencia, deberán presentar una solicitud a la Intendencia Municipal, en la que constará el título, materia o naturaleza de la misma, duración aproximada, fecha para su realización y nombre del disertante, acompañada de un resumen en el que figurarán en forma escueta, los puntos más importantes de la misma, dejando bien en claro los conceptos y puntos de vista del conferenciante.

Art. 3° — Las dependencias municipales o nacionales, sociedades o personas que solicitaren autorización para realizar un ciclo de conferencias, deben presentar una solicitud a la Intendencia Municipal, en la que constará el nombre del ciclo, materia y naturaleza del mismo, número de conferencias, títulos de las mismas y fecha para su realización.

Art. 4° — Una vez acordada la autorización para realizar el ciclo de conferencias, los interesados deberán presentar con anterioridad de 10 días a la fecha establecida para cada conferencia, una solicitud en la que constará el título de la misma, materia o naturaleza, duración aproximada y nombre del conferenciante, acompañada de un resumen en el que figurarán en forma escueta los puntos más importantes de la misma, dejando bien en claro los conceptos y puntos de vista del conferenciante.

Art. 5° — Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, serán pasadas a estudio de una comisión compuesta por el Pro-Secretario de la Intendencia, el Jefe de la Ins-

pección de Instalaciones Eléctricas de la Dirección de Alumbrado y el Jefe de la estación transmisora municipal, la que informará sobre la posibilidad de que se acceda a lo pedido, determinando, si es del caso, el día y hora en que podrá realizarse.

Art. 6º — Durante las conferencias queda prohibida toda publicidad o reclame, no sólo en forma directa, sino también indirecta, entendiéndose por indirecta aquella por la cual sin mencionar nombres o marcas, el giro de la frase o la intención de la misma conduzca a la idea de un determinado artículo o producto. También quedan prohibidas las conferencias de carácter político o religioso, tanto en esencia como en su fondo.

Art. 7º — Si en el curso de una conferencia, el orador infringiera las disposiciones del artículo 6º, el jefe de la estación hará notar dicha infracción al orador, y en caso de reincidencia, suspenderá la transmisión, quedando autorizado para dar una explicación a los oyentes de la causa que la motiva.

Art. 8º — Comuníquese, etc.

Julio 18 de 1928.

CASCO.

J. V. Tedín.

Transmisiones culturales radiotelefónicas

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Los días domingos a las 12 y 30 horas se propalará por una estación radiotelefónica, durante quince minutos, una exposición cultural de carácter económico.

Art. 2º — Solicitar a los profesores, graduados y alumnos, la preparación del texto de las respectivas exposiciones que no podrá exceder del término fijado.

Art. 3º — La lectura radiotelefónica se hará por intermedio del locutor de la respectiva estación.

Art. 4º — A los efectos del cumplimiento de esta resolución, se crea una comisión formada con los señores: Aca-

démico y Profesor Dr. Alejandro M. Unsain; Académico y Profesor Dr. José González Galé, y Profesor Ing. Lorenzo Dagnino Pastore.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

Julio 2 de 1934.

ENRIQUE C. URIEN.

Mauricio E. Greffier.

Bibliotecas obreras

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Abrir un registro especial de las instituciones obreras que deseen recibir gratuitamente las diversas publicaciones de la casa.

Art. 2º — A los efectos de la inscripción a que se refiere el art. 1º, las instituciones indicadas en el mismo, deberán remitir una nota firmada por el Presidente, Secretario y Bibliotecario.

Art. 3º — En el mes de enero de cada año deberá ser renovado el pedido de inscripción. En la nota se consignarán los siguientes datos:

- a) ¿Fueron consultadas las publicaciones de la Facultad?
- b) ¿Algún problema económico preocupa a la institución?

Art. 4º — Comuníquese, etc.

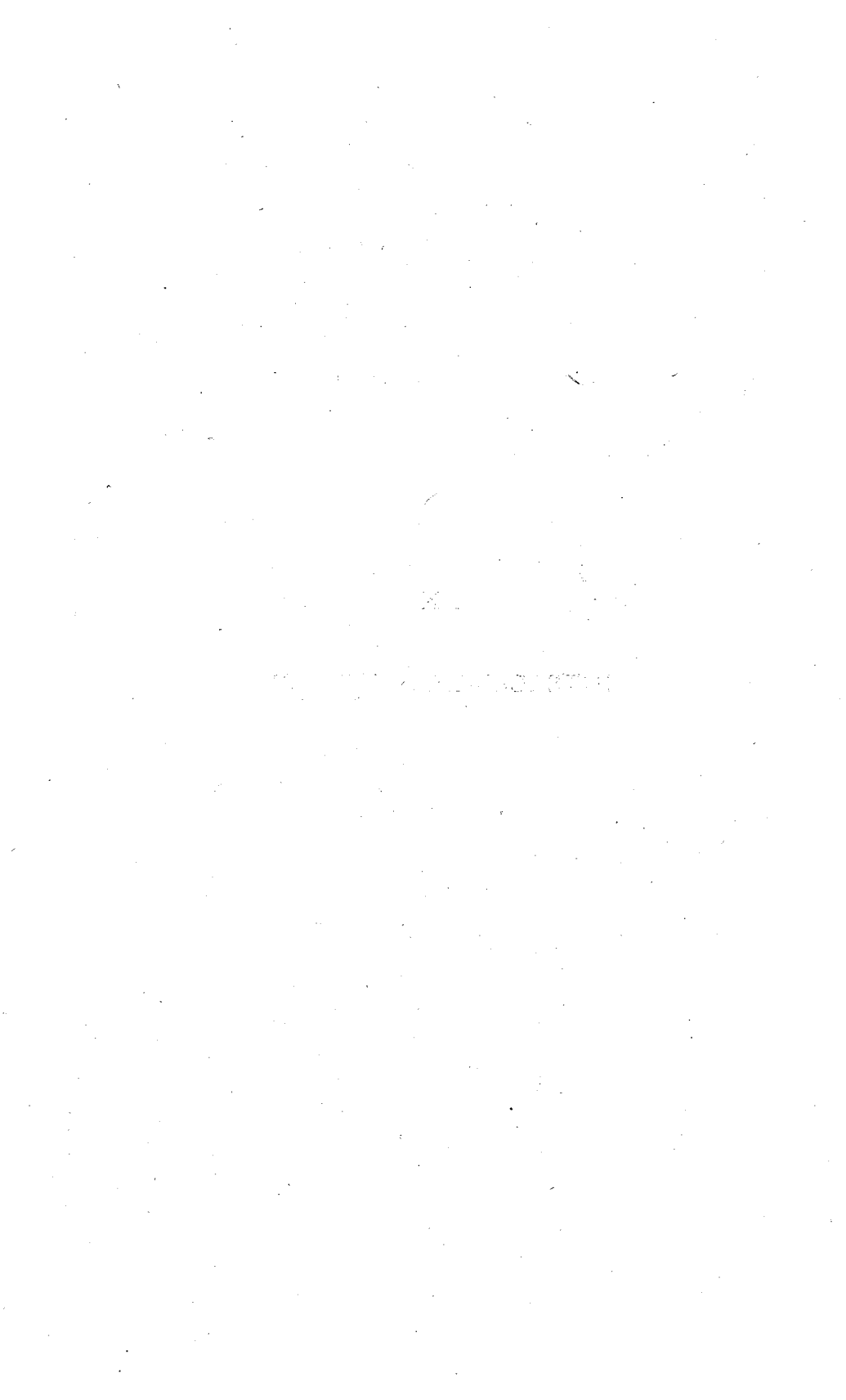
Agosto 28 de 1930.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

XX

INTERCAMBIO CULTURAL



INTERCAMBIO CULTURAL

(*Ver Profesores*)

Biblioteca económico-financiera argentina de los institutos extranjeros similares

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Formar en las bibliotecas de las instituciones de enseñanza similares a esta casa de estudios, de los diversos países, una sección económica-financiera argentina.

A estos efectos se les remitirá las obras de autores nacionales de esta naturaleza y demás publicaciones oficiales que puedan contribuir a los fines propuestos.

Art. 2º — Para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución, se destina la suma de \$ 1.500 (un mil quinientos pesos), de intercambio universitario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, insértese en el libro de resoluciones y archívese.

Octubre 31 de 1929.

SANTIAGO B. ZACCHEO.
Mauricio E. Greffier.

Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte (Estados Unidos)

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Se invitará a dos alumnos de la Facultad, con título de Contador Público Nacional, que se hayan destacado por sus clasificaciones y hablen inglés, a trasladarse a continuar sus estudios a la universidad de Dakota Norte.

Art. 2º — La Facultad costeará el importe de los pasajes, estando a cargo de la universidad de Dakota Norte los gastos necesarios para la continuación de los estudios de los dos alumnos.

Art. 3º — Dos alumnos de la Universidad de Dakota Norte, inscriptos en las carreras comerciales serán invitados a continuar sus estudios en la Facultad de Ciencias Económicas. Para este fin, la Facultad gestionará la inclusión de una partida en el presupuesto, de dos ayudantes de seminario, que se reservarían para dichos alumnos extranjeros, donde se les aplicará en la labor de traducciones e investigaciones.

Art. 4º — Comuníquese, etc.

Junio 16 de 1920.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Viaje de estudio de alumnos de la Facultad

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — En el mes de julio de cada año, grupos de diez alumnos, bajo la dirección de un profesor y de un jefe de trabajos prácticos, realizarán viajes de estudio al interior del país.

Art. 2º — El decano y la Comisión de Enseñanza y Programas, de acuerdo con los profesores respectivos y dirección del seminario, establecerán en el mes de mayo de cada año los viajes a realizarse.

Art. 3º — Los alumnos deberán presentar a su regreso un informe detallado de los aspectos económico-sociales de las regiones visitadas, señalando los problemas de urgente solución. Este informe, clasificado por el profesor respectivo, será equivalente a la monografía.

Art. 4º — La Facultad entregará los pasajes de ida y vuelta y la suma de quince pesos por cada persona y por día.

Art. 5º — Realizarán estos viajes los alumnos que se inscriban al efecto. Si los inscriptos excedieran del número establecido, se elegirán a los de más altas clasificaciones de los años anteriores.

Art. 6º — Los gastos se imputarán a la partida de "Investigaciones de problemas económicos".

Art. 7º — Comuníquese, etc.

Julio 17 de 1925.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

Envío de alumnos al exterior

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Anualmente la Facultad de Ciencias Económicas enviará dos alumnos de 4º y 5º año a centros de estudios o Universidades extranjeras que el Consejo Directivo designe oportunamente para que estudien, bajo la superintendencia que ésta resuelva en cada caso, un asunto económico o financiero de interés para la República.

Art. 2º — En el mes de diciembre de cada año se abrirá un concurso en el cual podrán inscribirse todos los alumnos de 4º y 5º años de la Facultad, quienes deberán acompañar todos los antecedentes de sus trabajos, estudios, ocupaciones o idiomas que posean.

Art. 3º — Una comisión examinadora que designará el decano, compuesta por un consejero, dos profesores de la Facultad de las asignaturas que correspondan a la índole de los estudios que se encomienden y de un profesor de idiomas de la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini clasificará la preparación de los aspirantes. La comisión elevará su dictamen a la consideración del Consejo Directivo.

Art. 4º — Los recursos necesarios se solicitarán del Poder Ejecutivo. La Facultad de Ciencias Económicas costeará con ellos el pasaje de ida y vuelta y entregará una mensualidad a cada uno.

Art. 5º — Los alumnos permanecerán hasta dos años en el exterior; presentarán al final de sus estudios un informe detallado del resultado del mismo, sin perjuicio de los informes periódicos que el decano indique.

Art. 6º — El decano suspenderá el pago de la mensualidad del artículo 4º cuando tenga noticia documentada de mala conducta o desaplicación del alumno, dando cuenta al H. Consejo en su primera sesión.

Art. 7º — La presente ordenanza entrará en vigor a partir del corriente año, quedando su cumplimiento efectivo subordinado siempre a la obtención de los recursos mencionados en el artículo 4º.

Art. 8º — Queda derogada la ordenanza de noviembre 30 de 1923.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

Septiembre 6 de 1928.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Aceptar y agradecer la resolución del secretariado de la Sociedad de las Naciones de contratar como miembro temporario por tres meses, un estudiante de la casa

por año, el que será remunerado con 1.000 francos suizos mensuales, mientras dure su estada en Ginebra, más pasajes y gastos de viaje.

Art. 2º — Llamar inmediatamente a concurso para la designación del estudiante que deberá ser contratado para el próximo período enero-marzo de 1928, el que se celebrará con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Los alumnos regulares de 4º y 5º años, curso del doctorado, interesados, deberán inscribirse en un registro especial que se abrirá en secretaría, antes del 10 de septiembre próximo;
- b) Los inscriptos deberán someterse en la segunda quincena de septiembre al examen de francés o inglés (a elección del interesado) tendiente a demostrar un dominio suficiente de una de esas dos lenguas oficiales de la Liga;
- c) El examen consistirá en una prueba escrita (dictada en el idioma extranjero, traducción al castellano y viceversa, composición) y una oral (conversación). La mesa examinadora será formada por profesores de la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini y la calificación se hará por "suficiente" o "insuficiente" exclusivamente.
- d) La designación definitiva deberá recaer en alguno de los aprobados que tenga mayor promedio de calificaciones en las materias rendidas en la Facultad. A tal efecto, computarán: las notas de aprobado (o regular y bueno antiguamente) por 1; las de distinguido por 2; las de sobresaliente por 3, y la insuficiente (o desaprobadado antiguamente) por 0.

Art. 3º — En lo sucesivo y mientras la Liga mantenga su ofrecimiento se repetirá el concurso en la misma época del año, con igual reglamento.

Art. 4º — El nombre del estudiante designado en cada año se comunicará directamente al secretario general de la Sociedad de las Naciones a sus efectos.

Art. 5º — Ofrecer a la Sociedad de las Naciones la cooperación del seminario de la casa; a los efectos de la infor-

mación económica y financiera argentina que pueda requerir.

Art. 6º — Cópiese, publíquese e insértese en el registro de ordenanzas.

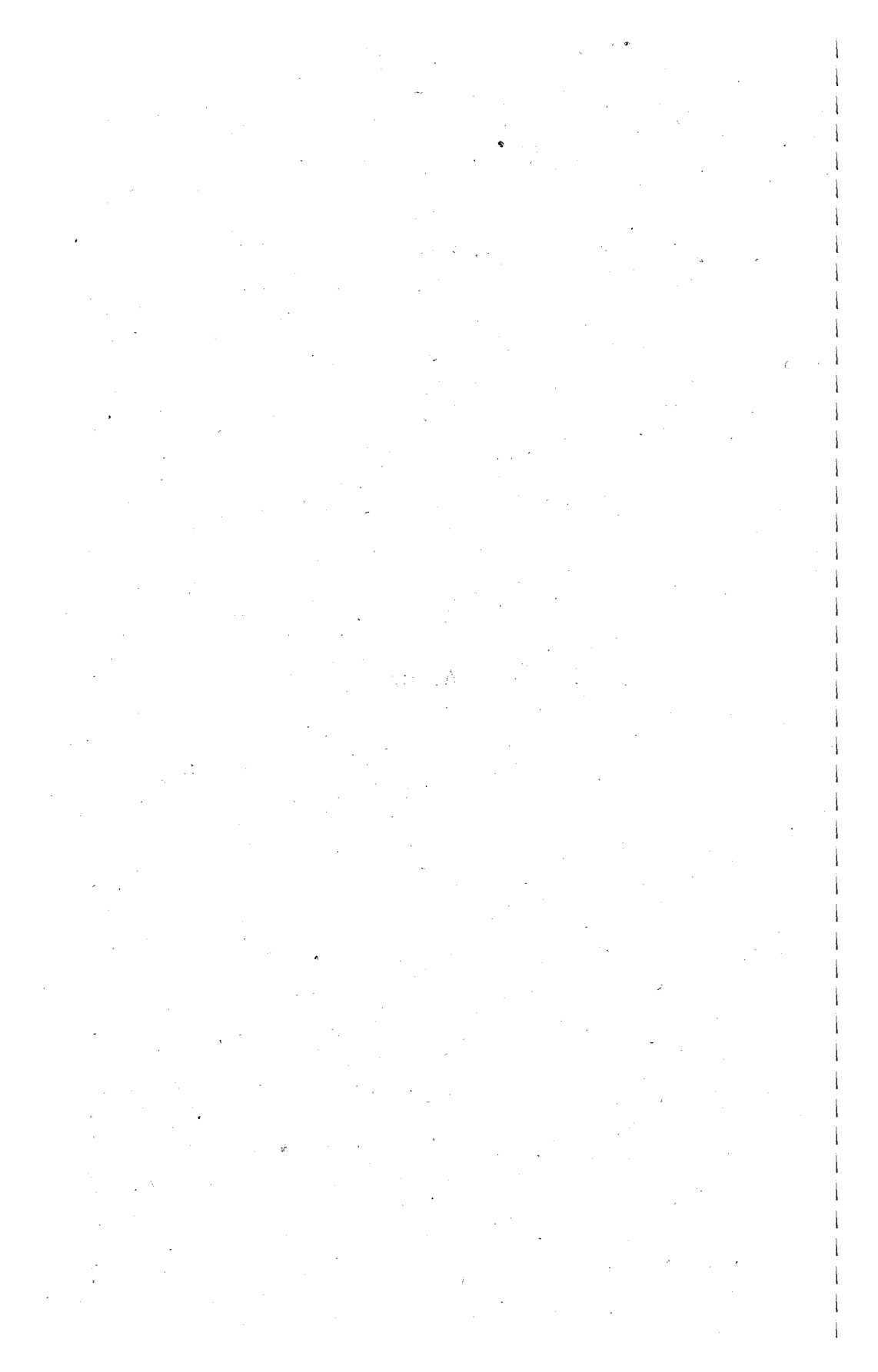
Septiembre 2 de 1927.

MARIO SÁENZ.

Mauricio E. Greffier.

XXI

PUBLICACIONES



Publicaciones de la "Revista de la Universidad"

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º. — Los *Anales de la Universidad* serán reemplazados por una revista que aparecerá quincenal o mensualmente, con mínimo de 32 páginas, se denominará *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, y contendrá:

- a) Artículos originales correspondientes a las materias de enseñanza universitaria y preparatoria, cursos libres y conferencias dadas en cualquiera de las Facultades;
- b) Artículos originales sobre pedagogía de la enseñanza secundaria y superior;
- c) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero, sobre las materias indicadas en los incisos precedentes;
- d) Bibliografía oficial y crónica universitaria. Esta sección contendrá:

1º Las leyes y los decretos relativos a la enseñanza secundaria superior; 2º, las ordenanzas del Consejo Superior y de las Facultades; 3º, las memorias del rectorado y de las Facultades; 4º, los balances mensuales y anuales de la Universidad; 5º, el resumen de la correspondencia y actas del Consejo Superior y de las Facultades, siempre que no tengan carácter de reservadas; 6º, nóminas de graduados y premiados; 7º, discursos que se pronuncian en las fiestas de colación de

grados y distribuciones de premios; 8º, artículos biográficos y necrológicos sobre funcionarios de la Universidad; 9º, programas nuevos reformados; 10º, las demás noticias de interés universitario.

Los trabajos a que se refieren los incisos *a* y *c* podrán publicarse en cuadernos separados, según la división científica de las materias.

Art. 2º — La *Revista* se publicará cada año, desde el 1º de marzo hasta el 31 de diciembre. Las entregas correspondientes a cada año formarán uno o más tomos con índice general y con índice alfabético, observándose en éste último la conveniente prolijidad.

Art. 3º — La dirección de la *Revista* estará a cargo de un académico o de un profesor titular. La designación del director la hará el Consejo Superior por cuatro años. El director podrá ser removido en cualquier tiempo por el Consejo Superior. El rector podrá hacer al director de la *Revista* todas las indicaciones y advertencias que juzgue convenientes.

Art. 4º — El secretario general y los secretarios de las Facultades están obligados a remitir al director de la *Revista* los datos que éste solicite para su publicación.

Art. 5º — Los miembros del Consejo Superior, los académicos y profesores, secretarios y prosecretarios de la Universidad y de las Facultades tendrán derecho a un ejemplar de cada entrega.

Art. 6º — La publicación de la *Revista* será costeada con la subvención anual que fije la ordenanza de presupuesto y el producto de la suscripción y avisos relacionados con la enseñanza.

El director rendirá cuenta anualmente de la inversión de los fondos.

Al final de cada año, y en vista de los resultados obtenidos con la publicación de la *Revista*, el Consejo fijará la remuneración del director de la misma.

El director nombrará a los empleados que necesite y les fijará la remuneración que hayan de tener.

Art. 7º — Las publicaciones que la *Revista* obtuviese en canje pertenecerán a la Universidad.

Art. 8º — La dirección de la *Revista* se instalará en la casa del Consejo Superior, en el local que el rector designe, con el mobiliario adecuado.

Noviembre 6 de 1903.

L. BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

Modificando la ordenanza vigente sobre publicación de la "Revista de la Universidad"

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 3º y 6º de la ordenanza universitaria de 16 de noviembre de 1903.

Art. 2º — El rector de la Universidad ejercerá todas las atribuciones que dicha ordenanza confiere al director de la *Revista*.

Junio 1º de 1906.

E. UBALLES.

R. Colón.

Anales

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — En los meses de julio y diciembre de cada año la Facultad publicará los trabajos científicos e investigaciones que realicen académicos, consejeros, profesores o personas de notoria competencia y las monografías de alumnos que se señalen por su importancia; así como también los programas, reglamentos, ordenanzas, etc.

Art. 2º — La serie de publicaciones ya iniciada, de investigaciones de seminario, continuará con la misma denominación.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Mayo 7 de 1919.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Publicación de la "Revista de ciencias económicas"

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Editar mensualmente una publicación que se denominará *Revista de ciencias económicas*, que será órgano de la Facultad, del Centro estudiantes de Ciencias Económicas y del Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales. Se organizará sobre la base de la actual *Revista del Centro de Estudiantes*, de la cual será su continuación.

Art. 2º — La *Revista* contendrá:

- a) Artículos originales sobre cuestiones de carácter económico, financiero y social de interés nacional o general, y especialmente sobre las diversas asignaturas que comprende el plan de estudios de la Facultad;
- b) Traducciones y reproducciones de trabajos publicados en el extranjero sobre las cuestiones del inciso a);
- c) Trabajos monográficos de los alumnos de la Facultad que por sus condiciones resulte conveniente publicar a juicio de la dirección;
- d) Bibliografía nacional y extranjera;
- e) Crónica universitaria que comprenderá la documentación oficial de la Facultad, Centro Estudiantes de Ciencias Económicas y Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos Nacionales.

Art. 3º — La dirección se compondrá de tres personas, una de las cuales será nombrada en carácter de delegado de la Facultad por el decano. Además habrá un cuerpo de seis redactores designados dos por cada una de las instituciones indicadas en el artículo 1º. Los que correspondan a la Facultad serán nombrados por el decano.

Art. 4º — Los delegados y redactores durarán un año en el desempeño de sus funciones que se iniciarán el 1º de mayo de cada año.

Art. 5º — La administración estará a cargo de la Facultad.

Art. 6º — La *Revista* no se responsabiliza por las doctrinas y opiniones que en sus artículos emitan sus colaboradores.

Art. 7º — Las colaboraciones serán admitidas por los directores de la *Revista* que deberán reunirse una vez a la semana, por lo menos, para resolver sobre todas las cuestiones referentes a la redacción.

Art. 8º — El decano resolverá sobre las publicaciones que se recibirán en canje. Estas serán de propiedad de la Facultad y se incorporarán a su biblioteca.

Art. 9º — Esta publicación se hará a partir del 1º de julio del corriente año.

Art. 10. — Comuníquese, etc.
Junio 8 de 1921.

E. LOBOS.

M. E. Greffier.

Envío de publicaciones a la "Revista de Ciencias Económicas"

El decano.

RESUELVE

Artículo 1º — Las diversas publicaciones que se reciben en la casa serán remitidas a la biblioteca, quien después de haber tomado nota de las mismas, las entregará a la *Revista de ciencias económicas*, dentro del término de dos días, debiendo serle devueltas en el plazo de tres días.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

SANTIAGO B. ZACCHEO.

Mauricio E. Greffier.

"Revista de Ciencias Económicas". Sección Bibliografía

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Crear en la *Revista de Ciencias Económicas* la Sección Bibliografía, destinada a contener las infor-

maciones bibliográficas, críticas, resúmenes, traducciones, síntesis, etc., de las diversas publicaciones que se reciban en la Biblioteca.

Art. 2º — La preparación del material a la Sección Bibliografía, corresponde al Instituto Bibliográfico, quien remitirá el primero de cada mes a la Revista de Ciencias Económicas, los originales a publicarse.

Art. 3º — Dispondrá mensualmente de medio pliego, mientras los recursos no permitan un gasto mayor.

Art. 4º — El Instituto Bibliográfico, podrá requerir de la Biblioteca y de los Institutos, los informes que considere convenientes para esta publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, regístrese en el libro de resoluciones y cumplido archívese.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Biblioteca de Ciencias Económicas

La Facultad de ciencias económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — La Facultad de ciencias económicas creará la biblioteca de ciencias económicas para editar en castellano, obras de carácter económico.

Art. 2º — La biblioteca de ciencias económicas editará en una serie únicamente aquellas obras de carácter económico escrita por autores nacionales o extranjeros de reconocida autoridad y competencia que estudien o investiguen problemas o hechos económicos nacionales de verdadera importancia para la economía nacional. Estas publicaciones contendrán en una sección final las notas bibliográficas *in extenso* de las principales obras de cita mencionadas en la obra que se edite. Las notas serán redactadas por el Instituto bibliográfico siguiendo un sistema uniforme de exposición sintética. En una segunda serie editará trabajos biográficos de los argentinos que se hayan dedicado a estudios económicos de orden general o especial.

Art. 3º — Las ediciones deberán imprimirse en un formato uniforme de octavo de un costo reducido y en ediciones de 1000 ejemplares.

Art. 4º — La biblioteca editará obras inéditas y también reeditará aquellas obras que por su importancia y valor permanente signifiquen un capital para el estudio de la economía nacional.

Art. 5º — La biblioteca de ciencias económicas funcionará bajo la dirección de una comisión de cinco miembros designada por el Consejo directivo que deberán ser profesores o consejeros: nombrará de su seno un presidente. Los miembros de esta comisión durarán tres años en sus funciones.

Art. 6º — El decano podrá proponer al Consejo directivo la designación de un secretario rentado que deberá tener un título universitario.

Art. 7º — La comisión deberá:

1º Proponer anualmente al honorable consejo el programa de sus trabajos, quien autorizará la publicación de las obras y la remuneración de los autores de los estudios que encargara;

2º Presentar al honorable consejo el presupuesto de gastos de las ediciones para su aprobación, así como los precios de venta y forma de distribución;

3º Elevar al decanato los gastos hechos, a los efectos del pago.

Art. 8º — El secretario tendrá las siguientes funciones:

a) Someter a la comisión los resultados de la licitación de las obras a imprimirse;

b) Dirigir directamente la impresión, distribución o venta de las ediciones, dando cuenta a la comisión de biblioteca de ciencias económicas;

c) Hará efectivas las decisiones de la comisión de biblioteca de ciencias económicas.

Art. 9º — Las ediciones de la biblioteca de ciencias económicas se venderán a los académicos, profesores, consejeros y estudiantes de la Facultad de ciencias económicas y de la

Escuela de comercio Carlos Pellegrini a precio de costo, y se regalarán al Centro estudiantes de ciencias económicas para su biblioteca 10 (diez) ejemplares de cada edición.

Art. 10. — Comuníquese.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.

Mauricio E. Greffier.

XXII

MUSEO SOCIAL ARGENTINO



MUSEO SOCIAL ARGENTINO

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — El Museo Social Argentino, con el subtítulo de “Información, estudios y acción sociales”, funcionará bajo la superintendencia del Consejo Superior de la Universidad, de acuerdo con el reglamento interno a que la misma se refiere.

Art. 2º — El Museo atenderá especialmente en sus estudios la posible solución de los problemas actuales del territorio, de la población, del estado y de la cultura argentinas.

Art. 3º — El Museo divulgará ampliamente dentro y fuera del país los resultados de sus investigaciones: buscará la correlación de sus trabajos con los de otras instituciones afines; y celebrará convenios con las distintas facultades e institutos universitarios para el intercambio de servicios e informes y para las tareas de extensión universitaria.

Art. 4º — Los socios del Museo se dividirán en tres categorías: activos, honorarios y correspondientes.

La categoría de activos estará constituida por los socios (actualmente activos y adherentes) que contribuyan con una cuota periódica permanente y por los benefactores (actualmente vitalicios y protectores) que han contribuido o contribuyen en lo sucesivo con subsidios extraordinarios. Socios honorarios serán los que, a juicio de las autoridades de la insti-

tución, merezcan esa distinción especial por sus méritos dentro del país o en el extranjero. Serán socios correspondientes aquellas personas residentes en provincias o en el extranjero, que presten colaboración al instituto y merezcan esa designación a juicio del mismo.

Art. 5º — El gobierno inmediato de la institución estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto de doce miembros, seis elegidos por la asamblea de socios y seis profesores universitarios nombrados por el Consejo Superior de la Universidad a propuesta del rector, correspondiendo uno a cada Facultad. Este Consejo Directivo designará de su seno un presidente, quien tendrá a su cargo la dirección general del instituto. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro años en su mandato; se renovarán por mitadas cada dos años y podrán ser reelegidos.

El rector de la Universidad podrá concurrir a las sesiones del Consejo Directivo cuando lo desee.

Como órgano de vinculación más estrecha entre el museo y las facultades, funcionará un Consejo consultivo, integrado por los decanos de las facultades y presidido por el rector.

Art. 6º — El Consejo Directivo proyectará y someterá a la aprobación del Consejo Superior de la Universidad el reglamento interno de la institución.

Art. 7º — El Museo tendrá su biblioteca, la que conservará la denominación de "Emilio Frers", su exposición de economía social, su archivo y las demás dependencias que hubieran de crearse en lo sucesivo.

Art. 8º — El presupuesto será proyectado por el Consejo Directivo y aprobado por el Consejo Superior en el presupuesto general de la Universidad.

Art. 9º — Los recursos provendrán de la partida que con destino al Instituto se tome del fondo universitario por disposición del Consejo Superior, de las cuotas de los socios, de legados y donaciones, de subsidios especiales de los poderes públicos e instituciones privadas, etc.

El Museo podrá crear un "Fondo dotal" cuya reglamentación proyectará el Consejo Directivo.

Art. 10. — El Consejo Directivo podrá invertir directa-

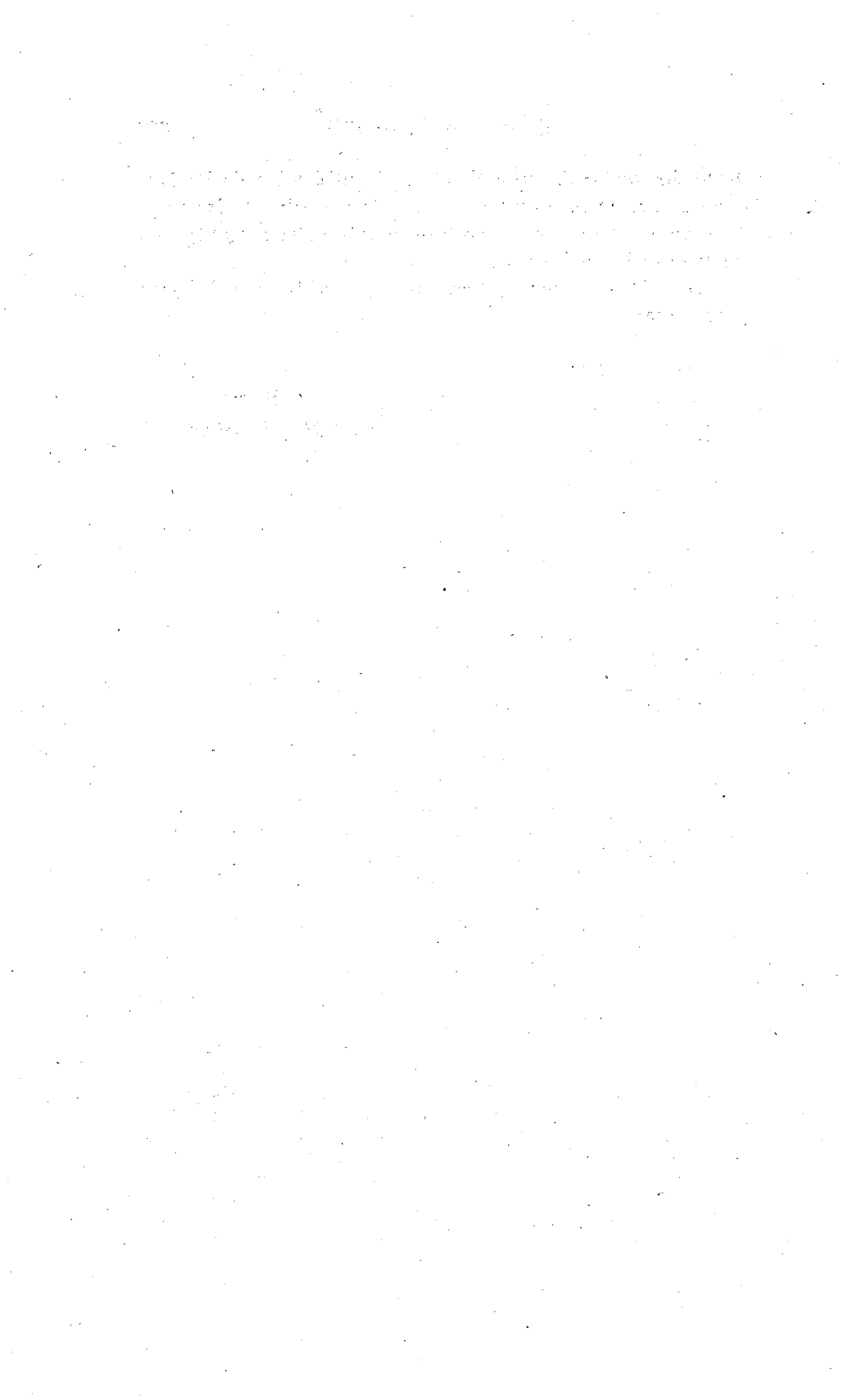
mente las cuotas de los socios, pero la utilización de los fondos que tengan otro origen se hará de acuerdo con las prescripciones del estatuto universitario referentes a percepción, administración o inversión de fondos.

Art. 11. — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Julio 1º de 1927.

ROJAS.

M. Nirenstein.



XXIII

FERIADOS UNIVERSITARIOS

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

FERIADOS UNIVERSITARIOS

Días feriados

Art. 12. — Durante la época fijada para los cursos, sólo se considerarán feriados los siguientes días: los domingos, los días de fiestas cívicas o religiosas, los de carnaval, la semana santa y los días de fiestas universitarias. (Ordenanza general universitaria).

Resolución declarando feriado el día 21 de septiembre

El Consejo Superior,

RESUELVE

Declárase día de asueto, para los estudiantes, de la Universidad, el 21 de septiembre de cada año.

Comuníquese a las facultades y archívese.

Octubre 16 de 1908.

E. UBALLES.

R. Colón.

Decreto del Poder Ejecutivo suprimiendo días festivos

Buenos Aires, enero 31 de 1912.

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Artículo 1º — Quedan suprimidos los siguientes días de fiesta: 2 de febrero, 25 de marzo, Corpus Christi, 24 de junio y 8 de septiembre.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

SÁENZ PEÑA

Ernesto Bosch. — Juan M. Garro. — José M. Rosa. — J. P. Sáenz Valiente. — Indalecio Gómez. — Adolfo Mujica. — Gregorio Vélez. — Ezequiel Ramos Mexía.

Declarando fiesta nacional el día 12 de octubre.

El Poder ejecutivo de la Nación,

DECRETA

Artículo 1º — Declárase fiesta nacional el día 12 de octubre.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Octubre 4 de 1917.

IRIGOYEN

R. Gómez. — D. E. Salaberry. — F. Alvarez de Toledo. — J. S. Salinas. — H. Pueyrredón. — Elpidio González. — Pablo Torello.

Vacaciones

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Las vacaciones anuales, comprenderán únicamente el mes de enero de cada año.

Art. 2º — Los Institutos de Investigaciones podrán funcionar durante el mes de enero, organizando el período de 31 días de vacaciones en la forma que lo estimen oportuno sus respectivos Directores, quienes deberán comunicar al Decanato las resoluciones que adopten.

Art. 3º — La Mesa de entradas funcionará con el mismo horario que la Secretaría de la Universidad.

Art. 4º — Concurrirán diariamente dos ordenanzas, los cuales gozarán de 31 días de vacaciones a partir del 1º de febrero.

Art. 5º — La Biblioteca permanecerá cerrada, con excepción de los viernes, que atenderá al público de 7 a 11 a los efectos del préstamo de libros por el término de una semana. Deberán concurrir un encargado de turno, dos empleados y un ordenanza. Durante las vacaciones, se procederá a efectuar una limpieza de los libros.

Art. 6º — Durante el resto del año, además de los feriados que corresponden a la Administración Pública, habrá los comprendidos en las Ordenanzas Universitarias (Semana Santa y 21 de Septiembre) y aquellos que en cada caso, expresamente determine el Decanato.

Art. 7º — Cópiese, comuníquese, etc.

Noviembre 17 de 1933.

ENRIQUE C. URIEN.
Mauricio E. Greffier.

Acto público

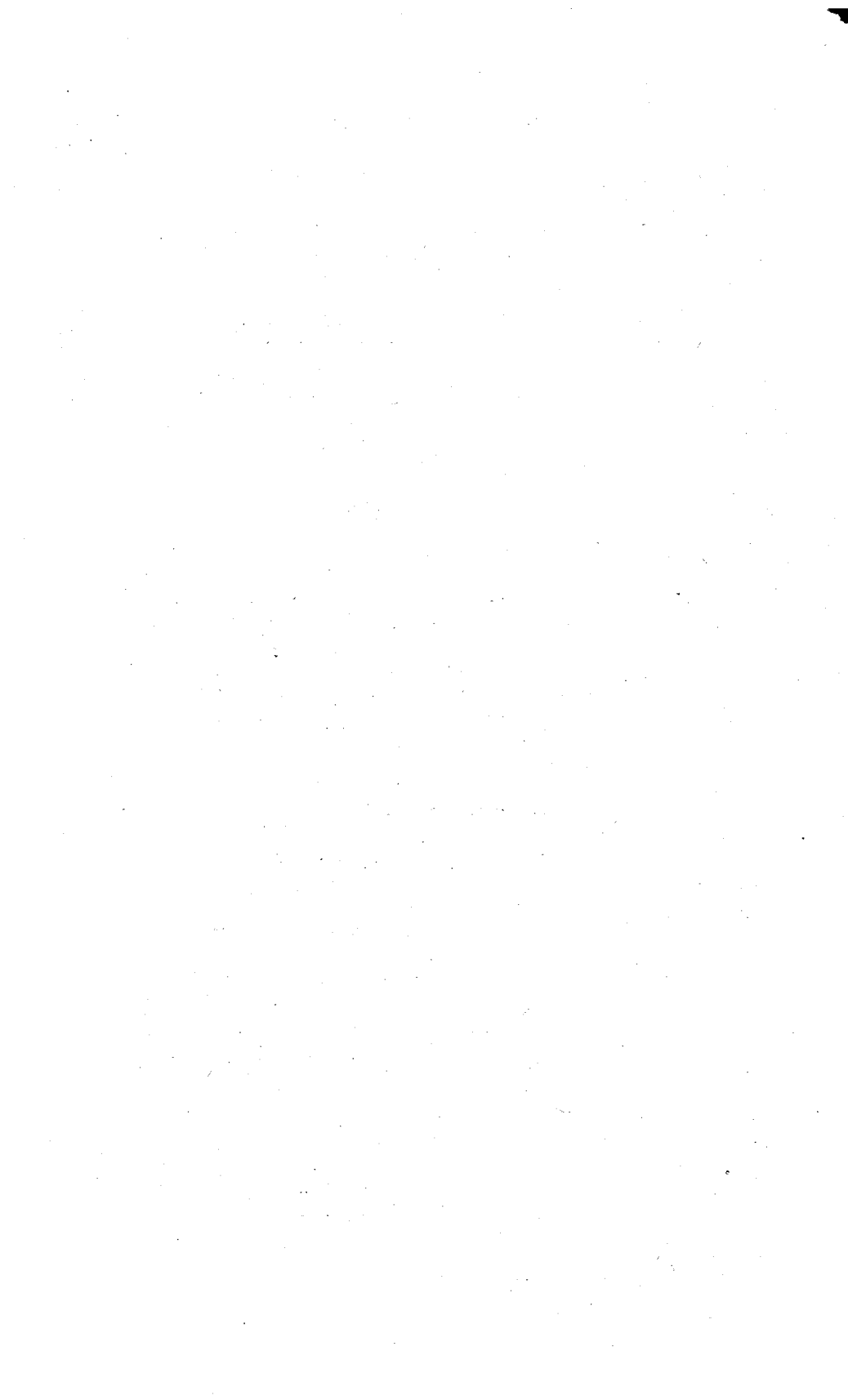
El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — En el curso de la semana anterior al 25 de Mayo de cada año, la Universidad celebrará un acto público de refirmación patriótica, en el cual serán entregados a los alumnos de las Facultades los premios que se les hubiese discernido, debiendo hacer uso de la palabra el Rector o el Consejero que designe.

Junio 1º de 1933.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.



XXIV

CARRERAS ESPECIALES

CARRERAS ESPECIALES

Carrera de Traductor Público

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — La carrera de traductor público y de calígrafo público se regirán por las siguientes disposiciones:

a) INGRESOS. — Para ingresar a la carrera de traductor público es necesario reunir los requisitos que se expresan a continuación:

- 1) Poseer el título de profesor del idioma correspondiente, expedido por el Instituto Nacional del Profesorado Secundario, Escuela Normal de Lenguas Vivas u otro instituto oficial, habilitado para ello.
- 2) En los casos de idiomas no considerados en los mencionados institutos, se admitirá a los que acrediten fehacientemente la terminación de estudios secundarios en institutos oficiales de los respectivos países, siempre que tengan una residencia mayor de dos años en la República Argentina.
- 3) Se permitirá la inscripción en la carrera de traductor público, en cualquier idioma, a los bachilleres y peritos mercantiles y egresados de las escuelas industriales de la Nación ⁽¹⁾, siempre que aprueben un examen escrito de ingreso, tendiente a demostrar el co-

nocimiento del idioma elegido. Dicho examen —escrito y oral— durará tres horas y se rendirá de acuerdo con el programa especial que ha de aprobar el C. D. y el cual comprenderá: redacción, gramática y cultura general, ante una comisión especial de tres miembros, designados en cada caso por el decano y formada en lo posible con profesores universitarios. El aspirante abonará un derecho de examen de \$ 60, que se liquidará como retribución a los miembros de la comisión examinadora respectiva. (1) (2) (3) (C. D., abril 19 de 1939).

b) ASIGNATURAS. — Para obtener el título, los inscriptos deberán aprobar:

- 1) Derecho Civil. (Programa especial aprobado por el C. D.).
- 2) Derecho Comercial. (Programa especial aprobado por el C. D.).
- 3) Derecho Constitucional y Administrativo. (Programa especial aprobado por el C. D.).
- 4) Procedimientos y práctica pericial. (Programa especial aprobado por el C. D.); con trabajos prácticos obligatorios.

c) Los aspirantes a que se refiere el apartado 2) del inciso a), deberán rendir en la Escuela Superior de Comercio "Carlos Pellegrini" un examen previo de idioma nacional, de acuerdo al programa aprobado por el C. D.

d) En cuanto a idioma o idiomas extranjeros en los que pretendan diplomarse como traductor público, todos los aspirantes deberán aprobar una prueba final escrita de traducciones prácticas, de acuerdo al programa aprobado por el C. D., ante una comisión de tres miembros, designada por el decano, y que estará compuesta de personas de reconocida

(2) C. D. Julio 13 de 1939: Se admite mediante el mismo examen a los maestros normales del Instituto Nacional o Escuela Normal de Lenguas Vivas.

(3) Setiembre 4 de 1939: Se admite a los Bachilleres franceses mediante igual examen, pero rendido para el idioma nacional.

(1) C. D. Junio 7 de 1940.

capacidad y dominio del respectivo idioma, con preferencia profesores universitarios. Para los idiomas aludidos en el apartado 1) del inciso *a*), dicha comisión será formada al comenzar cada año escolar; para los demás, en cada caso.

e) ARANCEL. — Los aspirantes abonarán un derecho de inscripción de cien pesos (\$ 100.—) y un derecho de examen de doce pesos (\$ 12.—) por cada una de las asignaturas comprendidas en los puntos *b*) y *c*). Respecto a la prueba final de idiomas aludida en el inciso *d*), regirá un derecho de \$ 60 por idioma, que se liquidará como retribución a los miembros de la mesa examinadora respectiva.

En el caso de desaprobación se deberá repetir el pago del derecho de examen correspondiente.

Noviembre 23 de 1937.

Carrera de Calígrafo Público

a) INGRESO. — Para ingresar a la carrera de Calígrafo Público es necesario poseer un diploma de perito mercantil, bachiller, maestro normal o graduado en la Escuela Industrial de la Nación.

b) ASIGNATURAS. — Para obtener el título, los inscriptos deberán aprobar:

- 1) Nociones de Derecho y Procedimientos y Práctica Pericial. (Programa especial aprobado por el C. D. con trabajos prácticos obligatorios).
- 2) Dibujo lineal, natural y ornamental (a aprobarse en la Facultad de Ciencias Exactas, de acuerdo con el programa que dicha Facultad apruebe).
- 3) Química aplicada (a aprobarse en la Facultad de Ciencias Exactas, de acuerdo con el programa que dicha Facultad apruebe).

c) Además, los aspirantes deberán aprobar una prueba final escrita caligráfica y sobre casos prácticos de orden pericial y artístico de acuerdo al programa aprobado por el C. D., ante una comisión de tres miembros, designada anualmente por el decano y que estará compuesta de personas de reconocida capacidad, con preferencia profesores de la materia.

d) ARANCEL. — Los aspirantes pagarán un derecho de inscripción de cien pesos (\$ 100.—); un derecho de examen de doce pesos (\$ 12.—) por cada una de las asignaturas comprendidas en el punto b), y un derecho de examen final de sesenta pesos (\$ 60.—), arancel este último que se liquidará como retribución a los miembros de la mesa examinadora respectiva.

Art. 2º — La presente ordenanza entrará a regir el 1º de enero de 1938. Ella no regirá para los aspirantes que tengan inscripción acordada, de acuerdo con la ordenanza suspendida el 1º de septiembre de 1937.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Diciembre 1º de 1937.

JOSÉ ARCE.
N. U. Matienzo.

Finalidad de la carrera de Calígrafo Público

El Consejo Superior,
ORDENA

Artículo 1º — El título de Calígrafo Público habilita para la enseñanza de la materia, y para actuar como peritos calígrafos propiamente dichos, excluidos los análisis químicos de papeles, tintas y otros semejantes.

Art. 2º — Ello no obstante el programa de química aplicada debe contener los elementos esenciales indispensables para que el Calígrafo Público pueda cumplir con su misión, en lo que le es privativo.

Mayo 16 de 1939.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás N. Matienzo.

XXV

TITULOS

TITULOS

Ley 4416, sobre reválida de diplomas y títulos de competencia

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Para la revalidación de diplomas de médicos e ingenieros, expedidos a los argentinos en las universidades europeas, que determinen los consejos superiores universitarios, se exigirá un examen con las pruebas prácticas indispensables, o un trabajo científico, aparte de los demás requisitos de autenticidad del título. (1)

Art. 2º — La Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, podrá acordar también, y en término de un año de la vigencia de esta ley, títulos de competencia en los ramos de arquitectura, agrimensura y de química, a los que, aun sin poseer título universitario, hubiesen acreditado su idoneidad en la práctica profesional.

(1) Señor rector: La comisión de enseñanza cree que para no incurrir en las dificultades que señalan las facultades de ciencias médicas y de ciencias exactas, físicas y naturales, procede que el Consejo superior determine, en cada caso, las universidades europeas a que se refiere el artículo 1º de la ley 4.410. — Mayo 7 de 1907. — J. N. Matienzo, N. Piñero, A. Gallardo.

(Aprobado por el Cons. sup. el 17 de mayo de 1907).

Art. 3º — Las personas contratadas por el Poder Ejecutivo Nacional o por las autoridades directivas de las universidades nacionales para desempeñar funciones relacionadas con la enseñanza, podrán ejercer libremente su profesión, si tienen diploma de universidades extranjeras.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

N. QUIRNO COSTA.
Adolfo J. Labougle.

JULIÁN BARRANQUERO.
Juan Ovando.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. GONZÁLEZ.

Habilitación y reválida de títulos. Convenio con el congreso sudamericano de derecho internacional privado, de 25 de agosto de 1888

Artículo 1º — Los nacionales o extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta convención, hubiesen obtenido título o diploma, expedido por la autoridad nacional competente, para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Art. 2º — Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;
- 2º Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Art. 3º — No es indispensable para la vigencia de este convenio, su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos de las repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 4º — Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta convención quedará en vigor, desde ese acto, por tiempo indefinido.

Art. 5º — Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la convención o introducir modificaciones en ella, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 6º — El artículo 3º es extensivo a las naciones que, no habiendo concurrido a este congreso, quisieran adherirse a la presente convención.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º — Apruébase los tratados de derecho civil, comercial, penal, procesal, propiedad literaria y artística, marcas de fábrica, de comercio y patentes de invención, el convenio referente al ejercicio de profesiones liberales y el protocolo adicional sancionados por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, que se reunió en Montevideo el 25 de agosto de 1888, y que subscribieron los plenipotenciarios de la República.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 6 de diciembre de 1894.

JOSÉ F. URIBURU.

B. Ocampo.

FRANCISCO ALCOBENDAS.

Alejandro Sorondo.

Buenos Aires, diciembre 11 de 1894.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.

EDUARDO COSTA.

Decreto reglamentando el tratado y la ley precedentes

Buenos Aires, septiembre 30 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ejecución del convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales, celebrado con fecha 4 de febrero de 1889, por el Congreso sudamericano, reunido en la ciudad de Montevideo y aprobado por ley nacional de 11 de diciembre de 1894,

El presidente de la República,

DECRETA

Artículo 1º — La comprobación de las condiciones requeridas por los artículos 1º y 2º del tratado sancionado por el Congreso sudamericano, reunido en Montevideo para el ejercicio de profesiones liberales, deberá hacerse:

- a) Ante el presidente del Consejo Nacional de Educación, cuando se trate de diplomas de profesores o maestros de instrucción primaria;
- b) Ante los rectores de las Universidades Nacionales, cuando se trate de las demás profesiones liberales.

Art. 2º — En caso de duda sobre si la autoridad nacional que ha expedido el título o diploma es la competente, los funcionarios mencionados en el artículo anterior consultarán por escrito al señor ministro de Relaciones Exteriores, procediendo de acuerdo con lo que éste resuelva.

Art. 3º — La identidad de la persona que presente el título o diploma se probará por la declaración jurada de dos personas de honorabilidad reconocida, que estén domiciliadas en la República, pudiendo exigirse la explicación de esta prueba cuando no se considerase satisfactoria.

Art. 4º — Comprobadas las condiciones a que se refiere el artículo precedente y pagados los derechos de habilitación, se declarará habilitada para el ejercicio profesional a la persona que haya solicitado el reconocimiento de su título o diploma, y se comunicará a los tribunales y autoridades que tengan a su cargo la inscripción de las personas autorizadas a ejercer la profesión que exprese el título o diploma.

Art. 5º — Mientras no se fije entre las naciones signatarias del tratado que lo han aprobado, el derecho que ha de cobrarse por la habilitación, se cobrará: €

- a) Para los diplomas universitarios, el derecho que fija el arancel respectivo para la revalidación de diplomas.
- b) Para los demás, el derecho que fijan las leyes y decretos para la expedición de los diplomas análogos en la República.

Art. 6º — El certificado de la habilitación será dado en cada caso, por la secretaría general de la Universidad o del Consejo Nacional de Educación, con el visto bueno del rector o del presidente, debiendo figurar en él la firma de la persona que lo haya obtenido.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

URIBURU.

A. BERMEJO.

Resolución del Ministerio de Instrucción Pública sobre interpretación del artículo 1º del tratado precedente

Buenos Aires, julio 27 de 1897.

Visto lo manifestado por el señor rector de la Universidad de Buenos Aires en el informe de 9 de abril último, con motivo de la consulta hecha por el Departamento Nacional de Higiene sobre la interpretación que debe darse al artículo 1º del tratado internacional celebrado con las repúblicas del Brasil, Oriental del Uruguay, Paraguay, Bolivia y Perú, referente a títulos universitarios, extranjeros, y teniendo en cuenta lo dictaminado al respecto por el señor procurador de la Nación.

SE DECLARA

Que el artículo 1º del convenio de fecha 4 de febrero de 1889, celebrado por el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, para el ejercicio de profesiones liberales, se refiere a los títulos o diplomas expedidos por las au-

toridades competentes a los nacionales o extranjeros que hayan cursado sus estudios en alguna de las facultades de los Estados signatarios.

Comuníquese al Departamento Nacional de Higiene, para su conocimiento y efectos, y dése al Registro Nacional.

A. BERMEJO.

Adhesión de la República de Colombia al tratado de Montevideo sobre el ejercicio de las profesiones liberales

Buenos Aires, diciembre 19 de 1917.

Vista la nota del ministro de Relaciones exteriores de Colombia de 19 de octubre último, por la que comunica que su gobierno, en virtud de la ley 3 del corriente año se ha adherido al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales, celebrado en el congreso internacional de Montevideo, usando así de la facultad que los artículos 3º y 6º de dicho convenio acuerdan a las naciones que no tomaron parte en aquel congreso, y contando el mismo convenio con la aprobación del Congreso Nacional.

El Poder Ejecutivo de la Nación.

DECRETA

Artículo 1º — Acéptase la adhesión del gobierno de Colombia al convenio sobre ejercicio de profesiones liberales celebrado en el congreso internacional de Montevideo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

IRIGOYEN.
H. PUEYRREDÓN.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. — Procedimiento para la legalización de documentos extranjeros que deban valer en la República

Buenos Aires, julio 24 de 1918.

El Poder Ejecutivo de la Nación,

DECRETA

Artículo 1º — Todo documento emanado o pasado por una autoridad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que ha certificado.

Art. 2º — En el caso de falta o ausencia de agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una nación amiga.

Art. 3º — La legalización consular, o diplomática en la forma dispuesta en los artículos anteriores no podrá en ningún caso ser suplida por la del agente diplomático o consular acreditado en la República por la nación de que el documento emana.

Art. 4º — La firma del agente consular, o en su caso, diplomático, que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — El presente decreto empezará a regir desde el día 1º de noviembre del presente año, y a partir de esa fecha, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas en los artículos anteriores salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de esas formalidades.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

IRIGOYEN.

H. PUEYRREDÓN.

Requisitos para retirar certificados de la Universidad

Para retirar de la secretaría general un certificado de cualquier clase que sea, o para obtener de ella una legalización de firma, deberá el interesado exhibir previamente alguno de estos documentos.

Libreta de enrolamiento;

Libreta del Colegio Nacional;

Cédula de identidad expedida por la policía.

Cuando los interesados hagan retirar por otra persona los certificados, deberán otorgarle autorización por escrito ⁽¹⁾ y adjuntar uno de los tres documentos arriba indicados, debiendo el apoderado comprobar también su identidad.

Obligación de las facultades de remitir al rectorado los certificados finales de examen, para expedir los respectivos diplomas

Artículo 1º — Comuníquese a las Facultades de la Universidad que en lo sucesivo deberán remitir al rectorado los certificados finales de exámenes que den derecho a diploma de profesión científica, a fin de que el rector los expida con arreglo al artículo 1º, inciso 4º, de la ley 1579 y del artículo 21, inciso 5º, de los estatutos. ⁽²⁾

Art. 2º — El artículo precedente no se refiere a diploma que se otorgue o llegue a otorgarse por institutos secundarios anexos.

Art. 3º — Anótese en el registro de ordenanzas, publíquese y archívese.

Noviembre 30 de 1914.

E. UBALLES.

R. Colón.

Títulos o diplomas. Condiciones para su otorgamiento

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la base cuarta del artículo 1º de la ley 1579, incisos 14º y 15º, del artículo 32, e inciso 5º del artículo 21 de los estatutos. ⁽²⁾

(1) La autorización será hecha en papel sellado de pesos dos moneda nacional.

(2) Anterior Estatuto.

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Cada una de las Facultades establecerá las condiciones y pruebas exigibles para extender —una vez cursados por los alumnos los planes de estudios completos— los certificados en cuya virtud el rector por sí solo, o conjuntamente con el decano respectivo, expedirá los títulos o diplomas de las carreras científicas o profesionales.

Art. 2º — Deróguese la ordenanza de 16 de agosto 1905.

Art. 3º — Comuníquese a las Facultades, anótese en el registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Mayo 3 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

Títulos o diplomas. Legalización

El Ministro de Instrucción Pública,

RESUELVE

Que a fin de asegurar la autenticidad de los diplomas universitarios expedidos por las autoridades extranjeras, en lo sucesivo se exigirá juntamente con la legalización de las firmas de las autoridades que lo expidieran, la firma auténtica ante el consulado de la República Argentina y un pequeño retrato del interesado, puesto al dorso del diploma, con la constancia de que pertenece, o es, el retrato de la persona a quien corresponde el título o diploma.

Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Agosto 31 de 1922.

SALINAS.

Títulos. Expedición

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Para la expedición de cualquier título

será requisito indispensable la remisión, al rectorado, por el decano de la Facultad respectiva, de una nómina que exprese detalladamente, los derechos abonados por el estudiante que se diploma, la fecha en que fueron satisfechos y el número de la boleta respectiva.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, publíquese y archívese.

Diciembre 27 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

Requisito de los documentos extendidos en otros idiomas

El Presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA :

Artículo 1º — A partir del 1º de octubre próximo, las dependencias de la Administración Nacional y reparticiones autárquicas no darán trámite a ninguna presentación o solicitud de permiso, autorización o concesión a las que se acompañen como prueba o antecedentes de carácter indispensable, documentos o comprobantes redactados en idiomas extranjeros, sin que vengan acompañados de la respectiva traducción al idioma nacional *suscripta por traductor público.*

Art. 2º — La obligación establecida en el artículo anterior, no comprende las publicaciones o manuscritos presentados a simple título informativo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

Decreto Nº 41.109.

ORTIZ.

Diógenes Taboada. — León Scaso. — José María Cantilo. — José Padilla. — Pedro Groppo. — Manuel R. Alvarado. — Jorge E. Coll. — Carlos D. Márquez.

Reválida del título de Contador Público, etc. (1)

Art. 25. — Podrán solicitar reválida de los títulos de Contador Público, Actuario, Licenciado para el servicio Consular y Doctor en Ciencias Económicas, únicamente aquellas personas que hubieren obtenido títulos similares en Facultades o Institutos Universitarios extranjeros.

Deberán presentar su título, acompañado de un detalle de las asignaturas aprobadas, con sus correspondientes programas; todo, con los requisitos reglamentarios habituales.

El Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión de Enseñanza y Programas, establecerá en cada caso, las materias que constituirán cada ciclo a rendir por el solicitante, ante la Comisión Especial que formará el Decano, de acuerdo con la índole de las mismas. Por lo menos se compondrán de cinco miembros y serán presididas por un Consejero. El examen por cada ciclo no podrá durar menos de 45 minutos ni más de 1 hora.

La calificación se ajustará a lo dispuesto en el art. 24.

El solicitante deberá justificar la reciprocidad de habilitación de títulos, por el país a que pertenece su diploma. Los argentinos quedan exceptuados de este requisito.

Septiembre 10 de 1936

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

(1) De la Ordenanza general de exámenes, etc.

1911

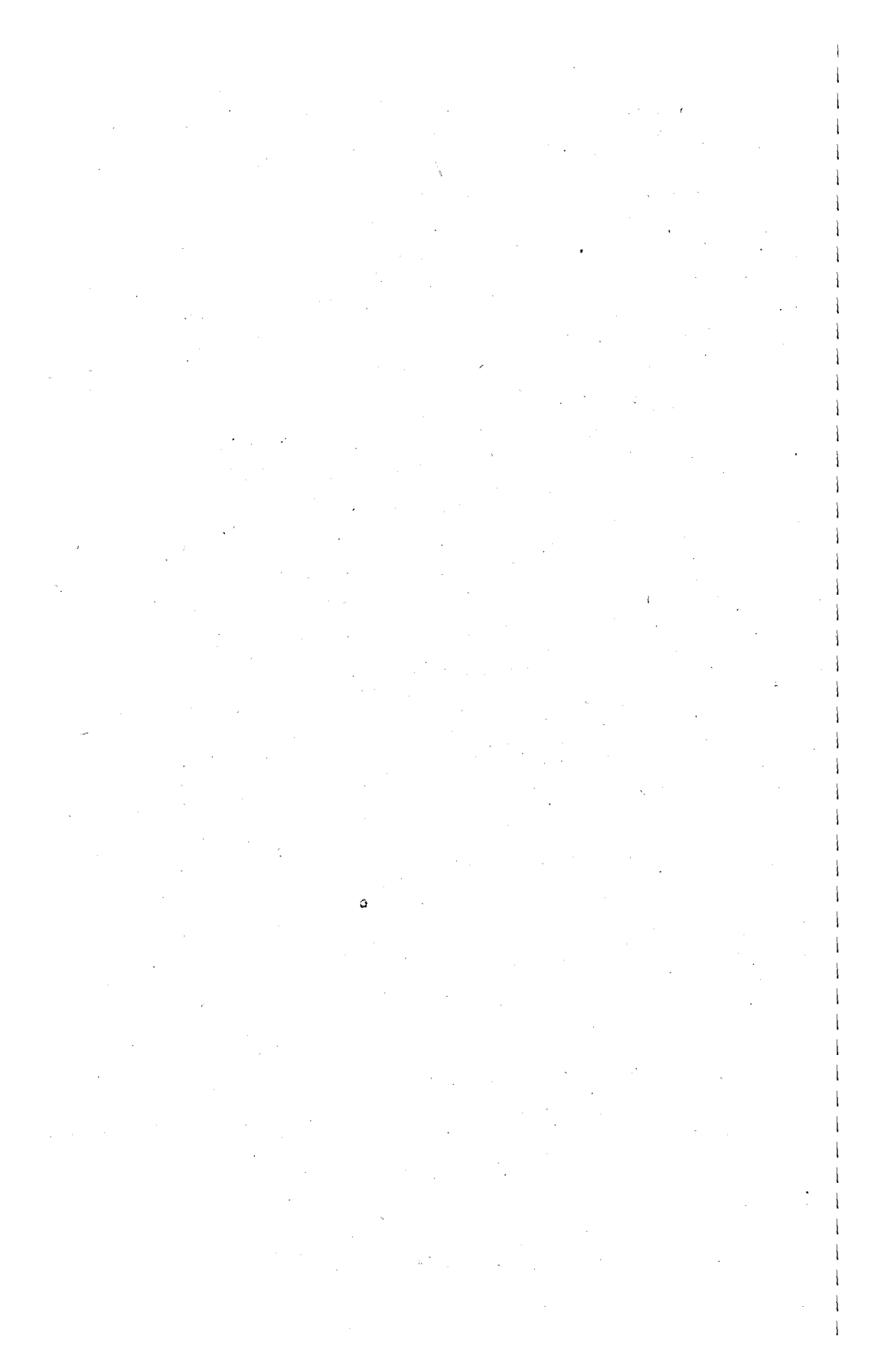
Dear Sir,
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 14th inst. in relation to the above mentioned matter. I am sorry to hear that you are unable to attend to the same at present. I will be glad to hear from you again when you are able to do so. I am, Sir, very respectfully,
Yours truly,
[Signature]

[Signature]

[Signature]

XXVI

IMPRENTA



I M P R E N T A

Creación imprenta de la Universidad de Buenos Aires

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Créase la imprenta de la Universidad de Buenos Aires.

Art. 2º — Desde la fecha en que se inaugure la imprenta de la Universidad, el Consejo Superior, las Facultades y los Institutos Anexos, sólo podrán encomendar trabajos a otras imprentas en el caso de que la primera declarare que carece de medios para ejecutarlos, y únicamente durante el tiempo indispensable para la adquisición de esos medios.

Art. 3º — La imprenta formulará en cada caso la cuenta correspondiente al trabajo realizado, calculando el precio de costo, más un 12 por ciento, cuando se trate de departamentos universitarios u otras reparticiones públicas, de trabajos científicos o literarios recomendados por los consejos directivos, o de tesis para el doctorado, y en un 25 por ciento cuando se trate de instituciones o personas particulares.

Art. 4º — El producido de la imprenta se dedicará a mejoras de la misma hasta nueva resolución del Consejo Superior.

Art. 5º — Anótese, regístrese, publíquese y archívese.
Diciembre 14 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

FUNCIONAMIENTO

Siendo necesario reglamentar la forma en que los distintos departamentos de la Universidad han de utilizar los servicios de su imprenta, y oído el parecer del director de ésta, que corre agregado a este expediente,

El rector de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1º — Los trabajos de impresiones o publicaciones se solicitarán a la imprenta por intermedio de la prosecretaría de la Universidad, en el formulario que corre agregado a foja 1 de este expediente, y que esta resolución aprueba.

Art. 2º — Los decanos de las Facultades y los directores de los otros institutos o departamentos dependientes de la Universidad podrán autorizar a los secretarios u otras personas para suscribir los pedidos de trabajos a que se refiere el artículo anterior, pero en tal caso deberán dictar una resolución y comunicarla al rectorado, con reproducción en volante, por duplicado, de la firma de la persona autorizada.

Art. 3º — Los pedidos serán suscritos con firma auténtica y no fascimular y sellados con el sello de la Facultad o Instituto de que procedan.

Art. 4º — Tramitado el pedido y fijado el precio del trabajo previa toma razón en contaduría, la prosecretaría hará conocer a la Facultad o Instituto que corresponda el monto del gasto y la fecha en que el trabajo podrá ser retirado de la imprenta.

Art. 5º — Anótese, etc.

Diciembre 24 de 1923.

ARCE.

N. U. Matienzo.

PERSONA AUTORIZADA PARA HACER LOS PEDIDOS

Atento la resolución del señor rector de diciembre 24 de 1923, referente a los trabajos que se encargan a la imprenta de la Universidad,

El decano,

RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar únicamente al secretario de la Facultad, doctor Mauricio E. Greffier, para suscribir los pedidos de trabajos que se formulen a la imprenta de la Universidad.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Febrero 11 de 1924.

JOSÉ LEÓN SUÁREZ.
Mauricio E. Greffier.

REORGANIZACIÓN

El Consejo Superior,

RESUELVE

Art. 1º —

Art. 2º —

Art. 3º —

Art. 4º — El rectorado abrirá una cuenta con el rubro "Sostenimiento de la imprenta", cuyo haber estará formado por el ingreso del importe de los trabajos que efectúe la misma.

El rectorado queda autorizado para girar en descubier- to de rentas generales, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000) en el cumplimiento de esta ordenanza, debiendo reintegrarla tan pronto como lo per-

mitan los ingresos de fondos a que se refiere el primer apartado de este artículo.

Art. 5º — Los pedidos de impresiones a la imprenta deberán ser formulados por intermedio de los decanos de las respectivas Facultades, ya sean pedidos directos de ellas o de los Institutos de su dependencia, y por el director del Colegio Nacional de Buenos Aires, en su caso.

La firma de los formularios de pedidos podrá ser delegada previa comunicación al rector.

Art. 6º — Las impresiones solicitadas por otras instituciones oficiales o por particulares serán autorizadas en todos los casos por el rector de la Universidad.

Art. 7º — Mensualmente, la imprenta enviará al rectorado una lista de los trabajos efectuados, con indicación del comitente, número del expediente e importe de los mismos, y la contaduría con dichos datos y los que obran en su poder, enviará mensualmente a cada uno de los peticionantes de los artículos 5º y 6º el estado de las cuentas respectivas, debiendo ésta hacer las diligencias conducentes para obtener el pago de las impresiones. El importe de las facturas deberá ser cancelado dentro de los treinta días de la fecha de las mismas.

Art. 8º — No se realizarán trabajos encomendados por particulares sin que previamente hayan depositado la mitad del costo aproximado, calculado por la imprenta en posesión de todos los originales.

El trabajo será entregado después del pago total del precio, siendo responsable el director de la imprenta, de la entrega sin este requisito.

Art. 9º — La dirección de la imprenta deberá formular los presupuestos de costo de los trabajos que le sean requeridos.

Para cada trabajo de imprenta, la dirección formulará una ficha o planilla en la cual se anotarán, específicamente, los distintos elementos empleados en dicho trabajo, indicándose entre otros, el importe de la mano de obra, materia prima, gastos generales y complementos encargados a talleres o casas extrañas, si las hubiere.

En la fijación de precios y presupuestos, se establecerá por separado el valor del costo y el recargo dispuesto en el artículo 4º de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, cuando se trate de los casos del artículo 5º de la presente ordenanza.

Art. 10. — Corresponde al rector, disponer la inversión de los fondos votados por esta ordenanza; el director de la imprenta sólo podrá disponer por sí, la partida de gastos menores, con cargo de rendir cuenta mensual.

Art. 11. — La compra de materias primas, máquinas y demás implementos necesarios para el funcionamiento de la imprenta, deberá hacerse con preferencia, a los respectivos productores.

Art. 12. — En el balance anual, la imprenta amortizará el 10 por ciento sobre todas sus existencias.

Art. 13. — En los presupuestos de gastos de la imprenta deberá incluirse siempre, una partida para formar un fondo de reserva y previsión.

Art. 14. — Únicamente el personal extraordinario, pagado con la partida 22, está exento de hacer aportes a la Caja de Jubilaciones.

Art. 15. — A los efectos del artículo 5º de la ordenanza de 14 de diciembre de 1923, se dispone que una vez cancelado el déficit y la cuenta "Sostenimiento de la imprenta", las utilidades que ésta en adelante produzca, se distribuirán en la siguiente forma:

30 % (treinta por ciento) para reforzar el fondo de reserva y previsión;

70 % (setenta por ciento) que se acreditará a la Universidad, Facultades y Colegio Nacional en proporción a los trabajos encomendados durante el ejercicio en que se produjeran dichas utilidades, para ser invertidas en nuevos trabajos de la imprenta.

Art. 17. — Comuníquese, regístrese, tómese razón en contaduría, publíquese y archívese.

Agosto 1º de 1929.

ROJAS.
M. Nirenstein.

Nueva reglamentación*El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Los trabajos de imprenta que necesitan disponer, las Facultades y dependencias universitarias en general, serán obligatoriamente encomendados a la Imprenta de la Universidad, con las solas excepciones siguientes:

- a) La impresión de formularios, fichas, libros en blanco, talonarios, fichas radiográficas y encuadernaciones en gran escala podrán ser encomendados a otros establecimientos gráficos oficiales o particulares, cuando éstos coticen mejores precios o establezcan menores plazos de entrega.
- b) Las impresiones de obras en general, anales, revistas, folletos, boletines, programas, libretas universitarias, papeles timbrados para notas, cartas, etc., y planillas de sueldos, sólo podrán encomendarse a otros establecimientos gráficos oficiales o particulares mediante autorización del Rector, especial para cada caso. Esta autorización será otorgada por el Rector únicamente cuando las Facultades o Institutos interesados demuestren que los precios cotizados por la Imprenta de la Universidad a los plazos de entrega, resulten excesivos.

Art. 2º — El Rector hará saber al Consejo Superior, a sus efectos, los casos en que haya autorizado la excepción prevista por el inciso b) del artículo anterior, sin perjuicio de las medidas, que dentro de sus facultades deba disponer para regularizar el funcionamiento de la Imprenta.

Art. 3º — La Contaduría de la Universidad observará las cuentas de las Facultades o Institutos en cuanto se refiera a trabajos de imprenta realizados en contravención de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente ordenanza.

Art. 4º — Los pedidos de impresiones a la Imprenta serán formulados directamente por los decanos de las respectivas Facultades o por los directores del Colegio Nacional de

Buenos Aires de la Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" o Institutos que gocen de autonomía financiera. Los trabajos del Rectorado serán pedidos por el Pro-secretario, autorizado por el Rector. La firma de los formularios de pedidos, podrá ser delegada por los decanos, previa comunicación al Rector y a la Imprenta.

Art. 5º — El Rector podrá disponer que la Imprenta realice también trabajos para otras instituciones oficiales y para particulares, siempre que las impresiones que encarguen correspondan a la índole de las publicaciones universitarias y que su ejecución no estorbe los trabajos propios. Los trabajos pedidos por dependencias universitarias serán aceptados directamente por la Imprenta.

Art. 6º — No se realizarán trabajos encomendados por particulares sin que previamente hayan depositado la mitad del importe presupuestado. La entrega de los trabajos quedará subordinada, bajo la responsabilidad personal del Director de la Imprenta al pago total del precio.

La presente disposición no rige para las reparticiones nacionales.

Art. 7º — Mensualmente la Imprenta enviará al Rectorado una lista de los trabajos efectuados para la Universidad, dependencias universitarias y reparticiones nacionales, con la indicación del comitente o importe, y la Contaduría enviará a cada uno de los interesados las facturas respectivas, debiendo hacer las diligencias conducentes para obtener el pago. El importe de las facturas deberá ser cancelado dentro de los treinta días de las fechas de las mismas, so pena de suspender todo trabajo para el instituto o la repartición morosa.

Art. 8º — El presupuesto de gastos de la Imprenta de la Universidad, será fijado anualmente por el Consejo Superior. La Comisión respectiva fundará su dictamen sobre el proyecto que oportunamente deberá elevar el Director de la Imprenta.

Los gastos, inclusive la amortización del 10 % anual, sobre el valor de las maquinarias, muebles e instalaciones y la reposición de útiles, etc., deberán costearse con el producido de la Imprenta, debiendo el Director del establecimiento o el

Contador de la Universidad, aconsejar durante el ejercicio las economías y medidas de otra naturaleza necesarias para asegurar este resultado.

Las partidas fijadas para personal extraordinario, horas extras, compra de materiales, trabajos suplementarios a realizar fuera de la Imprenta y alumbrado y fuerza motriz, podrán ser reforzadas por el Rector, a solicitud del Director de la Imprenta y previo informe de la Contaduría de la Universidad si el volumen de los trabajos lo requiera, siempre que no peligre el principio sentado en el párrafo anterior.

En cada año el Rectorado podrá girar en descubierto, de rentas generales hasta la suma de cincuenta mil pesos moneda legal, para anticipar a la Imprenta las cantidades necesarias para compras y gastos, debiendo quedar cubierta con los recursos propios del establecimiento dentro del ejercicio.

La Contaduría de la Universidad, intervendrá permanentemente la Contaduría de la Imprenta y llevará las cuentas necesarias para fiscalizar su normal funcionamiento dentro de las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 9º — La contabilidad de la Imprenta será organizada de acuerdo con la técnica comercial.

Para cada trabajo se formulará una ficha o planilla en la cual se anotarán los distintos factores del costo, detalladamente. Terminado que sea cada trabajo se establecerá la comparación con el presupuesto que haya servido de base al contrato, computándose por separado el recargo porcentual incluido en éste para cubrir los gastos generales.

Art. 10. — Corresponde al Rector disponer la inversión de los fondos votados en el presupuesto de la Imprenta; el Director de ésta podrá disponer por sí únicamente de la partida para gastos menores y adquisiciones vigentes, con cargo de rendir cuenta mensual.

Las compras de materias primas se harán por licitación pública a efectuarse en los meses de diciembre y junio de cada año, en las que se tratará de prever las necesidades generales de cada semestre. En los pliegos de condiciones se fijarán las épocas de entrega y se establecerá que el pago se efectuará dentro de los treinta días de recibidos los artículos; los intereses que pudieran devengarse por incumplimiento de

esta última condición, no serán tenidos en cuenta a los efectos de fijar el resultado de la explotación de la Imprenta.

Por lo demás se respetarán siempre las disposiciones de la ley de Contabilidad.

En lo posible las compras se harán directamente a los productores.

Art. 11. — Cuando se produzcan utilidades, éstas se distribuirán en la siguiente forma: 50 % para un fondo de reserva y previsión de la Imprenta y 50 % para el fondo Universitario.

Art. 12. — La responsabilidad de la buena marcha financiera de la imprenta corresponderá al Director de la misma y al Contador de la Universidad, en cuanto no informen o denuncien a la superioridad, preventivamente, de cualquier circunstancia o factor de desequilibrio.

Art. 13. — La Dirección de la Imprenta y la Contaduría de la Universidad procederán a levantar un nuevo Inventario de las existencias en maquinarias, instalaciones, muebles, útiles, etc., del establecimiento, al 30 de junio corriente, estableciendo su valor actual, de acuerdo a su estado. Este valor será el que se tomará en cuenta a los efectos de las amortizaciones establecidas en el artículo 8º.

Art. 14. — Quedan derogadas las anteriores ordenanzas, relativas al funcionamiento de la Imprenta, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 15. — Comuníquese, regístrese, publíquese, tome razón la Contaduría y archívese.

Julio 1º de 1935.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Fórmula para pedidos

El Rector de la Universidad,

RESUELVE

Artículo 1º — Apruébase el formulario para pedidos a la imprenta que se agrega a esta resolución.

Art. 2º — Los pedidos se presentarán a la imprenta y ésta no podrá dar comienzo a los trabajos sin que se haya tomado razón en la contaduría de esta Universidad y remitidos por la prosecretaría a la imprenta para la ejecución de los trabajos pedidos.

Art. 3º — Deróganse las disposiciones de la resolución rectoral de 24 de diciembre de 1923 en cuanto se opongan a la presente y especialmente el artículo 4º.

Art. 4º — Las cuentas se remitirán a los peticionantes por intermedio de la prosecretaría, una vez conocido el precio definitivo.

Art. 5º — Anótese en el registro de resoluciones del rector, comuníquese a la imprenta, tómese razón en contaduría, comuníquese a las secretarías de las Facultades y del Colegio Nacional y archívese.

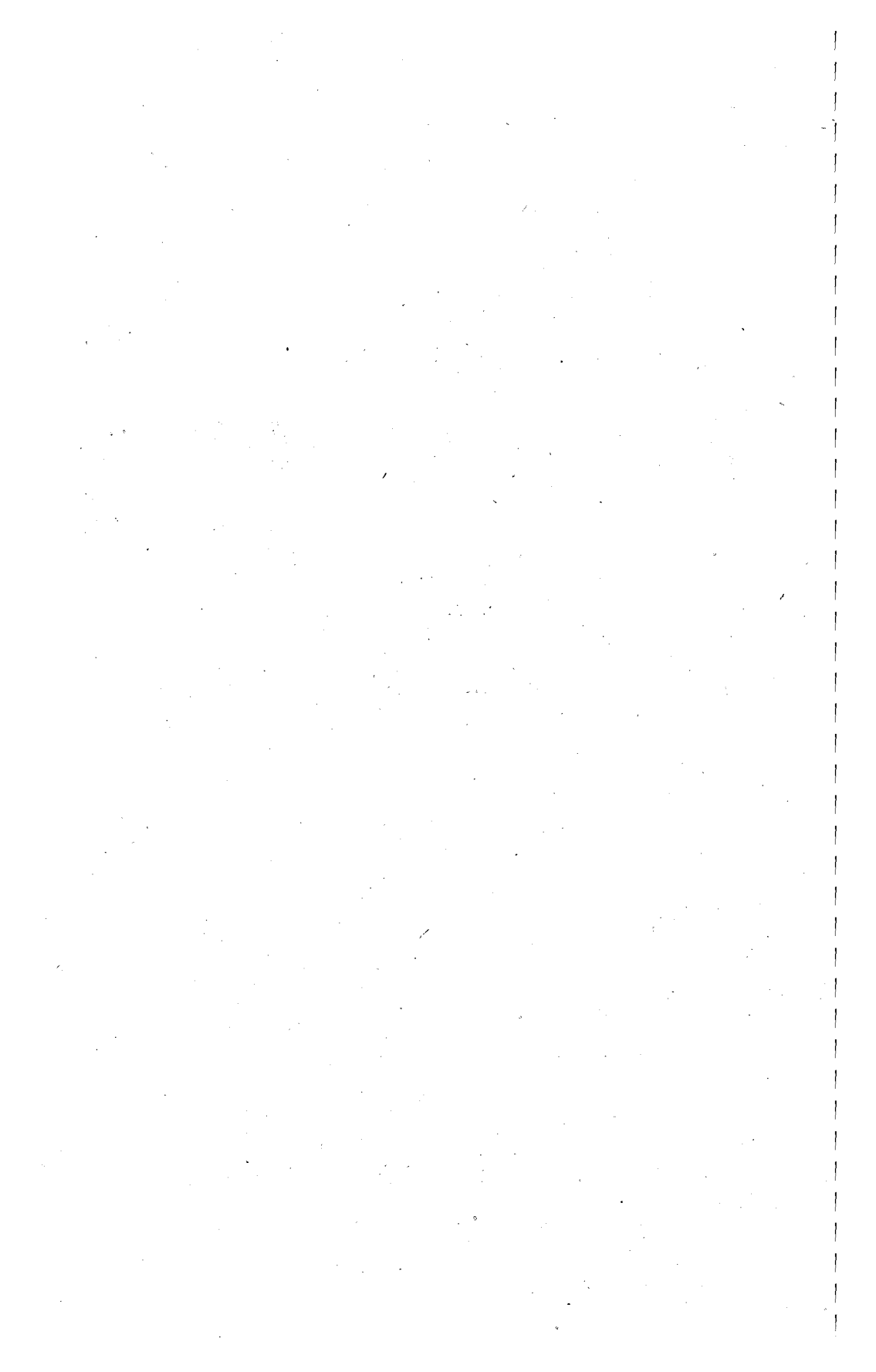
Septiembre 10 de 1929.

ROJAS.

N. U. Matienzo.

XXVII

CONTABILIDAD



CONTABILIDAD

Artículo 1º — Las Facultades no acordarán matrículas, ni inscripciones para exámenes, sean éstos oficiales o libres, parciales, generales, de tesis, de proyectos o de reválida, sin que previamente hayan sido pagados, en la tesorería de la Universidad, los derechos fijados por el arancel.

Art. 2º — Para que pueda hacerse efectivo el pago de esos derechos, los secretarios de las Facultades entregarán a los que se encuentren en condiciones de obtener matrículas o inscripciones para exámenes, una boleta en que se exprese la fecha, el nombre de la persona y las materias en que puede ser matriculado o de que ha de dar examen, si éste ha de ser oficial o libre, parcial, general, con designación del término, de tesis, de proyecto o de reválida.

Estas boletas serán numeradas en orden progresivo, separadamente para matrículas y exámenes, y firmadas por el secretario de la Facultad.

Art. 3º — El tesorero dará un recibo de la cantidad que haya cobrado, el que será intervenido por la secretaría de la Universidad, y con él ocurrirá el interesado a la secretaría de la Facultad, para la inscripción en el libro de matrículas o de exámenes.

La intervención de la secretaría de la Universidad se hará constar en el mismo recibo, después de haber tomado en un libro que, al efecto, llevará de las cantidades que haya percibido la tesorería.

Art. 4º — Los certificados que expidan los secretarios de las Facultades serán enviados a la secretaría general de la

universidad para ser entregados a los interesados, previo pago, con su intervención, de los derechos en la tesorería.

Art. 5º — La devolución de derechos, en los casos en que proceda, será pedida por el interesado a la Facultad respectiva, la que pasará dicha petición al rectorado, con sus antecedentes, para la resolución que corresponda. Estas solicitudes sólo podrán deducirse dentro de los noventa días contados desde la fecha en que debió rendirse el examen o exámenes por los que fueron pagados los derechos que se reclaman; pasado dicho término no se dará curso a tales solicitudes.

Art. 6º — Terminados los exámenes, las Facultades enviarán al rectorado una liquidación de los derechos que correspondan a los examinadores, la cual será mandada pagar por el rector, si estuviere conforme con los asientos de la tesorería.

Art. 7º — En el mes de marzo de cada año, el tesorero-contador rendirá cuenta al rector de las cantidades percibidas, y una vez aprobada la cuenta por el consejo, el rector decretará el pago de la parte de réntas que corresponde a las Facultades.

Art. 8º — El rector dará un balance mensual de la caja de la tesorería.

Art. 9º — Queda derogada la ordenanza del 1º de septiembre de 1891 y, en cuanto se oponga a la presente, la del 14 de agosto de 1886.

Las Facultades reglamentarán la forma en que han de expedir las constancias de las matrículas y de las inscripciones para exámenes.

Art. 10. — Comuníquese al Ministerio de Instrucción Pública y a las Facultades, publíquese e insértese en el libro de ordenanzas.

Noviembre 30 de 1903.

ANTONIO E. MALAVER
Eduardo L. Bidau

**ORGANIZACION DE LA CONTADURIA Y DE LA
TESORERIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
ECONOMICAS**

LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

RESUELVE

I. — *Funciones*

Artículo 1º — La Contaduría tendrá a su cargo la Contabilidad de todo movimiento de fondos y especies, así como la liquidación de haberes, compras, liquidación de facturas, rendiciones de cuentas, cómputos de los servicios prestados por el personal docente, administrativo, de servicio y maestría; control, administración de la Revista de Ciencias Económicas y todas aquellas funciones de carácter administrativo, que disponga el decanato.

Art. 2º — La recepción y entrega de fondos, el registro de estas operaciones y del movimiento de valores, corresponderán a la Tesorería.

CONTADURIA

II. — *Liquidación de haberes*

Art. 3º — La Contaduría procederá a la liquidación mensual de haberes, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

- a) El presupuesto aprobado por la Universidad, que indica los cargos existentes, con sus respectivos sueldos.
- b) Los nombramientos recaídos en las personas que desempeñan dichos cargos, emanados del Poder Ejecutivo, del Consejo Directivo o del Decano, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- c) Las disposiciones sobre jubilaciones y pensiones del personal civil de la Administración Nacional, y las del Impuesto a los Réditos (4ª Categoría).

Art. 4º — La Secretaría entregará a la Contaduría copia legalizada de las notas que se remitan a la Universidad, comunicando el movimiento del personal. Serán archivadas en un legajo anual caratulado "Movimiento del Personal - Año 19..." Además, la Secretaría pasará a la Contaduría, las comunicaciones de la Universidad referentes a los mismos, para que tome nota de su contenido, en dicho legajo, devolviéndolas a la Secretaría para su archivo, previa constancia de su intervención.

Art. 5º — La antigüedad de los profesores de la Facultad, a los efectos de los aumentos de sueldos previstos en las disposiciones sobre bonificaciones, surgirá del registro denominado: "Antigüedad del Personal", donde se anotará para cada cátedra, la fecha de designación, como también las interrupciones ocurridas.

Art. 6º — En las planillas de sueldos, se comprenderá también el duodécimo correspondiente a las partidas globales incluídas en el Presupuesto.

Art. 7º — Las planillas de sueldos, se harán en los formularios fijados por la Universidad, en siete ejemplares, de los cuales cuatro se enviarán a la misma, un ejemplar se entregará al Tesorero para la preparación de los cheques, y dos quedarán en la Contaduría, una para el archivo y otro para preparar la planilla del mes siguiente. El original será firmado por el Decano, Tesorero y Contador. Estos dos últimos funcionarios y el Secretario, firmarán las copias.

Art. 8º — Las planillas de sueldos deben ser enviadas a la Universidad, antes del día 10 de cada mes.

Art. 9º — A los efectos de liquidar sueldos proporcionales a los días de servicios prestados, se considerará cada

mes, con el número real de días que contiene. Para las proporciones de vacaciones; se considerará el año escolar de doscientos setenta y cinco días. (275).

Art. 10. — Cada planilla de sueldos comprenderá exclusivamente los haberes del mes a que corresponde. Si hubiera que liquidar los sueldos atrasados, se harán planillas complementarias por los respectivos meses.

Art. 11. — La Contaduría no podrá liquidar sueldo alguno, de cargos no previstos en el presupuesto, salvo resolución expresa del Decano, ni por mayor suma que la establecida, como tampoco sin el nombramiento de la autoridad que corresponda.

III. — *Compras*

12. — Todas las compras inferiores a pesos mil oro sellado (o\$. 1.000) se harán previo concurso de precios entre las casas del ramo de mayor importancia. Se exceptúa el caso de urgencia, en que el Decano podrá autorizar compras directas hasta la suma de pesos cien (m\$.n. 100), y el Secretario de pesos cincuenta moneda legal (m\$.n. 50).

Art. 13. — Cuando las compras excedan de pesos mil oro sellado (o\$. 1.000), se hará licitación pública, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 14. — La Contaduría hará concurso de precios, remitiendo circulares a las casas de comercio, con el detalle de los artículos a proveerse. Se establecerá la fecha en que se ha de presentar el presupuesto, y el día y hora en que se procederá a la apertura de los sobres que contienen las propuestas, a cuyo acto pueden concurrir los interesados, si lo estiman oportuno. Se labrará un acta consignando el nombre de los presentes, y con indicación de los presupuestos recibidos, los que serán agregados. Se seguirá el mismo procedimiento aunque no concurriese ningún proponente, dejándose constancia de este hecho, en el acta respectiva. El acta será firmada por los concurrentes, el Secretario y el Contador

Art. 15. — La Contaduría hará el cuadro comparativo de precios y propondrá la adjudicación de la compra a las casas de comercio que hicieran la mejor oferta por su pre-

cio y calidad. Elevará el expediente al Decano, con un informe en el cual aconsejará las adjudicaciones convenientes, las imputaciones y destinos respectivos. Ordenada la provisión por el Decano, vuelve a Contaduría para que extienda, por duplicado, las correspondientes órdenes de compra, numeradas anual y correlativamente. Estas serán firmadas por el Secretario, y copiadas en el copiador que al efecto llevará la Contaduría. Se anotarán en el libro de Imputaciones, en la cuenta respectiva, dejándose constancia en las mismas, de este registro. El original se remitirá al comerciante y el duplicado a la Mayordomía.

Art. 16. — En las órdenes de compra, se dejará constancia de la fecha, de la autorización del Decano, la imputación y el destino.

Art. 17. — Los pedidos serán hechos por escrito, por las respectivas secciones de la Facultad, y con los mismos, o para cada uno, se iniciará un expediente, que llevará una numeración anual correlativa.

Art. 18. — Las mercaderías o artículos adquiridos, serán recibidos, sin excepción, por la Mayordomía, que extenderá en la orden de compra presentada por el comerciante, el recibo conforme. El duplicado lo remitirá a la Contaduría, con la constancia del cumplimiento de la orden.

Art. 19. — En cuanto a la compra de libros, los pedidos, con el cuadro comparativo de precios presentados por los proponentes, se elevarán a la Comisión de Biblioteca, para su dictamen. Resuelta la adquisición, se seguirá el trámite indicado anteriormente, con excepción de cuanto respecta a la recepción de las obras adquiridas, que corresponderá a la Contaduría.

Art. 20. — Para la provisión de útiles impresos en general e impresiones de obras, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Ordenanza del Consejo Superior del 1º de julio de 1935.

IV. — *Liquidación de facturas*

Art. 21. — Los proveedores presentarán sus facturas por triplicado, acompañadas de las órdenes de compras respectivas, con el recibo conforme de la Mayordomía. La Con-

taduría rechazará todas las facturas que no sean presentadas en esas condiciones.

Art. 22. — La Contaduría formulará quincenalmente una orden de pago por todas las facturas recibidas que se encuentren en condiciones de ser liquidadas. En esta orden de pago, se agruparán las facturas por comerciantes, para indicar para cada uno de ellos una cantidad única a pagar. Se agregarán las facturas presentadas y las órdenes de compra: Será elevada con un informe al Decano, para su resolución de pago.

Art. 23. — Cada orden de pago deberá expresar: a) Número de orden anual y correlativo; b) Nombre del comerciante; c) Fecha de la factura; d) Concepto; e) Fecha de la autorización de compra; f) Número de la orden de compra; g) Imputación; h) importe. Habrá dos columnas más, destinadas a las anotaciones de la Tesorería.

Art. 24. — Las órdenes de pago decretadas por el Decano, pasarán a Tesorería para su cumplimiento, y volverán después a Contaduría, para su archivo.

V. — *Cómputo de servicios*

Art. 25. — La Contaduría llevará un registro de hojas móviles, denominado: "Antigüedad del Personal". Cada hoja-ficha que será archivada por orden alfabético, se encabezará con el nombre del titular del cargo, y contendrá 30 divisiones para el cómputo de servicios durante el mismo número de años. Se iniciarán tantas fichas para cada persona, como cargos desempeña.

Art. 26. — En estas fichas, quedarán las siguientes constancias: año, meses y días trabajados, sueldo básico, los descuentos ordinarios y extraordinarios para la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, los descuentos por embargos y otros conceptos, el primer líquido, las deducciones en concepto de impuesto a los réditos al trabajo personal, y el líquido que se paga mensualmente a los interesados.

Art. 27. — Estas fichas servirán de base para la certificación de servicios solicitados por el personal, y para determinar la antigüedad de los profesores, a los efectos de

establecer los aumentos que les correspondan por las disposiciones de la Ordenanza sobre bonificaciones.

Art. 28. — Para las certificaciones de servicios o de cualquiera de las constancias de esta ficha, deberán observarse las disposiciones de la Ley de Sellos, y exigir las reposiciones correspondientes, cuando así se establezca. Estos certificados, una vez firmados por el Secretario, con el Vº Bº del Decano, serán copiados por la Contaduría, en un libro copiador, a tal efecto.

VI. — *Rendiciones de cuentas a la Universidad*

Art. 29. — Con excepción de los haberes, que deben ser rendidos mensualmente, en la forma establecida en el capítulo correspondiente a la Tesorería, los gastos se rendirán anualmente, en una cuenta universal, que involucrará todos los recursos de que disponga la Facultad.

Art. 30. — El saldo de la rendición deberá coincidir exactamente con las existencias de dinero en la Tesorería y en los Bancos, en las cuentas respectivas.

Art. 31. — Para la rendición de cuentas, se confeccionará un balance y las planillas con la relación de comprobantes.

Art. 32. — El balance de rendición llevará un número correlativo y el año del ejercicio de que se trata. Se detallarán por partida: saldos a rendir del ejercicio anterior, fondos recibidos de la Universidad y fondos recaudados directamente por la Facultad; importe de las inversiones, el saldo a devolver y los saldos a rendir en el ejercicio siguiente de aquellas partidas cuyos fondos pueden ser transferidos. Las planillas para la relación de comprobantes, contendrán: fecha de pago, número de orden del comprobante dentro de la partida, nombre, concepto e importe. Tanto el balance como estas planillas se confeccionarán por triplicado. El original con el Vº Bº del Decano y las firmas del Contador y Tesorero. El duplicado y el triplicado, con la firma de estos dos funcionarios y del Secretario. Se destinarán dos ejemplares a la Universidad, los que se elevarán conjuntamente con los comprobantes y un ejemplar se archivará en la Contaduría.

VII. — *Contabilidad. — Control*

Art. 33. — La Contabilidad será llevada por el sistema llamado de partida doble y se adaptará a la siguiente clasificación: a) Previsión de gastos, compromisos e imputaciones; b) Movimientos de fondos; c) Movimiento de especies; d) Inventarios; e) Revista de Ciencias Económicas; f) Centralización.

a) *Previsión de Gastos, Compromisos e Imputaciones.*

Art. 34. — La Contabilidad de Previsión requerirá el uso de un libro de hojas movibles, denominado "Imputaciones", en el que se abrirá una cuenta para cada partida, con indicación de fecha e importe del compromiso, fecha e importe del pago y número del expediente en que se ha tramitado el gasto, número de la orden de compra, fecha de la autorización del Decano, recursos de la partida y observaciones.

Art. 35º — Como complemento de este libro, se confeccionará bimestralmente un "Estado Financiero", que comprenderá: a) Recursos de cada partida (asignados por el presupuesto, donados o calculados, según el caso; b) Inversiones, en cuya clasificación se incluirán los compromisos de valor definitivo, los de importe calculado, y todos aquellos gastos de realización imprescindible, hasta terminar el ejercicio a que corresponda este estado; c) la determinación del superávit de cada partida.

Art. 36. — Separadamente, se llevará un libro de proveedores, donde se abrirá una cuenta para cada uno de ellos, consignándose: nombre del proveedor, fecha, concepto, *debe*: parciales totales, diario Fº; *haber*: parciales totales, diario Fº; Saldos. Se le acreditará por el importe comprometido y debitará cada vez que se le efectúe un pago.

b) *Movimiento de Fondos.*

Art. 37. — El movimiento de fondos se registrará en el libro "Distribución de Fondos", en el que se abrirá una cuenta para cada concepto de los que administra la Facultad. En el mismo quedará constancia de lo siguiente: *Debe*: fe-

cha, recibido de; detalle, importe: parcial-total, observaciones.
Haber: fecha, pagado a, detalle, importe: parcial-total; *rendición de cuenta*: fecha, importe; parciales-totales.

c) *Movimiento de Especies.*

Art. 38. — La Mayordomía tendrá a su cargo la recepción y entrega de las especies, a excepción de los libros destinados a la Biblioteca, revistas, publicaciones periódicas, oficiales, etc.

Art. 39^o — Todas las obras para la Biblioteca, provenientes de compras o donaciones, serán recibidas directamente por la Contaduría.

Art. 40. — Las revistas, publicaciones periódicas y oficiales, serán recibidas por la Biblioteca, la que remitirá a la Contaduría una nota diaria con el detalle de las mismas.

Art. 41. — La Mayordomía se informará de las especies a recibir, por el duplicado de la orden de compra. Producida la recepción, dejará constancia en dicha orden, y la devolverá a la Contaduría.

Art. 42. — Toda entrega de especies, se hará mediante una orden que firmará el Secretario y copiará la Contaduría. Las órdenes de entrega para libros se extenderán en cuatro ejemplares, y cuando se trata de otras especies, en dos ejemplares. Sobre el original, la Biblioteca, pondrá el recibo, el duplicado, pasará a la Sección Inventario, donde colocarán al margen de cada obra el número que le haya correspondido; el triplicado, para la sección Clasificación por Materias, que dejará constancia de la clave. La Biblioteca devolverá a la Contaduría, estos tres ejemplares, para sus anotaciones en el registro del movimiento de especies. El cuadruplicado será retenido por la Biblioteca para su archivo.

Art. 43. — Para otras especies, que no sean libros, revistas, publicaciones periódicas o publicaciones oficiales, la Contaduría confeccionará la Orden de Entrega, por duplicado. El original para el recibo que firmará la Sección a la cual se destinan los útiles, y el duplicado, para el archivo de la Sección. El original, con su correspondiente recibo, volverá a Contaduría, para descargo a la Mayordomía en el registro

mencionado en el artículo anterior, y para formular el cargo a la Sección, en el libro inventario.

Art. 44. — El registro para el movimiento de las especies, contendrá: número de la orden de compra, fecha de recepción de los útiles, cantidad, número de la orden de entrega, cantidad, destino, fecha de recepción y Sección, fechas en que la Contaduría recibe originales, duplicados y triplicados de órdenes de entrega, de obras para la Biblioteca.

Art. 45. — Cuando las especies depositadas en la Mayordomía, son entregadas parcialmente durante el año, a las distintas Secciones, se abrirá una cuenta para cada concepto, en el registro a que se refiere el artículo anterior.

Art. 46. — El movimiento de las publicaciones editadas por la Facultad, se registrará en el libro "Consignaciones", en el que se abrirá una cuenta para cada publicación en poder de cada uno de los responsables o consignatarios. En este libro se efectuarán las siguientes anotaciones: *Debe*: fecha, número de orden de entrega, cantidad, precio unitario, importes parciales y totales, diario F^o; existencias, observaciones. *Haber*: las mismas anotaciones exceptuando la correspondiente a existencias.

d) *Inventarios.*

Art. 47. — Los bienes muebles serán inventariados atendiendo a la clasificación siguiente:

- a) Obras de la Biblioteca;
- b) Revistas nacionales y extranjeras;
- c) Publicaciones oficiales;
- d) Muebles y útiles.

Los tres primeros inventarios estarán a cargo de la sección administrativa de la Biblioteca, y el último, será llevado por la Contaduría.

Art. 48. — Las obras, revistas y publicaciones oficiales, se inventariarán en libros de hojas movibles, y se les asignará un número correlativo a partir del que se fije como inicial para cada una de ellas. En estos inventarios se dejará constancia, además del número de orden, el número de estante,

número de volúmenes, nombre de la obra, autores y observaciones.

Art. 49. — Las revistas, y publicaciones oficiales, serán incorporadas al inventario, una vez encuadradas.

Art. 50. — El Inventario llevado por la Contaduría, se adaptará al siguiente formulario: Sección, número de orden, descripción del bien mueble, estado de conservación, fecha de baja y el motivo; observaciones. Las anotaciones en este libro se harán a medida que se reciban las órdenes de entrega con el correspondiente recibo de la sección respectiva.

e) *Revista de Ciencias Económicas.*

Art. 51. — El movimiento de fondos relacionados con la Revista, se registrará mediante la cuenta "Revista de Ciencias Económicas" - Ejercicio..."

Art. 52. — La Contaduría procederá a tomar nota, en libros auxiliares de los avisadores y suscriptores a esta publicación. Le formulará cargo a los primeros en el momento de aparecer la revista, y a los segundos, mediante el boletín de suscripción. Al Centro de Estudiantes y al Colegio de Graduados, se le efectuará cargos cada vez que se le facturen los ejemplares que se le remitan. Producidos los pagos, se procederá al descargo.

Art. 53. — Se llevarán dos libros auxiliares, uno para avisadores, y otro, por orden alfabético, para suscriptores. En el primero se anotarán: nombre de los avisadores, y para cada mes: número de la revista, importe del aviso, fecha del cobro y el fº de Caja. Para el segundo, se empleará el siguiente rayado: fecha del boletín de suscripción, nombre del suscriptor, período, importe, fecha de pago, folios del libro Diario en que se han efectuado los cargos y descargos.

f) *Centralización.*

Art. 54. — El último día de cada mes, la Contaduría procederá a practicar en el Diario General los siguientes asientos de resumen correspondientes al mismo:

1) *Movimiento de fondos.***Entradas**

CAJA a Varios

- a CUENTAS A RENDIR
- a RECAUDACION
- a RESPONSABLES
- a BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Agencia N° 6)
- a BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Salidas

Varios a CAJA

- CUENTAS A RENDIR
- RESPONSABLES
- INVERSIONES
- BANCO DE LA NACION ARGENTINA (Agencia N° 6)
- BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2) *Movimiento de Valores.* (Banco Hipotecario Nacional).**Renta**

- BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CUENTA
- a RECAUDACION

Compra de cédulas (cotización a la par)

INVERSIONES

- a BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: CUENTA...

Sorteos

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: CUENTA.....

a INVERSIONES

3) *Compromisos de gastos.*

Mensualmente se efectuarán en el Diario general, asientos de resumen del libro de proveedores, en que se harán jugar las siguientes cuentas: COMPROMISOS CONTRAIDOS, PROVEEDORES, IMPRENTA DE LA UNIVERSIDAD.

4) *Rendición de Cuentas.*

Cada vez que se efectúen rendiciones de cuentas a la Universidad, se harán las siguientes anotaciones en el diario general:

a) **Recepción de la Rendición de cuentas de los responsables**

INVERSIONES

a RESPONSABLES

b) **Elevación de la Rendición de cuentas a la Universidad de Buenos Aires**

Varios a INVERSIONES
 CUENTAS A RENDIR,
 RECAUDACIÓN.

5) *Movimiento de publicaciones editadas por la Facultad.*

El movimiento de estas publicaciones se registrará en dos asientos de resumen mensual, en el diario general, (uno para cargos, y otro para descargos), haciendo jugar las cuentas:

PUBLICACIONES, FACULTAD, CONSIGNACIONES REMITIDAS.

6) *Revista de Ciencias Económicas.*

Corresponde efectuar mensualmente los siguientes asientos de resumen:

a) *Avisos y suscripciones.*

Cargos.

Varios a RECURSOS DE LA REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS
 AVISADORES
 SUSCRIPTORES

Descargos.

RECURSOS DE LA REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS, a Varios

a AVISADORES

a SUSCRIPTORES

b) Cada vez que se remitan a Tesorería las facturas para su cobro, o cuando se reciban las planillas con el detalle de lo recaudado mensualmente, se procederá a efectuar los cargos y descargos respectivos, haciendo jugar las cuentas: TESORERIA Y REVISTA: FACTURAS AL COBRO.

7) *Balances.*

Mensualmente la contaduría hará un balance de números y saldos del libro Mayor, y uno de distribución de fondos.

Art. 55. — *Control de existencias:*

a) *Biblioteca:* La Contaduría procederá el primer día de cada mes, a efectuar el siguiente control en la Biblioteca:

1) Comprobará si las obras remitidas durante el mes, han sido incorporadas a los respectivos anaqueles e inventariadas.

- 2) Comprobará la existencia de cincuenta libros y de cincuenta revistas, tomadas al azar.
 - 3) Verificará si se cumplen estrictamente las disposiciones relativas al préstamo de libros.
 - 4) La Contaduría elevará al Decanato un informe sobre el resultado de este control.
- b) *Muebles y útiles*: Bimestralmente, la Contaduría, procederá a verificar la existencia de los muebles y útiles de cada sección, de acuerdo con las constancias del libro de Inventario, e informará, al Decanato, respecto del resultado de su tarea. Por la destrucción o desaparición de cualquier mueble, útil, libro, etc., se responsabilizará al Jefe de la oficina a que corresponda, si tal cosa ocurriera dentro del horario en que la misma funcione; fuera de dicho horario, el responsable será el Mayordomo o la persona que tenga la casa a su cuidado.
- c) *Arqueos*: El día quince de cada mes o inmediato siguiente, si fuera feriado, se procederá a efectuar el arqueo de la Tesorería, con intervención del Contador, del Secretario y del Tesorero, y con citación de la Comisión de Presupuesto y Cuentas. En un libro especialmente dedicado a este fin, se labrará el acta pertinente, a la cual se agregarán las certificaciones de los saldos bancarios. Este arqueo requerirá la confección de un Estado denominado Tesorería, en el que se dejarán las siguientes constancias:

Partidas:

Saldo de la Rendición N ^o .	Fondos Universitarios y Subsidios; Fondos Propios.
Ingresos año	Fondos Universitarios y Subsidios; Fondos Propios.
Cargos	Total Fondos Universitarios y Subsidios. - Total Fondos Propios. - Total General.
Descargos	Comprobantes de inversión, por gastos, por títulos, total general.
Saldos	Debe. - Haber.

La diferencia entre el total general correspondiente a los cargos, y el total de descargos, será igual al saldo efectivo distribuido en Caja y depósitos bancarios.

- d) El Mayordomo será el encargado de la guarda de las publicaciones editadas por la Facultad, debiendo atenerse tanto en la recepción como en la entrega, a las disposiciones que rigen para el movimiento de especies. Para cada publicación, colocará en el mueble respectivo, una ficha en la cual anotará el movimiento, a medida que se produzca. El saldo deberá coincidir con las constancias de la Contabilidad. Trimestralmente, la Contaduría, procederá a verificar la existencia de cada una de estas publicaciones, e informará del resultado, al Decano.

VIII. — *Administración de la Revista de Ciencias Económicas*

Art. 56. — La Administración de la Revista de Ciencias Económicas, estará a cargo de la Contaduría, la que organizará el servicio de suscripciones.

Art. 57. — Esta publicación se costeará con el producto de la venta, avisos y suscripciones.

Art. 58. — El año económico de la Revista, comprenderá el período del 1º de enero al 31 de diciembre, y la Contaduría deberá informar al Decanato, sobre el resultado del mismo.

Art. 59. — Anualmente, se fijará un presupuesto, que el Decano someterá a consideración del Consejo Directivo, en el mes de octubre, de manera que sea aprobado antes de iniciarse el ejercicio siguiente. Este presupuesto, además del cálculo de recursos y de gastos, contendrá disposiciones sobre las tarifas para los avisos, suscripciones, de acuerdo con la categoría, precio de los números sueltos, las comisiones para los que obtengan avisos, y los descuentos a los libreros por cuyo intermedio se consigan suscriptores. El tiraje mensual de la revista y el número de pliegos que la misma deba contener para avisos, y para colaboraciones.

Art. 60. — Los tirajes especiales de colaboraciones, aprovechando la composición utilizada en la impresión de la Re-

vista, deberán ser autorizados por el Decano, si así no fuera, el importe será por cuenta de los interesados.

Art. 61. — Habrá tres clases de suscriptores: a) Protectores; b) Ordinarios; c) Especiales. Se consideran protectores, a aquellos que contribuyan con un aporte mayor que el fijado para los ordinarios. Son especiales, todos los alumnos de las Escuelas Nacionales de Comercio y de las Facultades de Ciencias Económicas del país; los demás suscriptores, son considerados ordinarios.

Art. 62. — La Mayordomía recibirá directamente de la imprenta, todos los ejemplares de la Revista, y procederá a su distribución, de acuerdo con la fijada en una planilla, que le pasará mensualmente la Contaduría, para cuya confección tendrá en cuenta los números solicitados por el Centro de Estudiantes, el Colegio de Graduados, avisadores, suscriptores, y el número que ha de remitirse a la Biblioteca, para canje con las instituciones con las cuales se ha establecido por resolución del Decano, y el número de ejemplares para la distribución gratuita también dispuesta, por el mismo.

Art. 63. — La Contaduría procederá a determinar el precio de costo por ejemplar de cada número, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

GASTOS:

- a) Importe de la factura de la imprenta;
- b) Sueldos del personal rentado;
- c) Comisiones sobre avisos;
- d) Gastos generales (proporción mensual).

RECURSOS:

- a) Avisos;
- b) Suscripciones.

La diferencia que surja de la comparación de estos dos conceptos, será dividida por el número de ejemplares que resulte después de deducir del tiraje, los ejemplares destinados a los colaboradores, a la sección administrativa, a los avisadores y al archivo, lo que dará el precio de costo de cada ejemplar.

Art. 64. — Determinado el precio de costo, la Contaduría facturará al Centro de Estudiantes y al Colegio de Graduados, por los ejemplares que le fueron remitidos a cada

uno de ellos. Cuando al efectuarse la operación del art. 63, resulten los gastos totalmente cubiertos por los recursos, la Revista se les entregará gratuitamente. Si hubiera un superávit, se destinará a aumentar el número de pliegos o bien a mejoras consideradas indispensables para el mayor éxito de esta publicación.

Art. 65. — Mensualmente, la Contaduría, formulará las facturas por duplicado, por los avisos publicados en cada número y por las suscripciones, y las remitirá a la Tesorería, para su cobro, acompañadas de una planilla en dos ejemplares, con la relación detallada de los avisos y suscripciones de referencia. El original, una vez firmado por el Tesorero, será devuelto a la Contaduría, que formulará cargo por el total; sobre el duplicado firmará recibo el encargado de la cobranza, y lo entregará a la Tesorería en el acto de recibir las facturas. Todas las facturas serán visadas por el Contador. La Tesorería comunicará mensualmente a la Contaduría, mediante un parte detallado, los avisos y suscripciones cobrados, lo cual servirá para proceder al descargo correspondiente.

Art. 66. — La Contaduría podrá refundir en una cuenta única, denominada "REVISTA DE CIENCIAS ECONOMICAS - EJERCICIOS ANTERIORES", los resultados de todos los ejercicios anteriores al que está en vigencia.

TESORERIA

I) MOVIMIENTO DE FONDOS:

a) *Recepción:*

Art. 67. — La Tesorería procederá a percibir de la Universidad de Buenos Aires, los fondos que pertenecen a la Facultad, los cuales serán depositados dentro de las veinticuatro horas en el Banco Central de la República Argentina.

Art. 68. — La Tesorería comunicará a la Contaduría, el cobro de fondos de la Universidad, mediante una nota, a la cual acompañará la boleta de depósito en el Banco Central de la República Argentina. La Contaduría conservará la comunicación de la Tesorería y procederá a la devolución de la boleta de depósito.

Art. 69. — Para los ingresos procedentes de la venta de las diversas publicaciones de la casa, de la Revista de Ciencias Económicas u otros conceptos que no sean entregados por la Universidad, la Tesorería, extenderá recibo por triplicado. El original se dará al interesado, quien deberá exigir que sea firmado por el Tesorero y el Contador, y sellado; el duplicado pasará a la Contaduría, y el triplicado quedará archivado en la Tesorería.

Art. 70. — Mensualmente, la Contaduría comunicará a la Universidad, mediante un parte, el movimiento de valores, y la recaudación directa efectuada por la Tesorería de la Facultad, en un formulario fijado por aquélla.

b) *Pago:*

Art. 71. — El Decano, conjuntamente con el Secretario y el Tesorero, firmarán un cheque sobre el Banco Central de la República Argentina, por el importe de los haberes del personal, de acuerdo con la liquidación practicada por la Universidad. Se depositará en la Agencia N^o 6 del Banco de la Nación Argentina, a la orden conjunta del Secretario, Contador y Tesorero.

Art. 72. — En las planillas de haberes, la Tesorería indicará, al margen de cada sueldo, el número del cheque en virtud del cual se efectuó el pago. En el talón de cada cheque, se anotará: número de la partida de la planilla a que corresponda, cantidad, mes y nombre de la persona a la orden de la cual fué extendido.

Art. 73. — Los cheques, se extenderán, siempre, a la orden, sea cual fuere su monto y beneficiario.

Art. 74. — Los recibos por los haberes se harán por triplicado, usando la fórmula establecida por la Universidad. En cada recibo, se indicará, claramente, el nombre de la persona que lo firma, y el número de la partida.

Art. 75. — En todo recibo por sueldos, firmado “por poder”, “por autorización”, o por un heredero del profesor o empleado fallecido, la autenticación del carácter invocado, será certificada por el V^oB^o del Secretario.

Art. 76. — Para las devoluciones de haberes y otros conceptos, la Contaduría formulará la planilla consiguiente, por triplicado, con indicación del motivo, la que pasará a la Te-

serería, para que se extienda el cheque respectivo, sobre la Agencia N° 6 del Banco de la Nación Argentina, o Banco Central de la República Argentina, en su caso.

Art. 77. — La Tesorería, al recibir la orden de pago a comerciantes o proveedores, extenderá un cheque, por la suma total, sobre el Banco Central de la República Argentina, firmado por el Decano, Secretario y Tesorero. Se depositará en el Banco de la Nación Argentina, Agencia N° 6, a la orden conjunta del Secretario, Contador y Tesorero. Se hará un cheque para cada comerciante, con las formalidades establecidas en esta reglamentación, y el sello "no negociable". En la misma orden de pago, en las columnas respectivas, la Tesorería, dejará constancia de los pagos efectuados, indicando la fecha y el número del cheque. Deberá enviar aviso de pago, a los comerciantes, con cinco días de anticipación.

Art. 78. — En la Tesorería no podrá existir más de pesos cien (\$ 100 m.n.), curso legal-

Art. 79. — La Tesorería no podrá efectuar ningún pago, sin la orden del Decano, refrendada por el Secretario. Quedan prohibidos terminantemente los anticipos de haberes, siendo responsable de la falta de cumplimiento de esta disposición, el funcionario que los realice.

II) Registros contables

Art. 80. — La Tesorería anotará los ingresos y egresos de fondos, así como todas las transferencias de los mismos, a los distintos Bancos.

Art. 81. — A los efectos del artículo anterior, llevará el libro Caja, clasificado, en el que quedarán las siguientes constancias:

Debe: Día. — Nombre de la persona o institución de la cual se reciben los fondos. — El detalle. — Importes parciales. — La imputación y el folio del libro Distribución de Fondos, y la clasificación de los importes, en las siguientes cuentas: Universidad; Recaudación; Responsables; Banco Nación Argentina, Agencia N° 6; Banco Central de la República Argentina, y los totales.

Haber: Día. — Nombre de la persona o institución a la que se paga. — Detalle e importe parcial. — Imputación, folio del libro Distribución de Fondos, la clasificación en las cuentas de resumen: Inversiones; Cuentas a rendir; Responsables; Banco de la Nación Argentina, Agencia Nº 6; Banco Central de la República Argentina, y los totales.

Art. 82. — El movimiento de valores y de efectivo, correspondiente al Banco Hipotecario Nacional, se registrará en el libro CAJA: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dejando constancia en el Debe, de la fecha en que se acredita la renta o se realiza la operación, la imputación, el número del folio del libro Diario General, del importe de los valores y del movimiento de efectivo.

Art. 83. — Una vez recibidos los fondos de la Universidad, o de otra procedencia, la Tesorería dará ingreso en el libro Caja, con indicación de la partida o concepto.

Art. 84. — La Tesorería dará salida en su libro Caja, por el total de la planilla de haberes, una vez efectuado su pago. En caso de devolución o retención de haberes, hará jugar la cuenta: DEPOSITO DE HABERES.

Art. 85. — Terminado el pago a los comerciantes, proveedores u otros titulares de créditos, procederá a anotar el egreso correspondiente, en forma detallada.

III) Rendiciones de cuentas a la Contaduría

Art. 86. — Una vez terminado el pago de los haberes, la Tesorería remitirá a la Contaduría, los recibos por triplicado y el cheque por el importe de las devoluciones, si las hubiere. Adjuntará las planillas de devolución, balance de rendición y la relación de los comprobantes, en los formularios establecidos por la Universidad, extendidos todos ellos, en tres ejemplares.

Art. 87. — La Contaduría dará recibo, y procederá a efectuar en sus libros, el descargo pertinente.

Art. 88. — La Tesorería deberá rendir cuenta a la Contaduría, de los fondos recibidos para el pago de haberes, dentro de los diez días de su cobro.

Art. 89. — La Contaduría rendirá cuentas a la Universidad, dentro de los quince días de la recepción de los fondos. A tal efecto, remitirá: los comprobantes por duplicado, y dos ejemplares del balance de rendición y de las planillas de relación de comprobantes. Los originales llevarán el Vº Bº del Decano, y los firmarán el Contador y el Tesorero. Los duplicados, en lugar de este VºBº, la firma del Secretario. El triplicado, quedará archivado en la Contaduría.

Art. 90. — En las rendiciones de cuentas de haberes, no pueden quedar saldos para el mes siguiente, sino que todos los sobrantes deben ser devueltos mensualmente.

Art. 91. — La Tesorería, antes del día quince de cada mes, entregará a la Contaduría los comprobantes por todas las inversiones por otros conceptos que no sean haberes, y exigirá a ésta, el recibo respectivo.

Archivo

Art. 92. — La Tesorería, llevará su archivo clasificado, de la siguiente manera:

- a) Boletas de depósito en el Banco Central de la República Argentina;
- b) Boletas de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Agencia Nº 6;
- c) Talones de cheques del Banco Central de la República Argentina;
- d) Talones de cheques del Banco de la Nación Argentina, Agencia Nº 6;
- e) Duplicado de las planillas con la relación de las facturas a cobrar, entregadas al cobrador de la Revista de Ciencias Económicas.

Art. 93. — La Contaduría, llevará su archivo clasificado, de la siguiente manera:

- a) Legajo del movimiento del personal;
- b) Legajo de las comunicaciones de embargo;
- c) Comunicaciones de la Tesorería, sobre recepción de fondos de la Universidad;
- d) Duplicados de recibos por recaudaciones directas efectuadas por la Tesorería;

- e) Rendiciones de cuentas del producido de las publicaciones;
- f) Planillas de sueldos;
- g) Ordenes de pago, con triplicado de las facturas;
- h) Duplicado de órdenes de compra;
- i) Originales de órdenes de entrega.
- j) Expedientes de adquisiciones;
- k) Triplicados de rendiciones de sueldos y de gastos;
- l) Recibos de la Universidad por las rendiciones de cuentas y devoluciones en efectivo;
- m) Los originales y duplicados de las facturas hasta tanto rinda cuentas a la Universidad, clasificadas por imputaciones;
- n) Originales de las planillas con la relación de las facturas a cobrar de la Revista de Ciencias Económicas;
- o) La correspondencia que tenga relación con las funciones de la Contaduría;
- p) Archivo de expedientes relacionados con la Biblioteca, Institutos y demás dependencias de la casa, con los proveedores; con las consignaciones, etc., los que serán clasificados por grupos y numerados dentro de cada uno de ellos con un número correlativo.

Art. 94. — Deróganse las siguientes resoluciones: a) de Contabilidad: de Marzo 24 de 1925; Abril 12 de 1927; Diciembre 3 de 1928; Diciembre 31 de 1929; Junio 27 de 1930; Septiembre 18 de 1930; Mayo 21 de 1931; Marzo 3 de 1934; Mayo 4 de 1936; Mayo 14 de 1936; Mayo 26 de 1936; Mayo 20 de 1936, (art. 4º; Mayo 28 de 1936; y Octubre 8 de 1937; b) de la Revista de Ciencias Económicas: de Junio 8 de 1921, (sobre financiación de la Revista de Ciencias Económicas y su modificación de Octubre 25 de 1928); Diciembre 26 de 1922 y su modificación de Junio 23 de 1925; Noviembre 24 de 1926; Mayo 30 de 1927; Diciembre 21 de 1927; Abril 16 de 1928; Agosto 12 de 1929; Agosto 16 de 1929; y Marzo 12 de 1930; comuníquese, publíquese, etc.

Agosto 20 de 1940.

ALFREDO LABOUGLE.
Mauricio E. Greffier.

Arqueos y fianzas*El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — El Contador general de la Universidad arqueará trimestralmente por lo menos, las tesorerías o habilitaciones que funcionen en las Facultades e Institutos dependientes.

Art. 2º — Todos los funcionarios dependientes de la Universidad que, a juicio del Rector, tengan intervención en la guarda, conservación o empleo de fondos, valores o especies, deberán dar fianza suficiente por un importe ajustado a la escala del decreto del P. E. del 13 de marzo de 1911 (Ministerio de Hacienda).

La fianza podrá ser real o personal y decide su aceptación el Rector.

Julio 1º de 1935.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Licitaciones públicas*El Consejo Superior,*

RESUELVE

Artículo 1º — En lo sucesivo la adquisición de víveres, útiles, muebles y de todo artículo de uso o consumo en las distintas dependencias de la Universidad, que represente un gasto mayor de pesos 2.272,70 moneda nacional, se hará en remate público con las formalidades determinadas en esta ordenanza, a excepción de los casos siguientes:

- a) En caso de urgencia en que, a mérito de circunstancias imprevistas, no pueda esperarse el remate;
- b) Si sacada dos veces a licitación, no ha habido postor, o no se han hecho ofertas admisibles;
- c) Los objetos, materiales, útiles o implementos cuya fa-

bricación es exclusiva de los que tienen privilegio para ello, o que no están poseídos sino por un solo individuo;

d) Las obras o útiles de laboratorio cuya ejecución o preparación no pueda confiarse sino a personal experimentado, y las compras que para el mejor servicio público sea necesario hacer en el extranjero.

Los contratos sobre objetos exceptuados de la licitación no tendrán lugar sin previa autorización del Consejo Directivo de la respectiva Facultad.

Art. 2º — A los efectos de la provisión de víveres útiles, etc., la dirección de cada Instituto llamará, semestralmente, a licitación pública, la que se realizará invariablemente del 1º al 15 de abril y del 1º al 15 de octubre de cada año, de manera que, llegado el caso de repetirse el llamado, éste pueda efectuarse con regularidad y con tiempo suficiente para que las provisiones se inicien el 1º de enero y el 1º de julio, respectivamente.

Art. 3º — El llamamiento a licitación pública se hará por publicación hecha con treinta días de anticipación en el *Boletín Oficial* y en un diario de difundida circulación, pudiendo serlo en este último, en extracto y con referencia al primero.

Independientemente de las publicaciones y para asegurar la concurrencia del mayor número de proponentes, los directores de los institutos colocarán en sitios visibles de sus locales los avisos publicados y, por todo otro medio a su alcance, invitarán a presentar ofertas a los proveedores que hayan dado cumplimiento fiel a sus contratos anteriores.

Art. 4º — Los proponentes se sujetarán en un todo al pliego de condiciones que, basado en las disposiciones de esta ordenanza, sirva para la licitación a que concurren, a cuyo efecto les serán entregados dos ejemplares de aquél para que devuelvan uno, firmado y sellado, en prueba de conformidad con las cláusulas que él contenga. Las cantidades determinadas en el pliego de condiciones sin carácter de absolutamente definitivo, no podrán ser alteradas por el Instituto en una proporción que exceda del 20 por ciento, en más o menos, sobre las fijadas por aquél.

Art. 5º — No se tomarán en consideración las propuestas raspadas, enmendadas o corregidas, debiendo hacerse to-

da salvedad, corrección o aclaración en nota firmada al final de las mismas, o por separado.

Art. 6º — Tampoco se tomarán en consideración las propuestas que no indiquen el precio unitario de los pesos, cantidades o medidas expresadas en las planillas, así como el importe de los depósitos en garantía, ni aquellos en las cuales se ofrezcan artículos de clase, tipo o dimensiones distintas a las detalladas en el pliego.

Los precios deberán estipularse en pesos moneda nacional, las medidas de acuerdo con el sistema métrico decimal, en litros, kilogramos, etc.

Cada propuesta será acompañada de un sello de un peso por foja. Si el total de la propuesta excediera de cinco mil pesos (\$ 5.000.—), la reposición de la primera foja será de un sello de cinco pesos.

Art. 7º — Se agregará a cada propuesta un certificado del Banco de la Nación Argentina, por depósito, a la orden del director del instituto correspondiente, de una suma igual al 3 por ciento del total de aquella en dinero efectivo o en títulos de la deuda pública, interna, de la Nación.

Art. 8º — Las propuestas, con los recaudos señalados anteriormente serán presentadas en sobre cerrado y lacrado en el acto mismo de la licitación, y el secretario o el funcionario designado al efecto extenderá un acta que firmará con los concurrentes que quieran hacerlo, en la que hará constar las formalidades observadas, las propuestas presentadas y sus indicaciones principales, los certificados de depósitos que las acompañan, etc.

Art. 9º — Media hora después de la fijada para el acto se dará comienzo a la lectura de las propuestas presentadas, no admitiéndose, desde ese instante, otras, ni modificación alguna a las ya presentadas.

Ninguna persona podrá presentar más de una propuesta por sí, ni por tercera persona. Si lo hiciere, quedarán de hecho todas sus propuestas anuladas.

Art. 10. — Los solicitantes presentarán, antes del día que debe celebrarse la licitación, a la dirección del instituto que se disponga a proveer, una muestra de cada uno de los artículos que les indicare por escrito la respectiva dirección, y convendrán con ella el modo de conservar esas muestras,

con seguridad, pero en forma que sea fácil su confrontación con las provisiones que efectúen en el curso del contrato.

Art. 11. — Las propuestas se considerarán hechas por todos o cada uno de los renglones, y pueden ser aceptadas o rechazadas todas o en parte. Servirán de base para la aceptación los precios unitarios más bajos, relacionándolos con la calidad o clase del artículo pedido.

Art. 12. — Los solicitantes se obligan a mantener su propuesta por el término de sesenta días, desde su presentación.

Art. 13. — El depósito a que se refiere el artículo 7º será duplicado por los licitantes adjudicatarios dentro de los quince días de comunicada la aceptación.

Art. 14. — Los depósitos servirán de garantía a la propuesta o a la provisión, y se perderán para los licitantes que no cumplieren las condiciones establecidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y de conformidad con lo establecido en el artículo 505 del acuerdo de gobierno de 26 de noviembre de 1878, que dice así: “En caso de inexecución o de falta de cumplimiento de los contratos, se hará efectiva la responsabilidad, vendiéndose el todo o parte de la cantidad necesaria de los títulos depositados para responder a los cargos que resultaren, todo sin perjuicio de la responsabilidad de los contratantes, por la suma que faltare, la que se deducirá del importe del contrato respectivo”.

Art. 15. — La provisión se hará a todo evento, en las condiciones y clases especificadas en las planillas, y será entregada en el plazo y tiempo que indicare la dirección de cada Instituto.

Art. 16. — Los solicitantes aceptados no tendrán obligación de extender contrato de escritura pública, quedando perfecto el convenio a todos sus efectos jurídicos y legales, con la presentación de la propuesta y su aceptación por la dirección del Instituto respectivo.

Art. 17. — Los pagos por mercaderías entregadas serán hechos por el Instituto respectivo en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la presentación de la factura respectiva. En caso de diferencias entre las partes con relación a una factura, ella no determinará la detención de las que no estén directamente relacionadas con el punto en discusión.

Art. 18. — La dirección de los Institutos donde tengan origen las licitaciones mandará imprimir una planilla general por cada rubro y con espacio suficiente para anotar los precios cotizados por cada proponente.

Art. 19. — Llenados los trámites de práctica y aprobada la licitación, la dirección del Instituto lo comunicará a los proveedores, dentro de un plazo que por ningún motivo podrá exceder de cinco días hábiles, a los efectos a que hubiere lugar, y procederá a la inmediata devolución a los solicitantes no aceptados del depósito a que se refiere el artículo 7º.

Art. 20. — Cuando deban adquirirse víveres, útiles, materiales y, en general, objetos que representen una erogación que exceda de pesos 1.000 oro sellado, y, por las razones enumeradas en el artículo 33 de la ley de contabilidad, no sea posible el remate público, las compras se efectuarán en licitaciones privadas.

Art. 21. — Las licitaciones privadas se efectuarán sobre la base de las condiciones que hayan servido o sirvan para la licitación pública, haciéndose los pedidos de precios al mayor número de casas de comercio, preferentemente a las mayoristas y especialmente en el ramo de los artículos comprados en las licitaciones.

Art. 22. — Las propuestas escritas serán presentadas en sobres cerrados y acompañados de un ejemplar del pliego de condiciones firmado y sellado por el licitante. Este requisito deberá ser llenado por el proponente a quien se le acepte una oferta verbal, la que ratificará por escrito.

Art. 23. — Las ofertas verbales hechas por un representante o empleado de casa de comercio deberán ser ratificadas por escrito bajo firma comercial de la respectiva casa, dentro de las veinticuatro horas de efectuadas las ofertas. En caso contrario quedarán de hecho desestimadas.

Art. 24. — Las actuaciones administrativas para la resolución de las licitaciones se harán en papel simple y sin cargo para los interesados, salvo los escritos o documentos que éstos mismos presenten.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, etc.

Mayo 2 de 1921.

E. UBALLES.
R. Colón.

Despachos de aduana libres de derechos*El Presidente de la Nación Argentina;*

DECRETA:

Artículo 1º — Para el despacho de los medicamentos, drogas, instrumentos y aparatos para los hospitales nacionales, provinciales o municipales, y de los útiles, instrumentos, aparatos y materiales para las escuelas y colegios o que introduzcan con fines científicos los institutos oficiales nacionales y provinciales, liberados de derechos por la ley Nº 11.281, las Aduanas exigirán:

Que los pedidos sean formulados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por los gobiernos de provincia o por los intendentes municipales, según sea la jurisdicción de que dependan los hospitales, y por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por los gobiernos de provincias, por el Consejo Nacional de Educación o por los rectorados de la universidades cuando se trate de artículos destinados para la enseñanza o para fines científicos.

Art. 2º — Las direcciones de los hospitales, escuelas, colegios, facultades o institutos que importan artículos en liberación de derechos remitirán anualmente a la Aduana respectiva una relación de lo introducido y de lo invertido durante el año y de la existencia de dichos artículos.

Art. 3º — Las aduanas remitirán anualmente al Ministerio de Hacienda un estado demostrativo de lo introducido en franquicia por cada institución, a los efectos del contralor que disponga el Ministerio de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Agosto 9 de 1927.

ALVEAR.

Víctor M. Molina.

Venta de programas*El Consejo Superior;*

ORDENA:

Artículo 1º — El producido de la venta de programas editados oficialmente por las Facultades servirá para refor-

zar las partidas de eventuales de que las mismas disponen, de acuerdo con la ordenanza de presupuesto.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Octubre 1º de 1925.

ARCE.

Mauricio Nirenstein?

Inversión recursos "Revista de Ciencias Económicas"

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Autorizar a la Facultad de Ciencias Económicas para invertir en gastos de publicación de la "Revista de Ciencias Económicas", los fondos indicados en la nota de 21 de Mayo último que constituyen sus recursos.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 16 de 1931.

M. R. CASTEX.

N. U. Matienzo.

Inversión recursos de la venta de publicaciones

Artículo 1º — Autorizar a la Facultad de Ciencias Económicas a invertir en la impresión de nuevos trabajos los fondos provenientes de la venta de las publicaciones editadas por ella.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 1º de 1931.

M. R. CASTEX.

N. U. Matienzo.

Gestiones para obtener recursos

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Recuérdase a las Facultades que todas las gestiones de fondos ante las autoridades de la Nación debe-

rán hacerse por intermedio de la Universidad, con la anuencia del Consejo Superior.

Art. 2º — Diríjanse notas al Poder Ejecutivo y al Congreso significándoles que la Universidad vería con agrado la unificación de todas las partidas que destina a esta Universidad la Ley de Presupuesto.

Diciembre 3 de 1934.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Donaciones

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — De todas las donaciones que acepte el Consejo Superior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 inciso 23 de los Estatutos, se dará especial publicidad en los diarios, consignando su procedencia.

Art. 2º — Aquellas donaciones que tengan un alto valor científico o pecuniario serán recibidas en acto público.

Art. 3º — Créase un libro de oro en el que se inscribirá el nombre de todos los donantes, y de los cuales se dará noticia anualmente en la memoria del rectorado.

Art. 4º — Cuando la donación revista una importancia especial, previa propuesta del Instituto beneficiado, el Consejo Superior podrá disponer se otorgue un diploma en el cual conste el agradecimiento de la Universidad.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Agosto 18 de 1930.

ENRIQUE BUTTY.
N. U. Matienzo.

Fondo especial de donaciones

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — Créase un fondo especial de donaciones con los recursos que desearan aportar las instituciones ofi-

ciales, y privadas para estimular la intensificación de determinados estudios en la Facultad.

Art. 2º — Dicho fondo se destinará:

1º A premiar con 1.000 (un mil pesos moneda nacional) a la mejor tesis que se presente dentro de la materia y tema que fije el Consejo Directivo, siempre que no se declarase desierto el concurso;

2º A costear cursos intensivos especiales que determine el Consejo Directivo;

3º A costear viajes de estudio a alumnos distinguidos.

Art. 3º — El Decano llevará la presente resolución a conocimiento de las instituciones públicas y privadas.

E. LOBOS.

Ricardo Levene.

Bonificación en los sueldos de profesores que desempeñan el decanato

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los profesores comprendidos en las disposiciones del artículo 37 de los Estatutos tendrán derecho cuando vuelvan al desempeño de la cátedra a que se les compute el tiempo en que hubiesen desempeñado el decanato, a los efectos del artículo 2º de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925.

Art. 2º — Igual derecho tendrán los profesores que por desempeñar el rectorado consideren necesario pedir licencia en sus cátedras, durante todo el tiempo de su mandato de rector o parte del mismo.

Art. 3º — Esta ordenanza se aplicará a favor de todos los profesores que hubiesen desempeñado el rectorado o los decanatos desde la vigencia del referido artículo de los Estatutos.

Abril 26 de 1927.

EDUARDO HUERGO.

N. Nirenstein.

Sueldos de vacaciones de los profesores que terminan en el ejercicio del decanato

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los decanos que deban dejar de dictar una cátedra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos, a la cesación de su mandato recobran, por el solo vencimiento de ese término, todos los derechos y obligaciones que les correspondan en sus dos cátedras, debiendo percibir el sueldo íntegro de las dos cátedras durante las vacaciones, aun cuando no hubieren dictado el curso, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al profesor suplente o interino que hubiese dictado realmente el curso.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 18 de 1928.

RICARDO ROJAS.

Mauricio Nirenstein.

Rendición de Cuentas de las Facultades

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Las Facultades elevarán cada año, en un solo expediente, la rendición de cuentas a que se refiere el inciso 25 del artículo 3º de los Estatutos.

Art. 2º — El rectorado informará en las primeras sesiones del Consejo Superior, cada año, sobre el estado de las rendiciones de cuentas de los diversos departamentos universitarios.

Art. 3º — Comuníquese a las Facultades, tómesese razón en contaduría e intervención, anótese en el Registro de resoluciones, publíquese y archívese.

Octubre 2 de 1915.

E. UBALLES.

M. Nirenstein.

Sueldos de profesores que desempeñan el decanato

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Los Decanos que inicien sus funciones después del tiempo fijado como duración de los cursos universitarios por la ordenanza de 3 de noviembre de 1926, no se encuentran dentro de la inhabilitación establecida por el artículo 37 de los Estatutos, a los efectos de percibir los sueldos de las cátedras que hubieren desempeñado durante el curso escolar inmediatamente anterior al ejercicio del decanato.

Art. 2º — El sueldo de las vacaciones se les liquidará proporcionalmente al tiempo de desempeño de la cátedra, de acuerdo con la respectiva ordenanza en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Junio 1º de 1928.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

Planillas de haberes

Con el propósito de regularizar la liquidación de las planillas de sueldos y gastos y las respectivas rendiciones de cuentas y la gestión de fondos ante la Contaduría General de la Nación;

El rector de la Universidad, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los incisos 8º y 10º del artículo 21 de los Estatutos,

RESUELVE

Artículo 1º — La contaduría general de la Universidad liquidará dentro del término de cada mes las planillas de sueldos y gastos que le fueran presentadas en los diez primeros días, quedando autorizadas para postergar, por un plazo igual a la demora, las de aquellas que se hubiesen recibido fuera del plazo precitado.

Art. 2º — Será requisito indispensable para la percepción de los fondos correspondientes a la planilla de un mes el haber rendido cuenta de la inversión dada a los recibidos con destino a los sueldos y gastos del mes anterior.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Junio 19 de 1922.

ARCE.

M. Nirenstein.

Liquidación de sueldos

El Interventor Nacional de la Universidad de Buenos Aires,

RESUELVE

Artículo 1º — Los nombramientos que efectúen las Facultades y demás institutos dependientes de la Universidad deberán ser comunicados al Rector, o a quien desempeñe sus funciones, con copia duplicada.

Art. 2º — La Contaduría de la Universidad no liquidará sueldo alguno mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, tomé razón la contaduría, regístrese y archívese.

Febrero 5 de 1931.

B. A. NAZAR ANCHORENA.

N. U. Matienzo.

Sueldo de vacaciones

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Gozará de sueldo durante las vacaciones el profesor titular o suplente que hubiera dictado el curso.

Si el curso hubiera sido dictado por más de un profesor, el sueldo se repartirá proporcionalmente entre ellos (1) (2).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro de resoluciones generales.

Mayo 1º de 1900.

LEOPOLDO BASAVILBASO.

E. L. Bidau.

Bonificaciones

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — La ordenanza de presupuesto fijará para los profesores universitarios titulares un sueldo básico mensual por cátedra.

Art. 2º — El sueldo básico será aumentado en \$ 60.—

(1) El Consejo Superior ordena:

Artículo 1º — Incorpórase a la ordenanza de 1º de mayo de 1900, referente al sueldo correspondiente a las vacaciones, las disposiciones siguientes: *a)* En caso de jubilación de un profesor que haya dictado parte de un curso, el sueldo de las vacaciones que hubiera correspondido proporcionalmente al profesor jubilado, se pagará al profesor que suceda definitivamente en la cátedra, siempre que haya estado al frente de la fisma al cerrarse el curso escolar; *b)* Los jubilados en las cátedras no tendrán derecho alguno a sueldo proporcional durante el periodo de vacaciones; *c)* En las cátedras creadas con posterioridad a la apertura del curso escolar o que comencen a funcionar después de esa fecha, por no existir profesor, el sueldo de vacaciones se pagará íntegramente al profesor que la dictare; *d)* Esta ordenanza se aplicará a todas las cátedras que se dicten en las Facultades y demás Institutos dependientes de la Universidad.

Art. 2º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese. — Diciembre 21 de 1923. — ARCE. *M. Nirenstein.*

(2) Se hace extensivo a los jefes de trabajos prácticos y demás auxiliares de la docencia. (Resolución del Consejo Superior de junio 17.

a los cinco años de servicios, en \$ 150.— a los 10 años, en \$ 240.— a los 15 años y en \$ 300.— a los 20 años (3).

Art. 3º — La antigüedad, al efecto de estos aumentos, se contará a partir del 1º de enero del año en que hubiesen entrado en funciones.

Art. 4º — Cuando un profesor pase de una cátedra a la otra, sin solución de continuidad, en la misma o en otra Facultad, la antigüedad se contará desde la época del primer nombramiento.

Art. 5º — Cuando hubiese interrupción, podrán acumularse a los nuevos, los años de servicios anteriores prestados en la misma o en otra Facultad.

Art. 6º — Cuando un curso hubiese sido dictado parte por el profesor titular y parte por substitutos que reemplacen al titular, se computará la antigüedad de acuerdo al tiempo real que cada uno hubiese dictado el curso.

Art. 7º — Cuando por tratarse de un caso discutible no se hubiese abonado a un profesor el aumento a que tuviere derecho por esta ordenanza, y el Consejo Superior reconociese ulteriormente la antigüedad gestionada u otra, el aumento correspondiente se liquidará solamente desde la fecha en que se hubiese dictado la resolución respectiva.

Art. 8º — Deróganse todas las ordenanzas anteriores contrarias a la presente, incluida la de 22 de agosto de 1924, en todo aquello no reproducido en esta ordenanza.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

Noviembre 9 de 1925.

ARCE.

M. Nirenstein.

Ampliación ordenanza de bonificaciones

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — La ordenanza de 9 de noviembre de 1925, como la de 1º de agosto de 1908 sólo se refiere a cur-

(3) — Modificación de diciembre 3 de 1928.

sos dictados dentro de las fechas oficiales que cada Facultad ha inaugurado y cerrado sus clases, con prescindencia de los sueldos que hayan correspondido al profesor titular desde el 1º de enero hasta el momento en que se inauguró en realidad la función de la docencia.

Art. 2º — La ordenanza de 9 de noviembre de 1925 no puede ser aplicada en ningún caso con criterio retroactivo, como tampoco la de 22 de agosto de 1924, que sólo ha establecido cuáles son los servicios prestados antes de ser profesor titular a los efectos de la bonificación por antigüedad.

Art. 3º — A los efectos de los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la fecha en que una Facultad ha inaugurado o cerrado sus cursos en un año, un profesor, titular o suplente, tiene derecho a que se le compute, de acuerdo con el artículo 3º de las ordenanzas de agosto 1º de 1908 y 9 de noviembre de 1925, la cantidad de 275 días de antigüedad anual del año escolar completo.

Art. 4º — Cuando se produzca el caso de computación que establece para el futuro el artículo 6º de la ordenanza de 9 de noviembre de 1925, el tiempo proporcional que corresponde a cada profesor se distribuirá sobre el período de 275 días del período escolar completo y no sobre el número de días de clase habidos en la Facultad en ese año.

Art. 5º — En adelante cuando surjan dificultades de aplicación de las ordenanzas que afecten derechos de un profesor a sueldo o a antigüedad, la contaduría le hará saber por una nota especial qué criterio ha aplicado en la liquidación o en el cómputo, a fin de que el profesor pueda iniciar las reclamaciones que crea pertinentes ante el señor rector.

Art. 6º — A los efectos de la aplicación del artículo 2º se declara que antes del 9 de noviembre de 1925 los períodos anuales de antigüedad que corresponden a los profesores titulares deben serles acreditados íntegramente, aunque no hayan dictado la totalidad del curso sino sólo una parte de él, pues ello está dispuesto por la ordenanza del 1º de agosto de 1908 que recién ha sido modificada, en esta disposición especial por la de 9 de noviembre de 1925.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, anótese y archívese.

Octubre 1º de 1928.

RICARDO ROJAS.
Mauricio Nirenstein.

Bonificaciones a los encargados de cursos

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Extiéndanse los beneficios de la Ordenanza de Bonificaciones del 1º de Agosto de 1908 a los Encargados de cursos que desempeñen funciones docentes autónomas e independientes de los profesores titulares, tanto en el dictado de cursos como en los exámenes.

Art. 2º — La escala de porcentajes de bonificaciones del artículo 1º de la Ordenanza complementaria del 20 de Mayo de 1914 se aplicará sobre el sueldo nominal que figure en el Presupuesto.

Art. 3º — Esta resolución comenzará a aplicarse a partir del 1º de Enero de 1936, computándose la antigüedad con los servicios prestados por el encargado de curso en sus funciones como tal que hayan tenido la autonomía a que se refiere el artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

Diciembre 30 de 1935.

VICENTE C. GALLO.
N. U. Matienzo.

Computación de servicios a profesores de la Facultad de Ciencias Económicas

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Se computará, a los profesores de la Facultad de Ciencias Económicas que hubieran sido anterior-

mente profesores del Instituto Superior de Estudios Comerciales los servicios que hubieran prestado en ese departamento universitario.

Art. 2º — Este cómputo sólo se tomará en cuenta para la liquidación de sus haberes una vez que hubieran llegado al próximo grado de la escala de sueldos, y no les dará derecho para reclamar suma alguna en concepto de la diferencia sobre los sueldos que ya hubieran percibido.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Julio 6 de 1920.

GONNET.

M. Nirenstein.

Retribución a profesores suplentes (1)

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los profesores suplentes de las Facultades serán remunerados por sus servicios con una suma anual que será fijada en la ordenanza de presupuesto.

Art. 2º — La parte alicuota de dicha remuneración será liquidada en las planillas de cada mes, suspendiéndose el pago a los profesores que no hayan cumplido sus obligaciones en la forma y proporción que establezca la Facultad respectiva.

Art. 3º — A partir de la sanción de esta ordenanza, el producto de los derechos de examen ingresará íntegramente a rentas universitarias. Derógase la ordenanza de 5 de junio de 1922.

Art. 4º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Diciembre 12 de 1923.

ARCE.

M. Nirenstein.

(1) Por falta de recursos no se aplica.

Creación de una caja de subsidios en beneficio de los profesores inhabilitados para todo trabajo

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Créase una caja de subsidios en beneficio de los profesores que se encuentren inhabilitados para todo trabajo.

Art. 2º — El fondo de la caja se constituirá con:

- a) Cinco mil pesos moneda nacional que les destinará anualmente el presupuesto general de la Universidad;
- b) Las bonificaciones de los sueldos de los profesores que goeen de licencia;
- c) Las donaciones que se hicieren en su favor.

Art. 3º — El subsidio a que tiene derecho el profesor inhabilitado será solicitado personalmente por el mismo o por el pariente más próximo.

Art. 4º — Antes de conceder el subsidio, el Consejo Superior se informará de la verdad del estado de inhabilitación del solicitante y de sus necesidades.

Art. 5º — El subsidio se prestará por mensualidades que no podrán exceder del sueldo de que goee el profesor y por el tiempo que determine en cada caso el Consejo Superior.

Art. 6º — En el caso del fallecimiento de un profesor cuya familia careciera de recursos, se la podrá ayudar con una suma que no exceda en ningún caso de mil quinientos pesos moneda nacional.

El rector podrá invertir los fondos de la caja en la adquisición de rentas nacionales.

Art. 8º — Esta ordenanza no será aplicable a los profesores jubilados.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, tómesese razón en contaduría, anótese en el registro de ordenanzas y archívese.

Octubre 1º de 1912.

E. UBALLES.
M. Nirenstein.

**Caja de subsidios para personal auxiliar de la docencia,
administrativo y de servicio**

El Consejo Superior,

RESUELVE

Artículo 1º — Hacer extensivo al personal auxiliar de la docencia, administrativo y de servicio de la Universidad los beneficios que acuerda la ordenanza de 1º de octubre de 1912 en su artículo 6º.

Art. 2º — Dicho beneficio será: en el caso de fallecimiento de un empleado, sus deudos tendrán derecho a percibir un subsidio equivalente a tres meses de su sueldo, que en ningún caso excederá del límite establecido por el referido artículo 6º.

Diciembre 4 de 1934.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Centro de estudiantes (pedido de subsidios)

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Los Centros de Estudiantes deberán presentar ante las respectivas Facultades los pedidos de subsidios, y serán resueltos por las mismas, dentro de los recursos que les asigne el presupuesto.

Art. 2º — En aquellos casos que deban ser resueltos por el Consejo Superior, se solicitará informe de la Facultad respectiva.

Art. 3º — Comuníquese, anótese, regístrese, publíquese y archívese.

Junio 1º de 1926.

ROJAS.
M. Nirenstein.

Caja de subsidios para profesores de segunda enseñanza*El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Decláranse comprendidos en los beneficios de la ordenanza de 1º de octubre de 1912 a los profesores de segunda enseñanza dependientes de la Universidad.

Art. 2º — Las bonificaciones de los sueldos de los profesores de segunda enseñanza que gocen de licencia, ingresarán al fondo de la caja de subsidios creada por la ordenanza referida, en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Junio 6 de 1924.

ARCE.

*M. Nirenstein.***Subsidio durante las vacaciones***El Consejo Superior,*

ORDENA

Artículo 1º — Los profesores a quienes se acuerde, en caso de enfermedad el subsidio a que tiene derecho en virtud de la ordenanza de 1º de octubre de 1912, percibirán también la proporción de vacaciones que corresponda a dichos sueldos.

Art. 2º — Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ordenanza se harán con imputación a los fondos de la Caja de Subsidios creada por la ordenanza a que se refiere el artículo anterior.

Noviembre 5 de 1934.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

Ferrocarriles del Estado. Rebajas en pasajes de excursiones de estudio

1º Acuérdate una rebaja de 75 por ciento sobre los precios de los boletos de ida, de primera clase, que utilicen los estudiantes universitarios, de escuelas industriales y de enseñanza comercial o agrícola, en las de estudios organizadas por las autoridades de aquellos establecimientos;

2º Acuérdate, también, una rebaja de 50 por ciento sobre los precios de los boletos de ida de primera clase que utilicen los estudiantes de colegios nacionales, normales y liceos de estudios secundarios, en las jiras organizadas en la misma forma y con el mismo objeto que las anteriores;

3º Los precios de los boletos de cama se calcularán sobre el importe íntegro de los boletos de ida, de acuerdo a la tarifa especial R. 15;

4º Para gozar de estas rebajas deberán ser presentadas las solicitudes a la Jefatura general de tráfico con una anticipación no menor de quince días, en las que se indicará el número de alumnos y profesores, itinerario y comodidades que necesitaren, a fin de que la misma pueda considerar los pedidos, de acuerdo con los elementos que se dispongan en orden a su presentación y preferencias que emanan de los artículos 1º y 2º.

5º Cuando no existieran comodidades de alojamiento en los puntos fijados en los itinerarios, la Jefatura general de tráfico podrá facilitar los coches dormitorio para ser utilizados como viviendas, siempre que el número de excursionistas justifique la ocupación máxima de los tipos de coches dormitorio disponibles, cobrándose por este servicio un adicional de pesos 1,50 moneda nacional, por cama utilizada y por noche;

6º Acordados estos pedidos, la Jefatura general de tráfico extenderá la orden de rebaja correspondiente para retirar de boletería los pasajes y boletos de cama, en cuyo momento deberá hacerse efectivo el pago;

7º Es entendido que estas rebajas regirán, únicamente para y sobre las líneas de los ferrocarriles del Estado, quedando sin efecto todas las resoluciones dictadas anteriormente sobre esta clase de pedidos.

Sueldos vacantes

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros,

DECRETA

Artículo 1º — Siempre que un empleo quedare vacante, por cualquier causa, los sueldos se liquidarán a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles y sólo en el caso de que el Poder Ejecutivo o los directores por decreto o resolución especial supriman el puesto, eliminándolo del presupuesto entenderán que el sueldo cesa definitivamente.

Art. 2º — Queda sin efecto cualquier disposición anterior al Poder Ejecutivo, de los bancos oficiales o de reparticiones autónomas que contradiga lo ordenado por el artículo 1º.

Art. 3º — La Contaduría General de la Nación, por medio de los delegados contadores, encargados en las reparticiones autónomas a la Nación, queda encargada de vigilar el fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 11.260.

Art. 4º — La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles comunicará al departamento de Hacienda, cualquier omisión o falta de observancia de las disposiciones de este decreto que llega a su conocimiento; y tomará por su parte las medidas pertinentes para el debido ingreso de los fondos que le pertenecen.

Art. 5º — El Ministerio de Hacienda remitirá copia de este decreto a las instituciones nombradas en el preámbulo, a la Contaduría General y a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles; publíquese y archívese.

Noviembre 3 de 1926.

ALVEAR.

Víctor M. Molina. — José P. Tamborini. — Antonio S. Sagarna. — M. Domecq García. — R. M. Ortiz. — E. Mihura.

Depósito de donaciones*El Consejo Superior,*

RESUELVE

Artículo 1º — Autorízase a las Facultades a depositar en sus respectivas cuentas corrientes en el Banco Central de la República Argentina, el importe de las donaciones con que fuesen favorecidas y que por su naturaleza o destino hayan de ser invertidas en el curso del año.

Art. 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 19 del Estatuto Universitario, las Facultades darán cuenta al Rector de las donaciones recibidas y no podrán invertir su importe antes de ser aceptadas por el Consejo Superior.

Art. 3º — Las Facultades, rendirán cuenta anualmente de la inversión de las donaciones recibidas.

Buenos Aires, Junio 1º de 1936.

VICENTE C. GALLO.

N. U. Matienzo.

Inversión producido de publicaciones*El Consejo Superior*

ORDENA

Artículo 1º — Las Facultades e Institutos de la Universidad quedan autorizados a invertir directamente en gastos de impresión, el producido de la venta de sus respectivas publicaciones, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto respecto del contralor en la percepción de dichos fondos.

Septiembre 22 de 1936.

GALLO.

N. U. Matienzo.

Comisiones a librerías*El Decano,*

RESUELVE

Artículo 1º — Acordar el 35 % de comisión a los librerías que adquieran al contado inmediato libros editados por la Facultad.

Art. 2º — Tómese nota y pase a Contaduría y Tesorería para su conocimiento y archivo.

Buenos Aires, noviembre 18 de 1936.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

XXVIII

JUBILACIONES CIVILES



JUBILACIONES CIVILES

Disposiciones fundamentales

SERVICIOS ORDINARIOS

I. — *Aporte.*

- a) 8 % mensual del sueldo.
- b) 50 % del primer mes de sueldo al cobrar en la administración nacional.
- c) Diferencia completa del primer mes de sueldo en los siguientes casos:
 - 1) Aumento.
 - 2) Ascenso.
 - 3) Reincorporarse a la Administración con mejor sueldo.
 - 4) Acumulación.

II. — *Jubilación ordinaria.*

- a) Condiciones para obtenerla:
 - 1) 55 años de edad.
 - 2) 30 años de servicios.
 - 3) Cada dos años de edad de exceso se computan como un año de servicio; cada dos años de servicios de exceso, se computan como un año de edad.

b) *Montos*

1) Promedio del sueldo mensual percibido durante los años de servicios prestados.

2) Escala:

Sueldo promedio hasta	\$	200.—	90 %
Excedente de \$	200.— hasta „	500.—	80 „
„	„ „	500.— „ „	1.000.— 70 „
„	„ „	1.000.— „ „	1.500.— 60 „
„	„ „	1.500.— „ „	2.000.— 50 „
„	„ „	2.000.—	40 „

III. — *Jubilación extraordinaria.*

a) Condiciones para obtenerla.

1) Inutilización física o intelectual imputable al servicio.

2) Inutilización física o intelectual no imputable al servicio después de 20 años de servicios.

b) Monto:

1) 3 % del promedio de sueldo, de la escala de la jubilación ordinaria multiplicado en el primer caso anterior por 15 años, cuando el afiliado no hubiera alcanzado a prestar servicios por dicho número de años.

2) 3 % del promedio de sueldo, de la escala de la jubilación ordinaria, multiplicado por el número de años de servicios prestados en el caso b).

IV. — *Jubilación ordinaria anticipada:*

a) Condiciones para obtenerla:

1) 30 años de servicios.

b) Monto:

1) Jubilación ordinaria, menos el 4 % multiplicado por el número de años que le falte para la edad de 55 años.

V. — *Indemnización en vida:*

a) Condiciones para obtenerla:

1) 10 años de servicios.

2) Cesantía siempre que no sea por renuncia o medida disciplinaria y que signifique el retiro total de la administración.

b) Monto:

1) Monto de los aportes más el 5 % de interés capitalizado anualmente.

VI. — *Pensión:*

a) Beneficiarios.

- 1) Viudo incapacitado (15 años).
- 2) Viuda (íntegra 15 años, después la mitad).
- 3) Hijos (15 años).
- 4) Padres (15 años).

b) Monto.

- 1) 50 % de la jubilación.

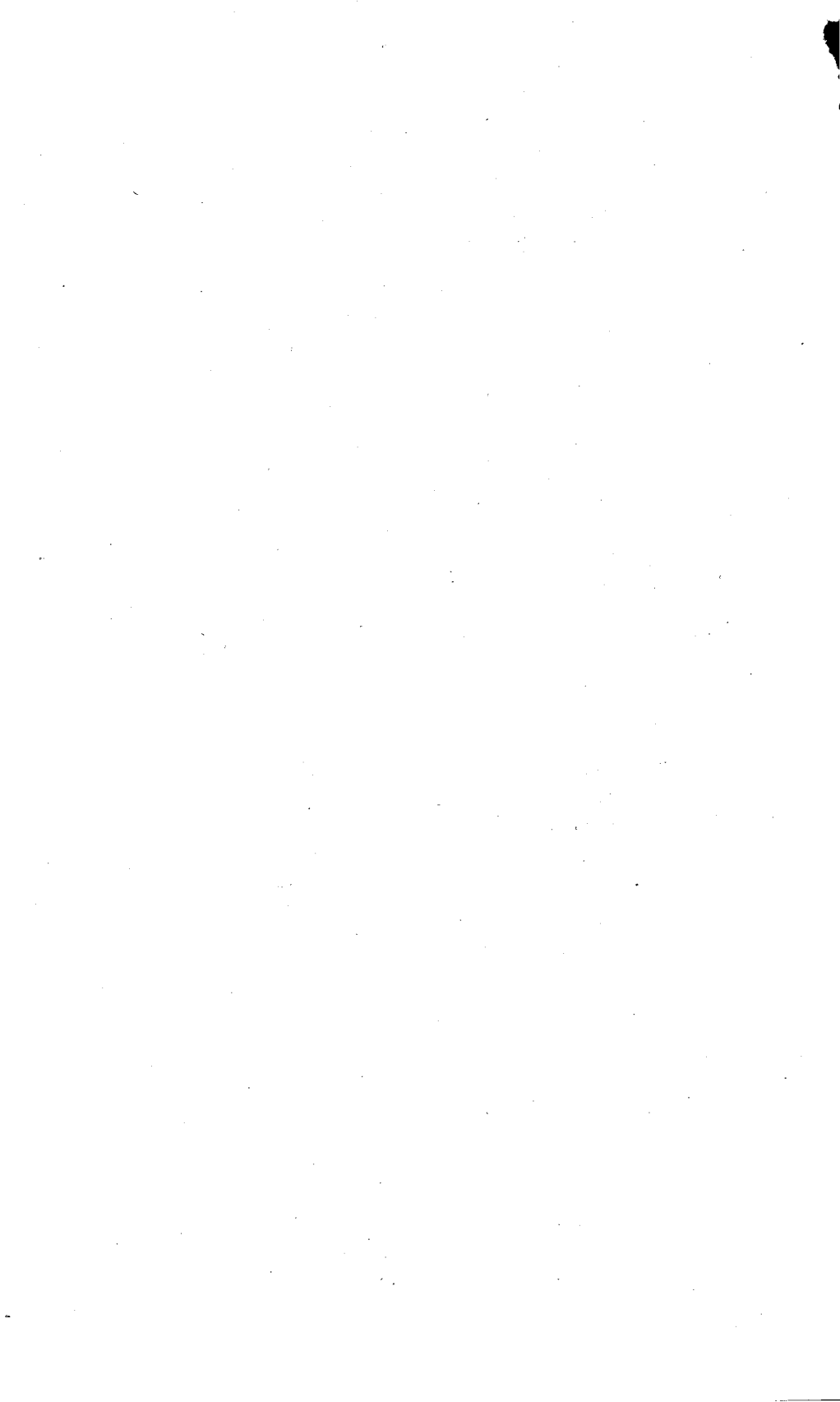
VII. — *Indemnización post-mortis:*

a) Beneficiarios.

(Los mismos que para la pensión).

b) Monto.

- 1) Ultimo mes del sueldo por cada cuatro años de afiliación.
- 3) Se liquida en proporción al tiempo de la afiliación, aunque no alcanzare a 4 años.



XXIX

REDITOS



IMPUESTO A LOS REDITOS (4a. categoría)

Algunas consideraciones para su aplicación

I. - *Declaraciones juradas.* — Todos los empleados que perciban un sueldo mayor de cuatrocientos pesos mensuales (considerado el mínimo no imponible) harán una declaración jurada indicando las personas que tienen a su cargo. Cuando percibieran varios sueldos, aunque separadamente cada uno no sobrepasara en el mes el mínimo no imponible pero lo excedan en su conjunto, deberán declarar el total de sus sueldos en el lugar que más les convenga, a efectos de que se efectúe la recepción del impuesto.

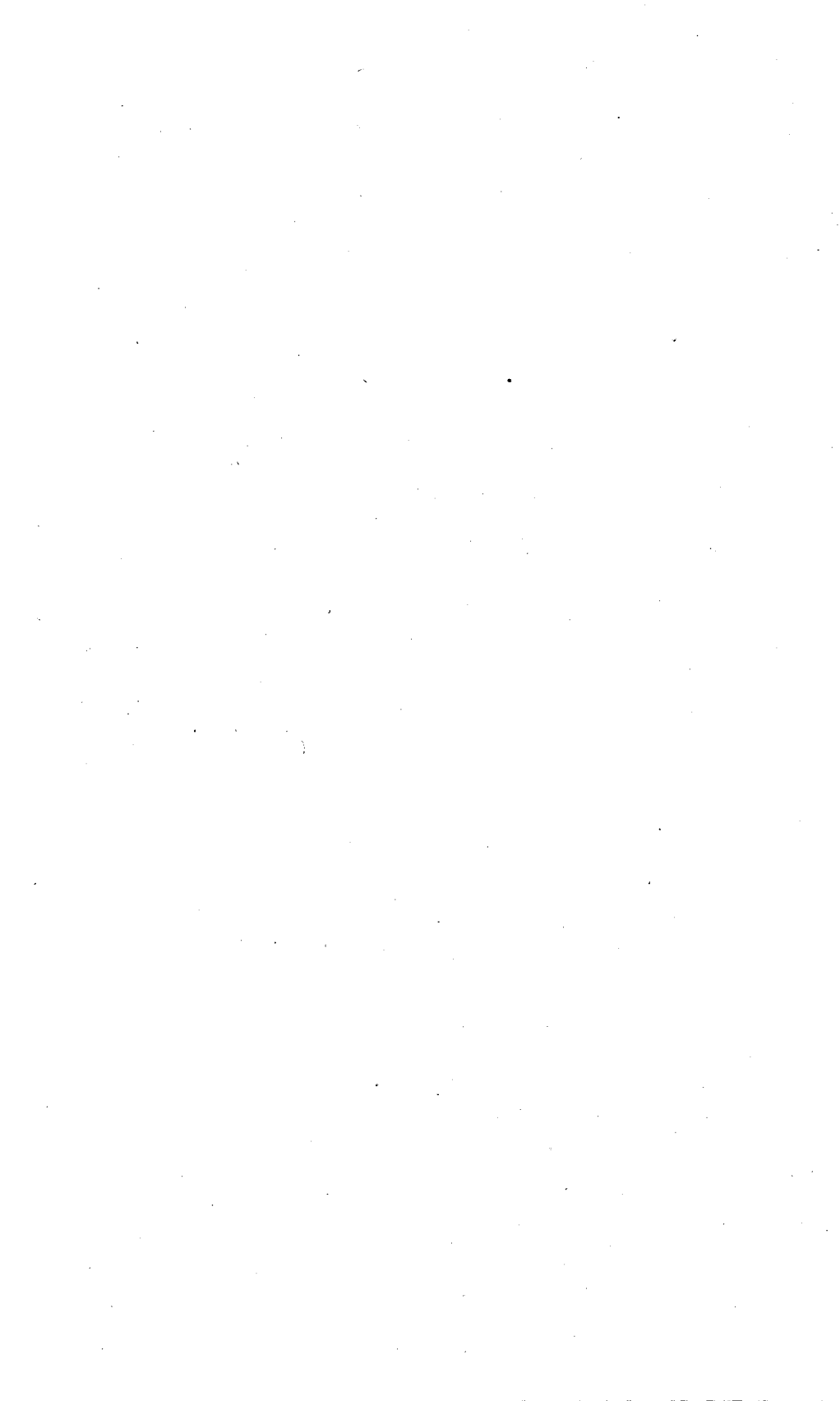
II. - *Cargas de familia.* — Son consideradas cargas de familia: la esposa, los hijos menores de veintidós años, los ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos) radicados en el país, sin recursos propios y a cargo del contribuyente.

El importe a deducir es el siguiente:

- a) Por esposa, cien pesos mensuales.
- b) Por hijos, ascendientes sin renta, etc., \$ 50.— c) uno.

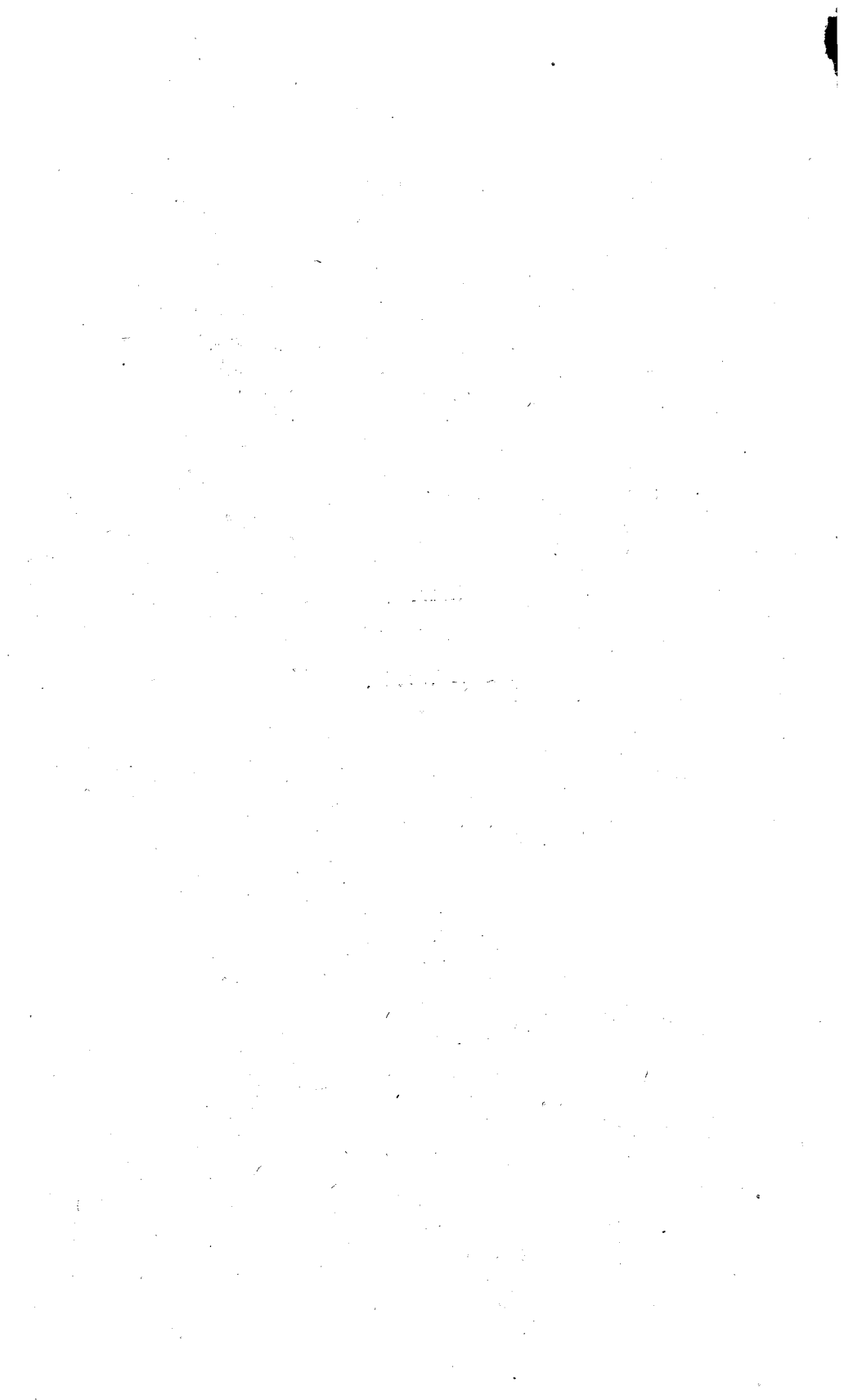
III. - *Impuesto aplicable.* — 3 % sobre el líquido que resulta después de deducido el mínimo no imponible y las cargas de familia, sobre sueldos, salarios y remuneraciones asimilables.

Debe tomarse como sueldo base para practicar la deducción de referencia, el remanente que resulta después de descontado el importe para la Caja de Jubilaciones y la rebaja que dispone el Presupuesto Nacional.



XXX

ACADEMIAS



El presidente de la Nación Argentina,

DECRETA

Artículo 1º — Las Academias que, antes de 1923, estaban previstas y reglamentadas en el capítulo XI de los estatutos de la Universidad de Buenos Aires, se organizarán y constituirán como las instituciones autónomas, pudiendo adquirir personería jurídica conforme a los principios generales del derecho civil.

Art. 2º — Las Academias de actual existencia continuarán ininterrumpidamente su vida, con derechos y obligaciones anteriores, siempre que se adapten al presente decreto.

Art. 3º — Se compondrán de treinta y cinco (35) miembros, personas calificadas en las disciplinas científicas, filológicas, literarias y artísticas inherentes a cada Academia por el ejercicio de la docencia con antigüedad no inferior a diez años o desempeño de cargos en institutos técnicos, o realización de trabajos que definan claramente su capacidad superior. El cargo de académico es gratuito y vitalicio.

Art. 4º — Las Academias se integrarán a sí mismas, siempre que tengan la mitad más uno de sus miembros. En caso contrario el Poder Ejecutivo designará el número necesario para llegar a ese quórum, con lo cual quedará habilitada la Academia para designar los restantes.

Art. 5º — Son atribuciones de las Academias:

a) Estudiar y dilucidar cuestiones científicas, filosóficas, literarias y artísticas, concernientes a los diversos ramos del saber y la enseñanza;

b) Evacuar las consultas que, conforme a la índole de cada una de ellas les hiciere el Poder Ejecutivo, las Universidades, los Institutos científicos, docentes y técnicos;

c) Nombrar miembros honorarios y correspondientes;

d) Formar parte de tribunales encargados de dictaminar sobre la producción intelectual y discernir premios, conjuntamente con las Universidades;

e) Dictar sus propios reglamentos internos dentro de los preceptos generales de este decreto.

Art. 6º — Los académicos titulares, honorarios y correspondientes tendrán, en las ceremonias oficiales, la misma jerarquía y ubicación que los miembros de Consejos Universitarios.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

Febrero 13 de 1925.

ALVEAR.

A. Sagarna.

A P E N D I C E



Premio Universidad

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Agrégase a la Ordenanza de 3 de Noviembre de 1939 que estableció que la de 2 de Mayo del mismo año, sobre premios, sólo regirá para el futuro, lo siguiente:

“También podrán optar a los premios de diploma de honor todos los alumnos que al dictarse la Ordenanza de 2 de Mayo de 1939, no hubieran dado aún todos sus exámenes parciales”.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Setiembre 3 de 1940.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Profesores extraordinarios — Promoción

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Declárase que el término de diez años a que se refiere el artículo 62 del Estatuto como una de las condiciones para la promoción a la categoría de Profesor

Extraordinario debe contarse desde la fecha de la designación del Profesor Adjunto por el Consejo Directivo.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Julio 16 de 1940.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Reinscripción anterior Plan de Estudios

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — Hasta el 31 de Diciembre de 1940 se permitirá la reinscripción en el plan de estudios de 1926 a los ex alumnos que hayan aprobado por lo menos el 50 % de las materias de la respectiva carrera.

Los trabajos prácticos y cursos de Seminario serán considerados como asignaturas.

Art. 2º — Los alumnos reinscriptos en el nuevo plan de estudios que de acuerdo a la presente Ordenanza se encontraran en condiciones de hacerlo en el anterior, podrán solicitar su pase al mismo en el plazo establecido en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Setiembre 16 de 1940.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Diplomas a extranjeros

El Consejo Superior,

ORDENA

Artículo 1º — La Universidad expedirá diplomas de las distintas profesiones científicas, a los extranjeros que al so-

licitar su inscripción en la Facultad respectiva hayan aprobado sus estudios secundarios fuera del país, no tengan más de 22 años y se comprometan bajo juramento a no ejercer su profesión en el territorio de la República. Dichos diplomas serán diferentes de lo que se expiden habitualmente y en ellos se hará constar que no habilitan para ejercer la profesión en el territorio de la República. Cada Facultad determinará el número de extranjeros que está dispuesto a aceptar anualmente en estas condiciones.

Art. 2º — El Rector, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública solicitará del de Relaciones Exteriores la comunicación de esta Ordenanza a las misiones diplomáticas y agentes consulares acreditados fuera del país.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Octubre 1º de 1940.

VICENTE C. GALLO.
Nicolás U. Matienzo.

Anuario Económico Argentino

1) Ordenanza

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE

Artículo 1º — La Revista de Ciencias Económicas, en el número de Junio de cada año, reunidos en un sólo ejemplar, publicará una reseña de la vida económica argentina del año inmediato anterior. ⁽¹⁾

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Mayo 13 de 1937.

JUAN BAYETTO.
Mauricio E. Greffier.

(1) Setiembre 4 de 1939.

2) Resolución reglamentaria

El Decano,

RESUELVE

Artículo 1º — La reseña sobre la vida económica argentina de cada año será preparada por el Instituto de Política Económica, en el cual se centralizarán los datos reunidos al efecto por los demás Institutos.

Art. 2º — Dicha información será publicada como apéndice del número de febrero, evitándose la reunión en un solo ejemplar de los dos primeros números de cada año, que ofrece inconvenientes de orden administrativo.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Junio 7 de 1937.

JUAN BAYETTO.

Mauricio E. Greffier.

Trabajos prácticos

La Facultad de Ciencias Económicas,

RESUELVE:

Art. 1º) — Sustitúyense los actuales incisos: d); e); f); g); h); j); del Art. 22 de la Ordenanza de agosto 21 de 1936 por los siguientes:

d) — Los trabajos prácticos se realizarán en el local de la Facultad, bajo la dirección de los Jefes o Ayudantes de Trabajos Prácticos, quienes darán las explicaciones necesarias y guiarán a los alumnos para su ejecución. Terminada la clase, los alumnos llevarán consigo los originales de los trabajos efectuados, los transcribirán con tinta, salvando las correcciones indicadas, y en la clase o clases subsiguientes presentarán las copias corregidas, para ser revisadas y firmadas por los Jefes o Ayudantes de Trabajos Prácticos. Con estas copias firmadas cada alumno formará su carpeta de trabajos prácticos, la que será presentada al Jefe de Trabajos Prácticos, antes del 5 de noviembre, para que éste, en caso que el alumno haya efectuado debidamente la totalidad de los trabajos prácticos del año, certifique esta ejecución, formulando una nómina de los alumnos que hayan cumplido esta condición, la que será llevada al Decanato, previa visación de los profesores respectivos, antes del 10 de noviembre.

e) — La justificación de inasistencias se regirá por lo dispuesto en el Art. 18. En cualquier caso, el alumno deberá presentar la totalidad de los trabajos correspondientes a su curso, aunque haya faltado a clases de éste. Los alumnos que hasta la fecha de la terminación de los cursos hubiesen ejecutado como mínimo la mitad de los trabajos desarrollados durante el año, podrán completarlos hasta el día 5 de marzo del año subsiguiente. En esta fecha, los Jefes de Trabajos Prácticos presentarán una nómina complementaria de los alumnos que hayan completado sus trabajos prácticos, y esta nómina previa visación de los profesores respectivos, será elevada al Decanato antes del 10 del mismo mes. La ejecución de la totalidad de los trabajos prácticos, certificada

en las oportunidades indicadas por los Jefes de Trabajos Prácticos, es indispensable para poder rendir examen de la asignatura.

f) — Los Jefes y Ayudantes de Trabajos Prácticos estarán obligados a desarrollar durante el año, en todos los casos, trabajos prácticos correspondientes a todos los Capítulos del programa teórico de la asignatura. Los Jefes y Ayudantes de Trabajos Prácticos se ajustarán estrictamente en el desarrollo de su cometido a las instrucciones que les impartan los respectivos Profesores Titulares sobre organización, contenido y forma de las clases, y sobre ejecución, presentación, revisión, corrección y forma de los trabajos prácticos.

g) — Es obligatoria para el alumno la presentación de su carpeta de trabajos prácticos a la mesa examinadora de la asignatura. La mesa, aparte del examen sobre los puntos comprendidos en las bolillas sorteadas exigirá también el desarrollo de cualquiera de los trabajos prácticos realizados durante el curso o de otros análogos.

Art. 2º) — Sustitúyese el Art. 8, de la Ordenanza de agosto 21 de 1936, por lo siguiente:

“A pedido del Instituto, un Profesor Extraordinario o Adjunto de materia afín, podrá ser designado por el Decano, Sub-Director. En tal carácter no percibirá retribución alguna. Esta función no es incompatible con la función de Jefe de Trabajos Prácticos, rentada, siempre que reúna la condición de Profesor Extraordinario o Adjunto”.

Art. 3º) — Las modificaciones que anteceden, entrarán en vigor a partir del 1º de Enero de 1941.

Art. 4º) — Comuníquese, etc.

ALFREDO LABOUGLE
Mauricio E. Greffier.

Octubre 22 de 1940.

Ayudantes Transitorios*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE:

Art. 1º) — A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de la Ordenanza de agosto 21 de 1936, deben considerarse como alumnos de 4º y 5º años, aquellos que tengan derechos arancelarios vigentes, en la oportunidad de la apertura del concurso respectivo.

Art. 2º) — Comuníquese, etc.

Octubre 22 de 1940.

ALFREDO LABOUGLE.
Mauricio E. Greffier.

Ayudantes transitorios y denominación del personal de los institutos de investigaciones económico-financieras*La Facultad de Ciencias Económicas,*

RESUELVE

Artículo 1º — Agregar al artículo 12, inciso b) de la Ordenanza de agosto 21 de 1936, la siguiente disposición:

Los cargos de Ayudantes Transitorios son incompatibles con el desempeño de cualquier otra función o empleo rentado. Los alumnos que opten por estos cargos darán su palabra de honor de que carecen de otros medios económicos.

Art. 2º — En los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 23 y 24 de la Ordenanza citada, las denominaciones de: Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes Permanentes de Trabajos Prácticos, Ayudantes Transitorios de Trabajos Prácticos y Auxiliares Administrativos de Institutos, serán sustituidas por las siguientes: Jefes de Trabajos, Ayudantes Permanentes, Ayudantes Transitorios y Auxiliares.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Diciembre 27 de 1940.

ALFREDO LABOUGLE.
Mauricio E. Greffier.

Decreto N° 45794 del P. E. Nacional, dictado en acuerdo de ministros, sobre incompatibilidades, el 6 de noviembre de 1939

CONSIDERANDO

Que la reglamentación sobre incompatibilidades, instituída por el Acuerdo de Gobierno de 23 de marzo de 1932, sólo permite a los jubilados dictar una cátedra (Art. 4º) salvo que se trate de profesores a quienes se autoriza (Art. 10º) para acumular a la jubilación hasta dos cátedras universitarias, siempre que tengan más de 10 años de antigüedad en el ejercicio de cada una de ellas;

Que la limitación al ejercicio de una cátedra impuesta a los jubilados por el referido Art. 4º y la excepción a favor de los profesores universitarios contenida en el Art. 10º no tiene origen en ninguna disposición legal y, por el contrario, está en pugna con la Ley de Jubilaciones que declara compatible con el goce de la jubilación los servicios y sueldos inherentes al profesorado, sin más exclusión ni limitación que la relativa al cargo de maestro primario;

Que por otra parte, si el empleado en actividad está autorizado por aquella reglamentación para acumular a un empleo cualquier otro puesto con tal que sea docente o dos cátedras secundarias o una y aun dos universitarias según la antigüedad en estas últimas (Arts. 9º y 10) no existe razón de fondo para que al jubilado sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos diez años, sólo se permita el desempeño de una cátedra y se prohíba ocupar un cargo docente;

Por las consideraciones expuestas,

*El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA

Artículo 1º — Modifícase el Art. 4º del Acuerdo de 23 de marzo de 1932, reformado por el de 18 de junio del mismo año y el que quedará redactado en la siguiente forma: Los jubilados en la magistratura o en la Administración Nacio-

nal, provincial o municipal, los inspectores de enseñanza, docentes o técnicos, jubilados sin acumulación de cátedras en el promedio de los últimos 10 años de servicios podrán dictar hasta dos cátedras sean ellas universitarias, o de enseñanza media o especial, o bien un cargo docente.

Art. 2º — Modifícase el Art. 9º del primero de los consignados Acuerdos en la siguiente forma: No se considerará incompatible, salvo razones de orden moral, distancia o superposición de horarios, el ejercicio de dos cátedras, sean ellas universitarias, de enseñanza media o especial o bien cargo docente en la enseñanza o el magisterio.

Art. 3º — Derógase el Art. 10 del Acuerdo de 23 de marzo de 1932.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.

JORGE EDUARDO COLL — P. GROPPA.

M. R. ALVARADO. — LEÓN SCASSO.

DIÓGENES TABOADA.



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

DIGESTO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

SUMARIO

	Pág.
Consejo Directivo	5
Nómina de profesores titulares y suplentes	6
I. — Leyes que fijan las reglas a que deben subordinarse los Estatutos de las Universidades de Buenos Aires y Córdoba	11
II. — Estatutos y disposiciones reglamentarias	17
III. — Consejo Superior	59
IV. — Creación de la Facultad de Ciencias Económicas.	77
V. — Consejo Directivo	83
VI. — Reglamento	91
VII. — Planes de estudios	111
VIII. — Condiciones de ingreso	143
IX. — Profesores	151
X. — Programas	179
XI. — Inauguración de cursos	185
XII. — Exámenes	191
XIII. — Colación de Grados	205
XIV. — Investigaciones	209
XV. — Biblioteca	233
XVI. — Aranceles	251
XVII. — Premios	281
XVIII. — Cursos libres	301

	Pág.
XIX. — Extensión universitaria	305
XX. — Intercambio cultural	311
XXI. — Publicaciones	319
XXII. — Museo Social Argentino	329
XXIII. — Feriados Universitarios	335
XXIV. — Carreras Especiales	341
XXV. — Títulos	347
XXVI. — Imprenta	361
XXVII. — Contabilidad	373
XXVIII. — Jubilaciones Civiles	423
XXIX. — Réditos	429
XXX. — Academias	433
Apéndice	437
Índice	447

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Revisado por el Sr. ALFREDO L. PALACIOS

INDICE

	Pág.
Abogados. Ingreso a la Facultad	147
Academias	435
Aclaración Libreta Universitaria. Alumnos que reanudan estudios	435
Acto público. Apertura de cursos	188
Acto público de refirmación patriótica y entrega de premios	339
Actos eleccionarios. Participación de empleados	100
Actuario. Plan de estudios	132
Actuario. Reválida de título	359
Administración de la Revista de Ciencias Económicas	391
Administración del patrimonio de la Universidad	51
Admisión y rechazo de boletas electorales	57
Adquisición de libros	236
Adscripción a los Institutos de alumnos y egresados	221
Alumnos. Condición de los mismos. Regulares y que repiten curso	55
Alumnos, egresados, etc. Adscripción a los Institutos	221
Alumnos, Electores y elegibles	56
Alumnos. Examen médico a su ingreso a la Facultad	148
Alumnos, Inscripción condicional en trabajos prácticos	230
Alumnos. Intercambio con los de la Universidad de Dakota Norte (EE. UU.)	314
Alumnos. Obligación de presentar la carpeta de trabajos prácticos a la mesa examinadora	44
Alumnos, Obligación de votar	58
Alumnos. Pedidos de empleo	103
Alumnos que sólo han realizado el 50 % de los trabajos prácticos durante el curso	445
Alumnos Préstamo de libros de la Biblioteca Circulante ...	242
Alumnos. Promoción	198
Alumnos que reanudan estudios. Aclaración y cobro de libreta universitaria	275
Alumnos regulares de más de una Facultad. Exención del pago de derechos	271
Alumnos regulares y libres	47

	Pág.
Alumnos. Representación	43
Alumnos. Su envío a la Sociedad de las Naciones	316
Alumnos. Su envío al exterior	315
Alumnos. Viaje de estudios	314
Anales de la Facultad de Ciencias Económicas	323
Anaqueles de la Biblioteca	239
Anterior plan de estudios (1926). Reinscripción	440
Antigüedad del personal. Cómputo de servicios	381
Anuario económico argentino	441
Apelaciones al Consejo Superior	73
Apertura de cursos	187
Apertura de cursos. Acto público	188
Aplicación del plan de estudios 1936	138 y 139
Aranceles. Contralor de las exenciones	269
Aranceles. Duración de las exenciones	270
Aranceles. Exención de pago	268
Aranceles. Exención por el Rector	271
Aranceles. Procedimiento para obtener la exención por el Rector	272
Aranceles. Vencimientos	264
Archivo de Tesorería	397
Arqueos y fianzas	399
Asamblea Universitaria	25
Asistencia a trabajos prácticos e Institutos. Su fiscalización.	229
Asistencia a trabajos prácticos, ejecución y presentación de los mismos	443
Asistencia de alumnos a trabajos prácticos. Exención	231
Asistencia. Personal técnico y administrativo	108
Asociación Patriótica Española. Premio a sus escuelas co- merciales	293
Asuntos a despacho de Comisión (Consejo Superior)	76
Autenticación de documentos y certificados. Derechos	261
Auxiliares. Su designación	219
Ayudantes. Su designación	219
Ayudantes transitorios. Incompatibilidad con el desempeño de cualquier otra función o empleo rentado	445
Ayudantes transitorios. Vigencia de sus derechos arancelarios	445
Bachilleres. Ingreso a la Facultad	197
Bases. Estatutos	23
Bibliografía especial. Programas	181
Bibliografía general. Programas	181
Bibliografía. Sección de la Revista de Ciencias Económicas ..	325
Biblioteca Circulante. Préstamo de libros a los alumnos	242
Biblioteca de Ciencias Económicas	326
Biblioteca Económico-Financiera Argentina de los institutos extranjeros similares	313

	Pág.
Biblioteca. Ordenanza	235
Biblioteca. Reglamento	96
Bibliotecario. Reglamento	96
Bibliotecas Obreras	310
Boletas electorales. Admisión y rechazo	57
Bonificación de los encargados de curso	414
Bonificación en los sueldos de profesores que desempeñan el Decanato	407
Bonificación en los sueldos de los profesores titulares .. 411 a	414
Broadcasting Municipal. Reglamento para la transmisión de conferencias	308
Caducidad de asuntos a despacho de Comisión (C. S.)	76
Caducidad de asuntos a despacho de Comisión (C. D.)	90
Caja de Subsidios en beneficio de los profesores imposibilita- dos para todo trabajo (Creación)	416
Caja de Subsidios para el personal auxiliar de la docencia, administrativo y de servicio	417
Caja de Subsidios para profesores de segunda enseñanza	418
Calificaciones	193
Calificaciones. Equivalencia numérica	194 y 284
Calígrafo Público. Carrera	345
Campeonato de football	286
Campeonato de football anual. Medalla de oro para los estu- diantes ganadores	286
Campeonato de remo	285
Campeonato interno de tiro del Centro Estudiantes de Cien- cias Económicas. Premio	293
Canje de la Revista de Ciencias Económicas	237
Carpeta de trabajos prácticos. Obligación de presentarla a la mesa examinadora	444
Carrera de Actuario. Plan de Estudios	132
Carrera de Calígrafo Público	345 y 346
Carrera de Confador Público. Plan de Estudios	125
Carrera de Doctorado en Ciencias Económicas. Plan de Es- tudios	130
Carrera de Licenciado para el Servicio Consular. Plan de Estudios	133
Carrera de Traductor Público	343
Carreras Especiales	343
Catálogo de la Biblioteca	238
Cátedras de los profesores de la Universidad. Su número ..	154
Centro Estudiantes de Ciencias Económicas. Personería	100
Centro Estudiantes de Ciencias Económicas. Premio al Cam- peonato Interno de Tiro	293
Centros de Estudiantes. Pedido de subsidios	417
Certificados. Expedición	277

	Pág.
Certificados. Pedido de copia de los mismos	104
Certificados. Requisitos para retirarlos de la Universidad ..	356
Certificados y autenticación de documentos. Derechos	261
Ciencias Económicas. Publicación de su Biblioteca	326
Ciencias Económicas. Su enseñanza (Reglamento)	99
Citaciones de Vice-Decano y Delegados Suplentes (Consejo Superior)	76
Colación de grados	207
Colegio Nacional Buenos Aires (Estatutos)	45
Comisiones de libreros	422
Comisiones de Tesis. Presidencia	196
Comisiones examinadoras	200
Comisiones examinadoras. Presidencia	196
Comisiones Internas. Consejo Superior	67
Comisiones Internas. Reglamento de la Facultad	94
Compras	379
Compromisos e imputaciones. Previsión de gastos	383
Cómputo de servicios a profesores de la Facultad	414
Cómputo de servicios del personal	381
Comunicaciones oficiales. Trámite	101
Concurso nacional de tiro. Premios	292
Concursos especiales	169
Concursos para profesores suplentes. Formación del Jurado por miembros del Consejo Directivo	169
Condicionales en trabajos prácticos. Su inscripción	230
Condición de alumnos a los efectos de los Estatutos	55
Condiciones de ingreso a la Facultad	146 y 197
Condiciones generales de ingreso a las Facultades (Estatutos)	45
Condiciones para el otorgamiento de títulos y diplomas	356
Condiciones para rendir exámenes	199
Confección de los padrones	57
Confección de trabajos prácticos. Asistencia y presentación.	443
Conferencias de extensión universitaria	307
Conferencias. Transmisión por radiotelefonía	308
Conferencias y Congresos. Designación de Delegados	104
Congresos y Conferencias. Designación de Delegados	104
Consejeros, de los	61
Consejeros. Formación de los tribunales de exámenes y Jurados para concursos de profesores suplentes	53
Consejeros suplentes en reemplazo de los titulares	89
Consejeros titulares. Su reemplazo por los suplentes	89
Consejo Directivo. Asistencia de los Delegados al Consejo Superior	89
Consejo Directivo. Comisiones Internas (Reglamento)	94
Consejo Directivo. De las sesiones	85 y 93
Consejo Superior. Apelaciones	73

	Pág.
Consejo Superior. Del Pro-Secretario	65
Consejo Superior. Del Rector	62
Consejo Superior. Del Secretario General	64
Consejo Superior. Discusión de proyectos	70
Consejo Superior. Empleados y personal de servicio	73
Consejo Superior. Estatutos	26
Consejo Superior. Observación y reforma del Reglamento ..	72
Consejo Superior. Orden de la sesión	71
Consejo Superior. Presentación o tramitación de proyectos ..	69
Consejo Superior. Reemplazo de los Delegados titulares por los suplentes	75
Consejo Superior. Reglamento Interno	61
Consejo Superior. Renuncia de los Delegados titulares y su- plentes	75
Consejo Superior. Sesiones en general	62
Consejo Superior. Votaciones	72
Consulta de libros dentro del local de la Biblioteca	244
Contabilidad. Control	383
Contabilidad General. Compensación de trabajos prácticos ..	230
Contabilidad General. Equivalencia con Organización Contable	142
Contabilidad Pública. Compensación de trabajos prácticos ..	142
Contadores Públicos. Aplicación del plan de estudios de 1936.	141
Contador Público. Plan de estudios	125
Contador Público. Reválida del título	359
Contador Tesorero de la Universidad	66
Contaduría de la Facultad. Sus funciones	377
Contabilidad de la Universidad de Buenos Aires	375
Contaduría y Tesorería de la Facultad. Su organización 377 a	398
Contralor de exención de derechos arancelarios	269
Control de contabilidad	383
Control de existencias en la Biblioteca	239
Convenio con el Congreso Sudamericano de Derecho Interna- cional Privado, de 25 de agosto de 1888	350
Coordinación de planes de estudios entre Facultades	123
Copias de certificados	104
Creación de la Caja de Subsidios en beneficio de los profes- res inhabilitados para todo trabajo	416
Creación de la Facultad de Ciencias Económicas. Ley 9254.	79
Creación de la Imprenta de la Universidad	363 a 371
Creación de la Libreta Universitaria	274
Creación del Gabinete de Práctica Profesional del Contador .	228
Cuentas. Su rendición a la Universidad	382
Cuentas y recursos de la Universidad (Estatutos)	51
Cursos. Acto público para su inauguración	188
Cursos complementarios. Programas y desarrollo de los mismos.	182
Curso de Metodología. Designación de Encargado	176

	Pág.
Cursos especiales. Programas y desarrollo de los mismos . . .	182
Cursos. Inauguración (Ordenanza del Consejo Superior) . . .	188
Cursos libres. Ordenanza	303
Cursos libres. Programas y desarrollo de los mismos	182
Curso optativo. Supresión	137
Deberes de los Profesores titulares y suplentes. Su cumplimiento	170
Decanato. Bonificación en los sueldos de profesores que lo desempeñan	407
Decanato. Sueldo de los profesores que lo desempeñen	409
Decanato. Sueldo de vacaciones de los profesores que terminan su ejercicio del mismo	408
Decano. Disposiciones del Estatuto	37
Decreto del P. E. suprimiendo días festivos	337
Delegados al Consejo Superior. Su asistencia al C. D.	89
Delegados Estudiantiles. Elecciones	55
Delegados Estudiantiles suplentes. Reemplazo de los titulares	90
Delegados Estudiantiles titulares. Su reemplazo por los suplentes	90
Delegados. Su designación a Congresos y Conferencias	104
Delegados suplentes al Consejo Superior. Citación	76
Delegados titulares. Su reemplazo por los suplentes	75
Delegados titulares y suplentes al Consejo Superior. Su renuncia	75
Denominación del personal de los Institutos	445
Depósito de donaciones	421
Derechos arancelarios. Destino	262
Derechos arancelarios. Duración de la exención	270
Derechos arancelarios. Exención	268
Derechos arancelarios. Exención a los alumnos regulares de más de una Facultad	271
Derechos arancelarios. Prescripción de la obligación de pagarlos	267
Derechos arancelarios. Procedimiento para obtener la exención por el Rector	272
Derechos arancelarios. Vencimiento	264
Derechos de certificados y autenticación de documentos	261
Derechos de enseñanza. Validez	265
Derechos de estudio	256
Derechos de examen de ingreso	255
Derechos de expedición de diplomas	260
Derechos de libreta universitaria	255
Derechos de libreta universitaria. Procedimiento para su cobro y expedición	275
Derechos de matrícula. Su validez	265
Derechos de reválida y habilitación de títulos	261
Derechos universitarios. Exención por el Rector	271

	Pág.
Derechos universitarios. Reglamentación del sistema de pago	266
Desaparición de libros	245
Desarrollo del examen	203
Designación de Delegados, a Congresos y Conferencias	104
Designación de Directores de Instituto	217
Designación de Encargado del curso de Metodología	176
Designación de Personal de Institutos y Trabajos Prácticos	219
Designación de personal docente y administrativo	102
Designación de profesores titulares	155
Designación de representantes de las Facultades	104
Designación de Sub-Directores de Institutos	219
Despacho de Comisión (C. D.). Caducidad de asuntos	90
Despacho de Comisión (C. S.). Caducidad de asuntos	76
Despachos de Aduana libres de derechos	404
Destino de los derechos arancelarios	262
Días feriados	337
Diplomas a extranjeros	440
Diplomas. Derechos de su expedición	260
Diplomas y títulos. Condiciones para su otorgamiento	356
Diplomas y títulos de competencia. Ley 4416 sobre reválida	349
Diplomas y títulos. Habilitación y reválida convenio del 25 de Agosto de 1888	450 a 454
Diplomas y títulos. Legalización	357
Diplomas y títulos. Requisitos para abonar el impuesto fiscal	273
Directores de Institutos. Su designación	217
Discusión de proyectos. Consejo Superior	70
Disposiciones transitorias. Ordenanza de Arancel	263
12 de Octubre. Declarado fiesta nacional	338
Docencia Libre. Estatuto	48
Doctorado en Ciencias Económicas. Plan de Estudios	130
Doctor en Ciencias Económicas. Reválida del título	359
Documentos extendidos en otros idiomas. Requisitos	358
Documentos extranjeros. Procedimiento para legalizarlos	355
Documentos. Su autenticación y derechos de certificados	261
Donaciones	406
Donaciones de libros	237
Donaciones. Depósito	421
Donaciones. Fondo especial	406
Duración de la exención de los derechos arancelarios	270
Egresados. Adscripción a los Institutos	221
Ejecución de trabajos prácticos. Asistencia y presentación	443
Elecciones. Admisión y rechazo de boletas	57
Elecciones. Delegados estudiantiles	55
Elecciones. Mesas receptoras y escrutadoras	57
Elecciones. Obligación de votar de Consejeros y Profesores	53
Elecciones. Participación de empleados	100

	Pág.
Elecciones. Vice-Rector	76
Electores. Alumnos	56
Elegibles. Alumnos	56
Empleados. Su participación en actos electorarios	100
Empleados y personal de servicio (Consejo Superior)	73
Empleos pedidos por los alumnos	103
Encargados de curso. Bonificación	414
Encuadernaciones	237
Enseñanza de las Ciencias Económicas (Reglamento)	99
Enseñanza (Estatuto)	45
Enseñanza. Su régimen	46
Entrega de expedientes	107
Entrega de premios en acto público de refirmación patriótica.	339
Envío de alumnos a la Sociedad de las Naciones	316
Envío de alumnos al exterior	315
Envío de publicaciones a la Revista de C. Económicas	325
Equivalencia de Organización Contable con Contabilidad Ge- neral	142
Equivalencia numérica de las calificaciones	194 y 284
Escuela de Comercio "Carlos Pellegrini" (Estatuto)	48
Especies. Movimiento de las mismas	384
Establecimientos e Institutos universitarios (Estatuto)	48
Estación Municipal de Radiotelefonía. Su uso	308
Estadística	101
Estadística mensual de la Biblioteca	245
Estatuto	25
Estatuto (Bases)	23
Estatuto. Decreto aprobatorio	19
Estudiantes. Condición de los mismos. Regulares y que repi- ten curso	55
Estudiantes. Electores	56
Estudiantes. Elegibles	56
Estudiantes. Ganadores del campeonato anual de football. Me- dalla de oro	286
Estudiantes. Intercambio con los de la Universidad de Dako- ta Norte (EE. UU.)	314
Estudiantes. Obligación de presentar la carpeta de trabajos prácticos a la mesa examinadora	444
Estudiantes. Obligación de votar	58
Estudiantes. Préstamo de libros de la Biblioteca Circulante.	242
Estudiantes. Propaganda	99
Estudiantes que reanudan cursos. Aclaración Libreta univer- sitaria	275
Estudiantes que reanudan estudios. Aclaración y cobro de libreta universitaria	275

	Pág.
Estudiantes regulares. Exención del pago de derechos arancelarios a los que cursan más de una Facultad	271
Estudiantes regulares y libres (Disposiciones del Estatuto)	47
Estudiantes. Su envío a la Sociedad de las Naciones	316
Estudiantes. Su envío al exterior	315
Estudiantes. Su representación	43
Estudiantes. Viajes de estudio	314
Estudios. Pago de los derechos	256
Examen de ingreso a la Facultad	148 y 278
Examen de ingreso a la Facultad, de Bachilleres	197
Examen de ingreso. Pago de derechos	255
Exámenes.	199
Exámenes. Condiciones para rendirlos	199
Exámenes. Desarrollo de los mismos	203
Exámenes. Formación del Jurado para miembros del Consejo Directivo que deban rendirlos	169
Examen médico de alumnos que ingresen a la Facultad	148
Excursiones de estudios. Rebajas de pasajes en los FF.CC. del Estado	419
Exención de asistencia a trabajos prácticos	231
Exención de derechos arancelarios. Contralor	268
Exención de derechos arancelarios. Su duración	270
Exención del pago de derechos de alumnos regulares de más de una Facultad	271
Exención del pago de derechos universitarios por el Rector y procedimiento para obtenerla	271 y 272
Expedición de certificados	277
Expedición de diplomas. Pago de derechos	260
Expedición de la libreta universitaria. Procedimiento y cobro del derecho respectivo	275
Expedición de títulos	357
Expedientes. Entrega de los mismos	107
Explotación racional de puertos argentinos. Premio al mejor trabajo	299
Exposición de libros	245
Extensión Universitaria. Conferencias	307
Facturas. Su liquidación	380
Facultad de Ciencias Económicas. Condiciones de ingreso ..	146
Facultad de Ciencias Económicas. Examen de ingreso	148
Facultad de Ciencias Económicas. Examen médico de alumnos que ingresan	149
Facultad de Ciencias Económicas. Ingreso de abogados	147
Facultad de Ciencias Económicas. Organización de la Contaduría y Tesorería	377 a 398
Facultad de Ciencias Económicas. Reglamento	93

	Pág.
Facultad de Ciencias Económicas. Reglamento del C. D.	85
Facultad de Ciencias Económicas. Su creación. Ordenanza Universitaria	82
Facultad de Ciencias Económicas. Su creación. Ley N° 9254	79
Facultades. Condiciones generales de ingreso (Estatuto)	45
Facultades. Coordinación de planes de estudios	123
Facultades. Designación de sus representantes	104
Facultades. Rendición de cuentas	408
Facultades. Su gobierno (Estatutos)	33
Fecha de presentación de trabajos prácticos	446
Ferriados. Decreto del P. E. suprimiendo algunos	337
Ferriados Universitarios	337
Ferriado 21 de Septiembre. Resolución declarándolo	337
FF. CC. del Estado. Rebajas en pasajes de excursiones de estudio	419
Finanzas y arqueos	399
Fiesta Nacional. Declarando el 12 de Octubre	338
Fichas mecánicas del Registro de Alumnos	105
Fichero de la Biblioteca	238
Finalidad de la Carrera de Caligrafo Público	346
Fiscalización de asistencia de alumnos a los trabajos prácticos e Institutos	229
Fondo especial de donaciones	406
Fondos. Su movimiento	383
Football. Campeonato	286
Football. Medalla de oro para los estudiantes ganadores del campeonato anual	286
Forma de elevar las ternas de Profesores Titulares	159
Funciones de la Contaduría	377
Funciones de la Tesorería	393
Funciones del Oficial Mayor	105
Gabinete de Práctica Profesional del Contador. Creación	228
Gastos. Su previsión, compromisos e imputaciones	383
Gestiones para obtener recursos	405
Gobierno de las Facultades (Disposiciones del Estatuto)	23
Háberes. Planillas de los mismos	409
Háberes. Su liquidación por la Contaduría	377
Habilitación y reválida de títulos. Convenio del 25 de Agosto de 1888	350 a 354
Habilitación y reválida de títulos. Derechos	261
Habilitado de la Universidad	66
Horario de la Biblioteca	235
Horario de oficinas	110
Imprenta de la Universidad. Creación, etc.	363 a 372
Impuesto a los réditos	431

	Pág.
Impuesto fiscal de los títulos y diplomas. Requisitos para abo- narlo	273
Imputaciones y compromisos. Previsión de gastos	383
Inauguración de cursos. Acto público	188
Inauguración de cursos. Ordenanza del Consejo Superior	187
Incompatibilidad de Ayudantes Transitorios con otras funcio- nes o empleos rentados	448
Incompatibilidades. Decreto del P. E. del 6 de noviembre de 1939. (Nº 45.794)	446
Incompatibilidades. Decreto del P. E. del 23 de Marzo de 1932 y modificaciones	171
Incompatibilidades. Miembros de los Consejos Superior y Di- rectivo	42
Incompatibilidades. Ordenanza del C. S. del 4 de Octubre de 1932	174
Informes sobre misiones científicas	107
Ingreso a la Facultad. Condiciones	197
Ingreso a la Facultad. Examen	148
Ingreso a la Facultad. Examen médico	248
Ingreso a la Facultad. Ordenanza	146
Ingreso a la Facultad. Pago de derechos de examen	255
Ingreso a las Facultades. Condiciones generales (Estatuto) ..	45
Ingreso de Abogados	147
Ingreso de Bachilleres. Examen	197
Inhabilitación de Profesores para todo trabajo. Creación de una Caja de Subsidios	416
Inscripción universitaria	145
Institución Cultural Española. Designación de Profesores, etc.	163
Instituto de Política Económica. Preparación de la reseña so- bre la vida económica de cada año	442
Institutos anexas a las cátedras. Su dirección	211
Institutos de Investigación. Designación de Directores ..	217
Institutos de Investigación y Trabajos Prácticos. Ordenanza	213
Institutos y Establecimientos Universitarios (Estatuto)	48
Institutos y trabajos prácticos. Fiscalización de asistencia de alumnos	229
Intercambio Cultural	313
Intercambio de estudiantes con la Universidad de Dakota Norte (EE. UU.)	314
Intercambio de profesores entre las Universidades de Francia y Buenos Aires	162
Inventarios	385
Inversión del producido de publicaciones	421
Inversión de recursos de la venta de publicaciones	405
Inversión de recursos. Revista de Ciencias Económicas	405

	Pág.
Investigaciones. Dirección de Institutos anexos a las cátedras	211
Jefes de Trabajos. Su designación	219
Jubilaciones y Pensiones Civiles. Disposiciones fundamentales	425
Jurados. Su formación para los miembros del C. D. que intervienen en concursos para profesores suplentes	169
Legalización de documentos extranjeros. Procedimiento	355
Legalización de títulos o diplomas	357
Ley N ^o 4416 sobre reválida de diplomas y títulos de competencia	349
Ley N ^o 9254 de creación de la Facultad de Ciencias Económicas	79
Leyes Nos. 1597 y 3271 que fijan las reglas a que deben subordinarse los Estatutos de las Universidades de Buenos Aires y Córdoba	13 y 15
Libreros que adquieran libros de la Facultad. Comisión	422
Libreta Universitaria. Aclaración para los que reanudan estudios	275
Libreta Universitaria. Pago de derechos	255
Libreta Universitaria. Procedimiento para su expedición y cobro del respectivo derecho	275
Libreta Universitaria. Su creación	274
Libros. Adquisición	236
Libros. Biblioteca Circulante. Préstamo a los estudiantes	242
Libros. Consulta de los mismos en el local de Biblioteca	244
Libros. Desaparición	245
Libros. Donaciones	237
Libros. Exposición	245
Libros. Préstamo	240
Licenciado para el Servicio Consular. Plan de Estudios	133
Licenciado para el Servicio Consular. Reválida del título	359
Licencias. Pedidos de los profesores	161
Licencias. Personal técnico y administrativo	107
Licencias. Profesores titulares	160
Licitaciones públicas	399
Liquidación de facturas	380
Liquidación de haberes	377
Liquidación de sueldos	410
Matrícula. Validez del derecho	265
Medalla de oro. Al mejor alumno salido de las Escuelas Comerciales de la Asociación Patriótica Española	293
Medalla de oro para los estudiantes ganadores del Campeonato anual de football	286
Mejor alumno. Premio Universitario	283
Mesa de Registros	106
Mesas examinadoras	200

	Pág.
Mesas examinadoras y comisiones de tesis. Presidencia	196
Mesas receptoras y escrutadoras	57
Metodología de la Investigación Económica. Designación anual del encargado de curso	222
Metodología. Designación del encargado del curso	176
Miembros del Consejo Directivo. Formación de los tribunales de examen y jurados para concursos de profesores su- plentes	169
Misiones científicas. Informes	107
Misiones científicas. Profesores designados	161
Modificación de la Ordenanza sobre Institutos y Trabajos Prácticos (Ordenanza del 21 de agosto de 1936)	443
Movimiento de especies	384
Movimiento de fondos	383
Movimiento de fondos relacionados con la Revista de Cien- cias Económicas	385
Movimiento de fondos. Tesorería	393
Museo Social Argentino	331
Nombramiento de Delegados a Conferencias y Congresos	104
Nombramiento de Directores de Institutos	217
Nombramiento de Encargado del curso de Metodología	176
Nombramiento de Profesores Extraordinarios y adjuntos	164
Nombramiento de Sub-Director de Institutos	444
Número de cátedras de los Profesores de la Universidad	154
Número de ternas por reunión del Consejo Directivo	159
Obligación de presentar a la mesa examinadora la carpeta de trabajos prácticos	444
Oficial Mayor. Sus funciones	105
Oficinas. Su horario	110
Ordenanza de Aranceles y Decretos aprobatorios	353
Ordenanza sobre Investigaciones y Trabajos Prácticos	213
Ordenanza sobre Investigaciones y Trabajos Prácticos. Modi- ficaciones	443 a 445
Organización Contable. Su equivalencia con Contabilidad Ge- neral	142
Organización de la Contaduría y Tesorería de la Facultad	377 a 398
Otorgamiento de títulos y diplomas. Condiciones	356
Padrones. Su confección	57
Padrones y Registros. Mesa de	106
Pago de derechos arancelarios. Su exención	268
Pago de derechos arancelarios. Su exención por el Rector y procedimiento para obtenerla	271 y 272
Pago de derechos de certificados y autenticación de docu- mentos	260
Pago de derechos de estudios	256

	Pág.
Pago de derechos de examen de ingreso	255
Pago de derechos de expedición de diplomas	260
Pago de derechos de Libreta Universitaria	255
Pago de derechos de reválida y habilitación de títulos	261
Pago de derechos universitarios. Su exención por el Rector y procedimiento para obtenerla	271 y 272
Pago de derechos universitarios. Su reglamentación	266
Pago del impuesto fiscal de los títulos o diplomas. Requisitos	273
Participación de empleados en actos eleccionarios	100
Patrimonio de la Universidad y su administración (Estadutos)	51
Pedidos de empleos por los alumnos	103
Pedidos de exención derechos por el Rector	272
Pedidos de licencia de los Profesores	161
Pedidos de subsidios por los Centros de Estudiantes	417
Personas que pueden concurrir a la Biblioteca	235
Periódicos, revistas, etc. Su conservación	238
Periódicos, revistas, etc. Suscripción	237
Personal administrativo. Caja de Subsidios	417
Personal de la Biblioteca	248
Personal. Cómputo de servicios. Su antigüedad	381
Personal auxiliar de la docencia. Caja de Subsidios	417
Personal de Institutos y Trabajos Prácticos. Su designación ..	219
Personal de Mayordomía. Uso de uniforme	102
Personal de servicio. Caja de Subsidios	417
Personal docente y administrativo. Incompatibilidades	174
Personal docente y administrativo. Su designación	102
Personal técnico. Disposiciones del Reglamento	98
Personal técnico y administrativo. Asistencia	108
Personal técnico y administrativo. Licencias	107
Personas de reconocida preparación en la especialidad de un Instituto. Su adscripción	221
Personería del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas ..	100
Plan de estudios 1936	125
Plan de estudios 1936. Su aplicación	138
Plan de estudios 1936. Su aplicación a los Contadores ..	141
Plan de estudios 1926	113
Plan de estudios 1926. Plazo para acogerse al mismo	123
Plan de estudios 1926. Reinscripción	440
Planes de estudios anteriores. Terminación de estudios de los alumnos	139
Planes de estudios. Coordinación entre las Facultades	123
Planillas de haberes	409
Plazo en que deben formularse las ternas	158
Práctica Profesional del Contador. Creación del Gabinete ..	228

Premio a las escuelas comerciales de Asociación Patriótica Española	293
Premio al Campeonato Interno de Tiro del Centro Estudiantes	293
Premio al mejor trabajo sobre la Cooperación	289
Premio al mejor trabajo sobre Explotación Racional de los Puertos Argentinos	299
Premio Cámara de Comercio Argentino Brasileña	298
Premio "César Urien"	297
Premio de la Institución Mitre	291
Premio. Donación de la Liga de Propietarios de Joyerías y Relojerías	295
Premio "Eleodoro Lobos"	294
Premio "Enrique Berduc"	296
Premio "Facultad de Ciencias Económicas". Ordenanza	287
Premio "Facultad de Ciencias Económicas". Publicación de Tesis	287
Premio "Juan Bautista Alberdi"	290
Premio "Julio Souza"	296
Premio "Liga de Defensa Comercial"	295
Premio. Medalla de oro a estudiantes ganadores del campeonato anual de football	286
Premio "Nicolás Avellaneda"	289
Premio "Universidad"	439
Premio "Universitario" al mejor alumno	283
Premio para el gran concurso nacional de tiro	292
Premios. Entrega en acto público	329
Premios. Temas correspondientes a los mismos	298
Premios Universitarios. Equivalencia numérica de las calificaciones	194 y 284
Prescripción de la obligación de pagar derechos arancelarios	267
Presidencia de comisiones de tesis	196
Presidencia de mesas examinadoras	196
Préstamo de libros	240
Préstamo de libros. Biblioteca Circulante	242
Presentación de trabajos prácticos. Asistencia, ejecución y fecha de presentación	443
Previsión de gastos, compromisos e imputaciones	383
Procedimiento para la expedición de la libreta universitaria y cobro del respectivo derecho	275
Procedimiento para legalizar documentos extranjeros	355
Procedimiento para obtener del Rector la exención de derechos universitarios	272
Producido de publicaciones. Su inversión	421
Profesores Adjuntos. Cumplimiento de sus deberes	170
Profesores Adjuntos. Formación de Jurados para miembros del Consejo Directivo que se presentan a concurso	169
Profesores Adjuntos. Reglamento de la Facultad	98

	Pág.
Profesores Adjuntos. Retribución	415
Profesores Adjuntos. Nombramiento	164
Profesores Adjuntos. Nombramiento de Sub-Director de un Instituto de materia afín	444
Profesores de Segunda Enseñanza. Caja de Subsidios	418
Profesores designados con misiones científicas	161
Profesores. Disposiciones del Estatuto	38
Profesores. Cómputo de servicios	414
Profesores Adjuntos y Extraordinarios (Estatuto)	41
Profesores de la Universidad	65
Profesores de la Universidad. Número de cátedras	154
Profesores Extraordinarios. Promoción	439
Profesores Extraordinarios y Adjuntos (Estatuto)	41
Profesores Extraordinarios y Adjuntos. Nombramiento	164
Profesores Extraordinarios y Adjuntos. Nombramiento de Sub- Director de un Instituto de materia afín	444
Profesores Honorarios	154
Profesores Honorarios. Estatuto	42
Profesores. Incompatibilidades (Ord. Consejo Superior)	174
Profesores inhabilitados para todo trabajo. Caja de Subsidios	416
Profesores. Intercambio entre las Universidades de Francia y Buenos Aires	162
Profesores. Obligatoriedad del voto (Estatuto)	53
Profesores que desempeñan el Decanato. Bonificación en los sueldos	407
Profesores que desempeñan el Decanato. Sueldos	409
Profesores que terminan en el ejercicio del Decanato. Sueldos de vacaciones	408
Profesores. Registro Universitario	153
Profesores Retirados	170
Profesores. Subsidio durante las vacaciones	418
Profesores Suplentes (Adjuntos). Cumplimiento de sus deberes	170
Profesores Suplentes (Adjuntos). Formación de Jurados para miembros del Consejo Directivo que se presentan a con- curso	169
Profesores Suplentes (Adjuntos). Reglamento de la Facultad	98
Profesores Suplentes (Adjuntos). Retribución	415
Profesores Titulares. Bonificación de sueldos	411 a 414
Profesores Titulares. Cumplimiento de sus deberes	170
Profesores Titulares. Estatuto	38
Profesores Titulares. Forma de elevar las ternas	159
Profesores Titulares. Forma de votación de las ternas y plazo en que deben formularse	158
Profesores Titulares. Licencias	160
Profesores Titulares. Número de ternas por reunión del Con- sejo Directivo	159

	Pág.
Profesores Titulares. Reglamento de la Facultad	96
Profesores Titulares. Renuncia de aspirantes inscriptos ...	160
Profesores Titulares. Su designación	156
Programas	181
Programas. Venta	404
Programas y desarrollo de cursos libres, especiales y comple- mentarios	182
Promoción. Alumnos	198
Promoción. Profesores extraordinarios	439
Propaganda estudiantil	99
Prosecretario de la Universidad. Sus funciones	65
Proyectos en discusión (Consejo Superior)	70
Proyectos. Su presentación o tramitación en el C. S.	69
Proyectos. Su tramitación. Reglamento del C. D.	85
Publicación de la Biblioteca de Ciencias Económicas	326
Publicación de la Revista de Ciencias Económicas	324
Publicación de la Revista de la Universidad de Buenos Aires.	321
Publicación de los Anales	323
Publicación de tesis premiadas con el premio "Facultad" ...	287
Publicaciones. Inversión de su producido	421
Publicaciones. Su envío a la Revista de Ciencias Económicas	325
Radiotelefonía. Uso de la estación municipal	308
Reanudación de estudios. Aclaración sobre Libreta Universi- taria	275
Rebajas en pasajes de excursiones de estudio en los FF. CC. del Estado	419
Rector. Disposiciones del Estatuto	29 y 62
Rector. Exención de derechos universitarios	271
Recursos de la venta de publicaciones. Su inversión	405
Recursos. Gestiones para obtenerlos	405
Recursos y cuentas de la Universidad. Disposiciones del Es- tatuto	51
Rechazo y admisión de boletas electorales	57
Réditos	431
Refirmación patriótica y entrega de premios en acto público	339
Régimen de la enseñanza. Disposiciones del Estatuto	46
Registros contables de Tesorería	395
Registro de Alumnos. Fichas mecánicas	105
Registro de Reclamos. Biblioteca	244
Registros y Padrones. Mesa de	106
Registro Universitario. Profesores	153
Reglamentación de la Facultad de Ciencias Económicas. Tesis	122
Reglamentación del sistema de pago de los derechos univer- sitarios	266
Reglamento de la Facultad de Ciencias Económicas	93
Reglamento del Consejo Directivo	85

	Pág.
Reglamento del Consejo Superior. Su observación y reforma.	72
Reglamento Interno del Consejo Superior	61
Reinscripción en el plan de estudios de 1926	440
Remo. Campeonato	285
Rendiciones de cuentas a la Universidad	382
Rendiciones de cuentas de las Facultades	408
Rendiciones de cuentas de la Tesorería a la Contaduría	396
Renuncias de Delegados titulares y suplentes al C. S.	75
Representación de las Facultades. Designación de representantes	104
Representación de los alumnos. Disposiciones del Estatuto..	43
Requisitos de los documentos extendidos en idiomas extranjeros	358
Requisitos para abonar el impuesto fiscal de los títulos o diplomas	273
Requisitos para retirar certificados de la Universidad	356
Reseña de la vida económica argentina de cada año, preparada por el Instituto de Política Económica	442
Retribución a profesores suplentes	415
Reválida de diplomas y títulos de competencia. Ley 4416 ...	349
Reválida de los títulos de Contador Público, Actuario, Licenciado para el Servicio Consular y Doctor en Ciencias Económicas	359
Reválida de títulos	204
Reválida y habilitación de títulos. Convenio del 25 de Agosto de 1888	350 a 354
Reválida y habilitación de títulos. Pago de derechos	261
Revista de Ciencias Económicas. Administración	391
Revista de Ciencias Económicas. Canje	237
Revista de Ciencias Económicas. Envío de publicaciones a la misma	325
Revista de Ciencias Económicas. Inversión de recursos	405
Revista de Ciencias Económicas. Movimiento de fondos relacionados con la misma	385
Revista de Ciencias Económicas. Publicación del anuario económico argentino en el número de Junio	441
Revista de Ciencias Económicas. Sección Bibliografía	325
Revista de Ciencias Económicas. Su publicación	324
Revista de la Universidad de Buenos Aires. Su publicación ..	321
Revistas, periódicos, etc. Su conservación	238
Sección Bibliográfica de la Revista de Ciencias Económicas.	325
Secciones de la Biblioteca	246
Secretaría General de la Universidad. Disposiciones del Estatuto	31
Secretario de la Facultad. Disposiciones del Reglamento ...	95
Secretario General de la Universidad	64

	Pág.
Servicios del personal. Su cómputo	381
Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad, Reglamento 85 y	93
Sesiones del Consejo Superior. Orden de las mismas	71
Sesiones en general del Consejo Superior	62
Sistema de pago de los derechos universitarios. Su reglamentación	266
Sociedad de las Naciones. Envío de alumnos a la misma	316
Sociología	137
Solicitud de exención de derechos arancelarios por el Rector.	272
Sub-Director de Institutos. Su designación	219 y 444
Subscripción de revistas, periódicos, etc.	237
Subsidio a profesores durante las vacaciones	418
Subsidio. Caja para profesores de segunda enseñanza	418
Subsidio en beneficio de profesores inhabilitados para todo servicio. Creación de una Caja	416
Subsidio para el personal auxiliar de la docencia, administrativo y de servicio	417
Subsidios pedidos por los Centros de Estudiantes	417
Sueldos de profesores que desempeñan el Decanato	409
Sueldos de profesores que desempeñan el Decanato. Bonificación	407
Sueldos de profesores titulares. Bonificaciones	411 a 414
Sueldos de vacaciones	410
Sueldos de vacaciones de profesores que terminan el Decanato	408
Sueldos. Liquidación	410
Sueldos vacantes	420
Supresión curso optativo	137
Temas para optar a los diversos premios	298
Terminación de estudios de alumnos de planes anteriores 139 y	141
Terminación de estudios con el plan de 1926	123
Ternas de profesores. Forma de votación y plazo en que deben formularse	158
Ternas de profesores titulares. Forma de elevarlas	159
Ternas de profesores titulares. Número de las mismas por reunión del Consejo Directivo	159
Ternas de profesores titulares. Renuncia de aspirantes inscriptos	160
Tesis para el Doctorado. Ordenanza General	121
Tesis premiadas. Su publicación	287
Tesis. Reglamentación de la Facultad de Ciencias Económicas	122
Tesis. Su archivo en la Biblioteca	238
Tesorería. Archivo	397
Tesorería. Movimiento de fondos	393
Tesorería. Registraciones contables	395
Tesorería. Rendiciones de cuentas a la Contaduría	396
Tesorería y Contaduría de la Facultad. Su organización 377 a	398

	Pág.
Tesorero-Contador de la Universidad	66
Tesorero. Disposiciones del Reglamento de la Facultad	95
Tiro. Premio al Campeonato Interno del Centro Estudiantes:	293
Tiro. Premio para el gran concurso nacional	292
Títulos de Actuario, Contador Público, Doctor en Ciencias Eco- nómicas y Licenciado del Servicio Consular. Su reválida.	359
Títulos. Derechos de reválida y habilitación	261
Títulos. Expedición	357
Títulos. Su reválida	204
Títulos y Diplomas. Condiciones para su otorgamiento	356
Títulos y Diplomas. Habilitación y reválida. Convenio del 25 de Agosto de 1888	350 a 354
Títulos y Diplomas. Legalización	357
Títulos y Diplomas. Ley 4416 sobre reválida	349
Títulos y Diplomas. Requisitos para abonar el impuesto fiscal	273
Trabajos Prácticos. Asistencia, confección y presentación ...	443
Trabajos Prácticos. Ayudantes suplentes, reemplazan a los ti- tuulares	235
Trabajos Prácticos de Contabilidad General. Su compensación	230
Trabajos Prácticos de Contabilidad Pública. Su compensación	230
Trabajos Prácticos e Institutos de Investigaciones Económico- Financieras. Fiscalización de la asistencia de alumnos ...	229
Trabajos Prácticos. Exención de asistencia	231
Trabajos Prácticos. Inscripción condicional	230
Trabajos Prácticos. Institutos de Investigaciones Económico- Financieras. Ordenanza	213
Trabajos Prácticos. Obligación de los alumnos de presentar las carpetas a las mesas examinadoras	444
Traductor Público. Carrera	343
Trámite de las comunicaciones oficiales	101
Transmisión de conferencias por radiotelefonía	308
Transmisiones culturales radiotelefónicas	309
Tribunal de exámenes. Su formación para miembros del Con- sejo Directivo que deban rendirlos	169
Uniformes. Su uso por el personal de Mayordomía	102
Universidad de Buenos Aires. Asamblea Universitaria	25
Universidad de Buenos Aires. Comisiones Internas	67
Universidad de Buenos Aires. Consejo Superior. Disposicio- nes del Estatuto	26
Universidad de Buenos Aires. Contador, Tesorero y Habilitado	66
Universidad de Buenos Aires. Creación de la Imprenta, et- cétera	363 a 372
Universidad de Buenos Aires. Decreto aprobatorio del Esta- tuto	19
Universidad de Buenos Aires. Del orden de las sesiones ...	71
Universidad de Buenos Aires. De los recursos y cuentas ...	51

	Pág.
Universidad de Buenos Aires. Del patrimonio y su administración	51
Universidad de Buenos Aires. Del Rector. Disposiciones del Estatuto	29
Universidad de Buenos Aires. Del Rector. Reglamento del Consejo Superior	62
Universidad de Buenos Aires. Empleados y personal de servicio	73
Universidad de Buenos Aires. Estatuto. Bases	23
Universidad de Buenos Aires. Observación y reforma del Reglamento	72
Universidad de Buenos Aires. Presentación o tramitación de los proyectos	69
Universidad de Buenos Aires. Prosecretario	65
Universidad de Buenos Aires. Publicación de la Revista	321
Universidad de Buenos Aires. Reglamento Interno del C. S.	61
Universidad de Buenos Aires. Secretaría General. Disposiciones del Estatuto	31
Universidad de Buenos Aires. Secretaría General. Reglamento Interno del C. S.	64
Universidad de Buenos Aires. Su contabilidad	375
Universidad de Buenos Aires. Su gobierno	25
Universidad de Buenos Aires. Votaciones	72
Universidad de Dakota Norte (EE. UU.). Intercambio de estudiantes	314
Universidades de Francia y Buenos Aires. Intercambio de Profesores	162
Uso de la Estación Municipal de Radiotelefonía	308
Vacaciones	338
Vacaciones. Sueldos	410
Validez de los derechos de enseñanza	265
Validez de los derechos de matrícula	265
Vencimiento de derechos arancelarios	264
Veintiuno de Septiembre. Resolución declarándolo feriado ..	337
Venta de programas	404
Venta de publicaciones. Inversión de esos recursos	405
Viajes de estudio de alumnos de la Facultad	314
Vice-Decanos. Citaciones Consejo Superior	76
Vice-Rector. Elección	76
Vida económica argentina de cada año, preparada por el Instituto de Política Económica	442
Vigencia de derechos arancelarios para los Ayudantes Transitorios	445
Votación de terna de profesores y plazo en que deben formularse	158

	Pág.
Votaciones. Admisión y rechazo de boletas	57
Votaciones en el Consejo Superior	72
Votaciones. Obligación de los alumnos	58
Votaciones. Obligación de los Consejeros y Profesores. Disposiciones del Estatuto	53

ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRI-
MIR EL 7 DE ABRIL DE 1941, EN
LOS TALLERES GRÁFICOS LA
VANGUARDIA, S. A., RIVA-
DAVIA 2150, BUENOS
AIRES.

